

**CAMILO ANDRES ZAMBRANO ORDOÑEZ**



**EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ANTE EL  
INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO**

**UNIVERSIDAD DEL ROSARIO  
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
BOGOTÁ D.C. 2021**

**CAMILO ANDRES ZAMBRANO ORDOÑEZ**

**EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ANTE EL  
INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO**

**Tesis presentada a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario para  
obtener el Título de:**

**MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**Director de tesis: Doctor Carlos Mauricio López Cárdenas**

**Semestre I, 2021**

Gracias a Dios por su presencia en mi camino.  
Gracias a mis padres por su apoyo y amor incondicional.

Gracias a mi Tutor y Director de tesis, el Dr. Carlos M. López por su valiosa experiencia académica y constante ayuda.

Mi gratitud a todos aquellos que me acompañaron en la construcción de este proceso académico.

# Tabla de Contenido

<b>ÍNDICE DE GRÁFICAS</b>	<b>VI</b>
<b>INDICE DE ABREVIATURAS</b>	<b>VII</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>8</b>
<b>I. PROBLEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN, OBJETO Y JUSTIFICACIÓN</b>	<b>8</b>
<b>II. METODOLOGÍA</b>	<b>10</b>
<b>III. FUENTES DEL CONOCIMIENTO</b>	<b>12</b>
<b>IV. ALCANCE Y DELIMITACIÓN TEMÁTICA</b>	<b>13</b>
<b>V. PLAN DE EXPOSICIÓN</b>	<b>16</b>
<b><u>CAPÍTULO I. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS: LA CONSOLIDACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD</u></b>	<b>18</b>
<b>1.1. EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.</b>	<b>19</b>
<b>1.2. EL HECHO ILÍCITO INTERNACIONAL DEL ESTADO</b>	<b>22</b>
<b>1.3. ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO INTERNACIONAL.</b>	<b>25</b>
1.3.1. VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL.	27
1.3.2. IMPUTABILIDAD DE LA INFRACCIÓN AL ESTADO	30
<b>1.4. CONSECUENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO</b>	<b>37</b>
1.4.1. LA CESACIÓN DEL ILÍCITO.	38
1.4.2. LA REPARACIÓN	39
1.4.3. LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	42
<b>1.5. LA CONCEPCIÓN DE <i>LEX ESPECIAL</i> ANDINA</b>	<b>43</b>
<b><u>CAPITULO II. EL SISTEMA COMUNITARIO ANDINO. EFECTIVIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, PERSPECTIVA DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO</u></b>	<b>48</b>
<b>2.1. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL DERECHO COMUNITARIO ANDINO.</b>	<b>49</b>
2.1.1. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ANDINO.	50
2.1.2. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ANDINO	53
<b>2.2. EL CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO: LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO JURISDICCIONAL</b>	<b>55</b>
2.2.1. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO.	56
2.2.2. CONDUCTAS GENERADORAS DE INCUMPLIMIENTO.	57
2.2.3. LEGITIMADOS ACTIVOS	57
2.2.4. PROCEDIMIENTOS DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO)	60
2.2.5. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INCUMPLIMIENTO	62

2.2.6. EL PROCEDIMIENTO SUMARIO POR EL DESACATO DE UNA SENTENCIA DE INCUMPLIMIENTO.	64
<b>2.3. ANÁLISIS DE DESEMPEÑO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>	<b>66</b>

**CAPITULO III. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN COLOMBIA. UN ESTADO RESPONSABLE POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO** 72

<b>3.1. EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO</b>	<b>72</b>
3.1.1. NOCIÓN A PARTIR DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA	74
3.1.2. NOCIÓN A PARTIR DE LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA	76
<b>3.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.</b>	<b>80</b>
3.2.1. DAÑO ANTIJURÍDICO.	82
3.2.2. IMPUTACIÓN	87
3.2.3. RELACIÓN DE CAUSALIDAD	89
<b>3.3. HIPÓTESIS PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD ESTATAL POR INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO</b>	<b>91</b>
3.3.1. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL PODER EJECUTIVO: DAÑOS OCASIONADOS AL PARTICULAR POR LA NO APLICACIÓN DE LA NORMATIVA COMUNITARIA.	93
3.3.2. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL PODER LEGISLATIVO: DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRODUCCIÓN NORMATIVA CONTRARIA AL DERECHO COMUNITARIO O POR OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.	98
3.3.3. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL PODER JUDICIAL: NO APLICACIÓN O INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA COMUNITARIA (ERROR JUDICIAL)	105
<b>3.4. EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.</b>	<b>114</b>
<b>3.5. LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS POR PARTE DEL ESTADO.</b>	<b>117</b>

**CONCLUSIONES** 122

**BIBLIOGRAFÍA** 127

<b>I. LIBROS</b>	<b>127</b>
<b>II. ARTÍCULOS</b>	<b>130</b>
<b>III. DOCUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS</b>	<b>132</b>
<b>IV. DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD ANDINA</b>	<b>133</b>
<b>V. MONOGRAFÍA DE GRADO</b>	<b>133</b>
<b>VI. JURISPRUDENCIA</b>	<b>134</b>
A. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	134
B. JURISPRUDENCIA TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA	135
C. JURISPRUDENCIA NACIONAL	142
<b>VII. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES</b>	<b>145</b>
<b>VIII. OTROS DOCUMENTOS</b>	<b>145</b>
<b>IX. PÁGINA WEB</b>	<b>145</b>

**ANEXO 1. ANÁLISIS ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO** 147

## ÍNDICE DE GRÁFICAS

<b>Ilustración 1. Vías de acción para las personas naturales y jurídicas .....</b>	<b>59</b>
<b>Ilustración 2. Sinopsis del procedimiento contencioso.....</b>	<b>62</b>
<b>Ilustración 3. Demandas presentadas por año .....</b>	<b>67</b>
<b>Ilustración 4. Tipo de accionante.....</b>	<b>68</b>
<b>Ilustración 5. País demandado.....</b>	<b>69</b>
<b>Ilustración 6. Porcentaje de responsabilidad declarada .....</b>	<b>70</b>
<b>Ilustración 7. Sinopsis Hipótesis de Estudio.....</b>	<b>93</b>

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AGNU	Asamblea General de Naciones Unidas
CAN	Comunidad Andina de Naciones
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
SAI	Sistema Andino de Integración
TJCA	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

# INTRODUCCIÓN

## I. Problemática de la investigación, objeto y justificación

En la medida en que avanza el tiempo, los países ven necesario una normatividad que regule a varias naciones en un mismo tema; de manera específica, frente al intercambio de prestación de servicios o de bienes es aún más indispensable ya que la legislación interna de cada país es muy diferente y puede llegar a ocasionar conflictos entre ellos,<sup>1</sup> pero además, la sociedad necesita de un órgano que, ajustado a dichas reglas, las interprete, aplique y dirima los conflictos que se presentan en la normal convivencia.<sup>2</sup>

En respuesta a esta necesidad se configura el sistema Comunitario Andino entendiendo éste como un “complejo de normas jurídicas que disciplinan las comunidades de Estados y sus relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho, dando así un sistema jurídico institucional, nuevo, autónomo y especial.”<sup>3</sup>

Como resultado natural de la consolidación de un sistema comunitario especial surgen para los Estados nuevas obligaciones. La violación de una obligación establecida en cualquier norma de Derecho Internacional automáticamente genera una relación jurídica nueva entre el sujeto al cual el hecho es imputable y aquel con derecho a reclamar por el incumplimiento de la obligación,<sup>4</sup> para el cual surgen consecuencias.<sup>5</sup> Sobre esta premisa se configura el principio de responsabilidad del Estado.

La funcionalidad de los sistemas jurídicos se encuentra en la respuesta que éste ofrece frente a la violación de sus disposiciones, pues donde hay violación sin sanción o daño sin

---

<sup>1</sup> Lady Milena Rodríguez Medina, *Acción de Incumplimiento, Mecanismo de Protección Jurídico de la Comunidad Andina de Naciones* (Bogotá: CES, 2014), 1.

<sup>2</sup> Francisco Javier Sánchez Chacón, *El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: Estructura y Competencias*, (Aldea Mundo: Venezuela, 2000), 38.

<sup>3</sup> Enrique Ulate Chacon, *Integración Regional y Derecho Agrario Comunitario Europeo y Centroamericano*. (Pisa-Italia: Scuola superiore Sant' Anna di studi universitari e perfezionamento, 2003), 153.

<sup>4</sup> Enrique Gaviria Liévano, *Derecho Internacional Público*, (Bogotá: Temis, 1998), p 277.

<sup>5</sup> James Crawford, *Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos internacionalmente Ilícitos*, (United States: United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009), acceso el 05 de junio de 2014, [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf).

reparación, el derecho entra en crisis;<sup>6</sup> en ello radica la importancia de la responsabilidad del Estado como principio esencial en la construcción del derecho.

Por otra parte, la existencia de un sistema especial no excluye la concurrencia de competencias entre los ordenamientos, así pues, tenemos que el arma de la integración es el derecho el cual no tiene por función hacer desaparecer las diferencias sino, más bien, permitir el funcionamiento armonioso de sistemas jurídicos diferentes en función de objetivos comunes.<sup>7</sup>

El objeto de este proyecto investigativo es estudiar el principio de responsabilidad del Estado colombiano por la violación de la normativa del Derecho Comunitario Andino, estableciendo aquellos elementos identitarios sobre los cuales se configura la responsabilidad; estudiando la forma de imputación y sus consecuencias, para lo cual se usan como referente de estructuración tres sistemas de responsabilidad.

De esta manera, encontramos que ante esta tipología de incumplimiento podrían *prima facie* confluir tres sistemas de responsabilidad. Bajo la óptica supranacional: 1) El sistema de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y 2) el sistema Comunitario Andino y, desde la óptica nacional: 3) el sistema de responsabilidad administrativo colombiano.

Estudiar el principio de responsabilidad del Estado bajo la estructura de cada sistema nos permite responder dos interrogantes: ¿Es posible activar el sistema de responsabilidad del Estado ante una eventual violación del Derecho Comunitario Andino? Y en caso afirmativo: ¿Cuáles son las consecuencias e implicaciones de una declaratoria de responsabilidad para el Estado colombiano?

En este orden, desde la óptica jurídica, numeramos aquellos argumentos que constituyen la motivación en la elección del eje temático de este proyecto investigativo:

En primer lugar, los procesos de integración en nuestra región enfrentan hoy desafíos como nunca antes en la historia del continente. Nuevos mercados, acuerdos y objetivos para

---

<sup>6</sup> Ana Gemma López Martín, et al, Derecho Internacional Público temas adaptados a los estudios de grado, (Madrid: Dilex, 2012), 205.

<sup>7</sup> Jacques Santer, "La Unión Europea; Una Comunidad De Derecho," in *Extracto del discurso de Jacques Santer, Presidente de la Comisión Europea, en la investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Alicante* (Alicante, España), 1.

la integración están surgiendo para adecuarse al crecimiento del comercio, es por ello que la temática propuesta constituye un tema de interés actual y de relevancia en el mundo del Derecho.

En segundo lugar, la violación del Derecho Comunitario Andino tiene consecuencias en el Derecho Internacional; por tanto, el estudio de esta materia es de gran importancia pues implica la articulación del Derecho Administrativo con el Derecho supranacional.

En tercer lugar, el estudio del principio de responsabilidad adquiere una doble finalidad: i) Teórica conceptual: al estudiar sobre una misma tipología de infracción tres sistemas independientes y coexistentes, se vislumbra con claridad aquellos elementos característicos y diferenciadores según corresponde a cada sistema; ii) teórica práctica: dota al lector de herramientas que permiten comprender los sistemas y las exigencias reales de quienes pretendan acudir a ellos.

Finalmente, este proyecto investigativo, a diferencia de otros textos de responsabilidad del Estado, se enfoca en una tipología de infracción poco explorada como es el Derecho Comunitario Andino que al estudiarse por sistemas nos ofrece una visión general de la responsabilidad; aunado a ello, este proyecto analizó la totalidad de providencias de acción de cumplimiento como mecanismo operante de responsabilidad con el propósito de mostrar al lector una perspectiva real sobre su desempeño.

## **II. Metodología**

En aras de establecer una estructura lógica y el rigor científico que enmarca todo proceso investigativo, dividimos la metodología en tres partes: i) Elección de un enfoque metodológico específico, ii) tipos de investigación y iii) ámbito de ejecución.

El enfoque metodológico a implementar en este trabajo es el cualitativo, mediante la recolección y análisis de datos cuyo objeto principal es la comprensión;<sup>8</sup> proceso que se desarrolla por medio del estudio de hechos, procesos y herramientas de análisis.

---

<sup>8</sup> Joaquin Andres Gallego Marin, *Cuadernos De Metodología De La Investigación Para La Escuela De Derecho.*, (Pereira, Colombia: Universidad Libre 2012).

Por la especificidad de la temática sujeta a análisis y en procura del correcto desarrollo de cada uno de los objetivos propuestos, los métodos a usar en la investigación son: descriptivo, hipotético- deductivo y analítico.

La presente investigación tiene como punto de partida un estudio **descriptivo** y preliminar de los conceptos más relevantes que enmarcan el principio de la responsabilidad del Estado en cada uno de los sistemas estudiados, de manera que nos permita establecer un fuerte soporte conceptual,

Los tipos descriptivos buscan desarrollar una imagen o una fiel representación del fenómeno estudiado a partir de sus características. Describir en este caso es sinónimo de medir; se miden variables o conceptos con el fin de especificar las propiedades importantes de comunidades, personas, grupos o fenómenos bajo análisis.”<sup>9</sup>

Posteriormente, se abordará el estudio de la responsabilidad interna del Estado por el incumplimiento del derecho comunitario, analizando el concepto en mención en el Derecho Administrativo colombiano. Para ello, es pertinente el uso del método **hipotético-deductivo**, partiendo de lo general a lo particular por medio de premisas constatables que nos permitan el manejo de las diferentes fuentes que componen la materia. “El método deductivo de investigación permite inferir nuevos conocimientos o leyes aún no conocidas. Este método consiste en inducir una ley y luego deducir nuevas hipótesis como consecuencia de otras más generales”<sup>10</sup>

De igual manera, se usará el **método analítico** que nos permite separar algunas de las partes puntuales de la investigación para someterlas a estudio independiente, observar las causas, naturaleza y los efectos. La aplicación del método analítico a un tema de índole jurídica permite su descomposición en tantas partes como sea posible; es por ello, que en un tema especialmente delimitado como el “El Principio de Responsabilidad del Estado por el Incumplimiento del Derecho Comunitario Andino,” nos permite seleccionar mediante esta metodología aquellos componentes que representan mayor interés.

Finalmente, se pretende brindar **un panorama tanto general como particular** de la temática abordada para encausar la investigación en la solución del problema jurídico y el establecimiento de la realidad conceptual y práctica del principio de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento del Derecho Comunitario Andino.

---

<sup>9</sup> Ibid., 94

<sup>10</sup> Lizardo Carvajal, *Metodología De La Investigación* (Cali, Colombia, 2006), 34.

Con fundamento en lo anterior, el plan de trabajo se plantea de la siguiente manera:

Etapa 1: Recopilación de fuentes bibliográficas y herramientas de estudio. La búsqueda de información, su análisis y la presentación de hallazgos, en el campo jurídico como ocurre en todo tipo de investigación, debe hacerse de modo sistemático y organizado;<sup>11</sup> se debe analizar y clasificar el tipo de fuente o instrumento, primaria o secundaria, y seleccionar conforme su grado de confiabilidad y su validez en el campo investigativo.<sup>12</sup>

Etapa 2: Análisis de la información y construcción de hipótesis. El resultado de la etapa número uno proporciona una cantidad de conceptos y conocimientos que deben ser sintetizados y organizados de tal manera que facilite el planteamiento de la hipótesis, “...como enunciados claros y precisos que guiarán la investigación.”<sup>13</sup>

Etapa 3: Solución al problema jurídico. En esta etapa se pretende mostrar de manera clara y ordenada las conclusiones de la investigación.

### **III. Fuentes del conocimiento**

En la elaboración del presente trabajo investigativo se tomaron como sustento los siguientes instrumentos, que permiten el análisis y estructuración lógica del principio de responsabilidad del Estado:

a) Doctrina: Nos referimos a la doctrina como el conjunto de instrumentos que, con independencia de la nominación del cuerpo que lo publica, llámese libro, artículo, revista, entre otros, contiene los estudios que con objeto científico realizan los especialistas en el campo del derecho. Esta fuente del conocimiento nos permite conceptualizar, desde una óptica general, aquellos elementos esenciales en el estudio del principio de responsabilidad.

b) Documentos oficiales: Hacen referencia a las decisiones proferidas por autoridades jurisdiccionales y administrativas tanto en instancias nacionales como internacionales, las cuales, en el objeto de estudio, constituyen bases de aplicación e interpretación en los diferentes sistemas de responsabilidad.

---

<sup>11</sup> Luis Muñiz, Migdalia Fraticelli, and Victor Muñiz, *La Investigación Jurídica*, Quinta ed. (Bogotá, Colombia: Temis, 2012), 69.

<sup>12</sup> Susan Pick de Weiss, *Cómo Investigar En Las Ciencias Sociales*, ( Mexico: Trillas S.A, 1994), 134.

<sup>13</sup> Joaquín Andrés Gallego Marin, *Cuadernos De Metodología De La Investigación Para La Escuela De Derecho*, (Pereira: Universidad Libre de Pereira, 2012), 136.

c) Decisiones emitidas por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: Para el Estado colombiano, en su calidad de miembro de la Comunidad Andina, las decisiones de este tribunal tienen implicaciones directas y dependiendo del tipo de acción cumplirán una función determinada. De manera puntual, en el presente proyecto investigativo las decisiones proferidas en el marco de la acción de incumplimiento constituyen una herramienta central pues a través de ella se materializa el principio de responsabilidad del Estado; su estudio nos permitió obtener un análisis real de la efectividad de dicha acción.

d) Sentencias del Consejo de Estado: La observancia de la jurisprudencia proferida por el máximo tribunal de justicia en materia contenciosa administrativa colombiana es esencial en la aplicación del principio de responsabilidad del Estado; su estudio asegura una interpretación adecuada y vigente de la normativa que regula la responsabilidad del Estado en Colombia. Pese a que la jurisprudencia constituye un criterio auxiliar de interpretación, en la actualidad este instrumento respecto de ciertas decisiones judiciales adquiere fuerza vinculante, esto ocurre con temas relevantes en la presente investigación como es la reparación.

e) Sentencias de la Corte Constitucional: La observancia de la jurisprudencia proferida por el tribunal constitucional colombiano es esencial en la aplicación del principio de responsabilidad del Estado. Su estudio asegura una interpretación normativa del principio de responsabilidad consonante con los mandatos constitucionales.

f) Jurisprudencia internacional: Constituye fuente primaria de conocimiento para el estudio y comprensión del Derecho Internacional Público, pues fija reglas de derecho a aplicar en la solución de controversias internacionales; su uso en este proyecto nos permite conocer de manifiesto cuál es la práctica generalmente seguida por la comunidad internacional en materia de responsabilidad.

#### **IV. Alcance y delimitación temática**

Este trabajo investigativo procura presentar al lector características, alcances e implicaciones del principio de la responsabilidad del Estado con relación a los posibles incumplimientos originados en la violación de la normativa del Derecho Comunitario Andino.

Por lo expuesto, se enmarca dentro del subsistema normativo o rama del Derecho Administrativo colombiano pues versa sobre el principio de responsabilidad, el cual cimienta el control del ejercicio de la función pública.

En este orden, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia dispone la “cláusula general de responsabilidad,” principio angular de todo tipo de responsabilidad que se le impute al Estado; no obstante, que en este documento se analiza de forma transversal únicamente el principio de responsabilidad administrativa.

Así mismo, se reconoce la existencia de otros tipos de responsabilidad en la que el Estado se puede ver inmerso; tales como la responsabilidad penal, la responsabilidad contractual, la responsabilidad política, entre otros; lo que pese a su relevancia desbordan el objeto de estudio inicialmente planteado.

Con el objeto de cumplir el plan de contenido propuesto se usaron como ejes lógico-estructurales tres sistemas de responsabilidad, pues a partir de ellos, se determinan los elementos propios que cada sistema exige para su activación y eventual declaratoria de responsabilidad.

Con relación al sistema de responsabilidad internacional de los Estados, tomamos como referente el Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, del cual analizamos las características básicas y esenciales propias de la aplicación del principio de responsabilidad que podrían eventualmente servir de sustento en la tipología de infracción que nos compete; ello implica la exclusión, de nuestro punto de atención, de aquellos elementos que pese a ser desarrollados por el Proyecto de artículos no son principales para nuestro tema; tales como: los hechos realizados por movimientos insurrectos, comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales, y las violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del Derecho Internacional general.

Por su parte, al analizar el principio de responsabilidad en el sistema de la Comunidad Andina resulta preciso mencionar que este sistema cuenta con un conjunto de instituciones<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup>Es así como está conformado por los siguientes órganos e instituciones: Órgano de dirección política: Consejo Presidencial Andino; Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Órgano con función ejecutiva: Secretaría General de la Comunidad Andina. Órgano con función judicial: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Órgano con competencia normativa: Comisión de la Comunidad Andina. Órgano con función deliberante: Parlamento Andino. Instituciones consultivas: Consejo Consultivo Empresarial; Consejo

encargadas de dirigir, controlar y administrar la integración subregional con el propósito de consolidar dicha integración y promover su proyección externa. El SAI nació en 1996 por la necesidad de integrar en un conjunto coherente y coordinado, el funcionamiento de los distintos órganos decisorios, ejecutivos, jurisdiccionales, deliberantes, consultivos y especializados.<sup>15</sup> Ante tal universo, dada la amplitud del tema, este proyecto investigativo enfoca su estudio exclusivamente en la estructura y funciones del Tribunal de Justicia Andino como órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina y, puntualmente, sobre la acción de incumplimiento al ser esta el mecanismo operante de responsabilidad.

Por lo anterior y en complemento del soporte conceptual, se realizó un análisis crítico del desempeño de la acción de cumplimiento en el cual se efectuó la revisión de las providencias de los procesos jurisdiccionales de incumplimiento instaurados ante la Comunidad Andina. Para este efecto, se elaboró una tabla de información que consolida las providencias disponibles a febrero de 2021 en la página web del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;<sup>16</sup> en este sentido, se toma como referentes de análisis la totalidad de Estados parte de la Comunidad Andina, sin pretender con ello realizar un estudio de Derecho comparado.

Aunado a lo expuesto, toda vez que el este trabajo centra su objeto en la tipología de infracción del derecho comunitario andino y en el principio de responsabilidad, es oportuno reconocer que pueden verse inmersos otros principios esenciales tales como la primacía y la eficacia directa, los cuales pese a su transcendencia, desbordan el problema central de investigación planteado.

En lo que respecta al sistema de responsabilidad administrativa colombiana, este documento enfrenta como limitante, de una parte, el poco desarrollo doctrinal en materia de responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho Comunitario y de otra parte, la exigua jurisprudencia en la materia; por tanto, su estudio tiene como propósito presentar por medio de hipótesis los escenarios más cercanos de plausibles incumplimientos, tipologías de

---

Consultivo Laboral. Instituciones financieras: Corporación Andina de Fomento; Fondo Latinoamericano de Reservas. Convenios integrados como instituciones de la comunidad andina: Convenio Simón Rodríguez, Convenio Hipólito Unanue. Institución educativa: la Universidad Andina Simón Bolívar. Otros organismos especiales: Organismo Andino de Salud.

<sup>15</sup>Carlos Alberto Espíndola Scarpetta, Diana Lorena Herrera Rodríguez, “El Sistema Jurídico Andino: ¿Utopía o realidad jurídica?”, *Criterio Jurídico* 8, n.º 1 (2008), 48.

<sup>16</sup> La página web oficial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina contiene la información del periodo comprendido entre los años 1987 hasta el 2017, acceso el 28 de febrero de 2021.

imputación y consecuencias; sin embargo, el presente documento no tiene como objetivo la formulación de conclusiones propositivas.

Refiriéndonos a la limitación temporal del proyecto, éste nos muestra la configuración del principio de responsabilidad y su funcionamiento en nuestros días; no obstante, en diferentes capítulos se usan como herramienta pequeñas acotaciones históricas que nos permitan entender de una mejor forma los conceptos analizados sin que ello signifique que este trabajo pretenda efectuarse desde un enfoque histórico.

Finalmente, en los tres capítulos se excluye el análisis de casos concretos bajo la intencionalidad de estudiar el contexto más amplio orientado hacia una exploración temática general.

## **V. Plan de exposición**

Esta investigación se desarrollará de la siguiente manera y en tres capítulos generales. El primer capítulo analiza el sistema de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, estructurado bajo cuatro títulos: i) El concepto de responsabilidad internacional del Estado, en el cual se aborda la noción consagrada en el artículo 1º. del Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y se señalan las características más relevantes que éste engloba. ii) Los elementos de configuración del hecho ilícito internacional: La infracción de una obligación internacional (elemento objetivo del ilícito), y su atribución al Estado (elemento subjetivo del ilícito) y, posteriormente, las iii) consecuencias de la responsabilidad internacional del Estado, es decir, la cesación del ilícito, la reparación y las seguridades y garantías de no repetición; finalmente y como acápite conector se estudia iv) la concepción de *lex especial* Andina.

En el segundo capítulo se ofrece una rápida pero concisa visión del sistema Comunitario Andino, estudiando las características más relevantes y centrando su disertación en la acción de cumplimiento bajo un esquema crítico. Para ello se estableció la siguiente estructura temática dividida en dos grandes acápites: El primero, la Responsabilidad Internacional del Estado en el Derecho Comunitario Andino, el cual abarca para su estudio dos subtemas, el ordenamiento jurídico Andino y el Tribunal de Justicia Andino. El segundo analiza el control de cumplimiento del Derecho Comunitario Andino: La acción de incumplimiento jurisdiccional. Este punto se subdivide en dos aspectos: i) Marco teórico

normativo de la acción de incumplimiento (naturaleza jurídica y objeto; conductas generadoras de incumplimiento; legitimados activos; procedimiento pre contencioso o administrativo; procedimiento contencioso; efectos de la sentencia de incumplimiento y el procedimiento sumario por el desacato de una sentencia de incumplimiento). ii) Un Análisis del desempeño de la acción de cumplimiento aportando el documento un panorama real y crítico del actual sistema.

En el tercer capítulo se analiza el sistema de responsabilidad administrativa en Colombia, para lo cual se parte del concepto de responsabilidad del Estado colombiano tomando como referente la fuente constitucional y la legislación administrativa. Establecido con claridad el concepto definitorio se procede a estudiar los elementos de la responsabilidad del Estado a saber: el daño antijurídico, la imputación y la relación de causalidad. Consolidados los elementos fundamentales se prosigue con el planteamiento de la hipótesis para la atribución de responsabilidad estatal por incumplimiento de la normativa del Derecho Comunitario Andino, usando como referente las ramas del poder público y analizando cómo se podría configurar la responsabilidad en cada una de ellas. Como estudio final, pero no menos importante, se abordan los eximentes de responsabilidad del Estado y la reparación de los daños.

En efecto, los tres capítulos desarrollados nos permiten presentar al lector las conclusiones generales según correspondan a cada uno de los sistemas estudiados.

## Capítulo I. El sistema de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: la consolidación del principio de responsabilidad

La responsabilidad internacional de los Estados y las normas en esta materia tienen un objeto puntual: determinar si una obligación internacional ha sido violada y establecer las consecuencias de dicha violación.<sup>17</sup>

El interés de la materia de la responsabilidad internacional se manifiesta en los sucesivos intentos de codificación,<sup>18</sup> puntualmente el Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, consolidó una base sólida sobre el tema y representa el marco moderno de la responsabilidad del Estado.<sup>19</sup> A su vez, los principios y normas del Derecho Internacional en este campo facilitan la concepción del ordenamiento jurídico como un todo.<sup>20</sup>

El proyecto de artículos presentado por la Comisión de Derecho Internacional fue acogido y aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sesión plenaria de fecha 28 de enero de 2002 mediante la resolución 56/86. Pese a ser un documento relativamente nuevo, su contenido responde a la codificación de los principios de derecho internacional que históricamente regían la responsabilidad de los Estados.<sup>21</sup>

Este documento consagró en su artículo primero: “Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad.”<sup>22</sup> Enunciado que constituye un principio esencial reconocido por el Derecho Internacional,<sup>23</sup> en el cual el hecho generador de la

---

<sup>17</sup> Fernando Mariño Méndez, *Derecho Internacional Público Parte General*, (Madrid: Trotta, 2005), 476.

<sup>18</sup> El tema había sido seleccionado para la codificación en el marco de la Sociedad de las Naciones y fue uno de los principales temas de la infructuosa conferencia de La Haya en 1930. En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció la Comisión de Derecho Internacional (CDI), y la responsabilidad del Estado fue elegido como uno de los primeros 14 temas a ser tratados por el nuevo órgano. Ésta, en 1956, comenzó su labor presentando seis informes entre ese año y 1961, centrándose en la labor de la CDI sobre la responsabilidad del Estado por daños causados a la persona o bienes de los extranjeros, mientras abordaba también los aspectos generales de la responsabilidad. Véase en: James Crawford, *Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos internacionalmente Ilícitos*, (United States: United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009), acceso el 05 de junio de 2014, [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf).

<sup>19</sup> James Crawford, *State Responsibility*, (Cambridge: Cambridge University Press, 2013), 45.

<sup>20</sup> López Martín et al., *Derecho Internacional Público temas adaptados a los estudios de grado*, 205.

<sup>21</sup> Abdullah El-Erian, Relator Especial. “Documento A/Cn.4/227 Y Add. 1 Y 2” *Anuario De La Comisión De Derecho Internacional*, Vol. II. Documentos del vigésimo segundo período de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General. (Naciones Unidas: 1970), 20.

<sup>22</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 2.

<sup>23</sup> Alfred Verdross, *Derecho Internacional Público*, (Madrid: Aguilar, 1963), 297.

responsabilidad se funda en la ilicitud de un comportamiento. Un comportamiento es ilícito cuando conforme al Derecho Internacional se viola una obligación sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.<sup>24</sup>

En el mismo sentido, la configuración del hecho ilícito internacional se presenta con la conjunción de sus dos elementos: 1) La infracción de una obligación internacional (elemento objetivo del ilícito) y 2) su atribución al Estado (elemento subjetivo del ilícito).<sup>25</sup>

El objeto del presente capítulo se funda en la necesidad de establecer un marco general del principio de la responsabilidad internacional de los Estados señalando sus principales elementos de configuración y sus consecuencias; lo que no significa necesariamente la activación de este sistema con la violación de la normativa de Derecho Comunitario Andino, aspecto que resolveremos en el numeral 1.5 de este capítulo denominado “La concepción de *lex especial* Andina”.

### **1.1. El concepto de responsabilidad internacional del Estado.**

La institución de la responsabilidad internacional como otras instituciones del ordenamiento de la comunidad internacional, no ha alcanzado todavía un grado de desarrollo y claridad comparable a los logrados en los derechos internos.<sup>26</sup> Sin embargo, el tema de la responsabilidad del Estado fue considerado una esfera de principal interés en el desarrollo del Derecho Internacional en la primera mitad del siglo XX.<sup>27</sup>

La responsabilidad internacional de los Estados no contaba con un marco normativo claro en el cual se estipularán los eventos en que el Estado era responsable bajo la ocurrencia de un hecho ilícito conforme la normativa internacional, ni qué consecuencias causaba este comportamiento, por lo que se resaltaba el papel de la jurisprudencia, la costumbre internacional y la doctrina especializada en el tema para regular lo referente.<sup>28</sup>

La importancia reguladora de las reglas sobre responsabilidad justificó que la Comisión de Derecho Internacional se ocupara de su codificación. El primer Relator Especial

---

<sup>24</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83*, Anexo, 4.

<sup>25</sup> Antonio Remiro Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010), 406.

<sup>26</sup> Mariño Méndez, *Derecho Internacional Público Parte General*, 474.

<sup>27</sup> Crawford, *Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, 1.

<sup>28</sup> López Martín et al., *Derecho Internacional Público temas adaptados a los estudios de grado*, 208.

sobre el tema, Francisco García Amador (Cuba)<sup>29</sup>, comenzó su labor en 1956 y solo hasta el 2001, bajo el nombramiento de James Crawford Relator Especial sobre este tema, la Comisión estuvo en condiciones<sup>30</sup> de aprobar un Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos del que la Asamblea General de las Naciones Unidas tomó nota (Res. 56/83 de 12 de diciembre),<sup>31</sup> lo cual da fe de la dificultad que dicha tarea acarrearía.<sup>32</sup>

Estos artículos formulan por vía de codificación y desarrollo progresivo, las normas básicas del Derecho Internacional relativas a la responsabilidad del Estado por el hecho internacionalmente ilícito. El análisis insiste en las normas secundarias de la responsabilidad del Estado; es decir, en las condiciones generales que han de satisfacerse en derecho internacional para que el Estado sea considerado responsable y en las consecuencias jurídicas del incumplimiento. Es por esta razón que junto a las normas primarias que establecen las conductas exigibles a los Estados, es preciso que existan normas secundarias;<sup>33</sup> de no ser de esta manera se correría el riesgo de que los artículos excedan su función y que con ellos se indicara a los Estados qué obligaciones tienen.<sup>34</sup>

Por otra parte, las normas primarias se encuentran consagradas en una gran variedad de instrumentos en las cuales se establece el contenido y la duración de las obligaciones sustantivas de los Estados;<sup>35</sup> por tal razón, la diversidad de situaciones en que un Estado puede comprometer su responsabilidad puede ser tan extensa como el conjunto de obligaciones que este haya asumido.<sup>36</sup> En cuanto a su origen consuetudinario, autores como

---

<sup>29</sup> Segundo Relator el Profesor Ago (Italia), entre 1969 y 1980, el tercer Relator Especial, W. Riphagen (Países Bajos) Entre 1980 y 1986, cuarto Relator G. Arangio Ruiz (Italia) entre 1988 y 1996, quinto relator J. Crawford (Australia), entre 1998 y 2001.

James Crawford, *Artículos sobre responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos* (Universidad de Cambridge, 2009), [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf)

<sup>30</sup> The adoption in itself was such a major achievement testifies to the unwieldy nature of the ILC1 and the controversial nature of some of the articles. Indeed, the scope of the issues addressed by these articles, the controversies, both scholarly and governmental, that surrounded certain provisions, and the cumbersome nature of the ILC had led many to conclude that its consideration of this topic could go on indefinitely. Véase en: David Caron, *The ILC Articles on State responsibility: the paradoxical relationship between form and authority*. (American Journal of International Law, 2002), 857.

<sup>31</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83*, Anexo, 4.

<sup>32</sup> Crawford, *Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, 1.

<sup>33</sup> Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, 405.

<sup>34</sup> Crawford, *Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, 1.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, 3.

<sup>36</sup> Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, 409.

Antonio Remiro señalan que: “Las normas sobre responsabilidad internacional tienen una acusada importancia de origen consuetudinario, aunque abundan cada vez más los regímenes que, al regular sectores concretos de las relaciones internacionales, adoptan reglas particulares para los ilícitos posibles de los Estados parte”.<sup>37</sup>

En consecuencia, siempre que se viole una obligación establecida en cualquier norma de derecho internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva entre el sujeto al cual el hecho es imputable y aquel con derecho a reclamar por el incumplimiento de la obligación.<sup>38</sup> Es así como se configuran relaciones de responsabilidad de Estado a Estado.<sup>39</sup>

Es oportuno citar la definición clásica construida por el doctrinante Basdevant,<sup>40</sup> la cual presenta la responsabilidad internacional como una “institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que sea imputable un acto que el derecho internacional reputa ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto.”<sup>41</sup> Sin embargo, frente al concepto citado, resulta pertinente efectuar dos precisiones que limitan lo que actualmente abarca el concepto moderno de responsabilidad internacional del Estado.

En primer lugar, la anterior definición construida con anterioridad a 1966 no contempla las discusiones que se generaron con la utilización de la palabra “acto” en el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados y, es así como en este contexto se señalaba por parte del gobierno español, que en el idioma castellano es más adecuado el uso de la palabra actos que la de hechos. Referencia sustentada en la redacción del artículo 3, al considerar que un requisito del acto ilícito es que sea atribuible al Estado y, según el derecho internacional, dicha imputabilidad comporta un elemento de voluntariedad que en el lenguaje jurídico español se traduce en el término “acto”, referido a todo hecho voluntario de una persona física o moral.

El hecho es el género y el acto la especie. En la lengua española los Estados como las demás personas morales y las personas físicas no realizan hechos sino actos. Sin embargo, lo correcto sería ser respetuoso con la terminología del Proyecto de artículos, terminología que

---

<sup>37</sup> Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, 405.

<sup>38</sup> Gaviria Liévano, *Derecho Internacional Público*, 277.

<sup>39</sup> Manuel Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, (Madrid: Tecnos, 2013), 843.

<sup>40</sup> Doctrinante de origen francés (1877 -1968) de 1946-1964 hizo parte de la Corte Internacional de Justicia, fungió como primer vicepresidente de la Corte, 1946-1949 y como presidente desde 1949 hasta 1952, acceso el 05 de Septiembre de 2014, <http://www.icj-cij.org/court/index.php?p1=1&p2=2&p3=2>

<sup>41</sup> Charles Rousseau, *Derecho Internacional Público*, (Barcelona: Ariel, 1966), 352.

tiene la ventaja de que el vocablo hechos cubre no solo las acciones positivas, sino también las omisiones.<sup>42</sup>

En segundo lugar, resulta necesario precisar que la reparación no constituye la única consecuencia del hecho ilícito internacional como se abordará líneas abajo en el acápite 1.3 correspondiente a las “Consecuencias de la responsabilidad internacional del Estado”.

Corolario a lo expuesto, el concepto de responsabilidad, desde el ámbito internacional, se toma siempre como un comportamiento determinado atribuido a un sujeto de derecho internacional, calificado por este ordenamiento como lesivo para derechos o intereses de terceros sujetos y, por ello, es considerado un hecho jurídico al cual el derecho internacional vincula consecuencias.<sup>43</sup> En tal sentido, el concepto de responsabilidad internacional engloba el conjunto de disposiciones que regulan las condiciones y consecuencias del incumplimiento del Derecho internacional. Cuando se dé una acción u omisión de un Estado que sea contraria a la obligación internacional, se producirá un “hecho internacionalmente ilícito;” la consecuencia más importante e inmediata para su autor no será otra que “generar su responsabilidad internacional”.<sup>44</sup>

Por lo anterior, si al derecho interno atañe determinar la responsabilidad del Estado por los actos ilícitos de sus órganos y sujetos dentro del propio Estado, al derecho internacional corresponde regular la responsabilidad externa del Estado por hechos ilícitos de sus órganos.<sup>45</sup>

## **1.2. El hecho ilícito internacional del Estado**

Con el objeto de ahondar en el concepto de responsabilidad internacional de los Estados, precisaremos el concepto del hecho ilícito del Estado en el ámbito internacional entendiendo éste como:

El comportamiento de un sujeto de derecho internacional que incumple la obligación de hacer o no hacer que le impone una norma internacional en vigor. Los hechos internacionalmente ilícitos generan para quien la comete, su responsabilidad jurídica, es

---

<sup>42</sup> José Antonio Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, (Madrid: Tecnos, 2013), 541.

<sup>43</sup> Mariño Méndez, *Derecho Internacional Público Parte General*, 473.

<sup>44</sup> López Martín et al., *Derecho Internacional Público temas adaptados a los estudios de grado*, 206.

<sup>45</sup> Pedro Pablo Camargo, *Tratado de Derecho Internacional Público*, (Bogotá: Leyer, 2013), 550.

decir, hacen nacer para su autor, porque así lo dispone el derecho internacional, la obligación de reparar el perjuicio causado, así como, en ciertos casos y para todos los Estados, la aparición de otras obligaciones.<sup>46</sup>

Respecto de la comisión, el hecho internacionalmente ilícito del Estado puede consistir en una o varias acciones u omisiones o una combinación de ambos,<sup>47</sup> como se lee en el siguiente texto:

Conduct attributable to the State can consist of actions or omissions. Cases in which the international responsibility of a State has been invoked on the basis of an omission are at least as numerous as those based on positive acts, and no difference in principle exists between the two. Moreover, it may be difficult to isolate an “omission” from the surrounding circumstances which are relevant to the determination of responsibility. For example in the Corfu Channel case, the International Court of Justice held that it was a sufficient basis for Albanian responsibility that it knew, or must have known, of the presence of the mines in its territorial waters and did nothing to warn third States of their presence.<sup>65</sup> In the Diplomatic and Consular Staff case, the Court concluded that the responsibility of Iran was entailed by the “inaction” of its authorities which “failed to take appropriate steps”, in circumstances where such steps were evidently called for.<sup>66</sup> In other cases it may be the combination of an action and an omission which is the basis for responsibility.<sup>48</sup>

Finalmente, el Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos consagró en su artículo 1º una definición bastante amplia: “Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”.<sup>49</sup> Bajo una lectura inicial, éste parece decir lo obvio, pero hay varias cosas que no dice y su

---

<sup>46</sup> Cesáreo Gutiérrez Espada, *El Hecho Ilícito Internacional*, (Madrid:2005), 478.

<sup>47</sup> ONU, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with Commentaries*. (Ed. United Nations, 2001), acceso el 13 de agosto de 2014, [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9\\_6\\_2001.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf), 32.

<sup>48</sup> James Crawford, *The International Law Commission's articles on State Responsibility Introduction, Text and Commentaries*, (Cambridge University Press, 2002), 82.

Traducción libre del autor: «El comportamiento atribuible al Estado puede consistir en acciones u omisiones. Casos en los que la responsabilidad internacional de un Estado ha sido invocada sobre la base de una omisión son por lo menos tan frecuentes como los que se basan en acciones, y no existe ninguna diferencia de principio entre los dos. Por otra parte, puede ser difícil aislar una "omisión" de las circunstancias que rodean que son relevantes para la determinación de la responsabilidad. Por ejemplo en el caso del Canal de Corfú, la Corte Internacional de Justicia consideró que se trataba de una base suficiente para la responsabilidad de Albania que sabía, o debía saber, de la presencia de las minas en sus aguas territoriales y no hizo nada para advertir a los terceros Estados de su presencia.<sup>65</sup> En el caso personal diplomático y consular, la Corte llegó a la conclusión de que la responsabilidad de que Irán estaba implicado por la "inacción" de sus autoridades que "no tomó las medidas adecuadas", en circunstancias en que tales medidas fueron evidentemente llamados for.<sup>66</sup> En otros casos, puede ser la combinación de una acción y una omisión que es la base para la responsabilidad.»

<sup>49</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83*, Anexo, 2.

importancia radica en esos silencios<sup>50</sup>. A continuación, se señalan cuatro características del mismo.

Como primera precisión, el artículo 1º no realiza distinción alguna en la procedencia de la obligación,<sup>51</sup> ésta puede proceder de un tratado internacional, una costumbre internacional, la decisión vinculante de un tribunal internacional, la resolución obligatoria de una organización intergubernamental, entre muchas otras;<sup>52</sup> además, el artículo 1º no distingue entre las obligaciones emanadas de un tratado y las que no; por lo tanto, no se establece una diferenciación entre la responsabilidad *ex contractu* y la *ex delicto*, ni se formula ninguna distinción en este nivel de producción entre las obligaciones bilaterales y las multilaterales;<sup>53</sup> de esta manera la inobservancia de alguna de ellas genera consecuencias jurídicas en el marco del derecho internacional para el Estado infractor.

En segundo lugar, en el concepto de la responsabilidad la trascendencia se desprende, primordialmente, de su naturaleza y configuración eminentemente reparatorias como se observa en el asunto de la fábrica de Chorzów.<sup>54</sup> En este caso el Estado Alemán en ejercicio de su derecho a la protección diplomática pretendió obtener una reparación por los perjuicios sufridos por parte de dos sociedades anónimas de origen alemán (Oberschlesische y Bayerische), ubicadas en Chorzów, que habían sido tomadas en posesión por el gobierno de Polonia. Sobre el particular, la Corte Permanente de Justicia Internacional señaló: "The Court observes that it is a principle of international law and even a general conception of law, that any breach of an engagement involves an obligation to make reparation."<sup>55</sup>

Una tercera característica importante del artículo citado se configura en el no señalamiento de ninguna condición previa general de la responsabilidad en el derecho internacional, como la "culpa" por parte del Estado infractor o "daños" sufridos por cualquier Estado lesionado;<sup>56</sup> aspecto que por su relevancia desarrollaremos en el acápite siguiente.

---

<sup>50</sup> James Crawford, et al, *The Law International Responsibility* (New York: Oxford university press, 2010), 49.

<sup>51</sup> Crawford, *Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, 4.

<sup>52</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra, *Derecho Internacional Público*, (Bogotá : Temis S.A, 2011), 571.

<sup>53</sup> Crawford, *Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, 4.

<sup>54</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso Chorzów Factory*, Serie A, Número 17, (13 de septiembre de 1928), 29

<sup>55</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso Chorzów Factory*, Serie A, Número 17 (13 de septiembre de 1928). Traducción libre del autor: «La Corte observa que se trata de un principio de derecho internacional y un concepto general del derecho, que "Toda violación de un compromiso entraña la obligación de reparar.

<sup>56</sup> James Crawford, et al, *The Law International Responsibility* (New York: Oxford university press, 2010), 49.

Como cuarta precisión se destaca que esta disposición no se restringe a la responsabilidad de los Estados respecto de otros Estados, lo cual habría limitado considerablemente el alcance de los artículos y coartado el desarrollo del derecho internacional.<sup>57</sup> Esto se ve reflejado en los artículos 57 y 59 del proyecto de la CDI referidos a otros sujetos del derecho internacional como las organizaciones Internacionales. Es evidente que estos organismos en sus actuaciones pueden violar normas internacionales e incurrir en responsabilidad; por este motivo están sujetas, también, a las reglas sobre responsabilidad internacional.

Resulta de esta manera, que una organización internacional responderá, en primera medida, por los comportamientos antijurídicos cometidos por sus órganos, pues son ellos el instrumento que les permite manifestarse en el ámbito de las relaciones internacionales. Igualmente responderá de los comportamientos de las personas o entidades que no siendo órganos suyos en estricto sentido actúan como sus “agentes.”<sup>58</sup> Es por lo anteriormente expuesto que:

La noción de responsabilidad internacional del Estado tiene una doble importancia: jurídica y política. Jurídica porque esta noción encierra la parte vertebral del derecho internacional, y política porque ella vino a reemplazar las vías de hecho a que acudían antiguamente los Estados para hacer efectivas sus pretensiones.<sup>59</sup>

### **1.3. Elementos de configuración del hecho ilícito internacional.**

Frente a la configuración del hecho ilícito internacional abordaremos la conjunción de sus dos elementos: 1) La infracción de una obligación internacional (elemento objetivo del ilícito) y 2) su atribución al Estado (elemento subjetivo del ilícito).<sup>60</sup> Estos elementos quedaron consagrados el artículo 2º del Proyecto<sup>61</sup> y la existencia de estos debe ser demostrada tal y como fue confirmado en el famoso asunto del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán.<sup>62</sup>

---

<sup>57</sup> Crawford, *Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, 4.

<sup>58</sup> López Martín et al., *Derecho Internacional Público temas adaptados a los estudios de grado*, 206.

<sup>59</sup> Gaviria Liévano, *Derecho Internacional Público*, 277.

<sup>60</sup> Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, 406.

<sup>61</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83*, Anexo, 2

<sup>62</sup> “To be looked at by the Court from two points of view. First, it must determine how far, legally, the acts in question may be regarded as imputable to the Iranian State. Secondly, it must consider their compatibility or

La CDI en su proyecto sobre Responsabilidad de los Estados prefirió no hacer alusión al daño (en el sentido de daño causado a un Estado en el plano del Derecho Internacional), como elemento independiente o autónomo aun siendo consciente de que el daño constituye un elemento relevante a la hora de medir el alcance de la responsabilidad.<sup>63</sup>

En este mismo sentido es importante resaltar que la Comisión de Derecho Internacional en 1970, en un cuestionario preparado por Roberto Ago, Relator Especial, en relación con su segundo reporte sobre el tema de la responsabilidad internacional del Estado se cuestionaba si junto a los dos elementos, subjetivo y objetivo, constitutivos de un hecho ilícito internacional, debiese existir el daño como un tercer elemento.<sup>64</sup>

Pese a que doctrinantes como Max Sorensen consideran el daño como un elemento de la responsabilidad,<sup>65</sup> la existencia de un elemento como el daño depende del contenido de la obligación primaria y no existe ninguna regla general al respecto. Por ejemplo, la obligación que se incumple en virtud de un tratado de promulgar una legislación uniforme es violada por el hecho de no promulgar la ley y no es necesario que otro Estado parte señale que ha sufrido un daño concreto debido a ese incumplimiento. En este sentido, que determinada obligación no se cumpla por la inacción del Estado responsable o que se exija que se produzca alguna otra circunstancia, dependerá del contenido y la interpretación de la obligación primaria, lo que significa la imposibilidad de determinarse en abstracto.<sup>66</sup>

Por otra parte, discusión semejante se plantea con relación a la culpa, punto sobre el cual cabe citar:

The term culpa is used to describe types of blameworthiness based upon reasonable foreseeability, or foresight without desire of consequences. Although culpa is not a general condition of liability, it may play an important role in certain contexts<sup>67</sup>

---

incompatibility with the obligations of Iran under treaties in force or under any other rules of international law that may be applicable. The events which are the subject of the United States' claims fall into two phases which it will be convenient to examine separately.”

United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment, 1. C. J. Reports 1980, 29.

<sup>63</sup> Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 809.

<sup>64</sup> Abdullah El-Erian, Relator Especial. “Documento A/Cn.4/227 Y Add. 1 Y 2” *Anuario De La Comisión De Derecho Internacional*, Vol. II. Documentos del vigésimo segundo período de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General. (Naciones Unidas: 1970), 208

<sup>65</sup> Max Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, (México: Fondo de Cultura Económica, 1981), 508.

<sup>66</sup> ONU, Asamblea General. “Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Suplemento No. 10 (A/56/10)” (ONU, 2001).

<sup>67</sup> Ian Brownlie, *Public International Law*, (New York: Oxford, 2008), 440. Traducción libre del autor: «el término culpa se utiliza para describir los tipos de culpabilidad sobre la base de una previsión razonable, o

When a state engages in lawful activities, responsibility may be generated by culpa in the execution of the lawful measures. The existence and extent of culpa may affect the measure of damages, and of course, due diligence, or liability for *faute* or culpa, may be stipulated for in treaty provisions<sup>68</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, no se presenta excepción alguna al principio enunciado en el artículo 2,<sup>69</sup> solamente basta la configuración de los dos elementos, un comportamiento atribuible al Estado y la violación de una obligación internacional, para estar en la presencia de un hecho internacionalmente ilícito; aún en el caso de que la obligación primaria requiera un componente adicional, éste se encuentra inmerso en el elemento objetivo. En el acápite subsiguiente se expondrán independientemente estos dos elementos.

### **1.3.1. Violación de una obligación internacional.**

Este elemento objetivo consiste (...) en que el comportamiento atribuido al Estado sujeto de derecho internacional, constituye un incumplimiento por ese Estado sujeto de derecho internacional, que tiene a su cargo (...), el elemento objetivo es el elemento que marca el carácter distintivo del hecho internacionalmente ilícito frente a otros hechos del Estado a los que el derecho internacional atribuye consecuencias jurídicas.<sup>70</sup>

La determinación del ilícito se hace según el derecho internacional y no según el derecho interno,<sup>71</sup> haciendo irrelevante que un hecho internacionalmente ilícito sea considerado lícito por el derecho interno del Estado responsable.<sup>72</sup>

En tal sentido, La Corte Internacional de Justicia en el asunto *Elettronica Sicula S.P.A (ELSI)* manifestó:

Compliance with municipal law and compliance with the provisions of a treaty are different questions. What is a breach of treaty may be lawful in the municipal law and

---

previsión sin deseo de consecuencias. aunque la culpa no es una condición general de responsabilidad, puede jugar un papel importante en ciertos contextos.»

<sup>68</sup> Ian Brownlie, *Public International Law*, 440. Traducción libre del autor: «cuando un Estado se involucra en actividades legales, la responsabilidad puede generarse por culpa en la ejecución de las medidas legales. la existencia y el alcance de la culpa pueden afectar a la medida de los daños, y por supuesto, la diligencia debida, o responsabilidad por *faute* o la culpa, puede ser estipulado en las disposiciones del tratado.»

<sup>69</sup> ONU, Asamblea General. “Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Suplemento No. 10 (A/56/10)” (ONU, 2001), 55.

<sup>70</sup> Victoria Abellan Honrubia, *Prácticas de Derecho Internacional Público*, (Barcelona: José María Bosch, 2001), 331.

<sup>71</sup> Monroy Cabra, *Derecho Internacional Publico*, 570.

<sup>72</sup> Mariño Méndez, *Derecho Internacional Público Parte General*, 484.

what is unlawful in the municipal law may be wholly innocent of violation of a treaty provision...”<sup>73</sup>

Un hecho determinado es calificado de ilícito si el mismo no es de conformidad con lo que exige una obligación internacional cuyo cumplimiento le corresponde al Estado al que el hecho se le atribuye.<sup>74</sup>

Como ya se mencionó, en cuanto al origen de la obligación primaria ésta puede proceder de diferentes fuentes;<sup>75</sup> sin embargo, en todo caso la violación de cualquiera de ellas compromete la responsabilidad internacional.<sup>76</sup> Así, el distinto origen de las obligaciones internacionales no afecta la calificación como ilícito del hecho contrario a cualquiera de ellas y, en principio, no da lugar a distintos regímenes de responsabilidad.<sup>77</sup>

A su vez, las obligaciones primarias susceptibles de ser transgredidas pueden ser de dos tipos: obligaciones de comportamiento u obligaciones de resultado. Las obligaciones de comportamiento imponen al Estado el desarrollo de conductas específicas, activas u omisivas, con independencia de su resultado. Por el contrario, las obligaciones de resultado exigen el logro de un propósito puntual.<sup>78</sup>

En lo que respecta al factor temporal, abordamos lo referente al momento y duración de la violación de la obligación como elemento decisivo para establecer cuándo se contrae la responsabilidad internacional, determinar la cesación del ilícito e incluso, determinar la competencia “*ratione temporis*” de un tribunal internacional en caso de que las partes hayan optado por un arreglo arbitral.<sup>79</sup>

Lo primero a señalar es que no importa la clase de obligación de que se trate siempre y cuando ésta esté en vigor en el momento en que se produce el hecho. Este principio fue

---

<sup>73</sup> Elettronica Sicula S.P.A. (ELSI), Judgment, I.C.J. Reports 1989, 51. Traducción libre del autor: «El cumplimiento de la ley municipal y el cumplimiento de las disposiciones de un tratado son diferentes cuestiones. La que es una violación de un tratado puede ser lícito en el derecho interno y lo que es ilícito en derecho interno puede ser completamente inocente de la violación de una disposición de un tratado.»

<sup>74</sup> Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, 483.

<sup>75</sup> Monroy Cabra, *Derecho Internacional Publico*, 571.

<sup>76</sup> France - New Zealand Arbitration Tribunal, *Sentencia en el asunto de Rainbow Warrior*, (texto en rgdip1990, 30 de abril de 1990), 838

<sup>77</sup> Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, 809.

<sup>78</sup> Asdrúbal Aguilar, La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos, *Apreciaciones sobre el Pacto de San José*, *Revista IIDH*, 17, n.º1 (enero- junio, 1993), 187.

<sup>79</sup> Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, 414.

formulado por el juez Max Huber en el caso Isla de Palmas entre Estados Unidos y los Países Bajos, en el cual se señaló:

As regards the question which of different legal systems prevailing at successive periods is to be applied in a particular case (the so-called intertemporal law), a distinction must be made between the creation of rights and the existence of rights. The same principle which subjects the act creative of a right to the law in force at the time the right arises, demands that the existence of the right, in other words its continued manifestation, shall follow the conditions required by the evolution of law.<sup>80</sup>

El anterior principio fue consagrado en el artículo 13 del Proyecto de artículos bajo el siguiente tenor: “Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho”.<sup>81</sup>

En lo que refiere a la ejecución de los hechos estos pueden ser de ejecución instantánea o continuos; respecto a los primeros, no presentan mayor dificultad dado que la violación se causa en el momento en que se produce el hecho aunque sus efectos perduren.<sup>82</sup>

En lo que respecta a aquellos hechos que no son de tracto único (continuos, complejos y compuestos), su mayor o menor prolongación en el tiempo suele suponer en el plano cualitativo una mayor o menor gravedad del hecho en sí desde el punto de vista de la lesión del derecho subjetivo y por tanto, repercute en el grado de responsabilidad y su reparación.<sup>83</sup>

En el artículo 14 del proyecto de artículos de la CDI, se puntualiza respecto de los hechos continuos como la violación de una obligación que se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.<sup>84</sup>

Si nos referimos al hecho ilícito compuesto cabe citar:

Es el que se deduce de una serie de acciones u omisiones definida en su conjunto como ilícita. La CDI lo ejemplifica con la infracción de obligación incluida en un tratado que

---

<sup>80</sup> Permanent Court of Arbitration, Case the Island of Palmas (or Miangas), United States v. The Netherlands, Abridgement and notes by Kurt Taylor Gaubatz (4 april 1928). Traducción libre del autor: «En cuanto a la cuestión de cuál de los diferentes sistemas jurídicos vigentes en períodos sucesivos se va a aplicar en un caso concreto (el llamado derecho Inter temporal), una distinción que debe hacerse entre la creación de derechos y de la existencia de los derechos. El mismo principio que somete el acto creativo de un derecho a la ley vigente en el momento en que surja el derecho, exige que la existencia del derecho, es decir, su manifestación continuada, se ajustará a los requisitos exigidos por la evolución del derecho.»

<sup>81</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 2.

<sup>82</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 4.

<sup>83</sup> Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 812.

<sup>84</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 4.

prohíbe toda práctica discriminatoria de los nacionales de otro Estado en el acceso a una determinada profesión; una primera negativa no implicaría una práctica discriminatoria, una reiteración de las mismas sí. Para la comisión el ilícito tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que tomada con las demás, constituye el ilícito. De ser así el ilícito se entenderá desde la primera acción u omisión de la serie hasta que las acciones u omisiones infractoras cesen.<sup>85</sup>

En este caso, solo respecto del análisis de la obligación primaria se puede establecer el momento de la violación.

Si nos referimos al contenido de la obligación resulta semejante a lo que ocurre respecto del origen; es decir, el distinto contenido u objeto de la misma es irrelevante al efecto de calificar como internacionalmente ilícito un determinado hecho;<sup>86</sup> sin embargo, no resulta irrelevante el contenido y alcance de la obligación violada a la hora de establecer si se trata de violación de carácter bilateral o de obligaciones para con algunos Estados y la violación de obligaciones para el conjunto de la comunidad internacional.<sup>87</sup> En este mismo orden de ideas, existen algunas obligaciones para con la comunidad internacional que debido a la importancia de los derechos involucrados se considera que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección.<sup>88</sup> Tema al que se hace referencia en el Capítulo III del proyecto bajo el tenor “Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del Derecho Internacional general.”

En conclusión, las obligaciones internacionales comprenden todas las divisiones que puedan generarse al respecto, obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado, obligaciones de hacer y no hacer, obligaciones erga omnes y obligaciones entre estados<sup>89</sup>, y cualquiera de ellas puede ser objeto generador de responsabilidad internacional así como también indistintamente del elemento temporal siempre y cuando se encuentre en vigencia la obligación.

### **1.3.2. Imputabilidad de la infracción al Estado**

---

<sup>85</sup> Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, 416.

<sup>86</sup> Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 861.

<sup>87</sup> López Martín et al., *Derecho Internacional Público temas adaptados a los estudios de grado*, 220.

<sup>88</sup> ONU, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones*, (A/CN.4/488/Add.3, 8 de noviembre de 1996)

<sup>89</sup> López Martín et al., *Derecho Internacional Público temas adaptados a los estudios de grado*, 220.

“Imputar es atribuir a alguien una acción reprobable, una falta y, por ende, una acción confrontada y previa a una obligación o una prohibición que esta acción infringe;”<sup>90</sup> en otras palabras, imputar es asignar a determinado sujeto el incumplimiento de determinada obligación; en este sentido el Estado como sujeto internacional no escapa a esta órbita.

Existe un conjunto de principios esenciales para el Estado ligados particularmente a la libre determinación de los pueblos. Principios directamente deducidos de la soberanía, como organización política, económica o social, la integridad territorial o la no intervención en los asuntos que forman parte de la competencia exclusiva y propia del Estado.<sup>91</sup> Es así como el derecho interno designa a las personas que han de actuar como órgano y agentes del Estado y determina su estatuto.<sup>92</sup>

Muchos tratadistas de derecho internacional están de acuerdo en reconocer que todo Estado sujeto de derecho internacional tiene, en principio, lo que ellos llaman «capacidad para delinquir» o capacidad para realizar hechos ilícitos internacionales. No es posible imaginar, en efecto, a un Estado dotado de personalidad internacional que no sea titular de obligaciones internacionales y, si es titular de tales obligaciones, normalmente debe ser susceptible tanto de infringirlas como de cumplirlas.<sup>93</sup>

En la responsabilidad por hecho ilícito se atribuye al Estado la conducta de ciertas personas actuando en determinadas condiciones. La primera manifestación de estas corresponde al comportamiento de los órganos del Estado, (art 4). Sus comportamientos se consideran un hecho del Estado cuando la responsabilidad de los Estados se genera por los actos de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial<sup>94</sup> cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.<sup>95</sup>

Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado<sup>96</sup>

---

<sup>90</sup> Paul Ricoeur, *Lo Justo*, (Madrid: Caparros, 1999), 52.

<sup>91</sup> Antonio Remiro Brotons, “Soberanía del Estado, libre determinación de los pueblos y principio democrático”, *El derecho internacional en los albores del siglo XXI : homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, coord. por Fernando M. Mariño Menéndez (México: Universidad Autónoma de Madrid, 2002), 1.

<sup>92</sup> Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, 406.

<sup>93</sup> ONU, Comisión de la Asamblea General. *Documento A/CN.4/SER. A/1970/Add. 1 Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, Volumen II. Documentos del vigésimo segundo período de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General, (Naciones Unidas, 1970), 209.

<sup>94</sup> Monroy Cabra, *Derecho Internacional Publico*, 565.

<sup>95</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 2.

<sup>96</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 2.

Bajo la óptica del derecho internacional se considera como hecho del Estado la conducta de cualquiera de sus órganos sin importar el poder al que pertenezca; sin embargo, se consagran por separado los más significativos hechos generadores de responsabilidad internacional realizados por órganos legislativos, administrativos y judiciales.<sup>97</sup>

El Estado representado en su rama legislativa asume un papel de garante de las obligaciones internacionales; en este sentido incurrirá en responsabilidad si: a) promulga una ley contraria a dichas obligaciones o cuando en el uso de su poder regulador se genera un perjuicio. También existe responsabilidad por omisión cuando b) el órgano legislativo no dicta las leyes necesarias para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado y cuando no deroga una ley contraria a dichas obligaciones.<sup>98</sup>

Frente a los actos ilícitos provenientes del comportamiento del poder judicial también puede configurarse la responsabilidad internacional.

Esta responsabilidad puede provenir de actos de órganos judiciales por violación directa de una obligación internacional; de una sentencia que declare inadmisibile la demanda de un extranjero desde el punto de vista de su contenido; o excepcionalmente, cuando la decisión del órgano judicial es contraria al derecho interno. Por tanto, los actos del órgano judicial y la “denegación de justicia no son sinónimos.”<sup>99</sup>

Entre los hechos ilícitos del órgano judicial que generan responsabilidad internacional para un Estado se encuentra la denegación de justicia (denied justice o Denial of justice), la cual se produce cuando un Estado no permite que los extranjeros, legalmente admitidos, defiendan sus derechos ante los Tribunales o Cortes locales, asegurándoles un mínimo de justicia mediante la utilización de los recursos de la jurisdicción interna con el debido proceso (due process of law) a la cabeza.<sup>100</sup>

Respecto a la responsabilidad por los fallos emitidos por los órganos judiciales del Estado debemos resaltar:

Todo Estado es responsable por los actos de sus tribunales opuestos al derecho internacional, sin que modifique este principio la independencia que los tribunales suelen tener en el orden interno, puesto que también ellos son órganos de la comunidad estatal. Los tribunales pueden, en efecto, ser independientes de otros órganos del Estado, por ejemplo, del gobierno, pero no del Estado mismo. Tendremos un acto ilícito internacional

---

<sup>97</sup> Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 802.

<sup>98</sup> Rousseau, *Derecho Internacional Público*, 370.

<sup>99</sup> Gaviria Liévano, *Derecho Internacional Público*, 281.

<sup>100</sup> Camargo, *Tratado de Derecho Internacional Público*, 564.

realizado por un tribunal, sobre todo cuando estos infrinjan el derecho internacional violando al propio tiempo el derecho interno si, por ejemplo, no aplican o aplican mal un tratado internacional debidamente promulgado, o infringen una costumbre internacional reconocida también en el orden interno; pero un tribunal puede obrar también contra el derecho internacional infringiendo una norma jurídico-internacional, sin quebrantar su ordenamiento jurídico. El Estado responde de igual manera en uno u otro caso.<sup>101</sup>

También es claro que el Estado, en este mismo sentido, responde por actos de sus órganos administrativos en el ejercicio de funciones del poder ejecutivo, cuya realización implica actos contrarios al derecho internacional o dejan de realizar actos impuestos por este.<sup>102</sup>

Los hechos ilícitos internacionales cometidos por el jefe del Estado o del órgano que tenga tal investidura, en ejercicio de sus funciones oficiales, engendran responsabilidad internacional principal por tratarse de actos del Estado “stricto sensu.”<sup>103</sup> El derecho internacional establece que el Estado es responsable de todos los hechos ilícitos de sus órganos administrativos o de sus funcionarios o servidores públicos, cualquiera que sea su rango, inclusive militar.<sup>104</sup>

Así mismo, “se consideraría “hecho del Estado,” según el derecho internacional, el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si: a) consta que esa persona o ese grupo de personas actuaba de hecho por cuenta de ese Estado, o b) esa persona o ese grupo de personas ejercía de hecho prerrogativas del poder público en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias que justificaban el ejercicio de esas prerrogativas”<sup>105</sup>.

En este orden, el Estado no es responsable solo por el hecho de que un órgano administrativo genere algún perjuicio a un Estado extranjero o a un extraño, sino que es preciso que el perjuicio se haya producido por un acto ilícito ante el derecho internacional.<sup>106</sup>

De tal manera que el Estado en su actuar como institución jurídico-política, en un sentido amplio, que cumple funciones tanto internas como externas y por tanto, como sujeto

---

<sup>101</sup> Verdros, Alfred, citado por Piza Rocafort Rodolfo y Trejos Gerardo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana*, (San José: Juricentro, 1998), 148.

<sup>102</sup> Monroy Cabra, *Derecho Internacional Público*, 509.

<sup>103</sup> Camargo, *Tratado de Derecho Internacional Público*, 561.

<sup>104</sup> Camargo, *Tratado de Derecho Internacional Público*, 562.

<sup>105</sup> Camargo, *Tratado de Derecho Internacional Público*, 562.

<sup>106</sup> Piza Rocafort Rodolfo y Trejos, *Derecho Internacional Público*, 306.

de derecho internacional, está obligado a respetar el orden jurídico internacional.<sup>107</sup> Es por esta razón que frente a una violación del Derecho internacional el Estado es considerado internacionalmente responsable.

La segunda manifestación corresponde al comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público. En donde son considerados, de igual manera, hechos del Estado todos aquellos (aun no siendo parte de los órganos del Estado), los facultados por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe con esa capacidad.<sup>108</sup> La finalidad de este artículo es considerar el fenómeno cada vez más frecuente de las entidades paraestatales que ejercen atribuciones del poder público en lugar de los órganos del Estado y en el caso de entidades estatales que han sido privatizadas pero conservan ciertas funciones públicas o normativas.<sup>109</sup>

La CDI menciona algunos referentes como es el caso de las empresas de seguridad privadas contratadas para que se encarguen de la vigilancia en las cárceles y que como tales ejercen poderes de detención y de disciplina, o las empresas en las que las compañías aéreas han delegado algunos poderes en relación con el control de la inmigración.<sup>110</sup>

Otra manifestación de responsabilidad corresponde a la conducta de órganos puestos a disposición del Estado por otro Estado o por una organización internacional.<sup>111</sup> Esta regla presenta un contexto limitado y precisa que un órgano de un Estado se pone efectivamente a disposición de otro Estado de tal manera que el órgano puede actuar temporalmente en su provecho y bajo su autoridad. De modo que el órgano inicialmente perteneciente a un Estado actúa únicamente para los fines de otro Estado y en su nombre y su comportamiento se atribuye solamente a este Estado. Con la palabra clave, puesta a su disposición, se enuncia la condición esencial para que el órgano pueda considerarse, en derecho internacional, como un acto del Estado receptor y no del Estado que envía.<sup>112</sup>

---

<sup>107</sup> Camargo, *Tratado de Derecho Internacional Público*, 487.

<sup>108</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 3.

<sup>109</sup> ONU, Asamblea General, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53o. Período de sesiones Documentos oficiales 56o. período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/56/10)*, (2001), 78

<sup>110</sup> ONU, Asamblea General, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53o. Período de sesiones Documentos oficiales 56o. período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/56/10)*, (2001), 78-79

<sup>111</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 3.

<sup>112</sup> ONU, Asamblea General, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53o. Período de sesiones Documentos oficiales 56o. período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/56/10)*, (2001), 81

La solución lógica de que sea en este caso responsable de los hechos del órgano en cuestión el Estado a cuya disposición, en cuyo provecho o bajo cuya autoridad se pone y no el Estado o la organización internacional que preste el órgano o agente (funcionarios encargados de la gestión de un servicio público, órgano judicial, unidad de policía...), aparece avalada por la doctrina y la jurisprudencia. Los autores se pronuncian a favor de la responsabilidad del Estado beneficiario, insistiendo no obstante en la condición de que la actuación del órgano quede bajo el pleno control del mismo.<sup>113</sup>

Otra manifestación de responsabilidad consagra el comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones aún si en el ejercicio de sus funciones se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones.<sup>114</sup> El Estado no puede acogerse a la idea de que según las disposiciones del derecho interno o las instrucciones de algún órgano, las acciones violatorias de obligaciones no deberían haberse producido o adoptado, así ocurre incluso cuando el órgano o la entidad ha cometido abiertamente hechos ilícitos al amparo de su calidad oficial o se ha extendido en el ejercicio de sus competencias aunque otros órganos del Estado hayan desaprobado ese comportamiento.<sup>115</sup> De ocurrir lo contrario, los Estados estarían violando el artículo 3 del proyecto al invocar el derecho interno aludiendo que el comportamiento no le es atribuible.<sup>116</sup>

El proyecto de artículos también hace referencia a otras manifestaciones como el comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales, a los hechos realizados por movimientos insurreccionales, el comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio;<sup>117</sup> las cuales solo mencionamos con el fin de no desbordar el objeto de estudio.

En cuanto a los comportamientos de los particulares, en sentido estricto, la regla general es la no atribución de los mismos al Estado; lo que no significa que el Estado no pueda resultar responsable por su omisión o falta de diligencia en la prevención o represión de tales comportamientos, en este caso el Estado no estará asumiendo como suyos los hechos de los particulares sino respondiendo internacionalmente por sus propios hechos en cuanto

---

<sup>113</sup> Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 803.

<sup>114</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 3.

<sup>115</sup> ONU, Asamblea General, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53o. Período de sesiones Documentos oficiales 56o. período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/56/10)*, (2001), 86

<sup>116</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 2.

<sup>117</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 2.

constitutivos de la violación de una obligación internacional de vigilancia y protección;<sup>118</sup> en los cuales no profundizaremos en aras de concretar más el tema de estudio.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, la generalidad nos dice que cada Estado es responsable de sus hechos internacionalmente ilícitos; ello no es óbice para descartar la responsabilidad de un Estado que, de una u otra manera, esté implicado en un hecho internacionalmente ilícito de otro. Este supuesto quedó regulado por el proyecto en su capítulo IV en el cual se distinguen tres supuestos: 1) La ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, 2) la dirección y control ejercidos en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito y 3) la coacción sobre otro Estado. Es relevante aclarar que pese a que estos supuestos se refieren a la potencial responsabilidad del Estado que presta asistencia, dirige o coacciona a otro, no excluye la responsabilidad del Estado receptor y por ende realizador del ilícito principal.<sup>119</sup>

En cuanto a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales, ésta ha sido objeto de estudio y codificación por parte de la CDI a partir de la petición realizada para tal efecto por la AGNU agmediante Res. 56/82 de 2001. Tras la aprobación en primera lectura de diversos artículos y partes del proyecto, en junio del 2011, la CDI aprobó en segunda lectura el texto y título de los 67 artículos del proyecto sobre responsabilidad de las Organizaciones Internacionales; sin embargo, y pese a existir “*Lex specialis*” que regula la materia, el comportamiento de las organizaciones internacionales se encuentra sometido al régimen general de responsabilidad internacional de los Estados, en aquellos supuestos en los que las normas específicas de responsabilidad no establezcan una regulación.<sup>120</sup>

En este sentido, las organizaciones internacionales dada su naturaleza pueden influir en los comportamientos de otros Estados u organizaciones internacionales como ocurre cuando éstas ayudan, dirigen o coaccionan a cometer un hecho internacionalmente ilícito. Así como también, en la medida en que estas adopten decisiones, recomendaciones o autorizaciones dirigidas a sus miembros ordenándoles o autorizándoles un comportamiento que supone la violación de una obligación internacional en vigor, hecho que en igual medida

---

<sup>118</sup> Diez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 803.

<sup>119</sup> López Martín et al., *Derecho Internacional Público temas adaptados a los estudios de grado*, 226.

<sup>120</sup> López Martín et al., *Derecho Internacional Público temas adaptados a los estudios de grado*, 207.

acarrea responsabilidad como se consigna en el artículo 17 del proyecto de responsabilidad de las organizaciones internacionales.<sup>121</sup>

#### **1.4. Consecuencias de la responsabilidad internacional del Estado**

Del carácter del mismo proyecto (artículo primero), se deduce que la responsabilidad no se limita solamente a aquella entre Estados, esta se puede extenderse a personas o entidades diferentes a los Estados; sin embargo, la segunda parte de los artículos tiene un carácter mucho más limitado restringiéndose a la relación estricta entre Estados y se entienden sin perjuicio de cualquier derecho derivado de responsabilidad internacional de un Estado que pueda adquirir directamente cualquier persona.<sup>122</sup>

En primer lugar, cabe señalar:

La segunda parte de los artículos aborda principalmente dos cuestiones: por un lado, especifica las consecuencias más importantes de la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito, en particular la obligación de cesación, no repetición y reparación; por otro lado, trata de una categoría concreta de hechos ilícitos: aquellos que, en reemplazo de la problemática categoría de “crímenes internacionales”, ahora se denominan “violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general.”<sup>123</sup>

En este mismo orden de ideas es relevante enfatizar que las obligaciones deducidas del ilícito no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.<sup>124</sup> Tratándose de obligaciones procedentes de normas imperativas esta afirmación tiene valor absoluto. No siendo así, conviene señalar que, bajo determinadas circunstancias, la aplicación de normas reguladoras de la terminación y suspensión de los tratados en caso de violación puede conducir a la terminación de la obligación primaria infringida.<sup>125</sup>

Las obligaciones del Estado se pueden presentar con relación a otro Estado, a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, esto dependerá en particular de su

---

<sup>121</sup> María José Cervell Hortal, Cesáreo Gutiérrez Espada, *Introducción doctrinal pero sobre todo documental al Derecho Internacional Público*, (España: Universidad de Murcia), 34.

<sup>122</sup> ONU, Asamblea General, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53o. Período de sesiones Documentos oficiales 56o. período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/56/10)*, (2001), 224

<sup>123</sup> Crawford, *Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, 4.

<sup>124</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 7.

<sup>125</sup> Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, 422.

naturaleza, el contenido de la obligación internacional violada y las circunstancias de la violación.<sup>126</sup>

El artículo 28 del proyecto de Responsabilidad Internacional de los Estados sirve de introducción a esta parte en la que se exponen las consecuencias jurídicas que entraña la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito. Para este efecto, se presentan a continuación las obligaciones de cesación, no repetición y reparación.

#### **1.4.1. La cesación del ilícito.**

Respecto de los hechos ilícitos de carácter continuado surge una obligación consistente en desistir y ponerle fin.<sup>127</sup> El apartado a) del artículo 30 se ocupa de la obligación del Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito de cesar el comportamiento ilícito. De conformidad con el artículo 2, la palabra hecho comprende tanto las acciones como las omisiones, de tal manera que, la cesación concierne a todos los hechos ilícitos que se prolongan en el tiempo con independencia de si el comportamiento es una acción u omisión ya que puede haber una cesación consistente en abstenerse de determinadas acciones.<sup>128</sup>

La cesación de un comportamiento contrario a una obligación internacional es el primer requisito para eliminar las consecuencias de un comportamiento ilícito. Junto con la reparación es una de las dos consecuencias generales de un hecho internacionalmente ilícito.

La cesación tiene por función poner término a una violación del derecho internacional y salvaguardar la continua validez y eficacia de la norma primaria subyacente. De este modo la obligación de cesación a cargo del Estado responsable protege tanto los intereses del Estado o Estados lesionados como los de la comunidad internacional en su conjunto por mantener el imperio del derecho y atenerse a él.<sup>129</sup>

Sin embargo, la cesación del ilícito de carácter continuado como una obligación deducida de la responsabilidad ha sido objetada ya que 1) la cesación del ilícito se confunde con la continuidad de la obligación primaria incumplida y 2) la cesación del ilícito se

---

<sup>126</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 6.

<sup>127</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 6.

<sup>128</sup> ONU, Asamblea General, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53o. Período de sesiones Documentos oficiales 56o. período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/56/10)*, (2001), 227

<sup>129</sup> ONU, Asamblea General, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. |. Período de sesiones Documentos oficiales 56o. período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/56/10)*, (2001), 228

confunde con la reparación cuando ésta se concreta en una restitución (*restitutio in integrum*).<sup>130</sup>

Con respecto al deber de cesación, cabe señalar que, ya con el Relator Especial Arangio Ruiz, la CDI había llegado a la conclusión de que ese deber debía figurar (junto con la no repetición) en un pie de igualdad con la reparación. Se consideró que dar a ambas el mismo tratamiento llevaba a la adopción de un régimen más equilibrado, que tenía más en cuenta las inquietudes reales de los gobiernos respecto de la mayoría de las controversias que se plantean sobre responsabilidad, en las que la reparación no suele ser la única cuestión a tomar en consideración, y quizás no sea siquiera un problema<sup>131</sup>

Esta consecuencia es la más importante en aras de proteger la vigencia y primacía del derecho internacional; sin embargo, por su aplicación ésta se encuentra condicionada a circunstancias concretas del caso<sup>132</sup> generando que la misma, muchas veces, pase a un segundo plano.

## 1.4.2 La reparación

La jurisprudencia internacional señala:

It is a principle of international law that the breach of an engagement involves an obligation to make reparation in an adequate for foul. Reparation. Therefore, is the indispensable complement of a failure to apply a convention and there is no necessity for this to be stated in the convention itself.<sup>133</sup>

En cuanto a la naturaleza de la reparación, salvo casos excepcionales, la responsabilidad internacional no tiene el carácter penal, la reparación no ofrece un carácter punitivo y por el contrario abarca medidas de índole compensatorias.<sup>134</sup>

En aras de reparar de forma integral el perjuicio se entiende incluido todo daño tanto material como moral.<sup>135</sup> Los daños materiales pueden ser considerados como los bienes u

---

<sup>130</sup> Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, 537.

<sup>131</sup> Crawford, *Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, 6.

<sup>132</sup> López Martín et al., *Derecho Internacional Público temas adaptados a los estudios de grado*, 246.

<sup>133</sup> CPJI. *Caso Chorzów Factory*, serie A, núm. 17, sentencia de 13 de septiembre de 1928, 29. Traducción libre del autor: «Es un principio del Derecho Internacional que la violación de un compromiso lleva consigo la obligación de reparar la falta así cometida. La reparación es, pues, complemento indispensable para la debida aplicación de un convenio sin que sea preciso que así se haya estipulado en el mismo»

<sup>134</sup> Rousseau, *Derecho Internacional Público*, 381.

<sup>135</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 6.

otros intereses de los Estados o de sus nacionales que puedan cuantificarse de forma financiera.<sup>136</sup> Por otra parte, el daño moral:

Es explicado a la luz de la naturaleza jurídica misma de todo acto u omisión contrario al derecho internacional. Este se encuentra comprendido implícitamente en el carácter antijurídico del acto. La violación de la norma siempre constituye un desajuste respecto al interés que ella protege y, en consecuencia, del derecho subjetivo de la persona a la que el interés pertenece, de ahí que en las relaciones internacionales el daño sea en principio un daño moral el desconocimiento del valor y la dignidad del Estado como persona jurídica»<sup>137</sup>.

El principio admitido por la práctica internacional sitúa el sujeto en el mismo estado en que se encontraba si el acto perjudicial no se hubiera producido. Dentro de lo posible la reparación debe ser idéntica al perjuicio.<sup>138</sup> Esto quiere decir la existencia de una proporcionalidad entre la reparación y el perjuicio recibido. La reparación no puede ser mayor que el perjuicio en virtud del principio del enriquecimiento ilícito, pero tampoco inferior al perjuicio recibido.<sup>139</sup>

La Corte Internacional de Justicia en el asunto *GabCikovo-Nagymaros* señaló:

Slovakia also maintained that it was acting under a duty to mitigate damages when it carried out Variant C. It stated that "It is a general principle of international law that a party injured by the non-performance of another contract party must seek to mitigate the damage he has sustained." It would follow from such a principle that an injured State which has failed to take the necessary measures to limit the damage sustained would not be entitled to claim compensation for that damage which could have been avoided. While this principle might thus provide a basis for the calculation of damages, it could not, on the other hand, justify an otherwise wrongful act.<sup>140</sup>

Las formas de reparación se encuentran reguladas por el artículo 34 del Proyecto. La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la

---

<sup>136</sup> Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, 423.

<sup>137</sup> ONU, Comisión de Derecho Internacional, "Responsabilidad internacional: Sexto Informe de F. V. García Amador, Relator Especial" (U.N. A/CN.4/134 y Add.1, 26 de enero de 1996)

<sup>138</sup> Rousseau, *Derecho Internacional Público*, 382.

<sup>139</sup> Camargo, *Tratado de Derecho Internacional Público*, 570.

<sup>140</sup> Traducción libre: «Eslovaquia también sostuvo que actuaba bajo el deber de mitigar daños cuando se lleva a cabo la variante C. declaró que "Es un general principio de derecho internacional que una parte perjudicada por el incumplimiento de otra parte contratante debe tratar de mitigar el daño que él tiene sostenido». De ello se sigue de un principio de tal manera que el Estado lesionado que tiene tomado las medidas necesarias para limitar los daños sufridos no tendrá derecho a reclamar una indemnización por los daños que podría tener haberse evitado. Si bien este principio, puede servir de base para el cálculo de daños, no podía, justificar un hecho ilícito.

forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada.<sup>141</sup>

A) La restitución consagrada en el artículo 35 del Proyecto<sup>142</sup> es considerada la forma más completa de reparación, pues conduce al restablecimiento de la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito.<sup>143</sup>

La restitución tiene un sentido amplio y abarca cualquier medida que deba adoptar el Estado responsable para corregir la situación resultante de su hecho internacionalmente ilícito, estas medidas pueden ser de carácter material o jurídico entre otras. Sin embargo, esta obligación no es ilimitada, es decir mientras no sea materialmente imposible o entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.<sup>144</sup>

B) La indemnización consagrada en el artículo 36<sup>145</sup> constituye la forma más común de reparación y tiende en principio a cubrir de manera cuantitativa, además de lo debido por equivalencia el resarcimiento de los daños sufridos que no han sido reparados por el pago en efectivo.<sup>146</sup>

En tal sentido, respecto al asunto *GabCikovo-Nagymaros*<sup>147</sup> la Corte señaló:

It is a well-established rule of international law that an injured State is entitled to obtain compensation from the State which has committed an internationally wrongful act for the damage caused by it.<sup>148</sup>

C) La satisfacción consagrada en el artículo 37 consiste en el remedio jurídico que contrarresta los daños morales, no materiales y no pecuniarios causados directamente a un Estado. Esta es una forma de reparación cuasi-retributiva, más que

---

<sup>141</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 8.

<sup>142</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 10.

<sup>143</sup> Brotons, *Derecho internacional Curso General*, 424.

<sup>144</sup> ONU, Asamblea General, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53o. Período de sesiones Documentos oficiales 56o. período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/56/10)*, (2001), 256

<sup>145</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 10.

<sup>146</sup> Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 827.

<sup>147</sup> "Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría / Eslovaquia) - Judgment of 25 September 1997", GabCikovo-Nagymaros, acceso el 3 de febrero de 2020, 81

<sup>148</sup> Traducción libre: «Es una regla bien establecida de derecho internacional que el Estado lesionado tiene derecho a obtener una indemnización del Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito por los daños causados por ella.»

compensatoria presentándose a veces en conjunción con la indemnización o incluso subsumida o confundida con ella.<sup>149</sup>

Esta puede presentarse mediante varias formas como lo son disculpas, castigo de los funcionarios responsables, imposición de restricción, entre otras.<sup>150</sup>

En cuanto que la reparación adquiere un carácter completo se sitúa como la consecuencia más importante de la responsabilidad internacional de los Estados al contener y permitir varias prestaciones a la vez garantizando de cierta medida un resarcimiento íntegro del sujeto lesionado.

### **1.4.3. Las garantías de no repetición**

Esta consecuencia no se presenta siempre y, además, se discute si se trata de un efecto jurídico del hecho ilícito o ha de calificarse como una de las formas que adopta la satisfacción. La CDI ha optado por referirse a la obligación del Estado infractor de “ofrecer seguridades y garantías adecuada de no repetición, si las circunstancias lo exigen.”<sup>151</sup>

Esta garantía se refiere al restablecimiento de la confianza en una relación continuada, lo usual es que se trate de obtener cuando el Estado lesionado tenga motivos suficientes para pensar que el simple restablecimiento de la situación no le protege satisfactoriamente.<sup>152</sup> Así, la norma tiene una connotación centrada en el futuro y no en el pasado<sup>153</sup>

Partiendo de la buena fe, se considera que el Estado cuyo comportamiento ha sido declarado ilícito no será reincidente es por esto por lo que la norma consagra su procedencia solo en “circunstancias especiales” considerando de forma concreta condiciones propias en cada caso específico<sup>154</sup>.

El Estado autor del hecho ilícito está obligado a otorgar tales garantías bajo solicitud del Estado lesionado siempre y cuando las circunstancias así lo justifiquen. Entre las circunstancias que han de tenerse en cuenta figuran la existencia de un riesgo real de

---

<sup>149</sup> Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, 425.

<sup>150</sup> Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 826.

<sup>151</sup> Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, 426.

<sup>152</sup> ONU, Asamblea General, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53o. Período de sesiones Documentos oficiales 56o. período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/56/10)*, (2001), 230

<sup>153</sup> López Martín et al., *Derecho Internacional Público temas adaptados a los estudios de grado*, 246

<sup>154</sup> Brotons, *Derecho Internacional Curso General*, 426

repetición y la gravedad de la lesión sufrida por el Estado reclamante como consecuencia del hecho ilícito. La frase "cuando proceda" deja en claro que compete al juez (o a un tercero llamado a aplicar la norma) determinar si se dan las condiciones requeridas para conceder lo que la Comisión considera un remedio excepcional y también desestimar las reclamaciones abusivas que menoscaban la dignidad del Estado autor del hecho ilícito.<sup>155</sup>

De esta manera es como el Estado lesionado puede solicitar al Estado responsable, como garantía de no repetición, medidas concretas o el actuar de una forma determinada para evitar la repetición; mientras que, en ocasiones, el Estado lesionado solo persigue garantías de que en el futuro respetará los derechos de aquel. La obligación del Estado en lo que respecta a las seguridades y garantías de no repetición adquieren un carácter flexible para impedir los tipos de reclamación abusivas o excesivas.<sup>156</sup>

Lo importante, a la hora de saber cuál de estas formas de reparación es la pertinente, es tener en cuenta dos ideas: una, que de acuerdo con la jurisprudencia internacional la forma de reparación elegida debe ser "la adecuada" al caso y, la segunda, que la reparación debe ser íntegra, lo que puede hacer necesario más de una de estas formas de reparación.<sup>157</sup>

## 1.5. La concepción de *lex especial Andina*

Como señalamos previamente, el Proyecto dispone que un comportamiento es ilícito cuando conforme al derecho internacional viola una obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.<sup>158</sup> Si puntualizamos nuestro objeto de estudio respecto de una tipología de infracción particular, debemos obligatoriamente estudiar el concepto de *lex specialis*.

El Proyecto estipula en sus disposiciones generales el principio de la *lex specialis* bajo el siguiente tenor:

Artículo 55.- *Lex specialis*. Los presentes artículos no se aplicarán en el caso y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, el contenido de la responsabilidad internacional de un Estado o el modo de hacerla efectiva se rijan por normas especiales de derecho internacional.

---

<sup>155</sup> ONU, Comisión de Derecho Internacional, *45º período de sesiones proyecto de informe de la comisión de derecho internacional sobre la labor realizada en su 45º período de sesiones*, A/CN.4/L.484/Add.7, (9 de julio de 1993), 8.

<sup>156</sup> ONU, Asamblea General, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53o. Período de sesiones Documentos oficiales 56o. período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/56/10)*, (2001), 226

<sup>157</sup> María José Cervell Hortal, Cesáreo Gutiérrez Espada, *Introducción doctrinal pero sobre todo documental al Derecho Internacional Público*, 34.

<sup>158</sup> ONU, Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 4.

Esta preceptiva deja en claro que los artículos en determinados casos tienen un carácter supletorio. Cuando alguna materia tratada en los artículos se rige por una norma especial de derecho internacional, esta última prevalece en caso de cualquier discrepancia. Sucesivamente, en el artículo 56 se establece que los artículos no son exhaustivos y que no afectan otras normas aplicables de derecho internacional relativas a cuestiones que no se han tratado.<sup>159</sup>

En este sentido, si bien al prescribir el artículo 55

que los artículos no se aplican en el caso y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito o sus consecuencias jurídicas se rijan por normas especiales de derecho internacional; ésta prescripción es tan solo uno de los varios posibles planteamientos para determinar cuál de las varias normas potencialmente aplicables debe prevalecer o si las normas simplemente coexisten.<sup>160</sup>

El principio el concepto de *lex specialis* abarca tanto las formas “fuertes,” (aquellas que hacen referencia a regímenes completos en sí mismos), como las formas “débiles”, (referidas a determinadas disposiciones de un tratado sobre una sola cuestión).<sup>161</sup>

Esta línea de pensamiento nos permite preguntarnos si ¿la existencia del Derecho Comunitario Andino debe entenderse como un sistema autónomo que excluye toda regulación o remisión externa?

Para resolver esta cuestión, podemos referirnos al concepto de autopoiesis, el cual ha sido caracterizado en la doctrina como un neologismo que toma el lenguaje jurídico para referirse a sistemas normativamente cerrados y autónomos, que especifican un dominio de existencia al cual se limitan.<sup>162</sup>

En similar sentido y para el objeto del presente estudio, el Derecho Internacional acuña el termino *Self-contained Regimes* para referirse a los regímenes autónomos; así por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia en el asunto relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teheran, señaló que el régimen de consecuencias jurídicas

---

<sup>159</sup> ONU, Asamblea General, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53o. Período de sesiones Documentos oficiales 56o. período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/56/10)*, (2001), 394.

<sup>160</sup> ONU, Asamblea General, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53o. Período de sesiones Documentos oficiales 56o. período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/56/10)*, (2001), 394

<sup>161</sup> ONU, Asamblea General, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53o. Período de sesiones Documentos oficiales 56o. período de sesiones. Suplemento No. 10 (A/56/10)*, (2001), 394

<sup>162</sup> Marcelo Arnold, Anahí Urquiza y Daniela Thumala. «Recepción del concepto de autopoiesis en las ciencias sociales». *Revista Derecho*, n.º 31 (2009):87-108.

de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas era autónomo frente al derecho internacional de la responsabilidad estatal considerando que, éste establecía los medios necesarios de defensa y sanción por las actividades ilícitas de miembros de misiones diplomáticas o consulares.<sup>163</sup>

El estudio de los *Self-contained Regimes* no es nuevo, pues incluso este ha sido analizado en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional a través de diferentes relatores sin unanimidad en sus conclusiones, variando su posición dependiendo de si el análisis se efectuaba desde la óptica del sistema internacional o nacional.<sup>164</sup>

Derivado de lo anterior, el concepto de regímenes autónomos se encuentra estrechamente vinculado con el de *lex specialis* pues el artículo 55 de la CDI no efectúa distinción en el tipo de normas, por tanto abarca todo tipo de reglas especiales, tanto formas puntuales que solo excluyen el régimen general en una materia específica hasta formas generales que se denominan regímenes autónomos, que intentan excluir la aplicación de las reglas generales de la responsabilidad internacional estatal.<sup>165</sup>

Para atender el interrogante de si ¿El Derecho Comunitario Andino es un sistema autónomo de responsabilidad? partimos de que la Constitución de 1991 en su artículo 227, reconoce la importancia de los procesos de integración económica y la posibilidad de crear organismos supranacionales; con lo cual la Comunidad Andina de Naciones se constituye como una estructura que cuenta con diversos órganos, instituciones y normas propias que integran el SAI.

El SAI desde la óptica del principio de responsabilidad, será desarrollado a profundidad en el segundo capítulo de este proyecto investigativo; no obstante, nos permitimos efectuar una breve mención a la forma como se configuran las fuentes normativas de este sistema.

---

*163 The rules of diplomatic law, in short, constitute a self-contained régime which, on the one hand, lays down the receiving State's obligations regarding the facilities, privileges and immunities to be accorded to diplomatic missions and, on the other, foresees their possible abuse by members of the mission and specifies the means at the disposal of the receiving State to counter any such abuse. United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment, I. C. J. Reports 1980, p. 3.*

*164 Bruno Simma, Dirk Pulkowski, «Self-Content Regimes in International Law», European Journal of International Law 17, n.º 3 (2006): 483–529.*

*165 Simma, Bruno y Dirk Pulkowski. «Self-Content Regimes in International Law», 483–529.*

El ordenamiento jurídico establecido en el Acuerdo de Cartagena constituye una ordenación jerarquizada en la que existen normas superiores e inferiores. Las primeras son las denominadas fundacionales o primarias que se pueden ubicar en la cúspide de la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico comunitario. Las normas que ocupan un rango inferior en esta estructura son las derivadas o secundarias, las cuales son emanadas por los organismos comunitarios en virtud de la competencia que les ha sido delegada por los Estados miembros.<sup>166</sup>

A grandes rasgos, el desarrollo normativo de la responsabilidad en materia comunitaria Andina no es puntual pues abarca gran parte del contenido de la responsabilidad del estado a profundidad; tanto en sus elementos constitutivos de declaratoria, como en su aspecto procedimental. Al analizar estas fuentes, encontramos que las mismas no nos remiten de manera explícita a fuentes externas de derecho.

Pese a lo expuesto, resulta complejo pensar en la Comunidad Andina como un sistema autónomo bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, si bien la regulación de la responsabilidad internacional de los Estados no se encuentra nominada como fuente del Derecho Andino de integración, si es allí donde éste encuentra sustento. Es preciso recordar que la naturaleza del proyecto responde a la codificación de los principios de derecho internacional que históricamente han tenido aplicación en materia de responsabilidad de los Estados, del cual los subsistemas han venido absorbiendo sus desarrollos; situación que constataremos en el siguiente capítulo.

Es así como el conocimiento de la estructura y fundamento del sistema general nos garantiza, a su vez, el conocimiento de las bases y fundamentos del sistema de responsabilidad Comunitario Andino, en ello se sustenta la relevancia del presente capítulo.

En segundo lugar, si bien los países miembros han cedido parcialmente la soberanía nacional respecto a determinados asuntos, para que estos sean competencia exclusiva del sistema comunitario, los Estados miembros aún conservan competencias residuales o complementarias de naturaleza legislativa que deben ejercer conforme a los fines del acuerdo, tal como se puede constatar en el artículo 5 del Acuerdo de Cartagena.

---

<sup>166</sup> Luis Carlos Plata López, Donna Yepes Ceballos. «Naturaleza jurídica de las normas comunitarias andinas», *Revista de Derecho*, n.º 31 (2009): 196-223.

Al respecto, el Tribunal Andino en múltiples fallos ha sentado su posición respecto a la preminencia del sistema comunitario sobre las normas de cada uno de los estados miembro; situación diferente ocurre respecto a la relación entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional, sobre la cual no hay una posición del todo clara.

Por una parte, el organismo se muestra de acuerdo con que el Derecho Internacional es fuente del Derecho Comunitario y están vinculados, aunque parece querer destacar una autonomía del Derecho Comunitario referente a los Países Miembros<sup>167</sup>. Así lo ha expuesto el Tribunal Andino:

El ordenamiento jurídico andino es autónomo y la aplicación de las normas comunitarias que lo conforman no depende de la de otros ordenamientos internacionales, ni debe sujetarse a que guarden compatibilidad o conformidad con ellas. Cosa bien diferente es la de que, para que este ordenamiento se acompase con el de otras esferas u organizaciones internacionales o mundiales, el legislador Andino expida normas que acojan dentro de su ordenamiento principios y regulaciones idénticas o semejantes a las de aquellas...Además, el Derecho Comunitario Andino, fuera de constituir un ordenamiento jurídico autónomo, independiente, con su propio sistema de producción, ejecución y aplicación normativa, posee los atributos, derivados de su propia naturaleza, conocidos como aplicabilidad inmediata, efecto directo y primacía.<sup>168</sup>

Por lo expuesto, al considerar que el estudio del presente proyecto investigativo tiene como tipología de infracción la violación del Derecho Comunitario Andino, la disposición general de *lex specialis* se interpreta como una remisión al sistema especial, en nuestro caso, el sistema Comunitario Andino; ello, a efectos de activar el sistema y declarar la responsabilidad del Estado infractor, sin que la autonomía del SAI deba ser interpretada con rotunda independencia de las normas internacionales de responsabilidad.

En este sentido y sujeto al debate académico, encuentro más acertado entender que el derecho internacional general brinda un tramado sistémico del que ningún régimen jurídico especial está completamente desvinculado; no solo por ser este su sustento sino, además, porque en la medida que las normas especiales sean inexistentes o ineficaces, las reglas generales sobre responsabilidad estatal seguirán siendo aplicables.<sup>169</sup>

---

167 Carolina Lourdes Rodríguez Aguilera. «Autonomía del Derecho Comunitario Andino». *Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão* 4, n.º 8 (2016): 224 – 245.

168 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *Proceso 89-AI-00, sentencia de 12 de octubre del 2000.*

169 Simma Bruno, Dirk Pulkowski. «Self-Content Regimes in International Law», 483–529.

## Capítulo II. El sistema Comunitario Andino. Efectivización del principio de responsabilidad, perspectiva de la acción de incumplimiento

La Comunidad Andina como sistema comunitario fue inicialmente conocida con el nombre de Pacto Andino<sup>170</sup> para, posteriormente en 1969, reafirmar su existencia a través del Acuerdo de Integración Subregional llamado también Acuerdo de Cartagena.<sup>171</sup> De esta hacen parte inicialmente junto con Colombia, Chile, Ecuador y Perú, con el propósito de mejorar juntos el nivel de vida de sus habitantes mediante la integración y la cooperación económica y social; posteriormente, el 13 de febrero de 1973, Venezuela se adhirió al Acuerdo y el 30 de octubre de 1976 Chile se retiró de él. En la actualidad esta comunidad es un mecanismo de cuatro países miembros: Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú.<sup>172</sup>

La Comunidad Andina nace con el objetivo de:

Promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación;

facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano; propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional. Fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.

Procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión<sup>173</sup>.

Por ello y para la solidez y garantía de existencia de esta comunidad, se hizo necesaria la creación de un tribunal que se consagró con posterioridad al nacimiento de la Comunidad Andina como se desarrollará en acápite posteriores.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dota de efectividad el sistema y además adquiere el papel esencial de dirimir, legal, justa y equitativamente, las diferencias y controversias que pudiesen presentarse entre los Países Miembros o entre éstos y los órganos de la Comunidad, con relación a la interpretación y aplicación del derecho comunitario y de los posibles incumplimientos u omisiones.<sup>174</sup>

---

<sup>170</sup> Oswaldo Salgado Espinoza, *El ABC del Derecho para la Integración*. (Cuenca: Edislat, 2010), 82.

<sup>171</sup> Comunidad Andina, *Acuerdo de Integración Subregional Andino*, (Bogotá, 1969)

<sup>172</sup> “La CAN en la historia”, La Comunidad Andina, acceso el 15 de diciembre 2020, <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=195&tipo=QU&title=resena-historica>

<sup>173</sup> Lady Milena Rodríguez Medina, *Acción de Incumplimiento, Mecanismo de Protección Jurídico de la Comunidad Andina de Naciones* (Bogotá: CES, 2014), 4.

<sup>174</sup> Francisco Javier Sánchez Chacón, *El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: Estructura y Competencias*, 39.

En este orden, pese a la diversidad de las competencias y funciones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, existe una acción en especial encargada de salvaguardar la responsabilidad: La acción de cumplimiento jurisdiccional que se ejerce cuando un País Miembro incurre en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Tanto la Secretaría General como cualquier País Miembro e incluso las personas naturales o jurídicas, pueden intentar esta acción ante el Tribunal.<sup>175</sup> Adicional a esto, la resolución de este proceso abre a los particulares la posibilidad de acudir a los ordenamientos jurídicos nacionales con el fin de obtener la indemnización que le corresponda de acuerdo con el daño o perjuicio que haya causado el incumplimiento que declare el Tribunal.<sup>176</sup>

A semejanza de lo consagrado en el sistema general de responsabilidad internacional de los Estados,<sup>177</sup> los elementos que permiten señalar la responsabilidad en el sistema de la Comunidad Andina son: 1) el incumplimiento de una norma comunitaria y 2) la atribución al Estado infractor.<sup>178</sup> El objetivo del presente capítulo es estudiar el principio de responsabilidad de la Comunidad Andina mediante el papel que ejerce el Tribunal Andino de Justicia en ejercicio de la acción de incumplimiento.

## **2.1 La Responsabilidad Internacional del Estado en el Derecho Comunitario Andino.**

En este acápite se desarrolla la responsabilidad internacional del Estado en el derecho comunitario; para este efecto, el tema se subdivide en dos bloques: 1. El ordenamiento Jurídico Andino y 2. El Tribunal de Justicia Andino, acápites que brindan de forma sucinta

---

<sup>175</sup> Francisco Javier Sánchez Chacón, *El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: Estructura y Competencias*, 38.

<sup>176</sup> Antonio Pejovés Macedo, El Sistema de Solución de Controversias en la Comunidad Andina, (conferencia, Bolsa de Comercio de Rosario, 3 de octubre de 2003). VIII Seminario Internacional sobre la Dimensión Jurídica de la Integración, [www.comunidadandina.org](http://www.comunidadandina.org)

<sup>177</sup> La configuración del hecho ilícito internacional se presenta con la conjunción de sus dos elementos: 1) La infracción de una obligación internacional (elemento objetivo del ilícito) y 2) su atribución al Estado (elemento subjetivo del ilícito).

<sup>178</sup> Luisa Fariás Malta, “Vías de Acceso a la Alta Jurisdicción Andina: Los Recursos de Anulación, Incumplimiento y de Interpretación Prejudicial”. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n.º 79 (1991).

aspectos esenciales del derecho Comunitario Andino que permitan entender el sistema propio de responsabilidad.

### **2.1.1 El ordenamiento jurídico Andino.**

Los artículos del 1 al 4 del Tratado de creación del Tribunal instauran cuáles son las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, su naturaleza y ámbito de aplicación, jerarquía y preeminencia, así como también las competencias y facultades de los órganos que se encargan de vigilar su cumplimiento y, en general, los sujetos pasivos y los órganos competentes para generar derecho.<sup>179</sup>

Según lo señala el artículo 1° del Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, comprende:

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;
- c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;
- d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y
- e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico andino implica una jerarquización normativa propia de un sistema en el que prevalece la legalidad.<sup>180</sup> Acerca de esta jerarquización ha dicho el Tribunal:<sup>181</sup>

De esta enumeración, y aunque la norma no lo diga en forma explícita, puede deducirse que dicho ordenamiento está integrado por normas "primarias", "institucionales", "constitucionales", "básicas" u "originarias", que se encuentran plasmadas en el Acuerdo de Cartagena y en el Tratado del Tribunal de Justicia, con sus respectivos protocolos modificatorios.

Las otras normas que emergen de los órganos comunitarios -Comisión, Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y antigua Junta, hoy Secretaría General- constituyen el denominado "derecho derivado" o "secundario", en virtud de la propia competencia de regulación que les ha sido conferida por el Tratado marco del Acuerdo de Cartagena.

Tanto las unas como las otras, tienen como características comunes que prevalecen sobre el derecho interno de cada uno de los Países Miembros (principio de preeminencia) y son

---

<sup>179</sup> Carlos Alberto Espíndola Scarpetta y Diana Lorena Herrera Rodríguez, *El Sistema Jurídico Andino: ¿Utopía o realidad jurídica?*, 40.

<sup>180</sup> Secretaría General de la Comunidad Andina y Programa de Cooperación Andina a Bolivia, *Integración y supranacionalidad: Soberanía y Derecho comunitario en los países andinos*, (Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2001), 159.

<sup>181</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-AN-97, *Gaceta Oficial* 340 (1998), acceso 7 de marzo de 2015, <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/AN/01-AN-1997.pdf>, 15.

de aplicación directa en los mismos, según se desprende de la doctrina jurisprudencial de este Organismo y del artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal.

En este orden de ideas, el artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia señala:

Los países miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.<sup>182</sup>

Según interpretación del Tribunal Andino de justicia, a través de esta norma los países miembros adquieren una doble obligación. Una primera de carácter positivo de hacer y otra de orden negativo de no hacer.<sup>183</sup>

En cuanto a la primera, los países miembros deben adoptar toda clase de medidas que garanticen el cumplimiento de la normatividad Andina; es decir, de las obligaciones y compromisos adquiridos en virtud del derecho originario y de los que correspondan por mandato de las normas secundarias o derivadas.<sup>184</sup> Esto abarca “toda clase de medidas, sean legislativas, judiciales, ejecutivas, administrativas o de cualquier otro orden, llámense reglas, procedimientos, requisitos, decisiones, resoluciones, acuerdos, dictámenes, sentencias o providencias que garanticen el cumplimiento de la normativa Andina.”<sup>185</sup>

En lo que refiere a la segunda obligación,

el País Miembro tiene que abstenerse de toda medida que, con cualquier nombre o forma que se pretenda adoptar, pueda obstaculizar la aplicación del ordenamiento jurídico andino, abstención imperativa inherente al cumplimiento de lo pactado y como soporte básico para el desarrollo del proceso de la integración. Por esta segunda parte del compromiso los Países Miembros no pueden aprobar leyes o dictar reglamentos o expedir normas administrativas que, aunque no sean abiertamente contrarias al citado ordenamiento, obstaculicen, en la práctica, la aplicación del mismo.<sup>186</sup>

A juicio del Tribunal la norma citada, es decir el artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal, es de una gran precisión jurídica, constituye un soporte fundamental para la integración andina; es decir, que su cumplimiento es requisito esencial para asegurar los

---

<sup>182</sup> Comunidad Andina, *Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia*, (Cochabamba, 1996)

<sup>183</sup> Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Proceso No. 5-IP-89, (Quito, octubre 26 de 1989).

<sup>184</sup> Secretaria General de la Comunidad Andina y Programa de Cooperación Andina a Bolivia, *Integración y supranacionalidad: Soberanía y Derecho comunitario en los países andinos*, 74.

<sup>185</sup> Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Proceso No. 5-IP-89, (Quito, octubre 26 de 1989)

<sup>186</sup> Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Proceso No. 5-IP-89, (Quito, octubre 26 de 1989).

objetivos del Acuerdo cuyo fin primordial es el de mejorar, en forma persistente, el nivel de vida de los habitantes de la subregión.<sup>187</sup>

Cuando un grupo de Estados se desprende de su función reguladora para entregar parte de ella a una organización supra nacional de integración, las naciones más que limitar su soberanía lo que hacen es ceder parte de sus competencias transfiriéndolas de la órbita de acción estatal interna a la órbita de acción comunitaria. Ello ocurre en materias como el intercambio intra-regional de bienes, de servicios y de capitales.<sup>188</sup> Así ha debido ocurrir en el proceso sub-regional Andino como un bloque de países en procura de una posición uniforme frente al resto del mundo, con propósitos que por su naturaleza y alcance son comunes al conjunto de las naciones integrantes.<sup>189</sup>

Por lo anteriormente expuesto, se presenta una coexistencia de los ordenamientos jurídicos nacionales de cada uno de los Estados miembros mencionados con el transnacional, el cual funciona así:

el juez quien interpreta la norma es el comunitario, pero quien la aplica es el juez nacional; quedando, de esta manera, muy claro que el orden jurídico transnacional prevalece sobre el nacional por mandato expreso de la norma comunitaria (ordenamiento jurídico comunitario). El juez nacional está, entonces, subordinado a los dos derechos, es decir, a las normas internas y a las de la comunidad.<sup>190</sup>

Dentro de este contexto podemos hablar de la doble responsabilidad que generan las normas andinas para los Estados miembros de la Comunidad.

Por un lado, está la responsabilidad internacional clásica frente a los demás países miembros y frente a los órganos de la Comunidad Andina. Pero adicionalmente, y como característica peculiar del sistema andino, hay una responsabilidad directa de cada Estado miembro frente a sus propios ciudadanos, frente a sus individuos o empresas que se puedan ver afectados por el incumplimiento de compromisos comunitarios.<sup>191</sup>

---

<sup>187</sup> Secretaria General de la Comunidad Andina, y Programa de Cooperación Andina a Bolivia, *integración y supranacionalidad: Soberanía y Derecho comunitario en los países andinos*, 74.

<sup>188</sup> Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, *Seminario Internacional, Integración Económica y Derecho Comunitario*, (Santafé de Bogotá, abril 1995)

<sup>189</sup> Fernando Uribe Restrepo, *El Derecho de la Integración en el Grupo Andino*, (Quito: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1990).

<sup>190</sup> Lady Milena Rodríguez Medina, *Acción de Incumplimiento, Mecanismo de Protección Jurídico de la Comunidad Andina de Naciones* (Bogotá: CES, 2014), 4.

<sup>191</sup> Jorge Castro Bernieri, "Reflexiones acerca del Tema de las Fuentes del Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina", *Agenda Internacional VII*, n.º16 (2002), 91

### 2.1.2 El Tribunal de Justicia Andino

Como consecuencia natural, en la medida que el comercio creció y se empezaron a enfrentar de manera más directa y frecuente los intereses de las distintas jurisdicciones, fue necesario plantear la imperiosa necesidad de una entidad judicial.<sup>192</sup>

Para el año de 1979, después de una década de establecido el sistema subregional Andino, los países miembros consintieron en la necesidad de crear un tercer elemento que completara la estructura de la integración a semejanza de las tres ramas clásicas del poder público, se logró reunir: Comisión como órgano legislativo, la Junta como ejecutivo y el Tribunal como judicial. Las dos primeras creadas por el propio Acuerdo, la última creada por Tratado especial. El Tratado creador del Tribunal fue firmado en Cartagena el 28 de mayo de 1979; posteriormente, fue modificado por el protocolo suscrito en Cochabamba, Bolivia, el 28 de mayo de 1996.<sup>193</sup>

La necesidad de crear el Tribunal en pro del proceso de integración Andino es perceptible en el Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,<sup>194</sup> el cual consagra en su preámbulo que los representantes de los Estados miembros se declaran:

CONSCIENTES de que es indispensable garantizar el cumplimiento estricto de los compromisos derivados directa o indirectamente del Acuerdo de Cartagena, con el fin de que la integración alcance los efectos que de ella esperan los pueblos de los Países Miembros;

CONVENCIDOS de que algunas de las dificultades que se presentan en la ejecución del Acuerdo de Cartagena y de los actos que lo desarrollan obedecen, entre otras razones, a la complejidad de su ordenamiento jurídico;

SEGUROS de que la estabilidad del Acuerdo de Cartagena y de los derechos y obligaciones que de él se derivan deben ser salvaguardados por un órgano jurisdiccional del más alto nivel, independiente de los Gobiernos de los Países Miembros y de los otros órganos del Acuerdo de Cartagena, con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente.

Estos tres párrafos condensan con claridad notoria la voluntad de los Estados Miembros de que el Tribunal garantiza el respeto y el cumplimiento estricto del derecho comunitario Andino facilitando igualmente su ejecución y contribuyendo en última instancia,

---

<sup>192</sup> Espíndola Scarpetta y Herrera Rodríguez, *El Sistema Jurídico Andino: ¿Utopía o realidad jurídica?*, 48.

<sup>193</sup> Mariana Bernal Fandiño y Lorena Garnica de la Espriella, «El Tribunal Andino de Justicia». Tesis de Pregrado, Pontificia Universidad Javeriana, 2001. [www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis17.pdf](http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis17.pdf)

<sup>194</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), aprobado en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

a la consecución de los objetivos de la integración; en definitiva, la creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina significó la juridificación del proceso Andino de integración.<sup>195</sup>

El Tribunal es el máximo órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina de Naciones pero no es el único ya que los órganos oficiales nacionales también están obligados a hacer respetar el derecho comunitario Andino en aquellos procesos donde éste sea de aplicación y que se sustancien ante ellos. Pues bien, tanto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como los órganos judiciales nacionales integran el denominado sistema judicial comunitario de la CAN, lo cual nos lleva a reconocer que la misión que tiene encomendada este Tribunal no se realiza en solitario sino que cuenta y debe contar con la colaboración de los jueces nacionales que son los auténticos jueces ordinarios del derecho comunitario.<sup>196</sup>

Sobre el Tribunal Andino recae la responsabilidad y la correcta aplicación del ordenamiento jurídico por medio de las siguientes funciones y su respectiva acción:<sup>197</sup>

El control de legalidad Comunitaria Andina que puede ejercerse a través de la acción de nulidad,<sup>198</sup> la excepción de inaplicación<sup>199</sup> y el recurso por omisión o inactividad;<sup>200</sup> el control de cumplimiento del derecho Andino mediante la acción de incumplimiento;<sup>201</sup> el control de la aplicación uniforme del derecho Andino con la interpretación prejudicial;<sup>202</sup> y se señalan, además, otras competencias como lo son la función arbitral<sup>203</sup> y la función laboral.<sup>204</sup>

Cabe observar de la clasificación presentada, que con la entrada en vigor del Protocolo de Cochabamba en el año de 1996, el Tribunal adquirió tres nuevas funciones, dos de naturaleza jurisdiccional: el recurso por omisión o inactividad y la acción de tipo laboral

---

<sup>195</sup> Jorge Antonio Quindimil López, *Instituciones y Derecho de la Comunidad Andina*, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2006), 339.

<sup>196</sup> Jorge Antonio Quindimil López, *Instituciones y Derecho de la Comunidad Andina*, 350.

<sup>197</sup> Jorge Antonio Quindimil López, *Instituciones y Derecho de la Comunidad Andina*.

<sup>198</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, Artículos 17 a 22 y Estatuto del Tribunal de Justicia, Artículos 101 a 106.

<sup>199</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, Artículo 20 y Estatuto del Tribunal de Justicia, Artículo 104.

<sup>200</sup> Estatuto del Tribunal de Justicia, Artículos 129 a 134.

<sup>201</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, Artículos 23 a 31 y Estatuto del Tribunal de Justicia, Artículos 107 a 111

<sup>202</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, Artículos 32 a 36 y Estatuto del Tribunal de Justicia, Artículos 121 a 128.

<sup>203</sup> Estatuto del Tribunal de Justicia, Artículos 38 y 39.

<sup>204</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, Artículo 49 y Estatuto del Tribunal de Justicia, Artículo 135.

y otra conocida como procedimientos alternativos a la solución de controversias: función arbitral.<sup>205</sup>

Resulta de igual importancia resaltar en el artículo 42 del Tratado de creación del Tribunal de Justicia, el no sometimiento de las controversias comerciales de los países que surjan con motivo de la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina a otro tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento distinto de los contemplados en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.<sup>206</sup>

En similar sentido, el artículo 47 del Acuerdo de Cartagena establece que la solución de las controversias que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina se sujetará a las normas del Tratado que crea el Tribunal de Justicia.<sup>207</sup> Confirmándolo como el principal instrumento de regulación del sistema de solución de controversias en la Comunidad Andina no obstante la existencia de normas de derecho derivado destinadas a regular aspectos más específicos del Tribunal; en concreto, nos referimos a su Estatuto y a su Reglamento Interno y, adicionalmente, el Acuerdo de Cartagena también contiene disposiciones básicas sobre el órgano fundamental de integración Andina.<sup>208</sup>

## **2.2. El control de cumplimiento del Derecho Comunitario Andino: La acción de incumplimiento jurisdiccional**

Dentro del esquema de competencias que recae sobre el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se encuentra la de velar por el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del ordenamiento jurídico andino; para este fin se consagró la acción de incumplimiento. Esta acción adquiere importancia en la medida en que es el instrumento que posibilita el control de cumplimiento. Incumplimiento que de encontrarse probado genera diversas consecuencias, entre ellas la responsabilidad de los Estados.

Este acápite se divide en dos fragmentos, el primero de ellos analiza el marco teórico-normativo de la acción de cumplimiento señalando la naturaleza jurídica y objeto, conductas

---

<sup>205</sup> Oswaldo Salgado Espinoza, *El ABC del Derecho para la Integración*, 224.

<sup>206</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia.

<sup>207</sup> Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena).

<sup>208</sup> Jorge Antonio Quindimil López, *Instituciones y Derecho de la Comunidad Andina*, 349.

generadoras de incumplimiento, legitimados activos, procedimiento pre- contencioso o administrativo, procedimiento contencioso, efectos de la sentencia de incumplimiento, el procedimiento sumario por el desacato de una sentencia de incumplimiento; todo ello, en aras de estudiar el funcionamiento del sistema de control de cumplimiento de la Comunidad Andina. El segundo acápite analiza aspectos del desempeño de la acción de cumplimiento en la práctica; ello con el ánimo de ofrecer un panorama general y completo de la acción de incumplimiento.

### **2.2.1. Naturaleza jurídica y objeto.**

Como señala el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento, primordialmente contenciosa, y la sentencia que de ella resulta, es declarativa en el sentido de limitarse a la mera declaración de la existencia de un derecho o de una obligación; pero además, está llamada a imponer el cumplimiento de una prestación de hacer o de no hacer.<sup>209</sup>

Así se desprende, claramente, de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal, cuando establece que la sentencia de incumplimiento implica para el País, cuya conducta ha sido objeto de reclamo, la obligación de adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, dentro del plazo determinado de tres meses, a partir de su notificación.<sup>210</sup>

En este orden, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 52 AI 2002 señaló: “Es el mecanismo jurisdiccional que posibilita el control del cumplimiento, por parte de los países miembros, de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.”<sup>211</sup>

En lo que respecta al objeto y la finalidad de esta acción, es el de lograr que un País Miembro cuya conducta se considere contraria al ordenamiento jurídico comunitario dé cumplimiento a las obligaciones que contrajo, de igual manera, a los compromisos en su condición de miembro de la Comunidad Andina.<sup>212</sup>

---

<sup>209</sup>Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *Proceso 1-AI-96*, sentencia de octubre 30 de 1996.

<sup>210</sup> *Ibíd.*

<sup>211</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *Proceso 52-AI-2002*, sentencia de agosto 27 de 2003.

<sup>212</sup> Oswaldo Salgado Espinoza, *El ABC del Derecho para la Integración*, 225 (Concepto 121161/2014 2014)

Es notorio, igualmente, resaltar que la acción de incumplimiento es un instrumento por el cual el Tribunal está llamado a vigilar siempre, en última instancia, el cumplimiento de obligaciones recurriendo preferentemente a acuerdos directos o medidas administrativas.<sup>213</sup>

### **2.2.2 Conductas generadoras de incumplimiento.**

De manera general, la demanda de incumplimiento puede versar sobre:

- a) Expedición de normas internas contrarias al ordenamiento jurídico andino;
- b) Por la no expedición de normas que le den cumplimiento a dicho ordenamiento o,
- c) Por la realización de cualesquiera actos u omisiones opuestos al mismo o que de alguna manera dificulten u obstaculicen el ordenamiento jurídico comunitario.<sup>214</sup>

Para el autor Jorge Antonio Quindimil, el artículo que señala las conductas perseguibles es superfluo y prescindible puesto que no es más que una reiteración de lo establecido en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia.<sup>215</sup> *A contrario sensu* de lo expuesto por el autor, considero que el tenor del artículo permite la imputación en un sentido más amplio, contemplando cualquier medida normativa indistintamente de su procedencia así como con indiferencia del nombre que ésta adquiera; pero sobre todo, a diferencia del artículo 4, esta norma cubre el deber de producción normativa y reguladora de los Estados y la sujeción y adaptación de las mismas a los preceptos comunitarios andinos.

### **2.2.3 Legitimados activos**

La posibilidad de incoar la acción de incumplimiento recae en:

**El País afectado en Adhesión a la decisión de la Secretaría:** Cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas o Convenios que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, le formulará sus observaciones por escrito. El País Miembro deberá

---

<sup>213</sup> Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, *Integración Económica y Derecho Comunitario*, (Bogotá: abril 1995)

<sup>214</sup> Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Artículo 107, *Decisión 500*.

<sup>215</sup> Jorge Antonio Quindimil López, *Instituciones y Derecho de la Comunidad Andina*, 400.

contestarlas dentro del plazo que fije la Secretaría General, de acuerdo con la gravedad del caso, el cual no deberá exceder de sesenta días. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Secretaría General, de conformidad con su reglamento y dentro de los quince días siguientes, emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento de tales obligaciones, el cual deberá ser motivado. Si el dictamen fuere de incumplimiento y el País Miembro persistiere en la conducta que ha sido objeto de observaciones, la Secretaría General deberá solicitar, a la brevedad posible, el pronunciamiento del Tribunal. El País Miembro afectado podrá adherirse a la acción de la Secretaría General.<sup>216</sup>

**El País afectado directamente:** Directamente, el país que ha efectuado el reclamo ante la Secretaría cuando ella ha emitido un dictamen de cumplimiento o directamente el país que ha efectuado el reclamo ante la Secretaría si ella no intentare la acción después de sesenta y cinco días de haberse expedido el dictamen de incumplimiento.<sup>217</sup>

A través de la fase administrativa previa, la Secretaría General desempeña una función clave en los procedimientos por incumplimiento ya que tiene otorgada la libre facultad para considerar si un Estado miembro ha infringido sus obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico andino.<sup>218</sup>

**Los particulares afectados por el incumplimiento:** Las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro podrán acudir a la Secretaría General y al Tribunal.<sup>219</sup>

Esta norma permite reconocer que las personas naturales o jurídicas se pueden defender del incumplimiento del Estado miembro en el caso de que afecte sus derechos acudiendo, por ese motivo, a los tribunales nacionales competentes tal y como establece el artículo 31 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia. Este artículo se refiere a la responsabilidad de los Estados miembros por incumplimiento del derecho Andino y contempla su apreciación por los tribunales nacionales de acuerdo con los criterios que establezca su derecho interno. Sin embargo, el artículo 25 del Tratado de Creación del

---

<sup>216</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, artículo 23.

<sup>217</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, artículo 24.

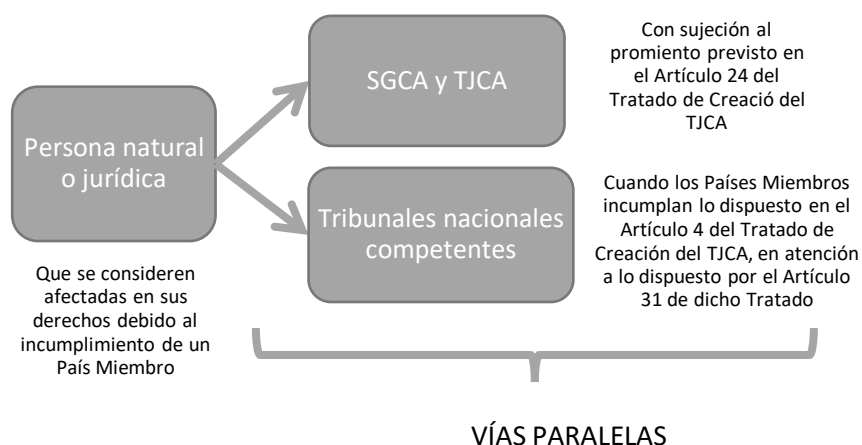
<sup>218</sup> Jorge Antonio Quindimil López, *Instituciones y Derecho de la Comunidad Andina*, 397.

<sup>219</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, artículo 25.

Tribunal de Justicia excluye la posibilidad de acudir simultáneamente a los tribunales nacionales en el caso de que se haya emprendido la acción de incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Entonces, de conformidad con los artículos 25 y 31 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los particulares, ante el incumplimiento de un País Miembro y con el fin de lograr la reclamación de sus derechos afectados tienen la facultad de acudir a dos vías de acción paralelas pero no simultáneas; esto es: acudir a la jurisdicción comunitaria o acudir a los tribunales nacionales competentes.<sup>220</sup>

### Ilustración 1. Vías de acción para las personas naturales y jurídicas



Fuente: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 01-AI-2017.

En virtud de lo expuesto, la acción de incumplimiento se colige como una vía paralela, mas no simultánea, de las acciones que se puedan ejercer en la jurisdicción interna de cada País, lo cual se reafirma con la disposición contenida en el artículo 49 literal c) del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que exige como requisito de la demanda

<sup>220</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *Proceso 01-AI-2017, Acción de incumplimiento*, (Lima, diciembre 2017)

que el actor de la acción de incumplimiento acredite mediante una declaración juramentada que no está litigando por los mismos hechos ante la jurisdicción nacional.<sup>221</sup>

No obstante, debe considerarse que se han presentado diversas opiniones al respecto, así pues, de acuerdo con el doctrinante Quindimil, el artículo 25 y el artículo 31 se refieren a acciones con una diferente finalidad si bien ambas se basan en el mismo objeto: el incumplimiento. En efecto, la acción de incumplimiento persigue corregir una conducta estatal infractora del derecho Andino, mientras que la vía del artículo 31 es el mecanismo que tienen los particulares en sus manos para reclamar directamente ante los tribunales internos la indemnización por los daños y perjuicios que les cause un incumplimiento estatal.<sup>222</sup>

#### **2.2.4 Procedimientos de la acción de incumplimiento (administrativo y contencioso)**

La acción de incumplimiento está compuesta de dos fases, una de carácter previo que se presenta ante la Secretaría General y otra propiamente judicial que se sigue ante el Tribunal Andino.<sup>223</sup>

El Tratado Creador del Tribunal Andino de justicia en la Sección Segunda del Capítulo Tercero y en relación con la acción de incumplimiento prevé un trámite anterior al judicial y de carácter administrativo con el objeto de que, verificada la conducta infractora, exista una oportunidad para el país incumplido para suspender y, si es posible, retrotraer la conducta contraventora sin necesidad de intervención judicial.<sup>224</sup>

Como presupuesto procesal de la acción de incumplimiento,

se establece la necesidad de agotar, ante la Secretaría General y también por parte de ésta, unos actos prejudiciales semejantes a los que constituyen el "agotamiento de la vía gubernativa" en los ordenamientos jurídicos nacionales. Tres son los pasos previos a la interposición de la demanda ante el Tribunal, bien sea que ésta la proponga la Secretaría General o bien que la formule alguno de los Países Miembros: Primero, la formulación de observaciones por escrito hecha por la Secretaría General al País Miembro al que se imputa el incumplimiento (observaciones que se formulan de oficio, o por reclamo que

---

<sup>221</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *Proceso 01-AI-2017, Acción de incumplimiento*, (Lima, diciembre 2017)

<sup>222</sup> Jorge Antonio Quindimil López, *Instituciones y Derecho de la Comunidad Andina*, 399.

<sup>223</sup> Naciones Unidas, CEPAL. Base de Datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe, Solución de Controversias en la Comunidad Andina.

<sup>224</sup> Mariana Bernal Fandiño y Lorena Garnica de la Espriella, «El Tribunal Andino de Justicia». Tesis de grado. Pontificia Universidad Javeriana. 2001.

presente un País Miembro o personas particulares). Segundo, la respuesta del país cuya conducta es objeto de las observaciones, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no excederá de dos meses. Y, tercero, la elaboración y emisión de un dictamen por la Secretaría General, el cual puede ser de incumplimiento, en el caso de que así resulte cuando el País Miembro inculpada no haya dado respuesta a las observaciones o que éstas no sean satisfactorias; o, correlativamente, de cumplimiento si las explicaciones rendidas así lo ameritan.<sup>225</sup>

El sistema general de la responsabilidad internacional de los Estados y los requisitos que consagra para determinar la responsabilidad, como se anotó en acápite anteriores, no difiere sustancialmente de los consagrados en el sistema Comunitario Andino; sin embargo, en virtud de la *lex specialis* la configuración de responsabilidad que se establece por medio de la acción de incumplimiento lleva consigo aspectos especialísimos y mucho más enfocados a satisfacer los objetivos de la Comunidad Andina y salvaguardar sus derechos. En este orden de ideas, en el plano del sistema del Derecho Internacional general con el procedimiento administrativo podría establecerse la responsabilidad, sin embargo, en virtud de la *lex specialis* para el caso de la CAN es necesario agotar, además, un proceso contencioso a fin de declarar el incumplimiento.

**El procedimiento contencioso:** Es igual para las acciones de nulidad e incumplimiento. El Estatuto del Tribunal determina en los artículos 35 a 83, de forma detallada, las actuaciones que se deben surtir con el fin de garantizar el principio general del debido proceso que es fundamento de la legitimidad de las decisiones adoptadas por el Tribunal Andino de Justicia.<sup>226</sup>

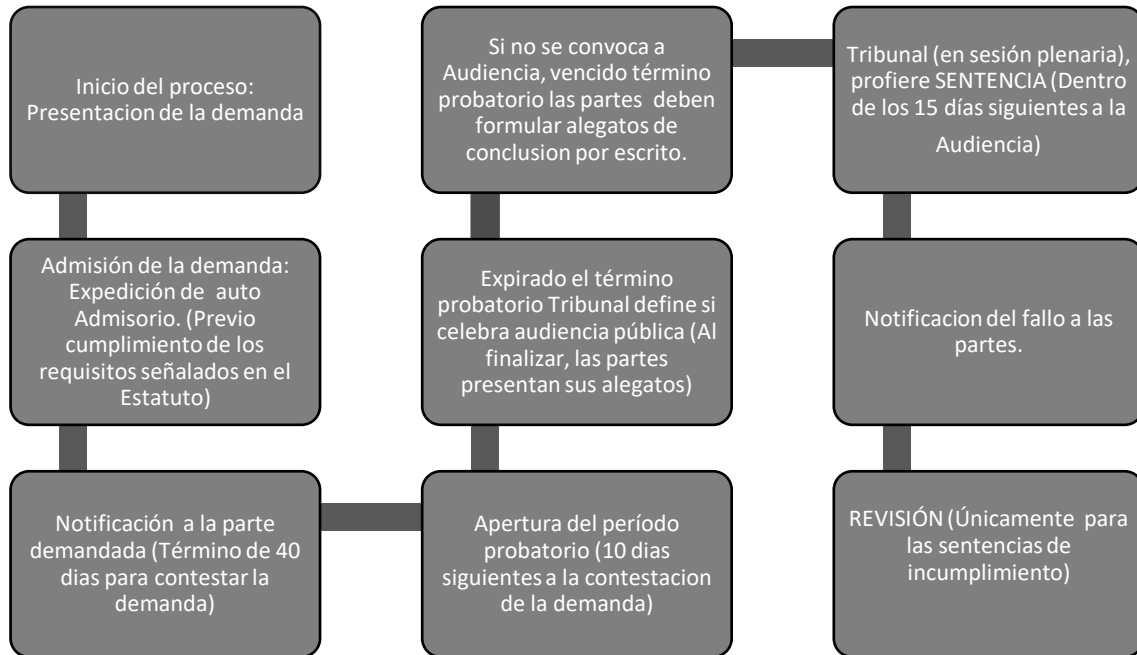
De manera sucinta, se presenta a continuación el procedimiento de la acción de incumplimiento ante el Tribunal:

---

<sup>225</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *Proceso 07-AI-99, Acción de incumplimiento*. (San Francisco de Quito, noviembre 12 de 1999).

<sup>226</sup> Mariana Bernal Fandiño y Lorena Garnica de la Espriella, «El Tribunal Andino de Justicia». Tesis de pregrado. Pontificia Universidad Javeriana. 2001.

## Ilustración 2. Sinopsis del procedimiento



Fuente: Estatuto del Tribunal Andino de Justicia

### 2.2.5 Efectos de la sentencia de incumplimiento

Si la sentencia fuere de incumplimiento, el país cuya conducta haya sido así calificada quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de su notificación.<sup>227</sup>

Si el País remiso no cumpliera, el Tribunal de forma sumaria y previa opinión de la Secretaría, determinará la forma en la que cesarán ciertos beneficios que le fueran conferidos por el Acuerdo de Cartagena a su favor. Adicionalmente, el Tribunal puede ordenar otras medidas para adopción del país incumplido si la restricción o suspensión de las ventajas del Acuerdo no fuere eficaz o incluso agravare la situación. Aún antes de la sentencia, el Tribunal

<sup>227</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, artículo 27.

podrá tomar medidas preventivas de suspensión provisional de la medida presuntamente infractora siempre que así lo solicite el demandado.<sup>228</sup>

Así mismo, como característica esencial la sentencia de incumplimiento dictada por el Tribunal constituirá título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al juez nacional la indemnización de los daños y perjuicios que correspondiere.<sup>229</sup>

Es deber de los tribunales nacionales garantizar con eficacia el principio de responsabilidad formulado por el Tribunal de Justicia, conciliando el principio de primacía del derecho comunitario y la necesidad de respetar los procedimientos previstos en los ordenamientos nacionales.<sup>230</sup>

Resulta pertinente señalar la forma como Carlos Alberto Espíndola Scarpetta sintetiza los efectos de la sentencia de incumplimiento así:

Estas tienen un doble efecto: (i) El de imponer al país infractor la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, y (ii) la obligación del juez nacional de mitigar las consecuencias de la sentencia en el plano de los perjuicios que la vulneración produjo; es decir, su obligación de declarar en particular la responsabilidad estatal por tales hechos y, en consecuencia, el monto de la indemnización.

Por lo tanto, la sentencia dictada dentro de una Acción de Incumplimiento no solo es declarativa de la infracción de la normativa comunitaria, sino que además constituye fuente de la responsabilidad administrativa del Estado infractor respecto de los perjuicios que un particular pudiere reclamar en virtud de dicho incumplimiento. Tal fuente ya no es discutible, solo que, conforme a la normatividad interna de cada país, el particular que pretenda la indemnización deberá probar los extremos de daño antijurídico y nexo causal.

Siendo evidente que la prueba aportada en el proceso interno deberá conducir a la convicción de que el daño por cuya indemnización reclama está directamente relacionado con el incumplimiento de la normativa andina declarado en la sentencia que emite el Tribunal de Justicia Andina.<sup>231</sup>

Los efectos anteriormente señalados se desarrollarán en el acápite 3.2. Análisis de desempeño bajo un parámetro real.

---

<sup>228</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, artículo 27.

<sup>229</sup> Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, artículo 30.

<sup>230</sup> Navarrete Barrero, Olga Inés, “Responsabilidad patrimonial de los Países Miembros por infracción al derecho comunitario”. (XI Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006), 87.

<sup>231</sup> Espíndola Scarpetta y Herrera Rodríguez, *El Sistema Jurídico Andino: ¿Utopía o realidad jurídica?*, 48.

### **2.2.6 El procedimiento sumario por el desacato de una sentencia de incumplimiento.**

El procedimiento sumario por desacato a las sentencias en acciones de incumplimiento se presenta en aras de determinar el incumplimiento en que pudiese haber incurrido un País Miembro en la ejecución de una sentencia dictada en su contra en desarrollo de una acción de incumplimiento; por lo que este procedimiento resulta ser “accesorio” en el sentido que depende del proceso principal y determina la aplicación de una sanción por el desacato de la sentencia.<sup>232</sup>

Si un País Miembro no efectúa la obligación señalada en sentencia, en otras palabras, no adopta las medidas necesarias para su cumplimiento en un plazo no mayor a los noventa días siguientes a su notificación, el Tribunal, sumariamente y previa opinión de la Secretaria General, determinará los límites dentro de los cuales el País reclamante o cualquier otro país miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente las ventajas del acuerdo que benefician al país miembro remiso.<sup>233</sup>

Cuando se trata de determinar el incumplimiento en que pudiera haber incurrido un País Miembro en la ejecución de una sentencia dictada en su contra a causa de una acción de incumplimiento, se iniciará un procedimiento sumario por desacato de sentencia, con fundamento en su propia información o por denuncia de los Países Miembros, de los órganos comunitarios o de cualquier particular, con el fin de conseguir que el País infractor cumpla con la referida sentencia y adopte las medidas necesarias para cesar el incumplimiento.<sup>234</sup>

***Inicio del Proceso Sumario:*** El procedimiento para determinar el incumplimiento de la sentencia se iniciará por el Tribunal de oficio, bien sea por el conocimiento de información o por denuncia de los Países Miembros, de los órganos comunitarios o de cualquier particular. El Tribunal dicta un auto dando inicio al procedimiento sumario. Este será notificado al País Miembro sentenciado y se comunicará a los demás Países Miembros, a la Secretaría General

---

<sup>232</sup> Oswaldo Salgado Espinoza, *El ABC del Derecho para la Integración*, 230.

<sup>233</sup> *Ibíd.*

<sup>234</sup> *Ibíd.*

y al demandante. Iniciado el procedimiento sumario si se hubiera demostrado que se ha dado cumplimiento a la sentencia se archivará el proceso.<sup>235</sup>

***Formulación del pliego de cargos:*** Si el tribunal encuentra motivos para considerar que la sentencia no hubiera sido acatada, mediante auto, formulará un pliego de cargos al País Miembro infractor o sentenciado, este documento contendrá la información que se tenga respecto del supuesto desacato, consignando las normas comunitarias que se estarían infringiendo y las que contemplan las sanciones en que incurriría de resultar verificada su conducta. En dicho auto serán otorgados al país investigado cuarenta días para presentar ante el Tribunal los descargos y explicaciones que tenga a bien y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.<sup>236</sup>

Ese mismo plazo será otorgado a los demás Países Miembros, la Comisión y la Secretaría General, quienes podrán formular al Tribunal las opiniones que tuvieren respecto de la investigación sumaria en curso. Vencido este plazo, el Tribunal estudiará la documentación obrante en el expediente y determinará el archivo de los autos y la cesación del procedimiento sumario si se hubiera demostrado que se ha acatado la sentencia. De lo contrario, comprobado el desacato a la sentencia, el Tribunal dictará un auto en el que así lo declare y solicitará a la Secretaría General que emita la opinión a que se refiere el inciso segundo del artículo 27 del Tratado, referido a las sanciones que el Tribunal podría autorizar con el fin de persuadir al país remiso a dar cumplimiento a la sentencia. Esta opinión deberá remitirse en un plazo máximo de 30 días.

Recibida la opinión de la Secretaría General o vencido el plazo para emitirla, el Tribunal decidirá si convoca o no a una audiencia con el objeto de precisar lo que corresponda con respecto al tipo de medidas que podrían ser adoptadas. Posteriormente, expedirá un auto motivado mediante el cual decidirá lo que haya lugar sobre las sanciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 del Tratado y 120 del Estatuto. El auto será notificado al País

---

<sup>235</sup> Secretaría General de la Comunidad Andina, *Manual de Procedimientos del Sistema Andino de Solución de Controversias*, (Lima: Realidades S.A., 2008), 19.

<sup>236</sup> *Ibíd.*

Miembro objeto de la investigación por incumplimiento de la sentencia y comunicado, por conducto de la Secretaría General, a los demás Países Miembros y a la Comisión.<sup>237</sup>

**Sanción:** El Tribunal podrá determinar cómo sanción los límites dentro de los cuales el país reclamante o cualquier otro País Miembro podrán restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso. Una vez que el País Miembro sancionado demuestre haber dado pleno cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, el Tribunal requerirá a los Países Miembros y a la Secretaría General para que en un término máximo de cinco días emitan su opinión, al cabo de los cuales el Tribunal resolverá sobre el levantamiento o no de las sanciones.

Si se hubieran levantado las sanciones y nuevamente se verificará la existencia de un incumplimiento de la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá las obligaciones impuestas en la sentencia, el Tribunal requerirá a los Países Miembros y a la Secretaría General para que en un término máximo de cinco días emitan su opinión, al cabo de los cuales el Tribunal resolverá sobre el levantamiento o no de las sanciones.

Si se hubieran levantado las sanciones y nuevamente se verificara la existencia de un incumplimiento de la sentencia el Tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá la apertura de un nuevo procedimiento sumario por desacato.<sup>238</sup>

### **2.3 Análisis de desempeño de la acción de cumplimiento**

Dentro de la Comunidad Andina, como se expuso anteriormente, existen diversidad de mecanismos jurídicos que permiten tanto a los países como a los particulares hacer efectivos sus derechos; en este acápite se plantea si ¿la acción de cumplimiento es efectiva frente a los objetivos propuestos bajo la cual fue constituida o solo hace parte del “deber ser” normativo de la Comunidad Andina?

Para encontrar la respuesta a este planteamiento se efectuó la revisión de las providencias de los procesos jurisdiccionales de incumplimiento instaurados ante la

---

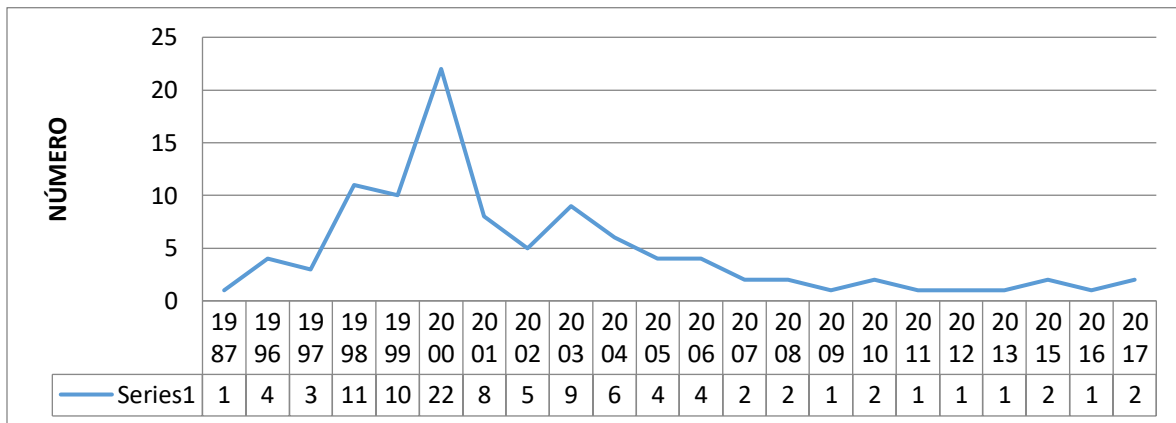
<sup>237</sup> Secretaría General de la Comunidad Andina., *Manual de Procedimientos del Sistema Andino de Solución de Controversias*, 2008, 19.

<sup>238</sup> Secretaría General de la Comunidad Andina, *Manual de Procedimientos del Sistema Andino de Solución de Controversias*, 2008, 19.

Comunidad Andina; para este efecto, se elaboró una Tabla de información<sup>239</sup> que consolida las providencias de los procesos de incumplimiento disponibles en la página web del TJCA a 28 de febrero de 2021, cabe resaltar que la pagina solo contiene información de los procesos instaurados durante el período comprendido entre los años 1987 hasta el 2017. En la matriz elaborada se sintetizan los factores: año, expediente, demandante, país demandado, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, materia, decisión y sentencia de incumplimiento, con relación a cada uno de los expedientes incoados.<sup>240</sup>

*Uso de la acción*

**Ilustración 3. Demandas presentadas por año**



Fuente: Elaboración Propia.

La primera variable responde a los años con relación al número de expedientes instaurados en cada uno de ellos. El número de acciones presentadas entre los años 1987 a 2000 marca un factor de crecimiento considerable de las demandas instauradas usualmente por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de los Países Miembros de manera individualizada,<sup>241</sup> y de este cómputo en adelante el número desciende considerablemente.

<sup>239</sup> Ver anexo.

<sup>240</sup> El grupo de muestra responde a la información extraída de la página web de la Comunidad Andina y consta de 102 expedientes de acceso virtual. Los años en los que fueron expedidas las sentencias no siempre coinciden con el año del proceso; para la Tabla de información elaborada se tomó en cuenta el año de los procesos, con independencia de la fecha del fallo.

<sup>241</sup> Consultar Anexo, Hoja 1, Columna C y D

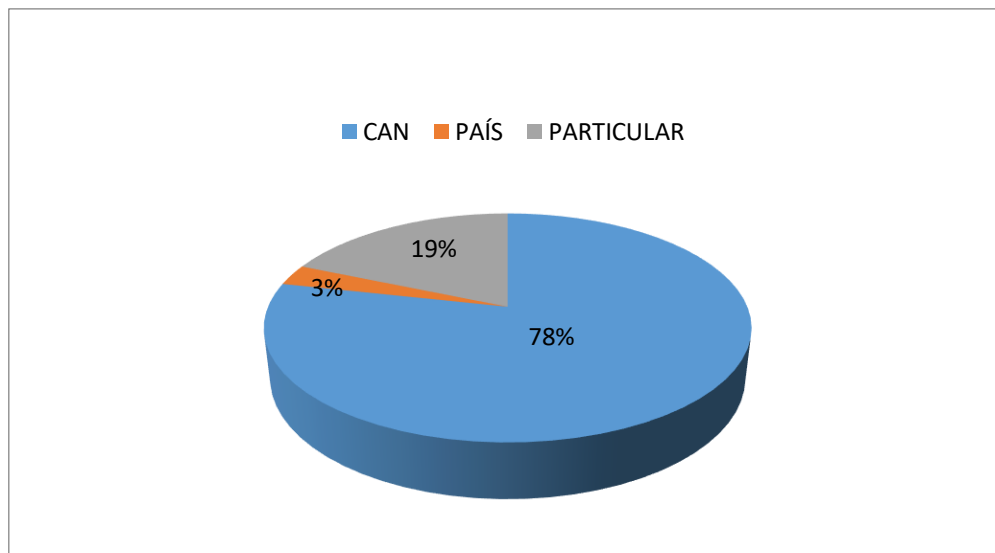
Frente a esta tendencia, el mismo Tribunal expresa:

La realidad observada exige un análisis severo por parte de los órganos principales del sistema, fundamentalmente del Consejo Presidencial Andino, toda vez que el tribunal estima que esta ausencia de procesos judiciales en materia de incumplimiento no deriva, precisamente, de la inexistencia de tales situaciones en el accionar comunitario, pues de ser así, estaría contribuyendo un escenario ideal para el avance del esquema integrador en un clima de absoluto respeto a la legalidad; el órgano jurisdiccional presume que el fenómeno anotado puede estar respondiendo contrariamente a una falta de iniciativa para la acción en las instancias comunitarias competentes, en los propios países miembros y por cierto en las personas naturales y jurídicas<sup>242</sup>

Esta peligrosa tendencia constatada por el órgano llamado a velar por la juridicidad, por la transparencia y la confianza en los desarrollos del proceso de integración, se ve agravada más aún, cuando el organismo, los países miembros y la institucionalidad vine tal, asisten al momento, no sólo al apartamiento del respeto del orden jurídico andino, sino, inclusive, al desacato deliberado de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en cumplimiento de su sagrada misión de dirimir las controversias que surjan respecto del orden legal constituido.<sup>243</sup>

#### ***Accionante.***

#### **Ilustración 4. Tipo de accionante**



Fuente: Elaboración Propia

<sup>242</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Testimonio Comunitario – Doctrina, Legislación, Jurisprudencia (versión digital), editado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, 2004.

<sup>243</sup> *Ibíd.*

La segunda variable analizada corresponde al tipo de accionante dentro del proceso de la Comunidad Andina, observándose, en un universo de 102 procesos, que en un porcentaje correspondiente al 78% el órgano Comunitario Andino: Secretaría General, es quien actúa como demandante, siendo este un porcentaje sumamente considerable con relación al 19% y 3% correspondientes a los particulares y los países, respectivamente.

Este resultado es entendible a la luz del rol clave que desempeña la Secretaría General en los procesos por incumplimiento, como bien lo expresa Quindimil López:<sup>244</sup> “La Secretaría General desempeña una función clave en los procedimientos por incumplimiento ya que tiene otorgada la libre facultad para considerar si un Estado miembro ha infringido sus obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico Andino. De igual manera, lo anterior responde al conocimiento y manejo de la norma que los órganos comunitarios andinos poseen, lo cual marca una notoria ventaja frente a los que forman parte del sistema en sí y aquellos que se encuentran en un plano externo”.

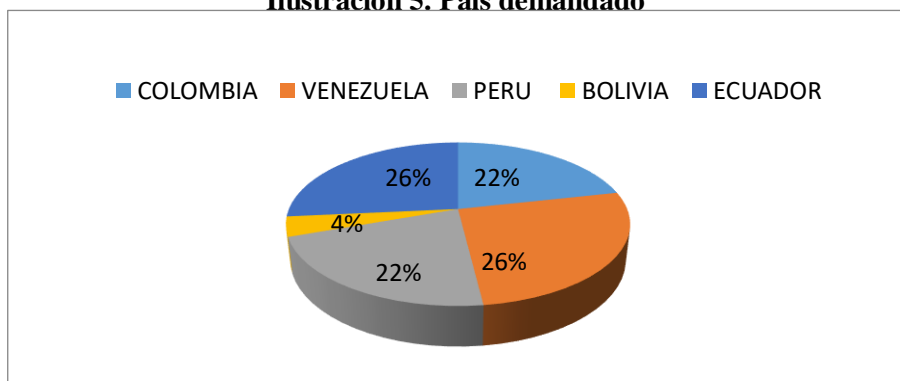
En lo que respecta a los particulares, el ejercicio de esta acción corresponde a un porcentaje relativamente bajo que, desde mi punto de análisis, obedece a la fraccionada efectividad que la acción de incumplimiento representa para ellos, toda vez que si se pretende la reparación de los perjuicios causados es necesario, además, acudir al juez interno.

Al respecto, resulta pertinente precisar también que:

Dentro de la normatividad Andina no existe un recurso que permita a los particulares reclamar directamente ante el Tribunal de Justicia Andino la responsabilidad extracontractual y el monto de la indemnización de perjuicios al País Miembro infractor.<sup>245</sup>

### ***Demandado.***

**Ilustración 5. País demandado**



Fuente: Elaboración propia.

<sup>244</sup> Quindimil López, *Instituciones y Derecho de la Comunidad Andina*, 397.

<sup>245</sup> Espíndola Scarpetta y Herrera Rodríguez, *El Sistema Jurídico Andino: ¿Utopía o realidad jurídica?*, 48.

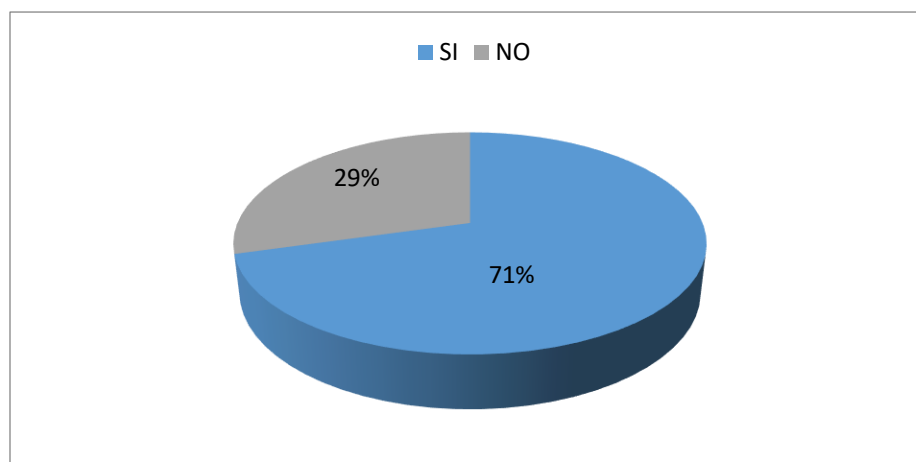
En la tercera variable se observa a los países demandados con relación al número de procesos que sobre cada uno de ellos recae. La información obtenida sobre un total de 102 procesos determina que Ecuador y Venezuela comparten el porcentaje mayor correspondiente al 26%, Colombia y Perú siguen en estadísticas con un 22%, y por su parte Bolivia es el país con menor porcentaje participando tan solo con el 4%.

Una interpretación superficial y sesgada nos llevaría a pensar que el país de mayor cumplimiento del derecho comunitario es Bolivia por su bajo porcentaje de demandas; sin embargo, es relevante considerar que la participación boliviana en los procesos internacionales y comerciales no ha marcado unos objetivos claros y se presenta con un alto grado de circunstancialidad, en el cual la orientación comercial no ha contribuido a superar sus limitaciones estructurales de una economía primaria.<sup>246</sup>

En este sentido, es idóneo señalar el rol del Estado en la medida que juega un papel trascendental. Así tenemos que en los diversos sistemas de solución de conflictos puede presentarse una mayor o menor injerencia por parte del Estado dando lugar a la existencia de sistemas en los que la presencia del Estado es mayor; es decir, con más presencia en el control formal y real en la solución de disputas.<sup>247</sup>

#### ***Incumplimiento declarado.***

#### **Ilustración 6. Porcentaje de responsabilidad declarada**



Fuente: Elaboración propia.

<sup>246</sup> Secretaria General de la Comunidad Andina y Programa de Cooperación Andina a Bolivia, *Integración y supranacionalidad: Soberanía y Derecho comunitario en los países andinos*, 214

<sup>247</sup> Antonio Pejovés Macedo, *El Sistema de Solución de Controversias en la Comunidad Andina*, (conferencia, Bolsa de Comercio de Rosario, 3 de octubre de 2003). VIII Seminario Internacional sobre la Dimensión Jurídica de la Integración, [www.comunidadandina.org](http://www.comunidadandina.org)

La cuarta y última variable analizada corresponde al incumplimiento. La información recolectada permite establecer que de un total de 102 expedientes analizados el 71% concluyó con un fallo declarativo de incumplimiento y, por el contrario, solo el 29% fueron negativos.

Las cifras resultantes de los datos contenidos en la Tabla de información nos conduce a reconocer que una vez instaurada la acción de incumplimiento, el Tribunal Andino de Justicia cuenta con un marco normativo y los mecanismos ideales para declarar el incumplimiento bajo la aplicación y garantía de los principios de transparencia, debido proceso y respeto por el ordenamiento jurídico comunitario, pero frente al bajo número de procesos instaurados conviene válidamente cuestionar si este mecanismo resulta ser el más eficaz y adecuado para la protección de los derechos e intereses de sus miembros dentro de unas relaciones dinámicas y complejas.

Los datos obtenidos en este estudio de providencias durante un período de 30 años, nos conducen a plantear la necesidad de evaluar los factores que determinaron el decrecimiento del ejercicio de la acción de incumplimiento como mecanismo eficaz para la solución de las diferencias en el cumplimiento de las obligaciones contraídas dentro de la Comunidad Andina, en aras de formular los mecanismos pertinentes y también la creación de consensos y mejoramiento de la confianza entre los Países Miembros, que permitan la adopción y/o mejoramiento de mecanismos de mayor eficacia y garantía que induzcan a su ejercicio y a la vez, contribuyan a reforzar la vitalidad y el dinamismo de la Comunidad.

## **Capítulo III. El sistema de responsabilidad administrativa en Colombia. Un Estado responsable por los daños causados por el incumplimiento de la normativa del Derecho Comunitario Andino**

### **3.1. El Concepto de Responsabilidad del Estado Colombiano**

La importancia que adquiere el principio de responsabilidad es garantizar el adecuado funcionamiento público, ya que la funcionalidad de un sistema jurídico se encuentra en la respuesta que éste ofrece frente a la violación de sus disposiciones, pues donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis.<sup>248</sup>

La función pública radica en cabeza del Estado<sup>249</sup> quien, entre otros principios, funda su actuar bajo la premisa de la responsabilidad estatal;<sup>250</sup> en este sentido, la administración pública se edifica como una “vasta empresa material que pone en pie un ingente sistema de riesgos.”<sup>251</sup>

Previo a abordar de manera directa la materia de este capítulo, es importante establecer la noción de función pública que enmarca nuestro objeto de estudio.

En sentido amplio, la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.”<sup>252</sup>

En este orden, la responsabilidad, como obligación de reparar el daño causado en ejercicio de la función pública, es uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento jurídico; constituye en efecto uno de los fundamentos esenciales de toda forma de convivencia social en el mundo contemporáneo.<sup>253</sup>

---

<sup>248</sup> Ana Gemma López Martín et al., *Derecho Internacional Público temas adaptados a los estudios de grado*. (Madrid: Dilex, 2012), 205.

<sup>249</sup> Concepto 121161/2014, de 19 de agosto de 2014. Para el ejercicio de funciones públicas por parte de un particular, acceso 01 de septiembre de 2014, (Departamento Administrativo de la Función Pública. Rad. 2014206012723-2)

<sup>250</sup> Ricardo Hoyos Duque, *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública* (Bogotá, D.C: TEMIS Librería, 1984), 19.

<sup>251</sup> Jesús Leguina Villa, *Responsabilidad Civil de la Administración Pública* (Madrid: Tecnos, 1970), 30.

<sup>252</sup> Sentencia C-563 de 7 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz, Referencia expediente No. D-1989. (Bogotá, 1998)

<sup>253</sup> Ramiro Saavedra Becerra, *Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública* (Bogotá, D.C.: Ibáñez, 2011), 29.

En cuanto al origen conceptual de la responsabilidad estatal en Colombia, ésta se estructura como una institución de origen jurisprudencial a partir de la jurisprudencia desarrollada en sus inicios por la Corte Suprema de Justicia y, posteriormente, por el Consejo de Estado, con fundamento en las disposiciones del Código Civil que regulaban el tema de la responsabilidad patrimonial en el ámbito del derecho privado.<sup>254</sup>

La historia de la responsabilidad del Estado en Colombia no es un hecho que surja de manera instantánea, es el resultado de una serie de hechos sociales y construcciones teóricas que la fundamentan y explican.<sup>255</sup>

El presente capítulo, sin desconocer la importancia que reviste el proceso histórico y evolutivo del principio de la responsabilidad del Estado colombiano y los diferentes períodos que ha atravesado para llegar al concepto actual,<sup>256</sup> tiene como propósito, en su primera parte, presentar un marco conceptual concreto pero suficiente, abordando el concepto desde los lineamientos generales contenidos en la Constitución Política de 1991 y la regulación nacional administrativa, para posteriormente discernir y estudiar sus elementos constitutivos.

La segunda parte tiene por objeto estudiar los elementos de la responsabilidad desde la óptica de los daños causados por violación del Derecho Comunitario Andino, aplicando como referente las ramas del poder público: ejecutivo, legislativo y judicial, con el fin de analizar el título de imputación que mejor se adecua en la atribución de responsabilidad, dependiendo del daño y su tipología.

Finalmente, considerando que los derechos otorgados a los particulares por el ordenamiento del sistema comunitario Andino, implican ante su incumplimiento unas consecuencias que emerge de su propia lógica jurídica<sup>257</sup> presentamos como se configura de manera integral el deber de reparación en Colombia; igualmente, la posibilidad de argumentar la existencia de eximentes de responsabilidad por parte del Estado.

---

<sup>254</sup> Sentencia C- 644 de 31 de agosto de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, Referencia expediente No. D-8422. (Bogotá, 2011).

<sup>255</sup> Hugo Andrés Arenas Mendoza, *Estado Responsable o Irresponsable, La Responsabilidad Patrimonial del Estado Colombiano* (Bogotá, D.C.: Editorial Universidad del Rosario, 2008), 17.

<sup>256</sup> Olga Cecilia González Noriega “Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por el Hecho de las Leyes”, *Revista UIS Humanidades* 37, n.º 1 (2009), 78.

<sup>257</sup> Francisco López Menudo, Emilio Guichot Reina y Juan Antonio Carrillo Donaire, *La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos* (Bogotá, D.C.: Lex Nova, 2005), 16.

### 3.1.1. Noción a partir del artículo 90 de la Constitución Política

En 1991 nace la nueva Constitución Política de Colombia, la cual contiene los lineamientos generales en materia de responsabilidad del Estado vigentes en nuestros días.<sup>258</sup>

En este acápite nos limitaremos, únicamente, a la inclusión del concepto de responsabilidad en la Constitución de 1991; sin embargo, es necesario realizar una pequeña acotación histórica para referirnos así a la ausencia de una cláusula general de responsabilidad del Estado en la constitución de 1886 y, por lo tanto, la incorporación de una cláusula general de responsabilidad en la Constitución Política de 1991 responde a la necesidad de llenar un vacío legislativo.<sup>259</sup> En este sentido, señala el delegatario Juan Carlos Esguerra en ponencia para debate de Comisión en el marco del proceso constituyente refiriéndose a nuestro actual sistema:

Consagra de manera expresa la responsabilidad penal y disciplinaria de los funcionarios, pero omite toda referencia a la responsabilidad de tipo patrimonial y, sobre todo, a la responsabilidad directa y objetiva del Estado”. Y agregó: “La experiencia ha demostrado la inaplazable necesidad de definir todos estos tipos de responsabilidad y de señalar de manera clara que la de carácter patrimonial les corresponde solidariamente al órgano y al funcionario.”<sup>260</sup>

Por lo expuesto, “lo que realmente se produjo en 1991 fue la elevación a rango constitucional de la responsabilidad del Estado.”<sup>261</sup> Así, con la incorporación del artículo 90 en la carta no podríamos hablar del paso de un Estado irresponsable a responsable, considerando que fue mucho antes, en las primeras décadas del siglo XX, que se empieza a hablar de responsabilidad del Estado en aplicación de las normas contenidas en el Código Civil.<sup>262</sup>

La incorporación constitucional referenciada se encuentra contenida en el capítulo 4 del título II, artículo 90, bajo el siguiente tenor:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

---

<sup>258</sup> Hugo Andrés Arenas Mendoza, *El Régimen de Responsabilidad Subjetiva* (Bogotá D.C.: Legis, 2014), 188.

<sup>259</sup> Felipe Navia Arroyo, “La Responsabilidad Extracontractual del Estado a la Luz del Artículo 90 de la Constitución Política”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 6 (2000), 2.

<sup>260</sup> Asamblea Nacional Constituyente, *Gaceta Constitucional*, n.º 56, (Colombia, 22 de abril de 1991), 14.

<sup>261</sup> Hugo Andrés Arenas Mendoza, *El Régimen de Responsabilidad objetiva* (Bogotá, D.C.: Legis, 2017), 41.

<sup>262</sup> González Noriega “Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por el Hecho de las Leyes”, *Revista UIS Humanidades* 37, n.º 1 (2009), 78.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”<sup>263</sup>

La jurisprudencia constitucional señala que el Estado colombiano se fundamenta en dos máximas: “El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado.”<sup>264</sup> Entendiéndose como el deber que tienen las autoridades de ejecutar sus actuaciones dentro del marco legal y, además, responder patrimonialmente a los particulares por los daños antijurídicos que les generen en relación con las actividades estatales.<sup>265</sup>

La Corte Constitucional concuerda con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez especializado en este campo. En efecto, según esa Corporación, los criterios construidos por la jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado han recibido una expresión constitucional sólida en el artículo 90, que representa entonces<sup>266</sup> la institución de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto en su origen contractual como extracontractual<sup>267</sup>.

De igual manera, la redacción del artículo, como manifestó el delegatario Juan Carlos Esguerra en el proceso constituyente, contempla

la posibilidad, hacia la cual claramente se está inclinando el derecho moderno, de extender el régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado a aquellas que se derivan de los hierros de la administración de justicia y eventualmente en un futuro también la que pueda derivarse de la función legislativa. La instauración concreta de una y otra quedaría, como corresponde, en manos de la ley y la jurisprudencia.”<sup>268</sup>

Adicionalmente, la Corte Constitucional se pronunció sobre el verdadero alcance del artículo 90 aclarando que la misma,

al margen de establecer el imperativo jurídico de la responsabilidad estatal, consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general que

---

<sup>263</sup> Constitución Política de la República de Colombia. *Gaceta constitucional*, n.º 116 (20 de julio de 1991).

<sup>264</sup> Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, Referencia expediente No. D-3388. (Bogotá D.C., 2001)

<sup>265</sup> Tatiana Ivonne figuero Cárdenas, «Responsabilidad Patrimonial del Estado por infracciones al Derecho Comunitario Andino», (Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Bogotá, 2015), 9.

<sup>266</sup> Sentencia C-333 de 1 de agosto de 1996, M.P.: Alejandro Martínez Caballero. Referencia expediente No. D-1111. (Bogotá D.C., 1996)

<sup>267</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 8 de mayo de 1995, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, Expediente No. 8118.

<sup>268</sup> Asamblea Nacional Constituyente, *Gaceta Constitucional*, n.º 56, (Colombia, 22 de abril de 1991), 14.

comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y omisiones de los entes públicos y, por tanto, se proyecta indistintamente en el ámbito extracontractual, precontractual y contractual.”<sup>269</sup>

En síntesis, la redacción amplia del artículo 90 de la carta nos presenta un Estado responsable a todos los niveles, considerando que el Estado responde por los daños cualquiera que sea su actividad mientras le sean imputables, lo cual abre paso a la responsabilidad por la actividad legislativa, ejecutiva y judicial.<sup>270</sup>

### **3.1.2. Noción a partir de la legislación Administrativa**

El estatus constitucional que se otorga al concepto de responsabilidad del Estado en 1991, consolida la base sobre la cual se desarrolló la actual legislación administrativa en la materia.

La Ley 1437 de 2011<sup>271</sup>, por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reemplazó el derogado Decreto No. 1° del 2 de enero de 1984, que reformaba y establecía un Código Administrativo, como es natural hace referencia en diversas ocasiones al tema de la responsabilidad del Estado, puntualmente en los artículos 104, 140, 142 y 145. El Artículo 104<sup>272</sup> marca el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, puntualmente, en su numeral primero atribuye a los jueces especiales la competencia en el conocimiento de los procesos relativos

---

<sup>269</sup> Sentencia C- 644 de 31 de agosto de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, Referencia expediente No. D-8422. (Bogotá, D.C., 2011)

<sup>270</sup> Carlos Lleras de la Fuente, *Interpretación y Génesis de la Constitución de Colombia*. (Bogotá, D.C.: Carrera Séptima, 1992), 198.

<sup>271</sup> Es relevante considerar que por medio de la Ley No. 2080 del 25 de enero de 2021, se realiza una reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción administrativa; No obstante, la reciente reforma no realiza modificaciones al articulado referenciado.

<sup>272</sup> ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable” (...)

a la responsabilidad pública de cualquier entidad estatal sin importar el régimen que tenga, incluido la de particulares en ejercicio de funciones administrativas.<sup>273</sup>

Refiriéndonos al criterio de competencia el Consejo de Estado señala:

Si bien es cierto que el componente general consagrado en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A. no es del todo claro respecto al criterio predominante para establecer la competencia de esta jurisdicción, situación que puso de presente y desarrolló esta Corporación a profundidad en pronunciamiento del 12 de febrero de 2014; es posible inferir de su contenido conceptual que el legislador optó en esta parte general por privilegiar o dar mayor relevancia a un criterio relativo a la especialidad del asunto – criterio material-, al supeditar o condicionar el conocimiento de las controversias a que se encuentren sujetas al derecho administrativo, independientemente del carácter público que ostente cualquiera de las partes en conflicto –criterio orgánico-.”<sup>274</sup>

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo estudiado por las Subcomisiones legislativas que discutieron el proyecto de ley por el cual se aprobó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como consta en las memorias:

Acoger el criterio material que determine la función administrativa, sin excluir el criterio orgánico, el cual se adoptaría exclusivamente para los juicios específicos de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, y definir claramente el tema de las exclusiones, analizando si el tema de los servicios públicos y los procesos ejecutivos serán de conocimiento de la jurisdicción”<sup>275</sup>

El artículo 140<sup>276</sup> se refiere al medio de control de reparación directa y estipula que el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

---

<sup>273</sup> Arenas Mendoza, *El Régimen de Responsabilidad objetiva* (Bogotá, D.C.: Legis, 2017), 60.

<sup>274</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 de junio de 2015, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Expediente No. 50526.

<sup>275</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Memorias de la Ley 1437 de 2011, Volumen III, Parte A, (Bogotá D.C: Imprenta Nacional, 2014), 377.

<sup>276</sup> Ley 1437/2011. Art. 140. “REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En la parte segunda del C.P.A.C.A. título III, el legislador se ocupó de los diferentes medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como lo hacía el título XI del anterior Código Contencioso Administrativo; no obstante, la legislación actual suprime la expresión “acción”, al considerarla antitécnica ya que el referido código regula verdaderas pretensiones.<sup>277</sup>

Al referirnos a este medio de control, es de fundamental relevancia destacar que al analizar el primer inciso del artículo 140 se percibe la intención del legislador de mantener en iguales términos el régimen de responsabilidad establecido por el artículo 90 de la Constitución de 1991.<sup>278</sup>

Así pues, este artículo estipula la reparación directa y regula las pretensiones que pueden pedirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en aras de obtener el restablecimiento de los derechos y la reparación de los daños originados en el actuar de las entidades públicas, en otras palabras aquel obrar que no puede ser considerado como un acto jurídico.<sup>279</sup>

En la misma línea argumentativa, encontramos los antecedentes legislativos de esta norma:

Se propone una nueva redacción del artículo 140, que refiere al medio de control de reparación directa, a partir del artículo 90 de la Constitución Política, con el fin de que se entienda que comprende todas las causas que dan lugar a pretender responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos producidos por la acción u omisión de sus agentes”<sup>280</sup>.

En síntesis, y bajo la definición propuesta por el Consejo de Estado,

el mecanismo de control de reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Asimismo, se

---

<sup>277</sup> Enrique José Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, 2ª Ed. (Bogotá: Legis, 2012), 82.

<sup>278</sup> Arenas Mendoza, *El Régimen de Responsabilidad objetiva* (Bogotá, D.C.: Legis, 2017), 62.

<sup>279</sup> Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, 2ª Ed., 219.

<sup>280</sup> Cámara de Representantes, *Gaceta del Congreso*, n.º 951 (23 de noviembre de 2010), 1-132.

ejercerá este medio de control “cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular.”<sup>281</sup>

Por su parte, El artículo 142<sup>282</sup> se refiere a la repetición desarrollando el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política, haciendo puntual referencia a la acción de repetición sobre la cual cabe destacar que el titular de la acción es exclusivamente el Estado, y de manera concreta la entidad pública condenada al pago de una indemnización en la que posiblemente su agente actuó con dolo o culpa grave. La parte demandada será entonces el agente a quien se le deberá imputar el hecho dañino y adicional para establecer que su actuar sea el resultado de una acción u omisión calificada como dolosa o gravemente culposa.<sup>283</sup>

Finalmente, en lo que respecta al artículo 145<sup>284</sup>, se refiere a la reparación de los perjuicios causados a un grupo, y tiene como fin el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados a un número plural de personas, bajo la condición de que el mismo este constituido por un grupo *igual o superior a 20*, siempre que el daño provenga de una causa común, que amerita un tratamiento uniforme y en virtud de la cual, mediante una acción colectiva, se reparan los perjuicios individuales ocasionados<sup>285</sup>.

---

<sup>281</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 23 de julio de 2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente No. 85001-23-33-000-2017-00255-01(61277).

<sup>282</sup> Ley 1437/2011. Art. 142. “REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

<sup>283</sup> Arboleda Perdomo, *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, 2ª Ed., 234.

<sup>284</sup> Ley 1437/2011. Art.145. “REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

<sup>285</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de septiembre de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Expediente No. 68001-23-33-000-2014-00821-01.

La acción de grupo fue prevista en la Carta Política y desarrollada en la Ley 472 de 1998 con la finalidad de facilitar el acceso a la administración de justicia a personas que sufren un daño derivado de una misma causa o unos mismos hechos, así pues, cuando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorpora este Artículo se pretende con ello asegurar el deber reparatorio derivado de la declaratoria de responsabilidad del Estado.

El primer inciso del artículo 145 de la ley 1437 no limita el tipo de causa que puede dar origen al daño que el Estado debe reparar en sede de la acción de grupo. En materia de medidas de reparación, si bien se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado y a la obligación de indemnizar, no prohíbe la adopción de otras medidas de reparación.<sup>286</sup>.

En último lugar, para un análisis completo del concepto de responsabilidad del Estado colombiano es de obligatoria observancia identificar sus elementos centrales, los cuales serán objeto de estudio en el título siguiente.

### **3.2. Elementos de la responsabilidad del Estado.**

Los elementos de la responsabilidad constituyen la base necesaria para su existencia.<sup>287</sup> El Consejo de Estado mayoritariamente ha establecido dos elementos necesarios para generar la responsabilidad estatal a saber: i) La existencia de un daño antijurídico ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública, y ii) Que dicho daño sea imputable al Estado.<sup>288</sup> Siendo estos, los elementos centrales en el régimen de responsabilidad,<sup>289</sup> posición que, además, encuentra asidero en la jurisprudencia constitucional.<sup>290</sup>

---

<sup>286</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-302 de 25 de abril de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expediente No. D-8783. (Bogotá, D.C., 2012).

<sup>287</sup> Verónica Pastrana Santiago, “Análisis Del Nexo Causal En La Responsabilidad Extracontractual Del Estado”, *Vis Iuris*, 5 n.º10 (2018): 64.

<sup>288</sup> Arenas Mendoza, *El Régimen de Responsabilidad objetiva* (Bogotá, D.C.: Legis, 2017), 152-153.

<sup>289</sup> González Noriega, *Responsabilidad del Estado...*, 80.

<sup>290</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1 de agosto de 1996, M.P.: Alejandro Martínez Caballero. Referencia expediente No. D-1111. (Bogotá, D.C., 1996).

Pese a que la posición expuesta se mantuvo unánime por un largo período en la Corporación, en sentencia relativamente reciente del Consejo de Estado<sup>291</sup> se numeran tres elementos declarativos de la responsabilidad estatal:

Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos.

Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública.

Cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre esta y aquél, vale decir, “que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.”<sup>292</sup>

Esta posición es consonante con la posición de la Corte Constitucional, Tribunal que a partir del 2001<sup>293</sup> y, hasta la fecha, ha sido enfático en reiterar la existencia de tres elementos tal como se señala en sentencia de unificación:

El resarcimiento del patrimonio de los particulares cuando ha sido afectado por la presunta actuación u omisión de una autoridad pública<sup>[149]</sup> depende de la demostración de tres elementos, a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico, esto es, un perjuicio que el ciudadano no tenía la carga de soportar<sup>[150]</sup>; (ii) una acción u omisión imputable al Estado y (iii) un nexo de causalidad<sup>[151]</sup>. Ahora bien, estos conceptos han sido recientemente rememorados por la Sección Tercera del Consejo de Estado (...)<sup>294</sup>

No podría afirmarse que a nuestros días el Consejo de Estado haya establecido una consolidada línea o sentencia de unificación sobre estos tres elementos, no obstante, comparto las consideraciones prácticas señaladas por el profesor Hugo Arenas, en las cuales señala que la ausencia de un criterio unificado entre los magistrados que incorpore los tres elementos genera aplicaciones del derecho contradictorias, situación perceptible en aquellos

---

<sup>291</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2016.: C.P. Hernán Andrade Rincón, Expediente No. 250002326000200500883 01 (38.139).

<sup>292</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de noviembre de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Expediente No. 76001-23-31-000-2005-04319-01(40843).

<sup>293</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 22 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Referencia expediente No. D-3404. (Bogotá, D.C., 2001)

<sup>294</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes, Referencia: T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC) (Bogotá, D.C., 2018)

pronunciamientos que pese a estudiar dos elementos, refieren al nexo causal y las causales de su rompimiento<sup>295</sup>.

Finalmente se resalta que estos tres elementos son inherentes a cualquier estudio de responsabilidad del Estado independientemente del título de imputación que se utilice para definirla, “pues la diferencia entre ellos surge del contexto en el cual se presenta el daño y de la necesidad o no de efectuar análisis sobre la acción o la omisión que desencadenó el perjuicio.”<sup>296</sup>

En este orden, conviene puntualizar sobre cada uno de ellos bajo la nominación de: i) daño antijurídico ii) imputación y iii) relación de causalidad.

### **3.2.1. Daño antijurídico.**

Es oportuno estudiar la definición de daño antijurídico introducida en el artículo 90 de la Constitución colombiana, sin embargo, debemos aclarar que nuestro ordenamiento usa el concepto de daño y lesión como equivalentes<sup>297</sup>.

Así las cosas, tal como señala la Corte Constitucional, el daño antijurídico es “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, por lo cual se reputa indemnizable”<sup>298</sup>.

Este daño, en otras palabras, podría ser entendido como toda reducción, menoscabo o perjuicio que recae sobre el patrimonio de un individuo; “antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable;”<sup>299</sup> es decir,

---

<sup>295</sup> Arenas Mendoza, *El Régimen de Responsabilidad objetiva* (Bogotá, D.C.: Legis, 2017), 154.

<sup>296</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, M.P José Fernando Reyes, Referencia: T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC) (Bogotá, D.C., 2018)

<sup>297</sup> Álvaro Bustamante Ledesma, *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*, 2ª Ed (Bogotá, D.C.: Ledger, 2003), 278.

<sup>298</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1 de agosto de 1996, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, Referencia expediente No. D-1111. (Bogotá, D.C., 1996).

<sup>299</sup> *Ibíd.*

en otras palabras, la responsabilidad reposa no sobre la conducta de los agentes del Estado, sino al daño objetivamente causado por el Estado.<sup>300</sup>

Aunado a lo expuesto, la responsabilidad del Estado opera tanto en los casos de funcionamiento anormal como en los de funcionamiento normal; de esta forma, el daño antijurídico puede presentarse en los regímenes de responsabilidad sin culpa como en aquellos basados en la culpa, abriendo la posibilidad de reconocer tanto derechos subjetivos como intereses legítimos, lo que amplía el rasgo de protección a los particulares con relación a las actuaciones del Estado.<sup>301</sup>

Para continuar con el análisis es preciso establecer los elementos necesarios para que se produzca el daño, sobre los cuales la doctrina y la jurisprudencia manifiestan unanimidad:<sup>302</sup>

i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.<sup>303</sup>

En cuanto a la certeza: “Tanto en lo Civil como en lo Administrativo para que exista responsabilidad es necesario que el daño se haya ocasionado.”<sup>304</sup> Bajo la definición propuesta por Ramiro Saavedra, de forma general se puede decir que constituye perjuicio cierto cualquier disminución patrimonial justificada que puede atribuirse al daño, en este caso generado por una actuación administrativa, como por ejemplo, la pérdida o deterioro de bien mueble o inmueble, el pago de salarios, honorarios y, en general, toda clase de monumentos que la víctima sea obligada a asumir por consecuencia del evento perjudicial.<sup>305</sup>

---

<sup>300</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-043 de 27 de enero de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Referencia expediente No. D 4695. (Bogotá, D.C., 2004).

<sup>301</sup> Arenas Mendoza, *El Régimen de Responsabilidad objetiva* (Bogotá, D.C.: Legis, 2017), 75.

<sup>302</sup> Arenas Mendoza, *El Régimen de Responsabilidad objetiva* (Bogotá, D.C.: Legis, 2017), 75.

<sup>303</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 26 de junio de 2012, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Expediente No. 21861.

<sup>304</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 30 de septiembre de 1949, C.P. Gómez Naranjo.

<sup>305</sup> Ramiro Saavedra Becerra, *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*. (Bogotá, D.C.: Ibáñez, 2011), 611.

Sin embargo, vale señalar que en todos los momentos no es tan claro determinar la efectividad del daño, reconociendo la posibilidad de indemnizar los daños futuros así como también las meras expectativas o la pérdida de oportunidad los cuales son considerados daños ciertos, en este caso la dificultad se encuentra en el cálculo de la indemnización y no en la existencia del daño.<sup>306</sup>

En cuanto a la lesión personal, una vez probada la existencia del daño, se debe analizar quién es el sujeto al cual se le causó el daño antijurídico y, por ende, sobre quién recae el deber de indemnización por parte del ente estatal, bien sea un individuo o grupo de personas.<sup>307</sup>

En cuanto al daño antijurídico: “Un perjuicio se hace antijurídico y se convierten lesión reversible siempre que y sólo cuando la persona que no sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; la antijuridicidad del perjuicio es, pues, una antijuridicidad referida al perjudicado”<sup>308</sup>

En cuanto a este elemento, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala:

La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”

---

<sup>306</sup> Arenas Mendoza, *El Régimen de Responsabilidad objetiva* (Bogotá, D.C.: Legis, 2017), 78.

<sup>307</sup> Arenas Mendoza, *El Régimen de Responsabilidad objetiva* (Bogotá, D.C.: Legis, 2017), 79.

<sup>308</sup> Juan Carlos Henao, *El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés* (Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia, 1998), 95.

La ocurrencia de un hecho que implica daños lleva necesariamente a la evaluación de sus consecuencias, en torno al tipo de daño, tradicionalmente surge una clasificación dependiendo de si el mismo es de naturaleza material y o inmaterial.<sup>309</sup>

Los daños materiales se definen de manera puntual como aquellos “*medibles o mensurables en dinero*.”<sup>310</sup> La doctrina ha realizado una subclasificación sobre estos perjuicios, en este sentido, se contempla la existencia de dos tipos de perjuicios: daño emergente (*damnum emergens*) y lucro cesante (*lucrum cessans*).

El Consejo de Estado se refiere a dicha división en los siguientes términos:

En relación con la cuantificación de los daños materiales, en primer lugar, se observa que estos se clasifican como emergentes y como lucro cesante. En los primeros se comprenden los intereses patrimoniales actuales que han sido afectados con el hecho del cual se deriva la responsabilidad; en los segundos, el interés futuro o la utilidad futura que por la misma razón el afectado dejará de percibir.<sup>311</sup>

De otra parte, cabe mencionar que la jurisprudencia contencioso-administrativa, con anterioridad al 2007, aplicaba lo que pudiera denominarse “el principio indemnizatorio”, en vez del “principio de la reparación integral del perjuicio” que actualmente se aplica.<sup>312</sup>

La aplicación del principio de reparación integral ha significado aceptar que el derecho a la reparación que la Constitución reconoce que los daños a favor de las personas afectadas trascienden la simple compensación económica e implica el restablecimiento integral de los derechos conculcados. Así, la indemnización, es una, más no la única forma posible de reparación posible puesto que el restablecimiento de los derechos exige más que el pago de una suma de dinero.<sup>313</sup> En este sentido la Corte Constitucional señala:

(...) la reparación es un conjunto integral de acciones encaminadas a borrar o desaparecer los efectos que sobre las víctimas han dejado los crímenes cometidos, lo que sin duda trasciende la dimensión puramente económica, e incluye, como

---

<sup>309</sup> Sigifredo Wilches Bornacelli, «Aproximación conceptual a la tipología del daño en Colombia y Daño al buen nombre de la persona natural como perjuicio autónomo», (Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomás de Aquino, 2016), 15.

<sup>310</sup> Juan Carlos Henao, *El Daño ...*, 193.

<sup>311</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 1990, C.P. Gustavo de Greiff, Expediente No. 5835.

<sup>312</sup> Gabriel Figueroa Bastidas, «Aplicación en Colombia de la Responsabilidad Internacional Agravada del Estado por violaciones graves a Derechos Humanos» (Tesis de Maestría, Universidad del Rosario, 2014), 116.

<sup>313</sup> Contenido y alcance del derecho a la reparación. Instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas, Defensoría Del Pueblo, acceso el 6 enero 2020, <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf>

elementos de comparable importancia, otro tipo de acciones, de efecto tanto individual como colectivo, que restablezcan la salud, la autoestima y la tranquilidad de las víctimas y de las comunidades a las que ellas pertenecen<sup>314</sup>.

La Corte entiende, entonces, que la reparación es un derecho de contenido amplio que no sólo incluye la indemnización de los daños materiales e inmateriales causados, sino que comprende, también, la restitución de la víctima al estado al que se encontraba con anterioridad a la violación, la rehabilitación de las personas afectadas con el delito, las medidas simbólicas o de satisfacción y la garantía de que las conductas violatorias no volverán repetirse.

Ahora bien, cuando nos referimos a daños inmateriales se entiende como “El impacto o sufrimiento psíquico o espiritual producido por la agresión directa de bienes materiales o bien al acervo extrapatrimonial o de la personalidad”<sup>315</sup>.

En este orden, una vez agotados los perjuicios materiales, de conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales: i) Perjuicio moral; ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales. iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.<sup>316</sup>

El daño moral es aquel que pretende resarcir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual.<sup>317</sup> En relación con el perjuicio moral ha reiterado el Consejo de Estado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función esencialmente satisfactoria y no reparatoria del daño causado. En este sentido, el material probatorio que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no cuantificación patrimonial exacta

---

<sup>314</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1199 de 4 de diciembre de 2008, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, Referencia expediente No. D-6992 (Bogotá, D.C., 2008).

<sup>315</sup> Jaime Santos Briz, *La Responsabilidad Civil: Derecho Sustantivo y derecho procesal* (Madrid: Montecarlo, 1970), 737.

<sup>316</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. (Bogotá, 2014).

<sup>317</sup> Enrique Gil Botero, *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. 5ªed. (Bogotá, D.C.: Temis, 2011), 166.

frente al dolor; por lo tanto, le corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.<sup>318</sup>

Por su parte, el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

- i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...).<sup>319</sup>

Finalmente, el daño a la salud pretende garantizar un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren demostrar efectivamente que sufrieron ese daño autónomo e independiente.<sup>320</sup>

De otra parte, es importante precisar que en torno al concepto del daño se estructura una clasificación importante para la responsabilidad del Estado, pues según el daño provenga del incumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de un proceso contractual o por fuera de él, pueden clasificarse como responsabilidades contractuales o extracontractuales.<sup>321</sup>

### **3.2.2. Imputación**

Desde un concepto general, el Consejo de Estado señala: “La imputabilidad consiste pues en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo.”<sup>322</sup>

---

<sup>318</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de abril de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Expediente No. 15247.

<sup>319</sup> Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia unificación del 28 de agosto de 2014, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Expediente No. 32988.

<sup>320</sup> Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia unificación del 28 de agosto de 2014, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Expediente No. 32988.

<sup>321</sup> Verónica Pastrana Santiago, “Análisis Del Nexo Causal En La Responsabilidad Extracontractual Del Estado”, *Revista Vis Iuris* 5 n.º10 (2018), 64.

<sup>322</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de febrero de 2000, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 14.787.

En el mismo sentido, desde la perspectiva de nuestro derecho interno, se define la imputación como una atribución jurídica de un daño, causado con culpa o sin culpa, a un agente estatal o aun particular que realiza función pública.<sup>323</sup>

En este orden, resulta indispensable también recurrir al concepto de atribución, según el cual:

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación: pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.”<sup>324</sup>

Adicionalmente, es preciso aclarar que la imputación se trata de una atribución jurídica y no necesariamente material, lo que implica que se presenta tanto por acción como por omisión; en otras palabras, se puede imputar un daño a una persona tanto por el hecho de haber causado directamente el daño como por haber permitido que se cause.<sup>325</sup>

La imputación no es igual en todos los casos, pues varía dependiendo del sistema de responsabilidad. Bajo este criterio podríamos clasificar la responsabilidad según su régimen, objetivo en el cual no es necesario probar la existencia de la culpa y subjetivo en el cual será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública o alguien que la represente.<sup>326</sup>

Ahora bien, nuestro sistema normativo ha desarrollado unos esquemas de responsabilidad de los que se derivan criterios específicos de imputación, los cuales responden al fundamento o sustento de la responsabilidad conforme a los diferentes títulos disciplinados en el ordenamiento jurídico.<sup>327</sup>

En consecuencia, la responsabilidad del Estado podrá establecerse a partir de tres regímenes o títulos de responsabilidad, los cuales, aunque no han sido definidos legalmente,

---

<sup>323</sup> Arenas Mendoza, *El Régimen de Responsabilidad objetiva* (Bogotá, D.C.: Legis, 2017), 137.

<sup>324</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 1999 C.P. Ricardo Hoyos Duque, Expediente No. 10922.

<sup>325</sup> Oscar Darío Amaya Navas et al., *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente* (Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2000).

<sup>326</sup> Arenas Mendoza, *El Régimen de Responsabilidad objetiva* (Bogotá, D.C.: Legis, 2017), 135.

<sup>327</sup> Pastrana Santiago, «Análisis Del Nexo Causal En La Responsabilidad Extracontractual Del Estado», 64.

se han desarrollados como se expone en sentencia de unificación del Tribunal Constitucional.<sup>328</sup>

(i) La falla del servicio. Este título de imputación ha sido entendido tradicionalmente como el equívoco, nulo o tardío funcionamiento del servicio público; sin embargo, la comprensión que se le ha dado al régimen de falla del servicio a partir de la expedición de la Constitución de 1991, ha variado, para ser considerada como la violación de una obligación a cargo del Estado<sup>329</sup>, lo cual apareja que su naturaleza sea subjetiva, pues implica un reproche abstracto de la conducta estatal, sin el análisis de la culpa o el dolo en la conducta particular del agente estatal.

La comprensión que esta Corporación tiene de la falla del servicio que se encuentra inmersa en el artículo 90 de la Constitución y permite estimar que la misma se presentará sin consideración exclusiva a una causa ilícita y, en tal virtud, también podrá considerarse la existencia de un daño antijurídico a partir de una causa lícita.

(ii) El riesgo excepcional. Este título de imputación se aplica cuando el Estado ejecuta una actividad lícita riesgosa o manipula elementos peligrosos; verbigracia, el uso de armas de fuego o la conducción de vehículos, y en ejercicio de dicha ejecución produce daños a terceros, quienes, de cara a la solicitud de indemnización, deben acreditar la producción de un daño antijurídico y la relación de causalidad entre este y la acción u omisión de la entidad pública demandada, lo que sugiere que este régimen de imputación, al no exigir el examen de la conducta del agente estatal se inscribe en un sistema de responsabilidad, objetivo.

(iii) El daño especial. Esta tipología de responsabilidad opera cuando el Estado, en ejercicio de una actividad legítima, desequilibra las cargas públicas que deben soportar los administrados. Su naturaleza es objetiva comoquiera que para su materialización no exige que el acto estatal haya sido ilegal, lo cual, necesariamente, excluye la posibilidad de efectuar señalamientos de orden subjetivo.

Finalmente, cuando hacemos referencia a la imputación atendemos el interrogante de ¿Quién debe responder? y para contestar ese interrogante es pertinente determinar si la actuación de la administración tuvo un vínculo o nexo con el servicio, el cual, de encontrarse probado, será la administración quien debe responder, caso contrario nos encontraremos en presencia de responsabilidad personal de funcionario.<sup>330</sup>

### 3.2.3. Relación de causalidad

---

<sup>328</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas, Referencia: expediente T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC).

<sup>329</sup> Constitución Política de la República de Colombia. Gaceta Constitucional No 116 de 20 de julio de 1991. Artículo 2.

<sup>330</sup> Juan Carlos Henao, *El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés*, 52.

Es indispensable considerar que la estructuración del deber reparatorio reclama, igualmente, como requisito edificante la presencia de la relación causa-efecto entre la conducta imputable y el daño, de tal manera que permita establecerse que el daño es consecuencia directa de aquella.<sup>331</sup>

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es necesario definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto, pues si no es posible encontrar dicha relación, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>332</sup>

Por lo expuesto, la relación de causalidad refleja la necesidad de encontrar que el daño se produzca como consecuencia o resultado de la acción u omisión del Estado; es decir a la relación causa-efecto<sup>333</sup> busca responder la pregunta: ¿la acción u omisión del Estado fue la determinante en la producción del daño?

Esta relación de causalidad es transversal a los regímenes de responsabilidad objetivo y subjetivo porque su examen corresponde a un análisis de razonabilidad<sup>334</sup> en la cual se determina entre diferentes hechos o causas, por cual o cuales de ellas se creó el daño y para quien se debe imputar jurídicamente; frente a este tema se han propuesto varias teorías de las cuales las principales son: la teoría de la equivalencia de las condiciones<sup>335</sup> y teoría de la causalidad adecuada.<sup>336</sup>

---

<sup>331</sup> Lidia Yolanda Santafé Alfonso, «La declaratoria de la Responsabilidad Fiscal: ¿Función Administrativa o Jurisdiccional?» (Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Colombia, 2012), 43.

<sup>332</sup> Héctor Patiño Domínguez, “Responsabilidad Extracontractual y Causales de Exoneración. Aproximación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano”, *Revista De Derecho Privado*, n.º 14 (2008): 12.

<sup>333</sup> Arenas Mendoza, *El Régimen de Responsabilidad Subjetiva*, 325.

<sup>334</sup> Arenas Mendoza, *El Régimen de Responsabilidad Subjetiva*, 329.

<sup>335</sup> La teoría de la equivalencia de las condiciones utiliza un juicio contra fáctico, en el cual se parte de la supresión de los eventos considerados como posibles causas del perjuicio, para evaluar si —a pesar de la falta de alguno de estos— el daño subsiste. Si la respuesta al realizar esta operación es negativa (la consecuencia no desaparece, a pesar de la omisión de la posible causa), se descarta esta posible causa; por el contrario, si la respuesta es positiva (la consecuencia desaparece por la omisión de la posible causa), se tiene a esta por causa del daño y, además, se le tiene en iguales condiciones que todos los demás que cumplan el test, considerándolas a todas *conditio sine qua non* del perjuicio irrogado.

Sergio Rojas-Quiñones, Juan Diego Mojica-Restrepo, “De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana”, *Vniversitas*, n.º 129 (2014): 201, doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.caio

<sup>336</sup> todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo.

### **3.3. Hipótesis para la atribución de responsabilidad estatal por incumplimiento de normativa del Derecho Comunitario Andino**

El marco conceptual estudiado previamente nos permite reconocer de manera general los elementos necesarios de la responsabilidad del Estado; en este acápite nos enfocaremos en estudiar estos elementos desde la óptica de los daños causados por violación del Derecho Comunitario Andino.

En el plano de la responsabilidad extracontractual del Estado, como conceptualizamos previamente, no se restringe la atribución de responsabilidad pues ésta puede generarse por cualquiera de los agentes que componen la estructura general del Estado.

Por lo anterior y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 31 del Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad, se dispone:

Artículo 31.- Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los Tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los Países Miembros incumplan lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Tratado, en los casos en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento.

De igual forma es oportuno considerar lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Artículo 30.- La sentencia de incumplimiento dictada por el Tribunal, en los casos previstos en el Artículo 25, constituirá título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al juez nacional la indemnización de daños y perjuicios que correspondiere.

En relación con la norma citada, es pertinente efectuar dos acotaciones, en primer lugar, la existencia de una sentencia de incumplimiento posibilita y facilita la declaratoria de responsabilidad del Estado, pues esta es título legal y suficiente, en tal caso solo le

---

Rojas Quiñones, Mojica Restrepo, “De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana”, 129.

corresponde al particular demostrar los perjuicios causados por el incumplimiento y la relación de causalidad entre dicho incumplimiento y el perjuicio generado<sup>337</sup>.

En segundo lugar, la responsabilidad no se reduce a la existencia de una sentencia de incumplimiento proferida por el Tribunal Andino, pues la violación del Derecho Comunitario Andino en nivel interno y, según las reglas nacionales, podría comprometer la responsabilidad del Estado.<sup>338</sup>

Por lo expuesto, tomamos como punto de partida la premisa: Colombia como Estado miembro de la comunidad Andina es responsable patrimonialmente por los daños generados al particular por la violación del Derecho Comunitario.

En este orden, usando como referencia clasificatoria la noción de las ramas del poder público,<sup>339</sup> en un primer nivel examinaremos el interrogante ¿Todas las ramas del poder público pueden comprometer la responsabilidad del Estado por violación del Derecho Comunitario Andino? Para, posteriormente, en un segundo nivel establecer ¿Cuál es el título de imputación que mejor se adecua para la atribución de responsabilidad, dependiendo del daño y su tipología? Analizando, según el caso, sus elementos y características.

Al estudiar la responsabilidad del Estado colombiano desde la particularidad de la violación del Derecho Comunitario Andino, nos enfrentamos a un tema relativamente nuevo y poco estudiado; la doctrina en la materia es escasa y la jurisprudencia específica nacional inexistente; por tanto, el presente acápite se desarrolla mediante un proceso abstracto – concreto, en el cual se aíslan los elementos o propiedades del componente genérico y se aplican en la especificidad de la materia de estudio.

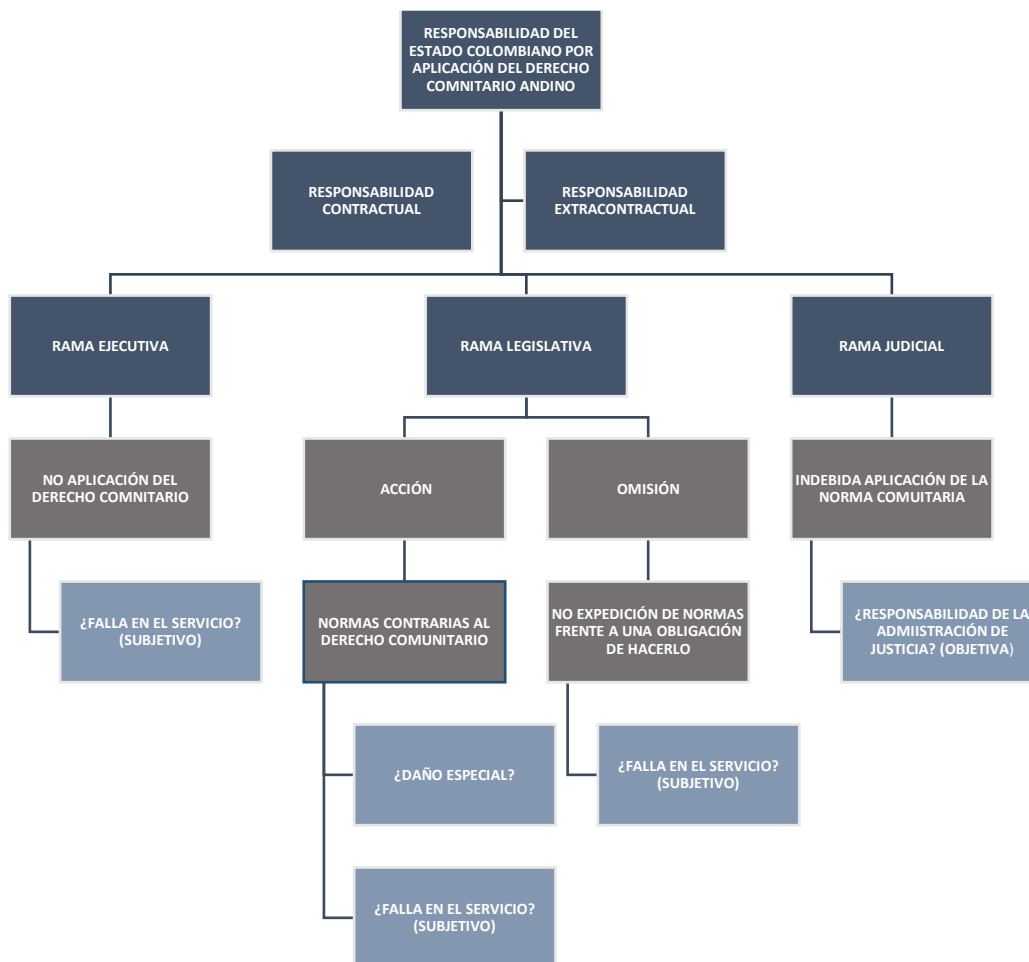
---

<sup>337</sup> Luis Felipe Botero Aristizábal, *Responsabilidad Patrimonial del Legislador* (Bogotá, D.C.: Legis, 2007), 327.

<sup>338</sup> Botero Aristizábal, *Responsabilidad Patrimonial del Legislador*, 331.

<sup>339</sup> Constitución Política de la República de Colombia. Gaceta constitucional No 116 de 20 de julio de 1991. Artículo 113.

### Ilustración 7. Sinopsis Hipótesis de Estudio



Fuente: Elaboración Propia

#### 3.3.1. Responsabilidad derivada del poder ejecutivo: Daños ocasionados al particular por la no aplicación de la normativa comunitaria.

La rama ejecutiva es la encargada -en esencia- de la función administrativa, “aquella por medio de la cual un órgano busca realizar el derecho y cumplir sus fines y cometidos. Es pues una labor en donde los servidores públicos deciden y ejecutan.<sup>340</sup> Desde un criterio funcional se define la función administrativa como la actividad material que concreta los mandatos abstractos de la Ley.

<sup>340</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 6 mayo de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, Referencia expediente No. D-1859. (Bogotá, D.C., 1998).

Las normas de la Comunidad Andina confieren derechos y obligaciones no sólo a los Países Miembros sino también a los ciudadanos y a las empresas. El Derecho Andino forma parte integrante del ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados miembros de la CAN, los cuales son los principales responsables de efectuar una correcta aplicación de las normas comunitarias, lo que permite hacer exigible ante las autoridades nacionales y ante las instituciones subregionales, todos aquellos derechos y garantías conferidas por el ordenamiento jurídico de la CAN.<sup>341</sup>

Al referirse a la responsabilidad del Estado es fundamental, en primer lugar, estudiar su estructura organizativa desde el enfoque territorial, el cual se refiere al conjunto de normas que establecen y regulan, por mandato constitucional, la forma como se distribuye espacialmente el poder público entre los diferentes niveles político-administrativos de autoridad establecidos por la Carta Política, los cuales son el nivel nacional, departamental, distrital y municipal.<sup>342</sup>

En este orden, para determinar si el Estado colombiano puede comprometer su responsabilidad desde el poder ejecutivo por violación del Derecho Comunitario, la respuesta dependerá del análisis de las obligaciones que recaen en cada uno de los órganos que conforman los cuatro niveles de organización territorial.

Una de las modalidades del incumplimiento de un país miembro puede consistir en el incumplimiento de una obligación derivada del Derecho Comunitario Andino que legalmente le corresponde o de su cumplimiento inadecuado, a lo cual necesariamente debemos recurrir a las fuentes generadoras de obligaciones que componen el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina comprende: 1.– El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales; 2.– El Tratado y sus Protocolos Modificatorios; 3.– Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina; 4.– Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y 5.– Los Convenios de Complementación

---

<sup>341</sup> “Cómo hacer valer tus derechos andinos”, Comunidad Andina, acceso el 6 de enero 2020, [http://www.comunidadandina.org/derechos\\_ciudadanos/como\\_hacer\\_valer\\_tus\\_derechos.html](http://www.comunidadandina.org/derechos_ciudadanos/como_hacer_valer_tus_derechos.html)

<sup>342</sup> “Manual de Estructura del Estado Colombiano”, Rama Ejecutiva del Orden Nacional, acceso el 10 de enero 2020, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/ejecutiva-orden-nacional.php>

Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional Andina.

En este marco normativo debe considerarse, además, el principio de aplicación directa de la Norma Andina,<sup>343</sup> según el cual, las normas comunitarias no necesitan procedimientos de recepción en el ordenamiento interno de los Estados parte para generar efectos; la normativa Andina obliga a todos los poderes del Estado sin distinción en su territorio, sin limitación de orden estatal, regional o municipal, de manera que el ciudadano adquiere obligaciones y derechos exigibles ante los tribunales nacionales.<sup>344</sup>

Junto a lo expuesto, cabe señalar que el artículo 4º del Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que “los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, así mismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación”.<sup>345</sup>

Según interpretación del Tribunal Andino de Justicia, a través de esta norma los países miembros adquieren una doble obligación. Una primera de carácter positivo, de hacer, y otra de orden negativo, de no hacer.<sup>346</sup> En síntesis, es claro que sobre el poder ejecutivo (al igual que en los demás poderes del Estado) recaen obligaciones de Derecho Comunitario que de no ser aplicadas, podría -en principio- generar responsabilidad. No obstante, analizamos su origen pues referirnos de manera taxativa a las obligaciones del Derecho Comunitario en cada uno de los niveles territoriales, por su extensión y complejidad puede ser objeto de estudio en otro documento investigativo.

En desarrollo del mismo argumento, es oportuno considerar dos particularidades que permiten dimensionar la magnitud de obligaciones del Derecho Comunitario Andino.

---

<sup>343</sup> Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina del 28 de mayo de 1996. Artículo 3.

<sup>344</sup> Botero Aristizábal, *Responsabilidad Patrimonial del Legislador*.

<sup>345</sup> Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina del 28 de mayo de 1996.

<sup>346</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Sentencia de interpretación prejudicial del 26 de octubre de 1989, emitida en el caso 5-IP-89. (Quito Ecuador, 1989)

El primero es el gran número de fuentes que componen el ordenamiento Comunitario Andino, especialmente aquellas denominadas como derivadas; la segunda precisión se relaciona fundamentalmente con la materia de algunas competencias asignadas a dichos sistemas de organización (salud, educación, transporte, turismo, medio ambiente y agua potable), que obliga a que la CAN y la descentralización territorial -en todos los niveles- se encuentre profundamente vinculada.<sup>347</sup>

Con el segundo, nos referimos al carácter descentralizado del Estado colombiano que confiere una complejidad superior a las labores de ejecución de las entidades territoriales, pues en virtud de la obligaciones legales y constitucionales asignadas a las entidades territoriales éstas podrían tomar decisiones susceptibles de modificar el contenido y el alcance de las medidas comunitarias,<sup>348</sup> con el riesgo evidente de comprometer la responsabilidad del Estado.

Se desprende como corolario y atendiendo nuestro primer interrogante, que por la estrecha relación entre el poder ejecutivo y la aplicación de las normas de derecho comunitario, su eventual inobservancia compromete la responsabilidad del Estado con las consecuencias que ello implica.

Para analizar el segundo interrogante propuesto, la falla del servicio se configura como el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación reparatoria del Estado; en consecuencia, si al Juez Administrativo le compete el control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio resulta en el incumplimiento de una obligación a su cargo, no cabe duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.<sup>349</sup>

El Consejo de Estado señala que bajo el título de imputación falla en el servicio, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- i) El daño antijurídico sufrido por el interesado, ii) el deficiente funcionamiento del servicio porque no funcionó cuando ha debido hacerlo o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, iii) una relación de causalidad entre este último y el primero,

---

<sup>347</sup> Ruth Carolina Blanco Alvarado, «La Descentralización Territorial en el marco de la Comunidad Andina (CAN)», (Tesis doctoral, Universidad Santo Tomás, 2015), 25.

<sup>348</sup> Blanco Alvarado, “La Descentralización Territorial en el marco de la Comunidad Andina (CAN)”, 47.

<sup>349</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de marzo de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, Expediente No. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)

es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.”<sup>350</sup>

Al aplicar estos tres elementos desde la tipología de infracción estudiada, resulta factible la declaración de responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia haya sido determinante la omisión de una autoridad pública, siempre que tal omisión tenga origen en las funciones que el ordenamiento jurídico Comunitario Andino le haya determinado, por lo que podemos inferir lo siguiente:

En relación al daño antijurídico, su aplicación en el Derecho Comunitario no adquiere mayor complejidad pues se debe adaptar a los criterios previamente estudiados, es decir, antijurídico, de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable.

En relación al deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo o lo hizo de manera tardía o equivocada, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, y el grado de cumplimiento u observancia de éste.<sup>351</sup>

En efecto, como señalamos anteriormente, una vez establecido el daño causado por un órgano del poder ejecutivo (de cualquier nivel), y la comprobación de que en él se encontraba la obligación derivada del Derecho Comunitario Andino transgredida, corresponderá al operador judicial declarar la falla en el servicio.

En relación al nexo causal, previamente a establecerse cuál es el alcance de la obligación comunitaria incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración,

debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente; esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.<sup>352</sup>

---

<sup>350</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de febrero de 2005, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No. 14.170.

<sup>351</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de junio de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente No. 15.263.

<sup>352</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de junio de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente No. 15.263.

También, es preciso resaltar que en la falla del servicio es necesario demostrar la irregularidad en el actuar público, es decir, la culpabilidad de la administración; lo que significa que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y, por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos;<sup>353</sup> situación que aplicaría de igual manera frente a los derechos del sistema de integración Andino.

Finalmente, cabe mencionar que el elemento culpa es propio de este régimen subjetivo y corresponde al actor aportar la prueba de su ocurrencia; la ausencia de la misma condena al fracaso la acción de reparación.<sup>354</sup>

### **3.3.2. Responsabilidad derivada del poder legislativo: Daños ocasionados como consecuencia de la producción normativa contraria al Derecho Comunitario o por omisión legislativa en la materia.**

El poder legislativo se encuentra en cabeza del Congreso de la República, cuerpo colegiado, bicameral, integrado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes al cual le corresponde esencialmente hacer las leyes.<sup>355</sup>

El Tribunal Constitucional reconoció que la responsabilidad del Estado (en relación con el legislador), no estaba circunscrita exclusivamente a las hipótesis previstas en la propia Constitución<sup>356</sup> ni tampoco a los eventos en los cuales se declarara con efectos retroactivos la inexecutable de las leyes, pues el fundamento de la responsabilidad radica en la antijuridicidad del daño y no en la actuación ilícita del legislador.<sup>357</sup>

---

<sup>353</sup> Ciro Nolberto Güechá Medina, “La Falla en el Servicio: una Imputación Tradicional de Responsabilidad del Estado”, *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 15 n.º 29 (2012), 100.

<sup>354</sup> Diego Younes Moreno, *Curso de Derecho Administrativo*, décima edición (Bogotá, D.C.: Temis, 2016), 329.

<sup>355</sup> Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa Diana Patricia Vanegas López, *Guía Básica de la Estructura y Funciones del Congreso de la República de Colombia y el Proceso Legislativo*. (Bogotá DC, Congreso de la República de Colombia), 9.

<sup>356</sup> La Constitución establece expresamente determinados supuestos de obligación reparatoria por la actuación del legislador, tales como la figura de la expropiación (artículo 58); la obligación de indemnizar cuando se establece un monopolio (artículo 336), o cuando el Estado decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos (artículo 365 constitucional). María Consuelo Alonso y Eric Leiva Ramírez, «La Responsabilidad Del Estado Por El Hecho Del Legislador», *Estudios Socio-Jurídicos* 13, n.º2 (2011), .

<sup>357</sup> Sentencia C-038 de 1 de febrero de 2006, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, Referencia expediente No. D-5839. (Bogotá, D.C., 2006)

Así pues, cuando resolvemos el interrogante: ¿La rama de poder legislativa puede comprometer la responsabilidad del Estado colombiano por la violación del Derecho Comunitario Andino? Corresponde, en primer lugar, analizar el origen de la obligación legislativa en materia comunitaria para posteriormente establecer si la violación de dicha obligación compromete la responsabilidad del Estado.

Al respecto, encontramos que el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece lo siguiente:

Artículo 25.- Las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro, podrán acudir a la Secretaría General y al Tribunal, con sujeción al procedimiento previsto en el Artículo 24.

La acción intentada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, excluye la posibilidad de acudir simultáneamente a la vía prevista en el Artículo 31, por la misma causa.

De la disposición normativa podemos colegir que se compone de dos preceptos, el primero es la facultad de acudir a la jurisdicción del ordenamiento comunitario andino y el segundo en el cual se contempla la responsabilidad patrimonial de los Estados miembros por el incumplimiento del ordenamiento Andino.

Tal como ocurre en la responsabilidad derivada del poder ejecutivo, es necesario retomar en este acápite lo referente a la obligación contenida en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, pues de este se desprende la obligación de los Estados miembros de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, y se comprometen a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación, siendo esta norma una fuente de obligación positiva y negativa para el poder legislativo.

En cuanto al mandato positivo, los países miembros deben adoptar toda clase de medidas que garanticen el cumplimiento de la normatividad Andina; es decir, de las obligaciones y compromisos adquiridos en virtud del derecho originario y de los que correspondan por mandato de las normas secundarias o derivadas,<sup>358</sup> lo que necesariamente implica la facultad legislativa, en cuanto al mandato negativo, el órgano legislativo debe

---

<sup>358</sup> Secretaría General de la Comunidad Andina y Programa de Cooperación Andina a Bolivia, *Integración y supranacionalidad: Soberanía y Derecho comunitario en los países andinos* (Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2001), 74.

abstenerse de proferir leyes que desconozcan obligaciones emanadas del ordenamiento Andino<sup>359</sup>.

De los argumentos esgrimidos podemos concluir que la rama legislativa es responsable en dos modalidades de incumplimiento; por acción, cuando expide normas contrarias al ordenamiento de la comunidad Andina y, por omisión, cuando debiendo expedir normas no lo hace.

Ahora bien, usando como referencia estas modalidades de incumplimiento, previamente señaladas, responderemos ¿Cuál es el título de imputación que mejor se adecua para la atribución de responsabilidad?

En el incumplimiento por omisión legislativa, cuando el órgano legislativo por imposición de una norma de rango superior tiene la obligación de expedir determinada regulación normativa y no lo hace, incurre en una falta grave al deber o mandato superior.

La responsabilidad por omisión legislativa, siguiendo el campo internacional, se concreta, en el incumplimiento de obligaciones comunitarias, la cual tiene su asiento en el principio que impone a los Estados miembros no sustraerse al cumplimiento de directivas comunitarias según su arbitrio, pues esto acarrearía el desconocimiento de la propia comunidad.<sup>360</sup>

Corresponde esta forma de responsabilidad, cuyo fundamento se encuentra en el principio de igualdad, aplicándosele los fundamentos de la responsabilidad del Estado bajo la noción de imputación de falla del servicio<sup>361</sup>

Ahora bien, no todo tipo de omisión conlleva responsabilidad, sino solamente aquella conducta omisiva que tenga relación casual con el daño y que sea la causa directa de éste. La omisión debe estar ligada directamente con el hecho dañoso producido, siendo necesario demostrar que la abstención u omisión en la función del órgano del Estado guarda relación directa con el daño producido; esto es, que la omisión o abstención sea el elemento eficiente del perjuicio y no otra causa. En síntesis, la inactividad será determinante

---

<sup>359</sup> Botero Aristizábal, *Responsabilidad Patrimonial del Legislador*, 323.

<sup>360</sup> González Noriega. *La Omisión Legislativa como Hecho Generador de la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, 41-63.

<sup>361</sup> González Noriega. *La Omisión Legislativa como Hecho Generador de la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, 41-63.

al perjuicio cometido, de tal manera que si se demuestra que Congreso de la República hubiera actuado de otra manera no se hubiera producido el perjuicio.<sup>362</sup>

Con relación a la omisión legislativa el Consejo de Estado ha puntualizado:

La no manifestación del legislador sobre ciertas normas que le corresponden (arts. 114 y 150 C.N), no permiten deducir tampoco que el Estado ha incurrido en omisión, término éste que desde el punto de vista jurídico del DERECHO significa incumplimiento de una obligación que debió ejecutarse dentro de cierto término y con determinadas cualidades y para efecto de la responsabilidad, el ejercicio del derecho de acción ante los jueces con el objeto de declarar responsable al Estado requiere necesariamente, como lo dice el artículo 90 constitucional, que una acción o una omisión de una autoridad pública cualquiera que sea, cause un daño jurídico a una persona o a sus bienes. Este daño antijurídico no dice de la conducta sino de la consecuencia. Esa norma de responsabilidad estatal está ligada con otra, el artículo 2° de la Constitución Política. La omisión como conducta jurídica reprochable requiere de la preexistencia de una obligación de contenido claro que no se haya satisfecho total o parcialmente dentro del término fijado. Y la omisión estatal como causa de imputación del daño indemnizable exige, de una parte, la presencia de dos sujetos—el que tiene el deber y el que tiene el derecho correlativo a ese deber—y la ausencia de causa extraña en la producción del mismo (fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o del tercero) —artículo 90 Constitución<sup>363</sup>

De manera que, en aplicación de lo señalado por el máximo Tribunal Administrativo, en principio no basta con el incumplimiento del artículo 4 del Tratado de creación de Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, como precepto violatorio en la imputación del daño.

Ahora nos corresponde referirnos a la segunda posibilidad, es decir al incumplimiento por acción, cuando se expide normas contrarias al ordenamiento de la comunidad Andina; al respecto la jurisprudencia del Máximo Tribunal Administrativo no ha consolidado un único título de imputación de responsabilidad por lo cual analizaremos la falla en el servicio y el daño especial.

La postura generalizada sugiere que la falla del servicio es uno de los títulos de imputación bajo los cuales el legislador puede ser responsable en el marco del ejercicio de la

---

<sup>362</sup> González Noriega. La Omisión Legislativa como Hecho Generador de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, 41-63.

<sup>363</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 1 de noviembre de 2001, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Expediente No. 52001-23-31-000-1995-3002-01 (13002).

actividad legislativa,<sup>364</sup> bajo la consideración que la actividad legislativa es un servicio estatal.<sup>365</sup>

No obstante, este título tiene mayor desarrollo respecto a los daños causados por la expedición de normas que con posterioridad son declaradas inconstitucionales o nulas, pues constituye una evidente falla del servicio por ser el ejercicio irregular de una potestad normativa o reglamentaria, sin que ello quiera decir que la inconstitucionalidad sea un requisito *sine qua non* en la imputación de responsabilidad en el Estado Legislador.

Al respecto, recordemos que la actuación puede ser trasladada al Derecho Comunitario Andino pues como ha manifestado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

(...). El derecho de la integración no deroga leyes nacionales, las que están sometidas al ordenamiento interno: tan sólo hace que sean inaplicables las que le resulten contrarias. Ello no obsta, por supuesto, para que dentro del ordenamiento interno se considere inconstitucional o inexecutable toda norma que sea incompatible con el derecho común (...).<sup>366</sup>

Ahora por su parte, refiriéndonos igualmente al incumplimiento por acción cuando se expiden normas contrarias al ordenamiento de la Comunidad Andina, analizaremos la posibilidad de aplicar el título de imputación daño especial.

El daño especial o rompimiento de la igualdad en las cargas públicas es el título de imputación objetivo por excelencia,<sup>367</sup> considerando que ***aún la actividad estatal absolutamente legítima***, tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la finalidad al procedimiento determinado legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño generado al administrado, lo que se conoce como responsabilidad sin falta.<sup>368</sup>

Ahora bien, el Consejo de Estado ha establecido que en el título jurídico de imputación daño especial será aplicable cuando concurren los siguientes elementos<sup>369</sup>:

---

<sup>364</sup> Rafael Julián Cifuentes González, “*La Responsabilidad del Estado-Legislador: Desde la Irresponsabilidad Hasta un Nuevo Título de Imputación*”, *Universitas Estudiantes*, n.º 14 (2016), acceso 17 de junio de 2016, <http://hdl.handle.net/10554/44402>

<sup>365</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 14 de julio de 2016, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Expediente No. 2.171.

<sup>366</sup> Proceso 1-AI-2001, publicado en la G.O.A.C. N° 818, de 23 de julio de 2002, Secretaría General c/ República Bolivariana de Venezuela, caso: Patentes de segundo uso, citando al Proceso 2-IP-90 publicado en la G.O.A.C. N° 69, de 11 de octubre de 1990.

<sup>367</sup> Arenas Mendoza, *El Régimen de Responsabilidad Objetiva*, 167.

<sup>368</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de octubre de 2001, C.P. Jorge Valencia Arango, Expediente No. 1482.

<sup>369</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente No. 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530).

a) Que se desarrolle una actividad legítima de la administración. b) La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho a una persona. c) El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas. d) El rompimiento de esa igualdad debe causar daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados. e) Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado; y f) El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro de los regímenes de responsabilidad de la administración.

Este título de imputación, nos presenta como novedad a los elementos ya estudiados:

a) Que se desarrolle una actividad legítima de la administración, lo que significa que el sacrificio del derecho del particular se realiza por la Administración legítimamente; es decir, el daño que el particular sufre no es en ningún caso la consecuencia de una actividad administrativa ilegal.<sup>370</sup>

En relación con este elemento, cabe resaltar que la actividad será legítima cuando la normativa expedida por el legislativo se realice en el ejercicio de las competencias propias del órgano nacional; así pues, citamos como ejemplo la transposición de directrices comunitarias.

Contrario a lo señalado, la actividad no será legítima cuando el legislativo se extralimita en el ejercicio de la potestad reglamentaria, citamos como ejemplo las normas dictadas por el Congreso en materias exclusiva de los órganos con potestad reglamentaria de la comunidad andina.

c) El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas. El rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas es un perjuicio que, desde la perspectiva del principio de igualdad frente a las cargas públicas, resulta considerablemente superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón del ejercicio de los poderes de actuación con que cuenta la administración; dicho de otra manera, en palabras del Consejo de Estado,

la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas.<sup>371</sup>

---

<sup>370</sup> Fernando Garrido Falla, “*La Constitucionalización de la Responsabilidad Patrimonial del Estado*”, *Revista de Administración Pública*, n.º 119 (1989), 10.

<sup>371</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2007, C.P. Enrique Gil Botero, Expediente No. 50001-23-26-000-1991-06081-01(16696).

d) El rompimiento de esa igualdad debe causar daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados.

Este elemento ha sido causal de controversia, pues siempre se ha sostenido que para deducir la responsabilidad el daño debe ser especial y no general o universal; a lo cual recordemos que la producción normativa tiene por regla general efectos “*erga omnes*”.

En principio podría pensarse que, en igual medida, el daño tendría consecuencias generales; pese a ello debe considerarse que a pesar del carácter general de la ley no siempre su aplicación es igual para todos.<sup>372</sup>

En síntesis de lo expuesto, la pertenencia de nuestro Estado a la Comunidad Andina conlleva necesariamente a la coexistencia de los ordenamientos jurídicos internos y el comunitario; La obligación de reparación a cargo del Estado miembro es particularmente indispensable cuando la plena eficacia de las normas comunitarias está supeditada a que el órgano legislativo de cada Estado adopte una determinada actuación, por ejemplo, que ejecute o transponga una determinada norma, y, en consecuencia, los particulares no pueden, a falta de tal regulación legislativa, invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales los derechos que les reconoce el derecho comunitario.<sup>373</sup>

Así pues, desde nuestro hipotético ejemplo estaríamos en presencia de un daño, que el particular no está en el deber jurídico de soportar y por tanto atribuible directamente al Estado colombiano en el ejercicio de su función legislativa, en nuestro caso representada por el Congreso de la Republica.

De otra parte, se puede deducir la multiplicidad de regímenes de responsabilidad del Estado que podrían aplicarse a la responsabilidad legislativa; ahora bien, el recurso del que debe hacer uso el juez administrativo no es la aplicación directa e irrazonada del régimen de responsabilidad por el rompimiento de las cargas públicas o falla del servicio legislativo, la

---

<sup>372</sup> Rafael Eduardo Celis Celis y Martha Carolina Rojas Roa, «Títulos de Imputación en Materia de Responsabilidad del Estado por Privación Injusta de la Libertad Tratamiento jurisprudencial en el Consejo de Estado (período 1991 – 2016)», (Tesis de Maestría, Universidad Libre. Bogotá, D.C., 2017), 49-99.

<sup>373</sup> Pilar Álvarez Barbeito, “La responsabilidad patrimonial del Estado legislador: especial referencia a la vulneración del derecho comunitario”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n.º. 8 (2004), 67.

disertación del juez debe acercarse a la justificación misma del daño;<sup>374</sup> más aún cuando dicha aplicación opera en materia del Derecho de Comunidad Andina, sobre la cual no existe precedente.

### **3.3.3. Responsabilidad derivada del poder judicial: No aplicación o indebida aplicación de la norma comunitaria (Error judicial)**

Le compete a la Rama Judicial administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos que adquieren fuerza de verdad definitiva. Sobre esta rama del poder público recae el hacer efectivo los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes con el fin de lograr y mantener la convivencia social.<sup>375</sup>

El ordenamiento jurídico andino se encuentra dotado de un órgano jurisdiccional autónomo en cabeza del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; no obstante, en virtud de la aplicabilidad inmediata y directa de las normas comunitarias, el juez nacional adquiere el papel de juez comunitario en ciertos eventos.<sup>376</sup>

Podríamos señalar que nos encontramos en presencia de un “sistema de administración de justicia comunitaria descentralizado” donde los particulares pueden exigir judicialmente, tanto ante los órganos comunitarios, como ante los jueces nacionales, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ordenamiento Comunitario Andino y el restablecimiento sus los derechos ante una eventual violación.<sup>377</sup>

Así pues, encontramos que, entre las diferentes acciones establecidas en el Tratado Constitutivo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los jueces nacionales adquieren un papel fundamental principalmente por medio de la acción de incumplimiento.

---

<sup>374</sup> Juan Pablo Sarmiento Erazo, «La Falla del Servicio Legislativo Hacia la Construcción de un Régimen Especial de Responsabilidad», (Tesis de Maestría, Universidad de los Andes. Santafé de Bogotá, D.C., 2008), 232.

<sup>375</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública, *Manual de estructura del Estado Colombiano*, (Bogotá DC, Departamento Administrativo de la Función Pública 2006), 68.

<sup>376</sup> Eric Tremolada Álvarez, *El Derecho Andino en Colombia* (Santafé de Bogotá, D.C.: U. Externado de Colombia, 2006), 70.

<sup>377</sup> Genaro Baldeón, *La Competencia de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Primera edición (El Valle del Espíritu Santo: Colección Eventus, 2003), 4.

En la Acción de Incumplimiento la competencia de verificar si un País Miembro ha incumplido las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico Andino, está a cargo del TJCA, tal como lo estudiamos en el capítulo anterior.

Sin embargo, la competencia de la acción de incumplimiento no es exclusiva pues recae también sobre los jueces nacionales competentes, puede ser ejercida por las personas naturales o jurídicas de conformidad con las prescripciones del derecho interno frente a un incumplimiento de un País Miembro que afecte sus derechos.<sup>378</sup> En este sentido, ante las competencias

compartidas “los jueces nacionales de los Países Miembros cumplen un importante papel de asumir determinadas competencias regladas por el derecho de la Comunidad Andina en sus respectivos territorios, en las siguientes circunstancias respecto de la Acción de Incumplimiento: (i) Cuando personas naturales o jurídicas acudan directamente ante ellos frente a situaciones de posibles incumplimientos de sus países del ordenamiento jurídico de la Comunidad, ya sea por conductas de acción u omisión. (ii) Cuando, dictada una sentencia de incumplimiento por el TJCA, asuman el conocimiento de demandas de cualquier particular dirigidas a la indemnización de daños y perjuicios que se hayan podido generar por el incumplimiento identificado en la sentencia del Tribunal comunitario. (iii) Cuando dictado un Laudo arbitral por el TJCA o por la Secretaría, se busque su ejecución en la jurisdicción nacional, conforme a las disposiciones procesales internas.”<sup>379</sup>

Cabe mencionar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 del tratado del TJCA, la acción ejercida ante el Tribunal comunitario excluye la posibilidad de acudir simultáneamente a la acción ante un tribunal nacional, por la misma causa.

A lo ya expresado debemos efectuar algunas consideraciones con relación a otras facultades del poder judicial; en primer lugar, como manifestamos en páginas anteriores,<sup>380</sup> las sentencias de incumplimiento dictadas por el Tribunal constituyen título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar directamente al juez nacional la indemnización de daños y perjuicios que corresponda,<sup>381</sup> la cual se materializa a través del medio de control de reparación directa.

---

<sup>378</sup> Alfredo Fuentes Hernández, *La Interpretación Prejudicial en la Comunidad Andina y su Relevancia en el Arbitraje Nacional en Colombia* (Santafé de Bogotá, D.C.: Fuentes Hernández Asesores SAS, 2018), 9.

<sup>379</sup> Alfredo Fuentes Hernández, *La Interpretación Prejudicial en la Comunidad Andina y su Relevancia en el Arbitraje Nacional en Colombia*, 10.

<sup>380</sup> Revisar la sección: [2.2.5 Efectos de la sentencia de incumplimiento](#) de este documento, 59.

<sup>381</sup> Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina del 28 de mayo de 1996. Artículo 30.

Así pues, los jueces nacionales, actúan como jueces comunitarios por medio del mecanismo de control de reparación directa; la cual se constituye como una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan.<sup>382</sup>

En segundo lugar, se resalta que las normas del Derecho Comunitario Andino (primarias y secundarias), se encuentran incorporadas en el sistema de fuentes del derecho colombiano, ya que las normas primarias tienen un régimen de recepción especial, haciendo depender la eficacia interna de los tratados celebrados de su transformación en ley.<sup>383</sup>

Por esta razón, también se debe considerar la acción de nulidad de los actos administrativos por violación de normas comunitarias, de la cual se sintetiza las siguientes características:

- (i) Se enmarca como una acción de carácter público, por lo que puede ser ejercida por cualquier persona; (ii) no caduca, es decir, puede interponerse en cualquier momento, salvo las excepciones establecidas por la ley; (iii) produce efectos generales o para toda la comunidad; (iv) generalmente los efectos de la sentencia son retroactivos, en la medida que se entiende que el acto nunca existió; (v) está exenta de impuestos y gastos, por lo que se constituye como gratuita y (vi) procede para actos generales o individuales, siempre y cuando busque el interés de la protección de la legalidad.<sup>384</sup>

Frente a lo expuesto cabe mencionar un tema transversal a todas las facultades del juez ya mencionadas, destacando la función de interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la cual se define como el “mecanismo de cooperación mediante el cual el juez nacional solicita al juez comunitario, representado por el TJCA, que interprete en forma objetiva una norma comunitaria que debe aplicar en un caso concreto.”<sup>385</sup> Este mecanismo podría clasificarse en:

Interpretación obligatoria: se tiene que es deber del juez nacional solicitar de oficio, si no se presentare solicitud de parte al efecto, la interpretación previa del Tribunal de Justicia

---

<sup>382</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 31 de agosto de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, Referencia expediente No. D-8422. (Bogotá, D.C., 2011)

<sup>383</sup> Carlos Salgar y Eric Tremolada, “Soberanía, Cooperación y Solidaridad: del Derecho Internacional al Derecho Interno en Colombia”, *Cultura Latinoamericana* 15 (2017): 2, acceso 19 de agosto de 2016, <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/RevClat/article/view/1703>

<sup>384</sup> Libardo Rodríguez, *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Decimonovena edición. (Bogotá, D.C.: Temis S.A., 2015), 306.

<sup>385</sup> Natalia Tobón Franco, “La Doctrina del Acto Claro y la Interpretación Prejudicial en la Comunidad Andina” *Universitas*, n.º 109 (2005).

de la Comunidad Andina respecto de las normas que integran el ordenamiento jurídico de dicha comunidad, cuando (i) estas deban ser aplicadas o se discutan en el caso concreto y (ii) la sentencia no fuere susceptible de recursos en el derecho interno.<sup>386</sup>

Interpretación facultativa: si en el proceso judicial nacional en que debía aplicarse las normas del ordenamiento comunitario andino, la sentencia a emitir era susceptible de recursos en derecho interno, los jueces nacionales podían o no solicitar la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas. Si, solicitada la interpretación llegaba el término de dictar sentencia y el competente no hubiese recibido la interpretación del Tribunal, el juez debía decidir el proceso.<sup>387</sup>

La Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, concreta la obligación general de responsabilidad contenida en el artículo 90 de la Constitución Política en los siguientes términos:

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.  
En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Lo que significa que cuando se presenten casos donde se verifique la existencia de un daño antijurídico, de relación de causalidad y la demostración de un error judicial proveniente de la norma aplicada, se requiere que el Estado responda.

En este sentido, con respecto al interrogante ¿La rama judicial puede comprometer la responsabilidad del Estado por violación del Derecho Comunitario Andino? Podríamos deducir que los tribunales nacionales, como órganos competentes en la aplicación del Derecho Comunitario Andino, dado el caso de proferidos fallos que contraríen el ordenamiento comunitario andino, podrían comprometer la responsabilidad del Estado.

---

<sup>386</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Expediente No. 11001-03-26-000-2011-00025-00(41064).

<sup>387</sup> Fuentes Hernández, *La Interpretación Prejudicial en la Comunidad Andina y su Relevancia en el Arbitraje Nacional en Colombia*, 13.

Ahora bien, corresponde analizar el título de imputación, aclarando que en el marco del régimen de responsabilidad objetiva, el Consejo de Estado ha establecido el error jurisdiccional- como título de imputación de responsabilidad del Estado.<sup>388</sup>

Por consiguiente, con relación al error judicial

ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar.<sup>389</sup>

Corresponde, ahora, dar respuesta a nuestro segundo interrogante, por tanto, estudiamos la imputación del daño en los eventos de error judicial.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido las condiciones necesarias para imputar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)
- b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.
- c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.
- d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un

---

<sup>388</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de mayo de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente No. 25000232600020040041002 (34818).

<sup>389</sup> *Ibíd.*

equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador.<sup>390</sup>

En cuanto a los tipos de defectos imputables a los funcionarios judiciales, estudiaremos su posible causación en el Derecho Comunitario Andino, a la luz de la clasificación establecida por la Corte Constitucional.<sup>391</sup>

**Defecto orgánico:** Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

El Tribunal ejerce su jurisdicción sobre la Comunidad Andina dentro del marco de competencias establecido en el ordenamiento jurídico comunitario,<sup>392</sup> el cual señala además competencias a los jueces nacionales; por tanto, se podría configurar este defecto por la atribución por parte de los órganos nacionales de materias de competencia exclusiva de la jurisdicción Andina.

Como ejemplo de este tipo de defecto, podríamos encontrar aquellas providencias emitidas por órganos diferentes al TJCA con las cuales de manera directa o indirecta se declare la nulidad o incluso se deje sin efecto decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, toda vez que de conformidad con el Artículo 17 del tratado de creación de la Comunidad Andina, esta es una competencia exclusiva del TJCA.

**Defecto procedimental absoluto:** Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Este tipo de defecto se origina tanto con la actuación contraria al proceso previsto en la norma comunitaria como al defecto procedimental contemplado para cada una de las acciones en el respectivo Estado miembro.

Podríamos señalar, a manera de ejemplo, aquellas decisiones en las cuales el mecanismo de interpretación prejudicial es obligatorio, tal como ocurre en procesos que resulten con sentencias no susceptibles de recursos; en estos casos, la inobservancia del

---

<sup>390</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de mayo de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente No. 25000232600020040041002 (34818).

<sup>391</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-781/11 del 20 de octubre de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, Referencia: expediente T-3106156. (Bogotá, D.C., 2011)

<sup>392</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, decisión 500 del 22 de junio de 2001, Valencia, Venezuela.

trámite por parte de los jueces nacionales constituiría una clara violación procesal, tal como se expuso en el punto de la interpretación obligatoria y a la luz de las normas del Tratado Andino.<sup>393</sup>

**Defecto material o sustantivo:** Aquellos casos en que se deciden con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Si bien el operador jurídico, en el marco aplicativo del Derecho Comunitario “tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar,” deben “hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la norma comunitaria.”<sup>394</sup>

Con el fin de ejemplificar este tipo de defecto, es oportuno recordar que sobre el Tribunal de Justicia recae la función de controlar que las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General y los Convenios celebrados entre los Países Miembros en el marco del proceso de integración se adopten de conformidad con el Acuerdo de Cartagena y el Tratado del Tribunal. En caso de que una Decisión, Resolución o Convenio infrinja una norma comunitaria superior o un principio de Derecho Comunitario Andino, el Tribunal de Justicia puede declarar su nulidad y dejarla sin efecto<sup>395</sup>. Así pues el operador judicial incurrirá en defecto sustantivo cuando, entre otros, aplique el contenido de resoluciones sobre las cuales se haya declarado su nulidad.

**Violación directa de la Constitución:** Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución<sup>396</sup>.

---

<sup>393</sup> Andrea Cubillos Hernández, «Principio de Primacía del Derecho Comunitario Andino y Sus Efectos en la Jurisprudencia del Consejo de Estado», (Tesis de Maestría, Universidad de Rosario. Santafé de Bogotá, D.C., 2017), 111, acceso 23 de septiembre de 2017, <https://doi.org/10.12804/tj9789587842470>

<sup>394</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -102 del 17 de febrero de 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Referencia: expediente T-4.081.413. (Bogotá, D.C., 2014)

<sup>395</sup> Secretaría General de la Comunidad Andina, *Manual de Procedimientos del Sistema Andino de Solución de Controversias*, (Lima: Publicación de la Comunidad Andina, 2008), 23.

<sup>396</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 198 del 11 de abril de 2013, M.P.: Luís Ernesto Vargas Silva, Referencia: expediente T-3258107, (Bogotá D.C., 2013)

Para comprender este tipo de defecto y su aplicación en la violación de la normativa comunitaria, es oportuno acudir a la diferencia entre la primacía del derecho comunitario andino y a la supremacía constitucional.

La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se presenta bajo el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico colombiano. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus mandatos.<sup>397</sup>

Por su parte, al referirnos al principio de primacía del derecho comunitario, nos referimos a una característica esencial del sistema comunitario entendiendo aquel como

una manifestación de la soberanía conjunta y compartida de los países miembros, por lo que no puede ser desconocido y tampoco alterado por ninguno de ellos, mucho menos por sus órganos de gobierno (...) Todo proceso de integración consiste, fundamentalmente, en superar los límites nacionales de los países que intentan integrarse para lograr el surgimiento de una unidad mayor que funcione como tal, en conjunto.<sup>398</sup>

Con fundamento en este principio, la normativa comunitaria prevalece sobre las normas internas o nacionales de cada uno de los Estados parte de la Comunidad Andina. Por consiguiente, en los casos de incompatibilidad entre una norma comunitaria y una norma nacional, se deberá aplicar la primera. Cabe resaltar que ello no implica que la norma nacional sea derogada, sino que debe ser inaplicada por el país miembro que corresponda.

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha resaltado la importancia del principio de primacía en los siguientes términos:

El derecho de la integración, como tal, no puede existir si no se acepta el principio de su primacía o prevalencia sobre los derechos nacionales o internos de los Países Miembros (...) En los asuntos cuya regulación corresponde al derecho comunitario, según las normas fundamentales o básicas del ordenamiento integracionista, se produce automáticamente un desplazamiento de la competencia, la que pasa del legislador nacional al comunitario. La Comunidad organizada invade u ocupa, por así decirlo el terreno legislativo nacional, por razón de la materia desplazando de este modo al derecho interno.<sup>399</sup>

---

<sup>397</sup> Sentencia C -415 del 6 de junio de 2012, M.P.: Mauricio González Cuervo, Referencia: expediente D8820. (Bogotá, D.C., 2012)

<sup>398</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Caso Nulidad Decisión 252 de la Junta (10 de junio de 1987), Tomada de Jurisprudencia del Tomo I, BID/INTAL, Buenos Aires-Argentina, (1984-88), 95.

<sup>399</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 2-IP-90, Interpretación Prejudicial. (San Francisco de Quito, 20 de septiembre de 1990).

Ahora bien, el alcance del principio de primacía del derecho comunitario que viene de exponerse, puede llegar a ser interpretado en el sentido de generar un conflicto de cara al principio de supremacía constitucional, puesto que de una lectura preliminar podría deducirse la existencia de dos ordenamientos superiores en colisión. Esta problemática fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en la sentencia C-400 de 1998, en la cual para dar un acercamiento al tema acogió la teoría del monismo moderado, bajo el siguiente argumento:

Conforme a lo anterior, para el juez estatal y para las autoridades nacionales rige el principio de que el derecho constitucional precede al orden internacional, por lo cual los tratados tienen el valor que la constitución les asigne. (...) para el juez internacional rige el principio de la prevalencia del derecho internacional, por lo cual un Estado puede comprometer su responsabilidad internacional si sus jueces aplican normas internas contrarias a las cláusulas insertas en un tratado. Por ende, cuando un Estado enfrenta una contradicción entre un tratado y una norma constitucional, los órganos competentes en materia de relaciones exteriores y de reforma de la constitución -esto es, el Presidente y el Congreso en el caso colombiano tienen la obligación de modificar, ya sea el orden interno, a fin de no comprometer la responsabilidad internacional del Estado, ya sea sus compromisos internacionales, a fin de no comprometer su responsabilidad constitucional<sup>400</sup>

De lo anterior, se tiene que en realidad se configura una tensión aparente entre la teoría de monismo moderado con supremacía del derecho constitucional acogida por la Corte colombiana y el principio de primacía comunitaria; toda vez que los dos principios no son excluyentes, pues en ejercicio de las atribuciones derivadas de la supremacía constitucional el Estado Colombiano efectuó la transferencia de competencias al sistema comunitario, siendo por lo tanto el derecho andino el que debe aplicarse de manera prevalente respecto de las competencias cedidas.<sup>401</sup>

Esta discusión no es superflua, pues el desconocimiento o inaplicación de la normativa comunitaria bajo el argumento de la supremacía constitucional podría derivar en la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por lo cual, es importante que la Corte establezca con claridad una postura que permita la adecuada delimitación de competencias.

---

<sup>400</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-400 del 10 de agosto de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, Referencia: Expediente No. L.A.T. 108.(Bogotá, D.C., 1998)

<sup>401</sup> Andrea Cubillos Hernández, *Principio de Primacía del Derecho Comunitario Andino y Sus Efectos en la Jurisprudencia del Consejo de Estado* (Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2019), 78.

En este orden y para puntualizar tenemos que ante la tipología de infracción del derecho comunitario este defecto en teoría no se aplica, considerando que las constituciones o normas primarias se encuentran sujetas al principio de primacía y, en caso de conflicto, corresponde a los jueces nacionales no aplicar las disposiciones constitucionales contrarias al derecho comunitario.<sup>402</sup>

Finalmente, cabe mencionar que la teoría refiere otros tipos de defectos en los cuales podría incurrir la administración de justicia, tales como el defecto fáctico y el error inducido, entre otros; pese a ello, consideramos oportuno no desarrollarlos toda vez que no se vislumbra con claridad su aplicación en la tipología de infracción estudiada en este proyecto.

### **3.4. Eximentes de la responsabilidad del Estado.**

El Estado en su calidad de demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse contravirtiendo cualquiera de los elementos estructurales de la responsabilidad. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o a la relación de causalidad.<sup>403</sup>

Lo anterior sin olvidar que, en virtud del principio de primacía de las normas del Derecho Comunitario, los países miembros no pueden alegar normas de su derecho interno para dejar de cumplir las obligaciones del ordenamiento jurídico Comunitario Andino.<sup>404</sup> La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración bajo las siguientes nominaciones: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos dan lugar a la imposibilidad jurídica de imputar la responsabilidad por los daños y cuya causación da lugar a la iniciación del litigio.<sup>405</sup>

**La fuerza mayor** se entiende como un evento superior extremo y externo que no puede preverse, por lo que se trata de un fenómeno que no se puede resistir generando efectos

---

<sup>402</sup> Cubillos Hernández, Andrea, *Principio de Primacía del Derecho Comunitario Andino y Sus Efectos en la Jurisprudencia del Consejo de Estado*, 157.

<sup>403</sup> Héctor Patiño, “Las Causales Exonerativas De La Responsabilidad Extracontractual. ¿Por Qué Y Cómo Impiden La Declaratoria De Responsabilidad? Aproximación a La Jurisprudencia Del Consejo De Estado”, *Revista De Derecho Privado*, n.º 20 (2011): 371-398, acceso el 18 de marzo de 2018, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2898>.

<sup>404</sup> Luis Felipe Botero Aristizábal, *Responsabilidad Patrimonial del Legislador*, 321.

<sup>405</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de junio de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente No. 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548).

negativos; es decir, no surge de la conducta del sujeto propiamente y ocurre imprevisiblemente. Esta causal eximente de responsabilidad se demuestra con la prueba de la ocurrencia de un episodio extremo o causa extraña.<sup>406</sup>

Para que se configure un hecho constitutivo de fuerza mayor se requiere, además de no derivar de la conducta del obligado, la participación de los elementos concurrentes de la imprevisibilidad y la irresistibilidad, como lo ha establecido la jurisprudencia.<sup>407</sup>

**El hecho exclusivo de la víctima** se refiere a los eventos en que el sujeto causante del daño, por razones involuntarias o no, es la misma víctima; lo que interesa para el estudio de esta causal eximente de responsabilidad es que su conducta, dolosa o gravemente culposa desde la perspectiva civil, haya sido la causa eficiente del daño. Es decir, la razón sin la que aquél no se habría producido.

**El hecho exclusivo de un tercero** se presenta por causas directamente generadas por alguien ajeno a las partes del proceso de responsabilidad, se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado, en manera alguna, con la actuación de aquel. Así, este hecho debe ser exclusivo y considerarse determinante para ocasionar el daño producto de circunstancias extrañas e imprevisibles.<sup>408</sup>

**El caso fortuito** por su parte, corresponde a un evento o fenómeno que no es ajeno a la conducta o actividad del sujeto, sino que contrario a lo que ocurre en la fuerza mayor, ésta surge dentro del desarrollo de la ejecución, aunque es producto de una causa desconocida o extraña que se da de forma imprevisible e irresistible. Por lo anterior, en los casos en que la actividad sea peligrosa se duda de aplicar este eximente de responsabilidad, pues la causa del daño es interna a la misma actividad.<sup>409</sup>

De lo anterior, dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad.

---

<sup>406</sup> Pastrana Santiago, “Análisis Del Nexo Causal En La Responsabilidad Extracontractual Del Estado” ,74-75.

<sup>407</sup> Wilson Ruiz, *Responsabilidad del Estado y sus regímenes* (Bogotá, D.C.: Ecoe ediciones, 2016), 513.

<sup>408</sup> Pastrana Santiago, “Análisis Del Nexo Causal En La Responsabilidad Extracontractual Del Estado”, 74-75.

<sup>409</sup> Pastrana Santiago, “Análisis Del Nexo Causal En La Responsabilidad Extracontractual Del Estado”, 74-75.

En presencia del régimen subjetivo de responsabilidad el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal o probando una causa extraña.<sup>410</sup>

Por otra parte, en la falla en el servicio la entidad demandada se libera de responsabilidad, en primer lugar, demostrando que su actuación fue en grado sumo prudente y diligente y que no fue omisiva; es decir, acreditando que se adoptaron, con diligencia y cuidado, todas las medidas necesarias al realizar la actuación y por tal razón no se compromete la responsabilidad.<sup>411</sup>

En este mismo sentido, el Consejo de Estado señala, respecto de la falla del servicio, que la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de la declaratoria de responsabilidad, en tales casos, si comprueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible; es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o, si demuestra que medió una causa extraña como fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.<sup>412</sup>

Por el contrario, en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal o probando la existencia de una causa extraña.<sup>413</sup>

Entendemos el rompimiento del nexo causal de la responsabilidad como la desvinculación de quien realiza la conducta (por acción u omisión), con la ocurrencia del daño antijurídico generado.<sup>414</sup>

Finalmente, pese a que la teoría nos presenta un número importante de causales sobre las cuales el Estado puede excluir su responsabilidad, cuando intentamos aplicar dichas

---

<sup>410</sup> Patiño, Héctor, “Las Causales Exonerativas de la Responsabilidad Extracontractual. ¿Por qué y cómo Impiden la Declaratoria de Responsabilidad? Aproximación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado”, 371-398.

<sup>411</sup> Catalina Irisarri Boada, «El Daño Antijurídico y la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano», (Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, D.C., 2000), 36.

<sup>412</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2011, C.P. Hernán Andrade Rincón, Expediente No. 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328).

<sup>413</sup> Patiño, Héctor, “Las Causales Exonerativas de la Responsabilidad Extracontractual. ¿Por qué y cómo Impiden la Declaratoria de Responsabilidad? Aproximación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado”, 371-398.

<sup>414</sup> Pastrana Santiago, *Análisis Del Nexo Causal En La Responsabilidad Extracontractual Del Estado*, 75.

causales a la tipología de infracción del derecho comunitario, resulta complejo establecer hipótesis sobre las cuales podrían configurarse estas causales.

En este orden, al efectuar una mirada al sistema comunitario Europeo el cual presenta un mayor desarrollo jurídico en la materia, encontramos que “la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha sido muy restrictiva, en comparación con el DIP, al considerar las circunstancias exonerantes invocadas por los Estados, rechazando prácticamente todas(...) Así, el Estado demandado no puede invocar como en el DIP la excepción de incumplimiento; tampoco se ha aceptado hasta ahora la alegación de la circunstancia de fuerza mayor, mediante la invocación de circunstancias políticas imprevisibles o dificultades de orden económico y social”<sup>415</sup>.

Por lo expuesto, podemos discernir que pese a no existir limitación normativa para que estas causales sean invocadas por los Estados, su transposición a las violaciones de derecho comunitario no resulta tan común como lo suele ser en otras tipologías de infracción.

### **3.5. La reparación de los daños por parte del Estado.**

La esencia del principio general de responsabilidad es la reparación<sup>416</sup>, como lo menciona el Doctrinante Henao, “es la manera como el responsable cumple la obligación de reparar asegurando a la víctima el retorno al *status quo* ante al acaecimiento del daño”.<sup>417</sup>

El Estado colombiano reconoce expresamente el derecho que le asiste a toda persona a solicitar, de parte de la organización pública, o de cualquier particular que haya causado una determinada lesión a la persona o a cosas, la correspondiente reparación integral del perjuicio, la cual deberá garantizarse en términos de equidad, por constituir el principio del derecho resarcitorio.<sup>418</sup>

Sobre esto último, debe traerse a colación lo expuesto en capítulos anteriores de este escrito, relacionados con las formas de reparación previstas en el Artículo 34 del Proyecto y

---

<sup>415</sup> Carlos Jiménez Piernas, “El incumplimiento del Derecho Comunitario por los Estados miembros cuando median actos de particulares”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 4, n.º 7 (2000): 15-48.

<sup>416</sup> Enrique Gil Botero, *Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado* (Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2001), 37.

<sup>417</sup> Juan Carlos Henao, “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 28 (2015): 277-366.

<sup>418</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 20 de febrero de 2008, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Expediente No. 16.996.

que resultan aplicables al ordenamiento jurídico colombiano. En ese sentido, ante la comisión de un ilícito serán aplicables las figuras de la restitución, la indemnización y la satisfacción, que para el caso concreto podrían materializarse de la siguiente forma.

**La restitución** es la realización de acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito, tiene un sentido amplio y abarca cualquier medida que deba adoptar el Estado responsable para corregir la violación del derecho comunitario, así por ejemplo tenemos: la suspensión de actos administrativos, la derogación de leyes, la eliminación de impuestos y la adopción de medidas sanitarias, entre muchas otras.

**La indemnización** consiste en compensar los perjuicios causados por la violación del derecho comunitario, es la forma más común de reparación y tiende en principio a cubrir de manera cuantitativa los daños causado, tenemos como ejemplo: el pago de cantidades de dinero únicas dejadas de recibir como consecuencia de una normativa contraria al ordenamiento comunitario andino o por ejemplo los gastos en que incurrió el individuo como consecuencias de determinados obstáculos técnicos al comercio.

**La satisfacción** hace parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, consiste en el remedio jurídico que contrarresta los daños morales, no materiales y no pecuniarios; así pues, tenemos como ejemplo los procesos de reconocimiento de responsabilidad estatal desde su dimensión simbólica.

De forma paralela a lo que viene de exponerse, cabe señalar los deberes del Estado en materia de reparación integral, establecidos en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014; la cual, aunque referida a graves violaciones de derechos humanos, reafirma los lineamientos generales en materia de reparación propuestos por la CIDH.

Así pues, recordemos que la noción de reparación integral de daños en materia de responsabilidad del Estado es universal indistintamente de las acciones procesales donde este sea declarado responsable, lo cual supone que en ellas se pueden y se deben aplicar de manera uniforme los estándares de reparación concebidos en el bloque de constitucionalidad<sup>419</sup>.

Consonante a lo expuesto, resulta oportuno precisar lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual, para la valoración de los daños dentro de cualquier proceso

---

<sup>419</sup> Juan Carlos Henao, “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”, 277-366.

que se adelante ante la administración de justicia, en la ponderación y determinación de aquellos irrogados a las personas y a las cosas, se atenderán los postulados de “reparación integral”, “equidad”, así como los criterios técnicos actuariales.

En esa medida, acorde con los estándares propios del derecho internacional, que han sido introducidos en el ordenamiento jurídico y unificados en la referida jurisprudencia del Consejo de Estado, todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir; (ii) indemnizar; (iii) rehabilitar; (iv) satisfacer y (v) adoptar garantías de no repetición; son estas, pretensiones concretas que componen el principio de reparación integral, tal como ha señalado la jurisprudencia constitucional<sup>420</sup>.

La restitución: implica siempre que sea posible, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales. La restitución comprende, aspectos como el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes, entre otros.<sup>421</sup>

La indemnización: compensación económica debe ser apropiada y proporcional, de acuerdo a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial.<sup>422</sup>

La rehabilitación: se concentra en la atención de carácter médico y psicológico, de la misma forma que en los servicios jurídicos y sociales.<sup>423</sup>

Satisfacción: son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.<sup>424</sup>

---

<sup>420</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 30 de octubre de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, Referencia expediente No. D-9608 (Bogotá, D.C., 2013).

<sup>421</sup> Consejo de Estado, Sentencia unificación del 28 de agosto de 2014, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro De Jesus Pazos Guerrero, Expediente No. 32988.

<sup>422</sup> Ibid.

<sup>423</sup> Ibid.

<sup>424</sup> Ibid.

Garantías de no repetición: son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras.<sup>425</sup>

Frente a este último, es oportuno referir que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30, literal b del Proyecto, para el derecho internacional general, las garantías de no repetición son un efecto jurídico del hecho ilícito, contrario a ello en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos son una modalidad de reparación.

En consecuencia, debemos puntualizar que estas formas de reparación integral que el Estado ha venido asumiendo, tienen origen y son acordes con las obligaciones estipuladas en la Convención Americana y particularmente en el desarrollo de la normativa de Derechos Humanos. En este orden, al ubicarnos en las tipologías de plausibles daños causado por el incumplimiento del derecho comunitario resulta oportuno excluir la rehabilitación como una modalidad propia del derecho internacional de los derechos humanos.

De otra parte, es relevante considerar que en esencia, la Comunidad Andina tiene como fin primordial la construcción de capacidades comerciales entre los estados miembro. En los países el proceso Andino no se limita a la eliminación de impuestos al comercio, por el contrario, se han desarrollado regímenes comunes en materia aduanera, de facilitación del comercio, obstáculos técnicos al comercio, servicios e inversión, medidas sanitarias y fitosanitarias, propiedad intelectual, competencia y defensa comercial, promoción comercial, transporte, interconexión eléctrica, telecomunicaciones, entre varios otros.<sup>426</sup>

En este orden, debemos mencionar las tipologías de daño ya estudiadas en este documento; el Código Civil, define en su artículo 1613<sup>427</sup>, los daños patrimoniales como el daño emergente y el lucro cesante; contrario a ello los extrapatrimoniales, están definidos por la jurisprudencia como el i) perjuicio moral, ii) daños a bienes constitucionales y

---

<sup>425</sup> Ibid.

<sup>426</sup> Cancillería de Colombia, *Acuerdo comercial Comunidad Andina*, acceso 4 de febrero de 2015, <https://www.cancilleria.gov.co/internacional/regional/can>.

<sup>427</sup> "ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.  
*Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente*".

convencionales, y iii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Como consecuencia y considerando que la Comunidad Andina tiene un propósito eminentemente económico, ubicaremos la indemnización como el principal mecanismo de reparación de los daños y perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. De hecho, la reparación directa tiene un carácter predominantemente de naturaleza patrimonial ya que busca resarcir esos daños mediante una compensación económica.<sup>428</sup>

En síntesis, la evolución jurisprudencial nos permite una aplicación constitucional más amplia con la cual se reconoce que los daños a favor de las personas afectadas se encuentra amparada sin importar la tipología del daño, en cuyo caso la garantía de reparación trascienden la simple compensación económica e implican el restablecimiento integral de los daños.

Así pues, refiriéndonos de manera puntual a los daños ocasionados por la violación del derecho comunitario andino, encontramos que pese a tener un marcado enfoque indemnizatorio por la naturaleza propia del derecho de integración, es factible acudir a otros tipos de reparación diferentes a la indemnización.

A modo de ejemplo, podemos referirnos a las garantías de no repetición. Como señalamos anteriormente una posibilidad de daño tiene su origen en la omisión legislativa, en donde el juez de conocimiento podría eventualmente de manera adicional a la indemnización de los daños, ordenar al órgano legislativo la incorporación normativa o su adecuación, ello buscando como propósito que el daño no se materialice nuevamente en las víctimas e incluso en protección de la comunidad general.

---

<sup>428</sup> Diego Camelo Torres, «Responsabilidad estatal y mecanismos de reparación. Una revisión en cuanto al resarcimiento del daño ocasionado por las acciones u omisiones ejecutadas en el ejercicio de la Administración Pública», (Tesis de grado, Universidad Católica de Colombia. Santafé de Bogotá, D.C., 2017), 25.

## CONCLUSIONES

Resulta pertinente iniciar afirmando que el Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados permitió la consolidación del principio de responsabilidad. La responsabilidad internacional del Estado siempre ha aparecido como un capítulo complejo, central y fundamental del Derecho Internacional Público. El grado de consenso que se alcanza con el proyecto, en relación con sus múltiples aspectos, refleja en última instancia el grado de evolución y la cohesión de la propia comunidad internacional en su conjunto.<sup>429</sup>

En este sentido, el proyecto de artículos consigue establecer con precisión las bases y fundamentos del sistema de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, señala sus elementos de configuración y consecuencias, constituyendo, así, un gran logro normativo en el derecho internacional.

Es relevante comprender que a pesar de que el Proyecto de artículos de responsabilidad del Estado es un documento relativamente nuevo, su contenido responde a la codificación de los principios de derecho internacional que históricamente regían la responsabilidad de los Estados, por ello su estudio debe ser el punto de partida de todo aquel que pretenda ahondar en a la materia de la responsabilidad del Estado.

Ahora bien, puntualizando en la tipología de infracción analizada en este proyecto, la activación del sistema de responsabilidad del Estado por el hecho ilícito se encuentra limitada por la existencia de *lex specialis*, aunque al analizar en conjunto los dos sistemas supranacionales tenemos que los mismos se constituyen sobre las mismas bases.

En este sentido, la responsabilidad internacional de los Estados y su normativa<sup>430</sup> no difiere de forma transcendental en los elementos de configuración y consecuencias de la responsabilidad en el sistema comunitario; sin embargo, en virtud del principio de *lex specialis* el sistema Comunitario Andino entra a regular el incumplimientos de las obligaciones de los Países Miembros desde una perspectiva mucho más específica, técnica y clara, constituyéndose así en una herramienta más idónea y garantista enfocada a satisfacer

---

<sup>429</sup> Académie de Droit International de la Haya, *Recueil Des Cours, General Course on Public International Law* (La Haya: Collected Curses of the Hauge Academy of International Law, Tome 317, 2005).

<sup>430</sup> ONU. Asamblea General, *Documento A/RES/56/83* (Naciones Unidas, 28 de enero de 2002), Anexo, 4.

los requerimientos propios de su sistema y logrando con ello la efectivización de la responsabilidad del Estado.

En este orden, dicha efectivización no puede entenderse sin la existencia del Tribunal de Justicia capaz de dictar el derecho y declarar, ante un eventual incumplimiento, las sanciones correspondientes asegurando, por tanto, el cumplimiento de la normativa comunitaria. Este criterio es el que protege los derechos de los países, los operadores y los individuos.<sup>431</sup>

Bajo este marco, la Comunidad Andina de Naciones es actualmente una organización integradora con un fuerte sustento normativo y jurídico que cuenta con un gran sistema de acciones que le permiten ejecutar la normativa del ordenamiento Andino; no obstante lo expuesto, la realidad en cuanto a la aplicación de estas acciones no es muy alentadora, por lo menos, en lo que se refiere a la acción de cumplimiento en razón de la poca utilización que se da a la misma; uso que ha venido en descenso.<sup>432</sup>

La fuerza ejecutoria, en lo que respecta a los Estados, depende en gran medida de los Países Miembros.

Existe una débil capacidad coercitiva, ya que la Comunidad Andina aún cuenta con un mecanismo de sanciones con visos de “intergubernamentalidad”, esto último, porque quien decide -individual y soberanamente- aplicar o no la sanción “autorizada” son -en última instancia- sólo los países miembros.<sup>433</sup>

En lo que respecta a la fuerza ejecutoria de la sentencia frente al particular, como anteriormente examinamos, corresponde a los tribunales nacionales y no al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina garantizar el “efecto útil” y la necesidad de respetar los procedimientos previstos en los ordenamientos nacionales;<sup>434</sup> circunstancia que genera así una efectividad “fraccionada.”

El resultado de la evaluación del desempeño de la acción de cumplimiento nos obliga a evaluar un fortalecimiento en el sistema de sanciones de la Comunidad Andina, ello

---

<sup>431</sup> Aníbal Sierralta R. Los Mecanismos de Solución de Controversias en la Comunidad Andina de Naciones: Desarrollo, tendencias y los desafíos del Comercio Internacional.

<sup>432</sup> Consultar Gráfico 1.

<sup>433</sup> María Ángela Sasaki Otani, “El Sistema de sanciones por incumplimiento en el ámbito de la Comunidad Andina”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII (2012): 301-337.

<sup>434</sup> Navarrete Barrero, Olga Inés, “Responsabilidad patrimonial de los Países Miembros por infracción al derecho comunitario”, (Conferencia, *Memorias XI Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, septiembre de 2005*), 87.

motivado por la necesidad de que el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sea de forma automática.

Resulta pertinente, también, analizar la posibilidad de imponer y entrar a regular sanciones diferentes a las de tipo comercial ya establecidas en virtud de que el mismo Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo permite al señalar: “El Tribunal podrá ordenar la adopción de otras medidas si la restricción o suspensión de las ventajas del Acuerdo de Cartagena agravare la situación que se busca solucionar o no fuere eficaz”.<sup>435</sup>

De otra parte, la Comunidad Andina, representada por la Secretaria General, ocupa un papel sumamente relevante en el accionar del sistema de solución de controversias; sin embargo, las estadísticas muestran que este papel se ve en descenso en los últimos años.<sup>436</sup> Es menester de la misma Comunidad Andina analizar cuáles son las causas de este fenómeno y tomar las medidas necesarias en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de la normativa Andina. Sin embargo, no corresponde al tribunal velar de oficio por el cumplimiento de los compromisos de integración, es necesario un cambio de actitud por parte de los Estados miembros frente a su participación en el sistema Andino de solución de controversias y ejecutar los actos necesarios para hacer valer sus derechos.<sup>437</sup>

El desconocimiento de la normativa Andina es una realidad, salvaguardar el ordenamiento jurídico es una obligación no solo de los Estados parte y de los órganos de la Comunidad Andina, sino que también recae sobre los ciudadanos. En este sentido, es notable el papel que se puede desempeñar desde el punto de vista del conocimiento de la normativa Andina y la confianza en el sistema. Es ésta una manera de lograr y hacer posible que las acciones de protección de derechos sea algo tangible y real como mecanismos de protección de nuestros derechos legítimos, especialmente exigiendo el cumplimiento de la ley. Propender por la eficacia del Ordenamiento Jurídico Andino también es una obligación de los ciudadanos que se logra cuando los particulares exigimos el cumplimiento de la ley por parte del Estado y de sus funcionarios, incoando las acciones necesarias para proteger los derechos legítimamente consagrados a través de estos tratados comerciales internacionales.

---

<sup>435</sup>Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, artículo 27.

<sup>436</sup>Consultar Anexo columna C.

<sup>437</sup> Seminario Internacional, Integración Económica y Derecho Comunitario. Informe. (Bogotá, 1995).

La consolidación de las instituciones en cualquier sociedad casi siempre es un proceso difícil, a veces tortuoso, pero que vale la pena recorrer en aras del fundamental servicio que ellas prestan a los ciudadanos presentes, especialmente como garantes de que los individualismos no avasallarán los avances que la sociedad logra a través suyo. La institucionalidad es el rostro oficial de la civilidad, esto no es la excepción en la Comunidad Andina.

Ahora bien, cuando ante un mismo tipo de infracciones concurren diferentes sistemas, las complejidades son mayores; en este sentido y como se expuso en el acápite correspondiente, sobre los jueces nacionales recaen ciertas competencias y por ello es menester apuntar a la consolidación de un sistema judicial descentralizado pero eficaz.

La coexistencia de los ordenamientos jurídicos internos y el comunitario implican una obligatoria armonización de facultades, lo que ocurre al menos en teoría, pues con claridad en los dos sistemas concurren competencias puntuales y límites en sus competencias.

Al puntualizar nuestro estudio en el plano colombiano, pudimos comprender cómo nuestro ordenamiento jurídico garantiza la responsabilidad del Estado por la violación del Derecho Comunitario. El Estado responde por los daños cualquiera sea su actividad mientras le sean imputables; todo ello con sustento tanto en los preceptos constitucionales y legales.

En este orden, la violación del Derecho Comunitario Andino es susceptible de reparación cuya obligación recae de manera exclusiva en cabeza de los Estados parte para lo cual predominantemente se recurre al medio de control de reparación directa.

A diferencia de los sistemas supranacionales, el ordenamiento colombiano exige la ocurrencia del daño como elemento necesario en la declaratoria de responsabilidad del Estado; como resultado de este trabajo investigativo y por medio del uso de hipótesis demostramos cómo la misma puede tener origen indistintamente en el poder legislativo, ejecutivo o judicial, sin encontrar obstáculo que impidan su declaratoria en el derecho nacional.

Nuestro sistema normativo ha desarrollado unos esquemas de responsabilidad de los que se derivan criterios específicos de imputación. Los daños causados por la violación del Derecho Comunitario Andino no implican la creación de nuevos criterios o títulos especiales; no obstante, atendiendo el inexistente estudio en la materia por parte de los tribunales, el

papel del juez administrativo es fundamental al determinar las características especiales de imputación en cada caso.

La responsabilidad de los Estados es el mecanismo regulador básico en las relaciones internacionales.<sup>438</sup> Una visión superficial nos remite exclusivamente a las relaciones entre Estados; sin embargo, el análisis de la violación del derecho comunitario andino nos permite entender cómo la responsabilidad internacional de los Estados tiene un amplísimo componente interno que logra enlazar derecho interno administrativo y el derecho internacional.

Como punto final, no puede pasar inadvertido que contrario a lograr una integración sólida y eficiente, las crisis económicas, políticas y sociales generan una involución que retrasa el proceso de integración.<sup>439</sup> A pesar de los inconvenientes y crisis que afronta el sistema Comunitario Andino no puede desconocerse, junto a la dinámica de un mercado interno, las fortalezas de una institucionalidad y un ordenamiento jurídico que vale la pena preservar<sup>440</sup> y por el cual se debe continuar trabajando.

---

<sup>438</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones (continuación) 8 de noviembre de 1996 A/CN.4/488/Add.3, 2

<sup>439</sup> Ejemplo de estas crisis las encontramos generadas por algunos enfrentamientos políticos entre Bolivia-Perú con motivo de la firma del TLC con Estados Unidos o en el caso de Colombia-Ecuador originados en los problemas de frontera por la incursión de grupos armados, fumigaciones, etc. y últimamente, frente al arancel cambiario, entre otros.

<sup>440</sup> Héctor Helí Rojas. “La Crisis de la Comunidad Andina”, *Boletín del Instituto de Estudios Constitucionales*, 28 (2011), 16.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. Libros

- ABELLAN HONRUBIA, VICTORIA. *Prácticas de Derecho Internacional Público*. Barcelona, España: José María Bosch, 2001.
- AMAYA NAVAS, OSCAR DARÍO. AZUELA DE LA CUEVA, ANTONIO. BLANCO-URIBE QUINTERO, ALBERTO. CARDONA GONZÁLEZ, ÁLVARO HERNANDO. GÓMEZ, DOMINGO. HENAO PÉREZ, JUAN CARLOS. OSORIO SIERRA, ÁLVARO. PARELLADA GIORDANO, CARLOS ALBERTO. GABINO, PARRA HERNÁNDEZ. RODAS MONSALVE, JULIO CÉSAR. ROJAS QUIÑÓNEZ, CLAUDIA. SAMPEDRO ARRUBLA, CAMILO. VERCHER NOGUERA, ANTONIO. ZORNOSA PRIETO, HILDA ESPERANZA. *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2000.
- ARBOLEDA PERDOMO, ENRIQUE JOSÉ. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. 2ª Ed. Bogotá, Colombia: Legis, 2012.
- ARENAS MENDOZA, HUGO ANDRÉS. *El Régimen de Responsabilidad Objetiva*. Bogotá, Colombia: Legis, 2017.
- ARENAS MENDOZA, HUGO ANDRÉS. *El Régimen de Responsabilidad Subjetiva*. Bogotá, Colombia: Legis, 2014.
- ARENAS MENDOZA, HUGO ANDRÉS. *Estado Responsable o Irresponsable, La Responsabilidad Patrimonial del Estado Colombiano*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2008.
- BALDEÓN, GENARO. *La Competencia de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Primera edición. El Valle del Espíritu Santo: Colección Eventus, 2003.
- BOTERO ARISTIZABAL, LUIS FELIPE. *Responsabilidad Patrimonial del Legislador*. Bogotá, Colombia: Legis, 2007.
- BROTONS, ANTONIO REMIRO. *Derecho Internacional Curso General*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2010.
- BROWNLIE, IAN. *Public International Law*. New York, United States: Oxford, 2008.
- BUSTAMANTE LEDESMA, ÁLVARO. *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*. 2ª Ed. Bogotá, Colombia: Ledger, 2003.

- CAMARGO, PEDRO PABLO. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Bogotá, Colombia: Leyer, 2013.
- CRAWFORD, JAMES. *State Responsibility: The General Part*. Cambridge, United Kingdom: Cambridge University Press, 2013.
- CRAWFORD, JAMES. PELLET, ALAIN AND OLLESON, SIMON. *The Law International Responsibility*. New York, United States: Oxford University Press, 2010.
- CUBILLOS HERNÁNDEZ, ANDREA. *Principio de Primacía del Derecho Comunitario Andino y Sus Efectos en la Jurisprudencia del Consejo de Estado*. Bogota, Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2019.
- DE LA FUENTE, CARLOS LLERAS. *Interpretación y Génesis de la Constitución de Colombia*. Bogotá, Colombia: Carrera Séptima, 1992.
- DIEZ DE VELASCO, MANUEL VALLEJO. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Tecnos, 2013.
- FUENTES HERNÁNDEZ, ALFREDO. *La Interpretación Prejudicial en la Comunidad Andina y su Relevancia en el Arbitraje Nacional en Colombia*. Bogotá, Colombia: Fuentes Hernández Asesores SAS, 2018.
- GAVIRIA LIÉVANO, ENRIQUE. *Derecho Internacional Público*. Bogotá, Colombia: Temis, 1998.
- GIL BOTERO, ENRIQUE. *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. 5ªed. Bogotá, Colombia: Temis, 2011.
- GIL BOTERO, ENRIQUE. *Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2001.
- GUTIÉRREZ ESPADA, CESAREO. *El Hecho Ilícito Internacional*. Madrid, España: Dykinson, 2005.
- HENAO, JUAN CARLOS. *El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 1998.
- HOYOS DUQUE, RICARDO. *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública*. Bogotá, Colombia: TEMIS Librería, 1984.
- LEGUINA VILLA, JESÚS. *Responsabilidad Civil de la Administración Pública*. Madrid, España: Tecnos, 1970.
- LÓPEZ MARTIN, ANA GEMMA. CARNERO CASTILLA, RUBÉN. IGLESIAS BERLANGA, MARTA. CHINCÓN ÁLVAREZ, JAVIER Y RUIZ COLOMÉ, MARÍA ÁNGELES. *Derecho*

- Internacional Público temas adaptados a los estudios de grado*. Madrid, España: Dilex, 2012.
- LÓPEZ MENUDO, FRANCISCO. GUICHOT REINA, EMILIO. CARRILLO DONAIRE, JUAN ANTONIO. *La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos*. Bogotá, Colombia: Ed. Lex Nova, 2005.
- MARIÑO MÉNDEZ, FERNANDO. *Derecho Internacional Público Parte General*. Madrid, España: Trotta, 2005.
- MONROY CABRA, MARCO GERARDO. *Derecho Internacional Público*. Bogota, Colombia: Temis S.A, 2011.
- NAVARRETE BARRERO, OLGA INÉS, *Responsabilidad patrimonial de los Países Miembros por infracción al derecho comunitario*. AA.VV., *Memorias XI Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*. Bogotá, Colombia: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006.
- PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ ANTONIO. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid, España: Tecnos, 2013.
- QUINDIMIL LÓPEZ, JORGE ANTONIO. *Instituciones y Derecho de la Comunidad Andina*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2006.
- REUTER, PAUL. *Le développement de l'ordre juridique international: Écrits de droit international*. Paris, France: Economica, 1995.
- RICOEUR, PAUL. *Lo Justo*. Madrid, España: Caparros, 1999.
- RODRÍGUEZ, LIBARDO. *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Decimonovena edición. Bogotá, Colombia: Temis S.A., 2015.
- ROUSSEAU, CHARLES. *Derecho Internacional Público*. Barcelona, España: Ariel, 1966.
- RUIZ, WILSON. *Responsabilidad del estado y sus regímenes*. Bogotá, Colombia: Ecoe ediciones, 2016.
- SAAVEDRA BECERRA, RAMIRO. *Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*. Bogotá, Colombia: Ibáñez, 2011.
- SALGADO ESPINOZA, OSWALDO. *El ABC del Derecho para la Integración*. Cuenca, Ecuador: Edislat, 2010.
- SÁNCHEZ CHACÓN, FRANCISCO JAVIER. *El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: Estructura y Competencias*. Venezuela: Aldea Mundo, 2000.

- SANTOS BRIZ, JAIME. *La Responsabilidad Civil: Derecho Sustantivo y derecho procesal*. Madrid, España: Montecarlo, 1970.
- SORENSEN, MAX. *Manual de Derecho Internacional Público*. D.F.México, México: Fondo de Cultura Económica, 1981.
- TREMOLADA ÁLVAREZ, ERIC. *El Derecho Andino en Colombia*. Santafé de Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2006.
- ULATE CHACON, ENRIQUE. *Integración Regional y Derecho Agrario Comunitario Europeo y Centroamericano*. Pisa, Italia: Scuola superiore Sant' Anna di Studi Universitari e Perfezionamento, 2003.
- URIBE RESTREPO, FERNANDO. *El Derecho de la Integración en el Grupo Andino*. Quito, Ecuador: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1990.
- VERDROSS, ALFRED. *Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Aguilar, 1963.
- YOUNES MORENO, DIEGO. *Curso de Derecho Administrativo*, décima edición. Bogotá, Colombia: Temis, 2016.

## II. Artículos

- ÁLVAREZ BARBEITO, PILAR. “La responsabilidad patrimonial del Estado legislador: especial referencia a la vulneración del derecho comunitario”. *Anuario da Facultade de Dereito*, Universidade da Coruña, n.º 8 (2004): 61-76.
- ARNOLD MARCELO, URQUIZA ANAHÍ, THUMALA DANIELA. “Recepción del concepto de autopoiesis en las ciencias sociales”. *Revista Derecho* n.º 31 (2009): 87-108.
- ASDRÚBAL AGUIAR, ARANGUREN. “La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos, Apreciaciones sobre el Pacto de San José”. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, 1 n.º 44 (1996) 11-45.
- CANÇADO TRINDADE, ANTÔNIO AUGUSTO. "Basic considerations of Humanity in Relation to State Responsibility". *Recueil Des Cours, Académie de Droit International de la Haye* Tome 317, ed., (2006).
- CARON, DAVID. “The ILC Articles on State Responsibility: The paradoxical relationship between form and authority”. *American Journal of International Law* 96, (2002): 857-873.

- CIFUENTES GONZÁLEZ, RAFAEL JULIÁN. “La Responsabilidad del Estado-Legislador: Desde la Irresponsabilidad Hasta un Nuevo Título de Imputación”. *Universitas Estudiantes*, Pontificia Universidad Javeriana, n.º 14 (2016): 73-92.
- CRAWFORD, JAMES. “Artículos sobre responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”. *United Nations Audiovisual Library of International Law*, (2009): 1-12, [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf)
- CRAWFORD, JAMES. “Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries”. *United Nations*, Vol. II, n.º2 (2001): 31-143, [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9\\_6\\_2001.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf).
- ESPÍNDOLA SCARPETTA, CARLOS ALBERTO Y HERRERA RODRÍGUEZ, DIANA LORENA. “El Sistema Jurídico Andino: ¿Utopía o realidad jurídica?”. *Revista Criterio Jurídico* 8, n.º 1 (2008): 1-30.
- GARRIDO FALLA, FERNANDO. “La Constitucionalización de la Responsabilidad Patrimonial del Estado”. *Revista de Administración Pública*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, n.º 119 (1989): 7-48.
- GONZÁLEZ NORIEGA, OLGA CECILIA. “La Omisión Legislativa como Hecho Generador de la Responsabilidad Patrimonial del Estado”. *Verba Luris*, Universidad Libre 11, n.º 35 (2016): 41-63.
- GONZÁLEZ NORIEGA, OLGA CECILIA. “Responsabilidad del Estado en Colombia: Responsabilidad por el Hecho de las Leyes”. *Revista UIS Humanidades*: Universidad Industrial de Santander 37, n.º 1 (2009): 77-86.
- GÜECHÁ MEDINA, CIRO NOLBERTO. “La Falla en el Servicio: una Imputación Tradicional de Responsabilidad del Estado”. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, Universidad Militar Nueva Granada, 15 n.º 29 (2012): 95-109.
- HENAO, JUAN CARLOS. “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”. *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 28 (2015): 277-366.
- NAVIA ARROYO, FELIPE. “La Responsabilidad Extracontractual del Estado a la Luz del Artículo 90 de la Constitución Política”. *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia, n.º 6 (2000): 211-232.
- PASTRANA SANTIAGO, VERÓNICA. “Análisis Del Nexo Causal En La Responsabilidad Extracontractual Del Estado”. *Revista Vis Iuris*, Universidad Sergio Arboleda, 5 n.º 10 (2018): 63-86.
- PATIÑO DOMÍNGUEZ, HÉCTOR. “Responsabilidad Extracontractual y Causales de Exoneración. Aproximación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano”.

*Revista De Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 14 (2008): 193-218.

PATIÑO, HÉCTOR. “Las Causales Exonerativas de la Responsabilidad Extracontractual. ¿Por qué y cómo Impiden la Declaratoria de Responsabilidad? Aproximación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado”. *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 20 (2011): 371-398.

PLATA LÓPEZ LUIS CARLOS, YEPES CEBALLOS DONNA. “Naturaleza jurídica de las normas comunitarias andinas”. *Revista de Derecho* n.º 31 (2009): 196-223.

ROJAS-QUIÑONES, SERGIO Y MOJICA-RESTREPO, JUAN DIEGO. “De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana”. *Universitas*, Pontificia Universidad Javeriana, n.º 129 (2014): 187-235.

RODRÍGUEZ AGUILERA CAROLINA LOURDES . “Autonomía del derecho comunitario andino”. *Revista da Secretaria do Tribunal Permanente de Revisão* 4 n.º 8 (2016): 224 - 245

SALGAR, CARLOS Y TREMOLADA, ERIC. “Soberanía, Cooperación y Solidaridad: del Derecho Internacional al Derecho Interno en Colombia”. *Cultura Latinoamericana*, Universidad Externado de Colombia, 15, n.º 1 (2017): 207-235.

SASAKI OTANI, MARÍA ÁNGELA. “El Sistema de sanciones por incumplimiento en el ámbito de la Comunidad Andina”., *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 12 (2012): 301-337.

SIMMA BRUNO, PULKOWSKI DIRK. “Self-Content Regimes in International Law”. *European Journal of International Law*, 17 n.º 3 (2006): 483–529.

TOBÓN FRANCO, NATALIA. “La Doctrina del Acto Claro y la Interpretación Prejudicial en la Comunidad Andina”. *Universitas*, Pontificia Universidad Javeriana, n.º 109 (2005): 461-482.

### **III. Documentos de la Organización de las Naciones Unidas**

Asamblea General “Res. 56/83 Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. U.N. Doc. A/RES/56/83 de 28 de enero de 2002.

Asamblea General. “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”. U.N. Doc. A/CN.4/L.778 de 30 de mayo de 2011.

Comisión de Derecho Internacional. “45º período de sesiones proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 45º periodo de sesiones”. U.N. A/CN.4/L.484/add.7 de 9 de julio de 1993.

Comisión de Derecho Internacional “Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970. Volumen II. Documentos del vigésimo segundo período de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General. Naciones Unidas”. U.N. A/CN.4/SER. A/1970/Add. 1.

Comisión de Derecho Internacional. “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones (continuación)”. U.N. Doc. A/CN.4/488/Add. 3 8 de noviembre de 1996.

Comisión de Derecho Internacional. “Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53o. período de sesiones, Asamblea General. Documentos oficiales 56o. período de sesiones. 23 de abril a 1o. de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001” Suplemento No. 10 (A/56/10) de 12 de diciembre de 2001.

Comisión de Derecho Internacional. “Responsabilidad internacional: Sexto Informe de F. V. García Amador, Relator Especial”. U.N. A/CN.4/134 y Add.1 de 26 de enero de 1961.

#### **IV. Documentos de la Comunidad Andina**

Secretaría General de la Comunidad Andina y Programa de Cooperación Andina a Bolivia, “Integración y supranacionalidad: Soberanía y Derecho comunitario en los países andinos” (Lima, Perú: Comunidad Andina) 2001.

Seminario Internacional, “Integración Económica y Derecho Comunitario” (Bogotá, Colombia: Comunidad Andina) 1995.

Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, “Integración Económica y Derecho Comunitario” (Santa Fe de Bogotá, Colombia: Comunidad Andina) 1995.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, “Testimonio Comunitario Comunidad Andina. Secretaría General” (Quito, Ecuador: Comunidad Andina) 2004.

#### **V. Monografía de grado**

ARCHILA CÁRDENAS, TATIANA IVONNE. “Responsabilidad Patrimonial del Estado por infracciones al Derecho Comunitario Andino.” Universidad Nacional de Bogotá, 2015.

BERNAL FANDIÑO, MARIANA Y GARNICA DE LA ESPRIELLA, LORENA. “El Tribunal Andino de Justicia.” Pontificia Universidad Javeriana, 2001.

BLANCO ALVARADO, RUTH CAROLINA. “La Descentralización Territorial en el marco de la Comunidad Andina (CAN).” Universidad Santo Tomás, 2015.

CAMELO TORRES, DIEGO. “Responsabilidad estatal y mecanismos de reparación. Una revisión en cuanto al resarcimiento del daño ocasionado por las acciones u omisiones ejecutadas en el ejercicio de la Administración Pública.” Universidad Católica de Colombia, 2017.

CELIS CELIS, RAFAEL EDUARDO Y ROJAS ROA, MARTHA CAROLINA. “Títulos de Imputación en Materia de Responsabilidad del Estado por Privación Injusta de la Libertad Tratamiento jurisprudencial en el Consejo de Estado (período 1991 – 2016).” Universidad Libre, 2017.

CUBILLOS HERNÁNDEZ, ANDREA. “Principio de Primacía del Derecho Comunitario Andino y sus Efectos en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.” Universidad del Rosario, 2017.

FIGUEROA BASTIDAS, GABRIEL. “Aplicación en Colombia de la responsabilidad internacional agravada del estado por violaciones graves a derechos humanos” Universidad del Rosario, 2014.

IRISARRI BOADA, CATALINA. “El Daño Antijurídico y la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano.” Pontificia Universidad Javeriana, 2000.

RODRÍGUEZ MEDINA, LADY MILENA. “Acción de Incumplimiento, Mecanismo de Protección Jurídico de la Comunidad Andina de Naciones.” CES, 2014.

SANTAFÉ ALFONSO, LIDIA YOLANDA. “La declaratoria de la Responsabilidad Fiscal: ¿Función Administrativa o Jurisdiccional?” Universidad Nacional de Colombia, 2012.

SARMIENTO ERAZO, JUAN PABLO. “La Falla del Servicio Legislativo Hacia la Construcción de un Régimen Especial de Responsabilidad.” Universidad de los Andes, 2008.

WILCHES BORNACELLI, SIGIFREDO. “Aproximación conceptual a la tipología del daño en Colombia y Daño al buen nombre de la persona natural como perjuicio autónomo.” Universidad Santo Tomás de Aquino, 2016.

## **VI. Jurisprudencia**

### **a. Jurisprudencia Internacional**

Corte Permanente de Justicia Internacional, Caso Chorzów Factory, Serie A, Número 17 (13 de septiembre de 1928).

France - New Zealand Arbitration Tribunal, Case Rainbow Warriors (Nueva Zelanda c. Francia), 20 RIAA 266 (30 april 1990).

International Court of Justice, Elettronica Sicula S.P.A. (ELSI) (2 July 1989).

International Court of Justice, Gab Cikovo - Nagymaros Project (Hungary Slovakia) Judgment (25 september 1997).

International Court of Justice, United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran Judgment (24 may 1980).

Permanent Court of Arbitration, Case the Island of Palmas (or Miangas), United States v. The Netherlands, Abridgement and notes by Kurt Taylor Gaubatz (4 april 1928).

### **Jurisprudencia Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

Sentencia del 10 de junio de 1987, emitida en el caso Nulidad Decisión 252 de la Junta. Tomada de Jurisprudencia del Tomo I, BID/INTAL, Buenos Aires-Argentina, 1984-88. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 19 de octubre de 1987, emitida en el proceso 01-AI-87. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 30 de octubre de 1996, emitida en el proceso 01-AI-96. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 24 de marzo de 1997, emitida en el proceso 03-AI-96. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 20 de junio de 1997, emitida en el proceso 02-AI-96. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 16 de octubre de 1997, emitida en el proceso 04-AI-96. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 11 de diciembre de 1997, emitida en el proceso 01-AI-97. Quito, Ecuador.

Auto de acción de incumplimiento del 10 de septiembre de 1998, emitida en el proceso 01-AI-98. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 10 de septiembre de 1998, emitida en el proceso 02-AI-98. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 24 de septiembre de 1998, emitida en el proceso 02-AI-97. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 8 de diciembre de 1998, emitida en el proceso 03-AI-97. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 11 de febrero de 1999, emitida en el proceso 03-AI-98. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 18 de junio de 1999, emitida en el proceso 06-AI-98. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 21 de julio de 1999, emitida en el proceso 07-AI-98. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 1 de septiembre de 1999, emitida en el proceso 05-AI-98. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 1 de septiembre de 1999, emitida en el proceso 10-AI-98. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 13 de octubre de 1999, emitida en el proceso 27-AI-99. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 20 de octubre de 1999, emitida en el proceso 08-AI-98. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 27 de octubre de 1999, emitida en el proceso 04-AI-98. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 12 de noviembre de 1999, emitida en el proceso 07-AI-99. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 11 de febrero de 2000, emitida en el proceso 51-AI-99. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 18 de febrero de 2000, emitida en el proceso 34-AI-99. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 22 de marzo de 2000, emitida en el proceso 16-AI-99. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 23 de marzo de 2000, emitida en el proceso 25-AI-99. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 29 de marzo de 2000, emitida en el proceso 09-AI-98. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 5 de mayo de 2000, emitida en el proceso 14-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 2 de junio de 2000, emitida en el proceso 19-AI-99. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 14 de junio de 2000, emitida en el proceso 35-AI-99. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 5 de julio de 2000, emitida en el proceso 46-AI-99. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 21 de julio de 2000, emitida en el proceso 18-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 12 de octubre del 2000, emitida en el proceso 89-AI-00. Quito, Ecuador

Sentencia de acción de incumplimiento del 13 de octubre de 2000, emitida en el proceso 43-AI-99. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 24 de noviembre de 2000, emitida en el proceso 15-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 24 de noviembre de 2000, emitida en el proceso 16-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 29 de noviembre de 2000, emitida en el proceso 27-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 19 de enero de 2001, emitida en el proceso 13-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 31 de enero de 2001, emitida en el proceso 17-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 14 de marzo de 2001, emitida en el proceso 53-AI-99. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 14 de marzo de 2001, emitida en el proceso 26-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 14 de marzo de 2001, emitida en el proceso 28-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 1 de junio de 2001, emitida en el proceso 52-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 27 de junio de 2001, emitida en el proceso 44-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 8 de agosto de 2001, emitida en el proceso 74-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 22 de agosto de 2001, emitida en el proceso 72-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 24 de agosto de 2001, emitida en el proceso 91-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 12 de septiembre de 2001, emitida en el proceso 92-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 28 de septiembre de 2001, emitida en el proceso 89-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 24 de octubre de 2001, emitida en el proceso 26-AI-01. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 16 de noviembre de 2001, emitida en el proceso 51-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 22 de noviembre de 2001, emitida en el proceso 32-AI-01. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 22 de enero de 2002, emitida en el proceso 93-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 24 de abril de 2002, emitida en el proceso 53-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 24 de abril de 2002, emitida en el proceso 28-AI-01. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 27 de junio de 2002, emitida en el proceso 01-AI-01. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 14 de agosto de 2002, emitida en el proceso 73-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 14 de agosto de 2002, emitida en el proceso 80-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 21 de agosto de 2002, emitida en el proceso 34-AI-01. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 29 de enero de 2003, emitida en el proceso 75-AI-01. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 14 de mayo de 2003, emitida en el proceso 50-AI-02. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 4 de junio de 2003, emitida en el proceso 25-AI-01. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 2 de julio de 2003, emitida en el proceso 51-AI-02. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 16 de julio de 2003, emitida en el proceso 22-AI-02. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 27 de agosto de 2003, emitida en el proceso 52-AI-02. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 8 de octubre de 2003, emitida en el proceso 49-AI-02. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 10 de marzo de 2004, emitida en el proceso 43-AI-00. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 21 de abril de 2004, emitida en el proceso 116-AI-03. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 22 de septiembre de 2004, emitida en el proceso 134-AI-03. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 27 de octubre de 2004, emitida en el proceso 136-AI-04. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 5 de noviembre de 2004, emitida en el proceso 117-AI-03. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 5 de noviembre de 2004, emitida en el proceso 133-AI-03. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 7 de noviembre de 2004, emitida en el proceso 119-AI-03. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 25 de noviembre de 2004, emitida en el proceso 121-AI-03. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 13 de enero de 2005, emitida en el proceso 120-AI-03. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 13 de enero de 2005, emitida en el proceso 132-AI-03. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 14 de abril de 2005, emitida en el proceso 118-AI-03. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 15 de junio de 2005, emitida en el proceso 125-AI-04. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 6 de julio de 2005, emitida en el proceso 131-AI-04. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 25 de noviembre de 2005, emitida en el proceso 127-AI-04. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 8 de diciembre de 2005, emitida en el proceso 114-AI-04. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento de 2005, emitida en el proceso 145-AI-05. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 29 de marzo de 2006, emitida en el proceso 97-AI-05. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 19 de abril de 2006, emitida en el proceso 117-AI-04. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento de 2006, emitida en el proceso 02-AI-06. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 25 de enero de 2007, emitida en el proceso 200-AI-05. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 3 de abril de 2007, emitida en el proceso 04-AI-06. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 24 de octubre de 2007, emitida en el proceso 142-AI-05. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 24 de octubre de 2007, emitida en el proceso 01-AI-06. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 24 de abril de 2008, emitida en el proceso 03-AI-06. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 3 de diciembre de 2008, emitida en el proceso 02-AI-08. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 27 de enero de 2009, emitida en el proceso 05-AI-08. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 15 de julio de 2009, emitida en el proceso 05-AI-07. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 20 de julio de 2011, emitida en el proceso 02-AI-09. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 26 de agosto de 2011, emitida en el proceso 03-AI-10. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 19 de enero de 2012, emitida en el proceso 02-AI-10. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 19 de julio de 2012, emitida en el proceso 01-AI-11. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 17 de abril de 2013, emitida en el proceso 01-AI-12. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 7 de julio de 2017, emitida en el proceso 01-AI-15. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 15 de diciembre de 2017, emitida en el proceso 01-AI-16 y 02-AI-16. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 9 de julio de 2019, emitida en el proceso 01-AI-17. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 26 de noviembre de 2019, emitida en el proceso 04-AI-17. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de incumplimiento del 12 de febrero de 2020, emitida en el proceso 10-AI-15. Quito, Ecuador.

Sentencia de acción de nulidad del 26 de febrero de 1998, emitida en el proceso 01-AN-97. Quito, Ecuador.

Sentencia de interpretación prejudicial del 26 de octubre de 1989, emitida en el proceso 05-IP-89. Quito, Ecuador.

Sentencia de interpretación prejudicial del 20 de septiembre de 1990, emitida en el proceso 2-IP-90. Quito, Ecuador.

## **b. Jurisprudencia Nacional**

### **i. Corte Constitucional de Colombia**

Sentencia C-333 de 1 de agosto de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Referencia expediente No. D-1111. Bogotá, Colombia.

Sentencia C-189 de 6 mayo de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, Referencia expediente No. D-1859. Bogotá, Colombia.

Sentencia C-400 de 10 de agosto de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Referencia Expediente No. L.A.T. 108. Bogotá, Colombia.

Sentencia C-563 de 7 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz, Referencia expediente No. D-1989. Bogotá, Colombia.

Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, Referencia expediente No. D-3388. Bogotá, Colombia.

Sentencia C-892 de 22 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Referencia expediente No. D-3404. Bogotá, Colombia.

Sentencia C-043 de 27 de enero de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Referencia expediente No. D- 4695. Bogotá, Colombia.

Sentencia C-038 de 1 de febrero de 2006, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, Referencia expediente No. D-5839. Bogotá, Colombia.

Sentencia C-1199 de 4 de diciembre de 2008, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, Referencia expediente No. D-6992. Bogotá, Colombia.

Sentencia C-644 de 31 de agosto de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, Referencia expediente No. D-8422. Bogotá, Colombia.

Sentencia T-781 del 20 de octubre de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, Referencia: expediente T-3106156. Bogotá, Colombia.

Sentencia C-302 de 25 de abril de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expediente No. D-8783. Bogotá, Colombia.

Sentencia C-415 del 6 de junio de 2012, M.P.: Mauricio González Cuervo, Referencia: expediente D8820. Bogotá, Colombia.

Sentencia SU-198 del 11 de abril de 2013, M.P.: Luís Ernesto Vargas Silva, Referencia: expediente T-3258107. Bogotá, Colombia.

Sentencia T-102 del 17 de febrero de 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Referencia: expediente T-4.081.413. Bogotá, Colombia.

Sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas, Referencia: expediente T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC). Bogotá, Colombia.

## **ii. Consejo de Estado de Colombia**

Sentencia del 30 de septiembre de 1949, Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Gómez Naranjo.

Sentencia del 27 de noviembre de 1990. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Gustavo de Greiff, Expediente No. 5835.

Sentencia del 8 de mayo de 1995, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Juan de Dios Montes Hernández, Expediente No. 8118.

Sentencia del 16 de septiembre de 1999, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ricardo Hoyos Duque, Expediente No. 10922.

Sentencia del 3 de febrero de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 14.787.

Sentencia del 28 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jorge Valencia Arango, Expediente No. 1482.

Sentencia del 1 de noviembre de 2001, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. María Elena Giraldo Gomez, Expediente No. 52001-23-31-000-1995-3002-01 (13002).

Sentencia del 25 de febrero de 2005, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No. 14.170.

Sentencia del 20 de abril de 2005, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Expediente No. 15247.

Sentencia del 3 de mayo de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Expediente No. 50001-23-26-000-1991-06081-01(16696).

Sentencia del 20 de febrero de 2008, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Expediente No. 16.996.

Sentencia del 26 de marzo de 2008, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gomez, Expediente No. 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530).

Sentencia del 19 de junio de 2008, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente No. 15.263.

Sentencia del 8 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Expediente No. 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328).

Sentencia del 22 de junio de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente No. 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548).

Sentencia del 7 de marzo de 2012, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Expediente No. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042).

Sentencia del 25 de abril de 2012, Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente No. 85001-23-33-000-2017-00255-01(61277).

Sentencia del 26 de junio de 2012, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Expediente No. 21861.

Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Expediente No. 11001-03-26-000-2011-00025-00(41064).

Sentencia del 17 de junio de 2015, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Expediente No. 50526.

Sentencia del 16 de mayo de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente No. 25000232600020040041002 (34818).

Sentencia del 14 de julio de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Expediente No. 2.171.

Sentencia del 10 de agosto de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Hernán Andrade Rincón, Expediente No. 250002326000200500883 01 (38.139).

Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Expediente No. 76001-23-31-000-2005-04319-01(40843).

Sentencia del 24 de septiembre de 2020, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Expediente No. 68001-23-33-000-2014-00821-01.

## **VII. Instrumentos Internacionales**

Acuerdo de Integración Subregional Andino, Bogotá, Colombia, 26 de mayo de 1969, Comunidad Andina.

Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, Cartagena, Colombia, 28 de mayo de 1979, Comunidad Andina.

Estatuto del Tribunal Andino de Justicia, Decisión 500, Valencia, Venezuela, 22 de junio de 2001, Comunidad Andina.

## **VIII. Otros documentos**

Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta Constitucional n. 56 del 22 de abril de 1991.

Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta constitucional n. 116 de 20 de julio de 1991.

Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso n. 951 del 23 de noviembre de 2010.

Cervell Hortal, María José y Gutiérrez Espada, Cesáreo. “Introducción doctrinal pero sobre todo documental al Derecho Internacional Público”. Universidad de Murcia, 2012.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. “Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales”. 2014.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. “Memorias de la Ley 1437 de 2011” Volumen III, Parte A. Imprenta Nacional, 2014.

Departamento Administrativo de la Función Pública. “Concepto 121161”, 2014.

## **IX. Página web**

Comunidad Andina. Cómo hacer valer tus derechos andinos, en: [http://www.comunidadandina.org/derechos\\_ciudadanos/como\\_hacer\\_valer\\_tus\\_der\\_echos.html](http://www.comunidadandina.org/derechos_ciudadanos/como_hacer_valer_tus_der_echos.html).

Comunidad Andina. Somos Comunidad Andina, en: <http://www.comunidadandina.org/quienes.htm>

Comunidad Andina. Reseña histórica Comunidad Andina, en <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=195&tipo=QU&title=resena-historica>

Defensoría del Pueblo. Contenido y alcance del derecho a la reparación. Instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas, en: <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcancereparacion.pdf>

Departamento Administrativo de la Función Pública. Manual de Estructura del Estado Colombiano, en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/ejecutiva-orden-nacional.php>.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Acuerdo comercial Comunidad Andina, en: <https://www.cancilleria.gov.co/international/regional/can>.

## **Anexo 1. Análisis acción de incumplimiento**

**SENTENCIAS PROFERIDAS DURANTE EL PERIODO 1987 - 2017**

AÑO	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	PAÍS DEMANDADO	FUNDAMENTOS DE HECHO	FUNDAMENTOS DE DERECHO	ASUNTO- MATERIA	DECISIÓN	INCUMPLIMIENTO (SI/NO)
1987	<a href="#">TJCA 1-AI-87</a>	Particular Aluminio Reynolds S.A. (COL)	Colombia	Se acude ante el Tribunal por haber impuesto el Gobierno de Colombia un aumento del nivel de gravámenes y recargos que suman el 18% CIF a las importaciones procedentes y originarias de los países del Acuerdo de Cartagena, inclusive materias primas por lo que pide se "declare no procedentes y violatorias del Artículo 54 del Acuerdo de Cartagena.	Artículos 23 y 24 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.	Gravámenes y recargos del 18% CIF a las importaciones originarias de la Subregión	Rechazada	NO
1996	<a href="#">TJCA 4-AI-96</a>	País Venezuela	Colombia	El Decreto 1054, a través del cual impuso derechos correctivos automáticos "...en la forma de gravámenes arancelarios iguales a la diferencia entre los gravámenes totales aplicados a terceros países por Colombia y Venezuela, a las importaciones originarias de este país de productos clasificados en la Partida Arancelaria 1701, con excepción de la Chancaca (panela o raspadura), clasificada por la Subpartida 1701.11.10.00 del Arancel de Aduanas".	Artículos 41, 42, 45, 75, 77 y 79A del Acuerdo de Integración Subregional.	Asuntos Aduaneros	1.- Rechazar la excepción de inepta demanda. 2.- No se ha producido incumplimiento por parte de la República de Colombia de norma alguna del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, particularmente en lo que respecta a los artículos 41, 42, 45, 75, 77 y 79A del Acuerdo de Integración Andina, así como de las Decisiones 293 y 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. 3.-Abstenerse de condenar en costas.	NO
1996	<a href="#">TJCA 3-AI-96</a>	Junta del Acuerdo de Cartagena (CAN)	Venezuela	La actitud del Gobierno de Venezuela al aplicar restricciones a importaciones de café tostado proveniente de Colombia, contraviene las Resoluciones 397 y 398 por ella expedidas el 14 de marzo de 1996; los artículos 41, 42, 43 y 46 del Acuerdo de Cartagena; el artículo 5° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y el artículo 13 de la Decisión 328 de la Comisión, sobre Sanidad Agropecuaria Andina.	Los artículos 41, 42, 43 y 46 del Acuerdo de Cartagena, del artículo 5° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y 13 de la Decisión 328 de la Comisión sobre Sanidad Agropecuaria Andina.	Sanidad Agropecuaria	1.- Declarar el incumplimiento de la República de Venezuela de los artículos 5 del Tratado de Creación del Tribunal, 41 y 42 del Acuerdo de Cartagena, del artículo 13 de la Decisión 328 de la Comisión y de la Resolución 398 de la Junta, en la medida en que el País demandado mantenga vigente para los Países Miembros la prohibición de importación de productos y subproductos de las plantas de café, incluido el café tostado, 2.- Declarar que tal incumplimiento se produjo desde el momento de entrar en vigencia la Resolución 398 de la Junta del Acuerdo, publicada en la Gaceta Oficial N° 204 de 27 de marzo de 1996. 3.- Declarar que los artículos 43 y 46 del Acuerdo de Cartagena no han sido objeto de incumplimiento por la República de Venezuela. 4.- Exhortar a la República de Venezuela para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal, adopte las medidas necesarias para ajustar la Resolución 2 MAC-DA de 1952, de manera que se restablezca el equilibrio y la armonía de la normativa nacional con la Andina, 5.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por estimar el Tribunal que la Acción de Incumplimiento ha sido parcialmente fundada.	SI

1996	<a href="#">TJCA 2-AI-96</a>	País Venezuela	Ecuador	El Gobierno de Venezuela interpuso una reclamación por incumplimiento e imposición de restricciones al comercio por parte del Ecuador consistentes en la prohibición de importación de cigarrillos venezolanos marca "Belmont Extra Suave"	Incumplimiento de lo dispuesto en los art. 41,42 y 45 del AC; 107 y 110 de la Dec.344 y 7 de la Dec.324.	Programa de Liberación	<p>1.- Rechazar las excepciones opuestas por la parte demandada, en virtud de las razones aducidas en la parte motiva de esta sentencia.</p> <p>2.- Declarar el incumplimiento por parte de la República del Ecuador, de los artículos 5 del Tratado de Creación del Tribunal, 41, y 42 del Acuerdo de Cartagena y del artículo 107 de la Decisión 344 de la Comisión, en razón de haber prohibido las importaciones de cigarrillos BELMONT provenientes de Venezuela, durante el período transcurrido entre el 18 de abril de 1994 y el momento inmediatamente anterior a la expedición de la Resolución N° 0940889 de la Dirección de Propiedad Industrial, de 4 de noviembre de 1994, fecha luego de la cual el incumplimiento ha cesado.</p> <p>3.- Declarar, que los artículos 45 del Acuerdo de Cartagena, 7o. de la Decisión 324 y 110 de la Decisión 344 no han sido objeto de incumplimiento por parte de la República del Ecuador.</p> <p>4.- Exhortar a la República del Ecuador para que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal, aplique las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de particulares afectados por la situación de incumplimiento, dentro del procedimiento establecido por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal, para el caso de que las personas naturales o jurídicas concernidas acudan a los tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno. Lo anterior es sin perjuicio de que las empresas</p>	SI
1996	<a href="#">TJCA 1-AI-96</a>	Junta del Acuerdo de Cartagena (CAN)	Ecuador	El incumplimiento del Ecuador se origina en las disposiciones transitorias del Decreto Ejecutivo 1344-A, dictado por el Presidente del Ecuador, las cuales violan los requisitos sobre novedad, estado de la técnica y aplicación industrial, contenidos en la Decisión 344, al inobservar el plazo de prioridad, el principio de reciprocidad y el ámbito de la patentabilidad establecidos en la misma Decisión y exceder la facultad reglamentaria que en este caso dicha Decisión concede a la legislación nacional".	Artículos 1, 2, 6, 7, 12, 143 y 144 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y 31 del Tratado de Creación del Tribunal.	Propiedad Industrial	<p>1.- Declarar el incumplimiento por parte de la República del Ecuador, del artículo 5º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y de los artículos 1, 2, y 143 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>2.- Declarar, por otra parte, que los artículos 6, 7, 12 y 144 de la Decisión 344 no han sido objeto de incumplimiento por parte de la República del Ecuador.</p> <p>3.- Exhortar a la República del Ecuador para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal adopte las medidas necesarias para adecuar la situación legal y administrativa derivada de la expedición de los Decretos 1344-A de 1993 y 1738 de 1994, de manera que se restablezca el equilibrio y la armonía de la ley nacional con la normativa andina, contenida en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, especialmente en los artículos 1, 2, y 143.</p> <p>4.-Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada</p>	SI
1997	<a href="#">TJCA 52-AI-01</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	Proceso Sumario abierto a fin de investigar el incumplimiento de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 1997 en el proceso 1-AI-97.	El artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal, en concordancia con el artículo 119 de su Estatuto	Programa de Liberación	<p>1.- Suspender parcialmente las ventajas del Acuerdo de Cartagena que al momento benefician a la República Bolivariana de Venezuela y autorizar a los demás Países Miembros de la Comunidad Andina para que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal y, en concordancia con lo previsto en el artículo 119 del Estatuto, impongan temporalmente un gravamen adicional del diez por ciento (10%) a las importaciones que realicen a sus territorios de cinco (5) productos, a su elección procedentes y originarios de Venezuela.</p> <p>2.- La determinación de los productos a que se refiere el numeral anterior deberá ser informada por cada uno de los Países Miembros al Tribunal y, comunicada, además, a la Secretaría General de la Comunidad Andina.</p> <p>3.- Esta sanción tendrá vigencia a partir de la notificación del presente auto y mantendrá su aplicación hasta tanto la República de Venezuela demuestre fehacientemente ante el Tribunal que ha dado fiel cumplimiento a la sentencia de 11 de diciembre de 1997, proferida dentro del proceso 1-AI-1997.</p>	SI

1997	<a href="#">TJCA 3-AI-97</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Colombia	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la República de Colombia en la cuál se alega tratamiento discriminatorio por parte de los departamentos de dicho país contra los alcoholes y licores originarios de los PM, incumpliendo la obligación de trato nacional establecida en el art.74 del AC.	Artículo 74 del Acuerdo de Integración Subregional Andino.	Trato Nacional ?	<p>1.- Desestimar las excepciones previas.</p> <p>2.- Declarar que la República de Colombia ha incurrido en incumplimiento del artículo 74 del Acuerdo de Integración Subregional Andino, codificado por la Decisión 406 de la Comisión, en razón del trato discriminatorio y de las restricciones al comercio de licores y alcoholes originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina, aplicado por determinados departamentos colombianos.</p> <p>3.- Declarar que la Constitución Política de Colombia al establecer el monopolio rentístico en favor de los departamentos, no entraña incumplimiento del Ordenamiento Jurídico Subregional Andino.</p> <p>4.- Demandar de la República de Colombia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal el cumplimiento de la obligación de adelantar las gestiones pertinentes y adoptar las medidas necesarias para corregir la situación legal y administrativa generadora del incumplimiento.</p> <p>5.- Declarar que el establecimiento de un impuesto único al consumo de licores corriae</p>	SI
1997	<a href="#">TJCA 2-AI-97</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Contra la República del Ecuador, por aplicar unilateralmente medidas restrictivas a los licores originarios y procedentes de la República de Colombia.	Los artículos 47, 71, 76 y 155 del Acuerdo de Cartagena y los artículos 5 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal, así como la Resolución 454 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.	Trato Nacional ?	<p>1.- Declarar el incumplimiento por la República del Ecuador de los artículos 5 del Tratado de Creación del Tribunal y 71, 75 y 155 del Acuerdo de Cartagena, (Codificación adoptada por la Decisión 406), así como de la Resolución 454 de la Junta del Acuerdo de Cartagena .</p> <p>2.- Declarar que los artículos 47 del Acuerdo de Cartagena y 33 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no han sido objeto de incumplimiento por la República del Ecuador.</p> <p>3.- Requerir a la República del Ecuador, que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal, adopte las medidas necesarias a fin de que el Comercio Subregional de licores entre ese país y Colombia se ajuste a los términos de la libre circulación de mercaderías que impone el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, de manera que se restablezca el equilibrio y armonía de la normativa nacional con la Andina</p>	SI
1997	<a href="#">TJCA 1-AI-97</a>	Junta del Acuerdo de Cartagena (CAN)	Venezuela	Permisos fitosanitarios para la importación de ajos procedentes de Perú.	Resolución 430 artículos 71, 72, 73, 75, 76 y 84 del Acuerdo de Cartagena, artículo 5º del TCTJ, artículos 13 y 14 de la Decisión 328 de la Comisión sobre Sanidad Agropecuaria Andina.	Fitosanitarias	<p>1.- Declarar el incumplimiento por la República de Venezuela de los artículos 5º del Tratado de Creación del Tribunal y 71, 72, 75 y 84 del Acuerdo de Cartagena, (codificación adoptada por la Decisión 406); de los artículos 13 y 14 de la Decisión 328 de la Comisión y de la Resolución 430 de la Junta.</p> <p>2.-Declarar que los artículos 73 y 76 del Acuerdo de Cartagena contenidos en la codificación citada no han sido objeto de incumplimiento por la República de Venezuela.</p> <p>3.- Exhortar a la República de Venezuela para que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal, adopte las medidas necesarias a los fines de adaptarse en forma inmediata a las normas fitosanitarias para las importaciones de ajo, de acuerdo con las disposiciones comunitarias vigentes, de manera que se restablezca el equilibrio y armonía de la normativa nacional con la andina.</p> <p>4.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 81 inciso 2º del Reglamento Interno del Tribunal, no hay lugar a condenatoria en costas por haberse declarado la acción parcialmente .</p>	SI

1998	<a href="#">TJCA 16-AI-99</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la República del Ecuador, por aplicar una medida calificada como "gravamen" a las importaciones de la Subregión.	Artículos 5 (actual 4) del Tratado de Creación del Tribunal, 90 y 98 del Acuerdo de Cartagena, así como de la Decisión 370 de la Comisión de la Comunidad Andina y de la Resolución 095 de la Secretaría General.	Programa de Liberación	<p>1.-Que la República de Venezuela ha incurrido en grave incumplimiento del artículo 5º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (actualmente 4º del Tratado de Creación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina); de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; y, de la Resolución 060 de la Secretaría General.</p> <p>2.- Que, en consecuencia, el Gobierno de la República de Venezuela debe cesar en la conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas en el numeral anterior, derogando las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles del Arancel Externo Común, restableciendo de esta manera la plena vigencia de la Decisión 370 de la Comisión.</p> <p>3.-Condenar a la República de Venezuela al pago de las costas causadas con ocasión de la presente acción de incumplimiento, la cual el Tribunal declara fundada, de conformidad con el artículo 81 de su Reglamento Interno.</p>	SI
1998	<a href="#">TJCA 6-AI-98</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	No aplicar el Gobierno de Venezuela las Decisiones 378 y 379 sobre Valoración Aduanera y Declaración Andina, por lo que estaba incumpliendo normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.	Al no aplicar las Decisiones 378 y 379, referidas a Valoración Aduanera -que recoge el Acuerdo de Valor del GATT de 1994- y a la declaración Andina del Valor, respectivamente, ha incumplido normas del ordenamiento jurídico andino", en especial las referidas y el Artículo 5º del Tratado de Creación del Tribunal.	Asuntos Aduaneros	<p>1.- Que la República de Venezuela ha incurrido en incumplimiento del artículo 5º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como de las Decisiones 378 y 379 de la Comisión de la Comunidad Andina y, de la Resolución 121 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.</p> <p>2.- Que en consecuencia, el Gobierno de Venezuela debe cesar en la conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas en el acápite anterior, adoptando las medidas necesarias para que entre en aplicación el régimen de Valoración Aduanera y la Declaración Andina de Valor (DAV) que se prescriben en las Decisiones 378 y 379.</p> <p>3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en la presente acción de incumplimiento.</p>	SI
1998	<a href="#">TJCA 9-AI-98</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Perú	Incumplimiento de las Decisiones 378 y 379 sobre Valoración Aduanera y Declaración Andina del Valor, y específicamente el art. 5º del Tratado de Creación del Tribunal que hasta que se instaura la demanda el Gobierno del Perú, no ha cumplido con la aplicación de las Decisiones 378 y 379 y la Resolución 122 de la Secretaría General.	Artículos 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado mediante Decisión 472 de la Comisión, así como de las Decisiones 378 y 379 del mismo Órgano Comunitario y, además, de la Resolución 122 emitida por la Secretaría General de la misma Comunidad.	Asuntos Aduaneros	<p>1.- Declarar que la República del Perú ha incurrido en incumplimiento de los artículos 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado mediante Decisión 472 de la Comisión, así como de las Decisiones 378 y 379 del mismo Órgano Comunitario y, además, de la Resolución 122 emitida por la Secretaría General de la misma Comunidad el 3 de septiembre de 1998.</p> <p>2.- Que el Gobierno del mencionado País Miembro, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación de este Órgano Jurisdiccional, debe cesar en la conducta contraventora de las normas comunitarias determinadas en el punto anterior, para lo cual se le exhorta a adoptar las medidas conducentes a la inmediata y plena aplicación de las Decisiones 378 y 379.</p> <p>3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas por la presente acción de incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento Interno del Tribunal.</p>	SI

1998	<a href="#">TJCA 10-AI-98</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Al no aplicar la Decisión 379 sobre Declaración Andina del Valor, estaba incumpliendo con normas emanadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, específicamente del artículo 5º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, del artículo 1º y de la Disposición Final de la Decisión 379.	Artículo 5º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (actual artículo 4º), así como de la Decisión 379 de la Comisión de la Comunidad Andina y de la Resolución 127 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.	Asuntos Aduaneros	<p>1.- Que la República del Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 5º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (actual artículo 4º), así como de la Decisión 379 de la Comisión de la Comunidad Andina y de la Resolución 127 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.</p> <p>2.- Que el gobierno del Ecuador, en consecuencia, debe cesar en la conducta contraventora de las Normas Comunitarias mencionadas en el punto anterior, adoptando las medidas conducentes para que entre en inmediata aplicación el régimen de Declaración Andina del Valor (DAV) prescrito por la Decisión 379.</p> <p>3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas por la presente acción de incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 81 del Reglamento Interno.</p>	SI
1998	<a href="#">TJCA 7-AI-98</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	La aplicación de los aranceles establecidos mediante el Decreto Ejecutivo 1207 del Ecuador -con excepción de una lista que se detalla en el mismo Dictamen- constituía un incumplimiento del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal y de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.	Artículo 5º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y de las Resoluciones 089 y 094 de la Secretaría General.	Asuntos Aduaneros	<p>1.- Que la República del Ecuador ha incurrido en grave incumplimiento del artículo 5º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y de las Resoluciones 089 y 094 de la Secretaría General.</p> <p>2.- Que, en consecuencia, el Gobierno de la República del Ecuador debe cesar en la conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas en el numeral anterior, derogando las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles de las tarifas del Arancel Externo Común, restableciendo de esta manera la plena vigencia de lo que sobre la materia dispone la Decisión 370 de la Comisión.</p> <p>3.- Condenar a la República del Ecuador al pago de las costas causadas con ocasión de la presente acción de incumplimiento.</p>	SI
1998	<a href="#">TJCA 8-AI-98</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Bolivia	Falta de aplicación de las Decisiones 378 y 379 por parte del Gobierno de Bolivia, solicitando al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ordene a la República de Bolivia cumplir con las Decisiones citadas, a fin de que ponga en vigencia el régimen de Valoración Aduanera y la Declaración Andina del Valor.	Artículos 3º y 5º (hoy 3º y 4º) del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (codificado mediante la Decisión 472 de la Comisión), así como de las Decisiones 378 y 379 de la Comisión y, de la Resolución 123 de la Secretaría General	Asuntos Aduaneros	<p>1.- Declarar que la República de Bolivia ha incurrido en incumplimiento de los artículos 3º y 5º (hoy 3º y 4º) del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (codificado mediante la Decisión 472 de la Comisión), así como de las Decisiones 378 y 379 de la Comisión y, de la Resolución 123 de la Secretaría General.</p> <p>2.- Exhortar a la República de Bolivia para que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, disponga las medidas necesarias que hagan cesar su conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas en el numeral anterior, de manera que se restablezca el equilibrio y armonía de la normativa nacional con la andina, dando aplicación plena y completa a las Decisiones 378 y 379 citadas.</p> <p>3.- Condenar en costas a la parte demandada, tal como ha sido solicitado por la Secretaría General.</p>	SI
1998	<a href="#">TJCA 2-AI-98</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Acción de nulidad interpuesta por la SGCA contra la República del Ecuador por incumplimiento de la obligación de pronunciamiento contenida en los art.14 y 43 de las Decisiones 358 y 399 de la Comisión, respectivamente.	Artículos 14 y 43 de las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena números 358 y 399, respectivamente.		Se desestiman por tanto la excepción opuesta y la consiguiente solicitud de nulidad, y se ordena la continuación del proceso en los términos del artículo 45 del Estatuto.	SI

1998	<a href="#">TJCA 1-AI-98</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Perú	La acción de incumplimiento interpuesta por el Doctor Sebastián Alegrett, actuando con el carácter acreditado en autos de Secretario General de la Comunidad Andina, contra la República del Perú por falta de pronunciamiento sobre la solicitud de permiso de prestación de servicios presentada por la empresa ecuatoriana INTRACARSA que vulnera obligaciones emanadas de las Decisiones 358 y 399 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.	Artículo 5º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina vulnera respecto obligaciones emanadas de las Dec. 358 y 399, sobre transporte internacional de mercancías por carretera.	Sobre transporte internacional de mercancías por carretera	Dar por consumado el desistimiento de la presente acción de incumplimiento, en cuanto no transgrede el interés comunitario, y por considerarlo más bien beneficioso a éste, ordena, en consecuencia, dar por concluido el presente juicio así como el subsiguiente archivo del expediente.	NO
1998	<a href="#">TJCA 4-AI-98</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Perú	La prohibición por parte del Perú del ingreso de banano proveniente de Ecuador constituye una restricción al comercio, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 43 (hoy 73) del Acuerdo de Cartagena. Asimismo, la citada resolución canceló la inscripción de la Resolución 782/87-AG/DGAG del Ministerio de Agricultura del Perú en el registro de Normas Sanitarias Subregionales.	Artículos 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (art 5º) (codificado por la Decisión 472 de la Comisión), 71 y 72 del Acuerdo de Cartagena, de la Decisión 328 de la Comisión, y de las Resoluciones 431 y 432 de la Secretaría General.	Sanidad Vegetal	1.- Declarar el incumplimiento por la República del Perú de los artículos 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (codificado por la Decisión 472 de la Comisión), 71 y 72 del Acuerdo de Cartagena, de la Decisión 328 de la Comisión, y de las Resoluciones 431 y 432 de la Secretaría General. 2.- Exhortar a la República del Perú a que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, disponga las medidas necesarias con el fin de adaptarse en forma inmediata a las normas fitosanitarias para las importaciones de plátano procedente del Ecuador, de acuerdo con las disposiciones comunitarias vigentes, de manera que se restablezca el equilibrio y armonía de la normativa nacional con la andina. 3.- Condenar en costas a la parte demandada, tal como ha sido solicitado por la actora.	SI

1998	<a href="#">TJCA 5-AI-98</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Perú	Incumplimiento flagrante y reiterado por parte del Ecuador de obligaciones contenidas en normas del ordenamiento jurídico andino, manifestado mediante la aplicación de excepciones a los niveles arancelarios fijados en el Convenio Automotor a las importaciones de vehículos y otros.	Artículo 5º del Tratado de Creación del Tribunal (actual artículo 4º), el artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, violación de los compromisos adquiridos en el Convenio de Complementación en el Sector Automotor suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela, el 13 de septiembre de 1993 y de los artículos 2 de la Decisión 282 y 7 de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, al expedir los Decretos Ejecutivos 2486, publicado en el Registro Oficial de 31 de enero de 1995; 3380, 3381 y 3388, publicados en enero de 1996, así como al emitir la Regulación de la Junta Monetaria Nº 974-96, de 26 de marzo de 1996 y, dictar la Ley Interna Nº 84, publicada en el Registro Oficial 323 de 22 de mayo de 1998.	Aranceles	1.- Que la República del Ecuador ha incurrido en contravención del artículo 5º del Tratado de Creación del Tribunal (actual artículo 4º), el artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, así como en violación de los compromisos adquiridos en el Convenio de Complementación en el Sector Automotor suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela, el 13 de septiembre de 1993 y de los artículos 2 de la Decisión 282 y 7 de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, al expedir los Decretos Ejecutivos 2486, publicado en el Registro Oficial de 31 de enero de 1995; 3380, 3381 y 3388, publicados en enero de 1996, así como al emitir la Regulación de la Junta Monetaria Nº 974-96, de 26 de marzo de 1996 y, dictar la Ley Interna Nº 84, publicada en el Registro Oficial 323 de 22 de mayo de 1998. 2.- Exhortar a la República del Ecuador para que adopte las medidas necesarias, a fin de eliminar las distorsiones en el Régimen Arancelario relativo a las importaciones de vehículos, material CKD, chasis y otros componentes para vehículos, de modo que se conformen a los compromisos asumidos en la materia, en aplicación del Ordenamiento Jurídico Andino. 3.- Condenar a la República del Ecuador, al pago de las costas causadas en la presente acción de incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 81 del Reglamento Interno.	SI
1998	<a href="#">TJCA 3-AI-98</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	Venezuela al negar la expedición del permiso fitosanitario a las importaciones de cebolla provenientes del Perú.	Artículos 71, 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena, 5 del Tratado de Creación del Tribunal, así como de las Resoluciones 431 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 226 de 20 de septiembre de 1996 y la 458 publicada en la Gaceta Oficial No. 251 del 28 de Febrero de 1997.	Sanidad Vegetal	1.- Declarar el incumplimiento por parte de la República de Venezuela de los artículos 71, 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena, 5 del Tratado de Creación del Tribunal, así como de las Resoluciones 431 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 226 de 20 de septiembre de 1996 y la 458 publicada en la Gaceta Oficial No. 251 del 28 de Febrero de 1997. 2.- Declarar que el incumplimiento se produjo desde la fecha de publicación de la mencionada Resolución 431 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. 3.- Declarar que no existe incumplimiento por parte del Gobierno de Venezuela del artículo 84 del Acuerdo de Cartagena. 4.- De conformidad con el artículo 56 del Estatuto del Tribunal, el Gobierno de la República de Venezuela se abstendrá en el futuro de denegar permisos fitosanitarios para la importación de cebolla de la Subregión, de manera que esa actitud o cualquiera otra similar o equivalente signifique una restricción al libre comercio, debiendo dicho Gobierno, en todo caso, aplicar las normas de la Decisión 328 y de las Resoluciones 431 y 451 que rigen la materia como únicas medidas fitosanitarias para la protección del comercio de vegetales. 5.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por haber declarado el Tribunal que la Acción de Incumplimiento ha sido parcialmente fundada.	SI
1999	<a href="#">TJCA 51-AI-99</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Perú	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la República del Perú por incumplimiento de la normativa comunitaria.	Art.4 del TCTJCA, Dec.416 de la Comisión del AC + Res.126 de la SGCA.	Origen	1.- Dar por concluido el proceso por el cumplimiento de la República de Perú.	NO

1999	<a href="#">TJCA 53-AI-99</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la República del Ecuador, por no haber otorgado a los demás integrantes de la CAN, y concretamente al Perú, de las preferencias arancelarias otorgadas a terceros países ajenos a la subregión.	Artículo 155 del Acuerdo de Cartagena y, consecuentemente del artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al no hacer extensivas a la República del Perú, las preferencias arancelarias pactadas con terceros países, según lo que se determina en el dictamen de incumplimiento a que se refiere la Resolución 226 de la Secretaría General.	Aranceles	<p>1.- La República de Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena y, consecuentemente del artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al no hacer extensivas a la República del Perú, las preferencias arancelarias pactadas con terceros países, según lo que se determina en el dictamen de incumplimiento a que se refiere la Resolución 226 de la Secretaría General</p> <p>2.- El Gobierno de la República del Ecuador debe adoptar las medidas necesarias para cesar de inmediato en la conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas en el numeral anterior.</p> <p>3.- La República de Ecuador debe pagar las costas causadas con ocasión de la presente acción de incumplimiento.</p>	SI
1999	<a href="#">TJCA 46-AI-99</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	El incumplimiento de la República de Venezuela en los términos del Dictamen 26-99, al haber adoptado la Resolución Conjunta de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Industria y Comercio, y de Transporte, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 18 de mayo de 1999, mediante la cual se prohibiría, restringiría y limitaría la libre prestación del servicio de transporte internacional de carga por carretera, de origen subregional.	Artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; de los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 21, 85 y 164 de la Decisión 399; y del artículo 10 de la Decisión 439 de la Comisión	Transporte internacional de mercancías por carretera	<p>1.-Declarar que la República de Venezuela ha incurrido en incumplimiento del artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; de los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 21, 85 y 164 de la Decisión 399; y del artículo 10 de la Decisión 439 de la Comisión.</p> <p>2.- No habiendo la actora, Secretaría General de la Comunidad Andina, demostrado que una específica disposición de la Decisión 327, sobre Tránsito Aduanero Internacional ha sido vulnerada por la medida adoptada por la República de Venezuela, este Tribunal Andino se abstiene de declarar el incumplimiento de dicha Decisión.</p> <p>3.- Declarar improcedente la pretensión de la actora de que el Tribunal se pronuncie sobre el demandado incumplimiento de la Resolución 254 de la Secretaría General, que ampara el Dictamen 26-99, confirmada por la Resolución 282, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra aquella, por considerar que el referido Dictamen constituye el presupuesto para la acción de incumplimiento, y las razones en él contenidas son la materia sobre la cual este Órgano Judicial se ha pronunciado en la presente sentencia.</p> <p>4.- Declarar improcedentes e infundadas las pretensiones de anulación de las Resoluciones 254 y 282, interpuestas por la demandada.</p> <p>5.- Declarar inadmisibles e improcedentes la pretensión de la demandada para que este Tribunal declare que el Gobierno de Colombia ha incurrido en violación de los artículos 3, 4, 13, 14, 169 y 204 de la Decisión 399.</p> <p>6.- Desestimar los argumentos de hecho y de derecho propuestos por la demandada, que pretenden justificar la legalidad de la medida interna, así como las demás pretensiones de la contestación de la demanda.</p> <p>7.- Conforme a lo estatuido por el artículo 81, párrafo 2do., del Reglamento del Tribunal, no procede la condenatoria en costas para la demandada, en virtud de que la acción intentada contra ella ha sido sólo parcialmente fundada</p>	SI

1999	<a href="#">TJCA 43-AI-99</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la República del Ecuador, por aplicar medidas previamente calificadas como restrictivas a las importaciones del azúcar provenientes de Colombia, contraviniendo la normativa comunitaria.	Artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, así como de las Resoluciones 209 y 230 de la Secretaría General.	Programa de Liberación	<p>1.-Declarar que la República del Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, así como de las Resoluciones 209 y 230 de la Secretaría General.</p> <p>2.- Declarar improcedente la pretensión de la actora de que el Tribunal se pronuncie sobre el demandado incumplimiento de la Resolución 248 de la Secretaría General, que ampara el Dictamen 20-99, por considerar que el referido Dictamen constituye el presupuesto para la acción de incumplimiento, y las razones en él contenidas son la materia sobre la cual este Órgano Judicial se ha pronunciado en la presente sentencia</p> <p>3.- En consecuencia, el Gobierno del Ecuador debe adoptar las medidas necesarias para que cese la conducta contraventora declarada en el numeral anterior, absteniéndose de aplicar la regulación 921 de 1995 de la Junta Monetaria, que exige la autorización previa de parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería para importar azúcar, producto identificado bajo las subpartidas NANDINA 1701.11.90 y 1701.99.00.</p> <p>4.- Condenar a la República del Ecuador al pago de las costas causadas con ocasión de la presente acción de incumplimiento, la cual el Tribunal declara fundada, de conformidad con el artículo 81 de su Reglamento Interno.</p>	SI
1999	<a href="#">TJCA 35-AI-99</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Perú	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la República del Perú por la negativa de dicho PM de aplicar el tratamiento arancelario establecido en el art.2 de la Dec.414 de la Comisión, en lo referente a las importaciones de gas licuado petróleo a granel procedentes de Bolivia.	Artículo 5o. (hoy 4º), del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como del artículo 2 de la Decisión 414 de la Comisión y de las Resoluciones 161 y 196 de la Secretaría General de esa Comunidad.	Aranceles	<p>1.-Declarar que la República del Perú ha incurrido en incumplimiento del artículo 5o. (hoy 4º), del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como del artículo 2 de la Decisión 414 de la Comisión y de las Resoluciones 161 y 196 de la Secretaría General de esa Comunidad.</p> <p>2.- Exhortar a la República del Perú para que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación de este Tribunal, adopte las medidas necesarias que hagan cesar su conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas en el ordinal precedente, de manera que se restablezca el equilibrio y armonía de la normativa nacional con la andina, dando aplicación plena a la Decisión 414 y al Acuerdo Bilateral de Comercio suscrito con la República de Bolivia el 12 de noviembre de 1992, respecto de la subpartida NANDINA 2711.19.00.00, correspondiente a gas licuado de petróleo a granel.</p> <p>3Condenar en costas a la parte demandada..</p>	SI
1999	<a href="#">TJCA 34-AI-99</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Perú	Acción interpuesta por la SGCA en contra de la Rep.del Perú, por incumplimiento de la normativa comunitaria, al no aplicar el tratamiento arancelario establecido en el art.2 de la Dec.414, sobre perfeccionamiento de la Integración Andina, en los referente a las importaciones procedente de Venezuela clasificadas en la subpartida NANDINA 3004.20.10	Art.5(actualmente 4) del Tratado de Creación del Tribunal, art.2 de la Dec.414 de la Comisión del AC, del Cap.V del AC, de la Dec.370 de la Comisión y de las Res. 176 y 202 de la SGCA.	Programa de Liberación	<p>1.- Declarar que la República del Perú ha incurrido en incumplimiento del artículo 5º (hoy 4º) del Tratado de Creación del Tribunal de la Comunidad Andina (codificado mediante la Decisión 472 de la Comisión) así como del artículo 2 de la Decisión 414 de la Comisión y de las Resoluciones 176 y 202 de la Secretaría General.</p> <p>2.-Exhortar a la República del Perú para que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal, disponga las medidas necesarias que hagan cesar su conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas en el numeral precedente de manera que se restablezca el equilibrio y armonía de la normativa nacional con la andina, dando aplicación plena a la Decisión 414.</p> <p>3.- Condenar en costas a la parte demandada tal como ha sido solicitado por la Secretaría General, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento Interno.</p>	SI

1999	<a href="#">TJCA 27-AI-99</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Colombia	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la Rep. De Colombia, alegándose incumplimiento de los art.5 del TCTJCA, 90 y 98 del AC, de la Dec.370 de la Comisión y, de la Res.168 de la SGCA.	Art.5 del TCTJCA, 90 y 98 del AC, de la Dec.370 de la Comisión y, de la Res.168 de la SGCA.	Aranceles	1.- Aceptar el desistimiento planteado por la Secretaría General de la Comunidad Andina, por considerar que con dicho acto no se transgrede el interés comunitario, dejar sin efecto la convocatoria a la audiencia pública dispuesta por este Tribunal en auto de 29 de septiembre de 1999, dar en consecuencia por concluido este proceso judicial y, ordenar el archivo del respectivo expediente.	NO
1999	<a href="#">TJCA 25-AI-99</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	Aplicación de una Tasa por Servicios Aduaneros del 2% sobre el valor de las importaciones .	Art. 5º del TCTJ, en el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena sobre el Programa de Liberación Art. 72. Resoluciones 107 y 131 de la SGCA.	Asuntos Aduaneros	1.- Declarar el incumplimiento por parte de la República de Venezuela de los artículos 5º del Tratado de Creación del Tribunal (hoy 4º, según la codificación de la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina) y 72 del Acuerdo de Cartagena, así como de las Resoluciones 107 y 131 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, generado dicho incumplimiento por la expedición del Decreto No. 2483 de 1998, tendiente a cobrar la denominada "Tasa por Servicios Aduaneros" del 2% sobre el valor de las importaciones, en cuanto que dicho cobro aplica a las provenientes de la subregión. 2.- Exhortar a la República de Venezuela para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina adopte las medidas necesarias para adecuar la situación legal y administrativa generada por la expedición del mencionado Decreto, de manera que se restablezca el equilibrio y la armonía de la ley nacional con la normativa andina. 3.- Condenar en costas a la parte demandada, tal como ha sido solicitado por la Secretaría General, en conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interno	SI
1999	<a href="#">TCJA 16-AI-99</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	La demanda se soporta en el incumplimiento de la República de Venezuela al aplicar, mediante Decreto No. 2484 del 15 de abril de 1998 aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común.	Los artículos 90 y 98 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal, la Decisión 370 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 095 de la Secretaría General.	Aranceles	1. Que la República de Venezuela ha incurrido en grave incumplimiento del artículo 5º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (actualmente 4º del Tratado de Creación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina); de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; y, de la Resolución 060 de la Secretaría General. 2. Que, en consecuencia, el Gobierno de la República de Venezuela debe cesar en la conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas en el numeral anterior, derogando las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles del Arancel Externo Común, restableciendo de esta manera la plena vigencia de la Decisión 370 de la Comisión. 3. Condenar a la República de Venezuela al pago de las costas causadas con ocasión de la presente acción de incumplimiento, la cual el Tribunal declara fundada, de conformidad con el artículo 81 de su Reglamento Interno.	SI

1999	<a href="#">TJCA 19-AI-99</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Cobro de cuota redimible para la provisión de recursos destinados a la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones, CORPEI, aplicada por el Gobierno del Ecuador.	4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena; y, de las Resoluciones 139 y 179 de la Secretaría General	Programa de Liberación	1.-Que la República de Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena; y, de las Resoluciones 139 y 179 de la Secretaría General. 2.-Que, en consecuencia, el Gobierno de la República del Ecuador debe adoptar las medidas necesarias para cesar en la conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas en el numeral anterior, absteniéndose de aplicar y derogando la norma que exige el cobro del 0.25 por mil sobre el valor FOB de las importaciones provenientes de los demás Países Miembros de la Comunidad Andina. 3.-Condenar a la República de Ecuador al pago de las costas causadas con ocasión de la presente acción de incumplimiento, la cual el Tribunal declara fundada, de conformidad con el artículo 81 de su Reglamento Interno..	SI
1999	<a href="#">TJCA 7-AI-99</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Perú	La expedición del Decreto Supremo N° 010-97 ITINCI, del 5 de junio de 1997 mediante el cual se modifica sustancialmente, según opinión de la demandante, el artículo 38 de la Decisión 344, haciendo menos exigente el cumplimiento del requisito de explotación de la patente previsto en la citada norma comunitaria.	Artículos 5º del Tratado de Creación del Tribunal (hoy 4º, según la codificación de la Decisión 472) y 38 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como de las Resoluciones 079 y 106 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, generado por la expedición del artículo 5º del Decreto Supremo del 5 de Junio de 1997. N° 010-97 ITINCI.	Propiedad Industrial	1.- Declarar el incumplimiento por parte de la República del Perú de los artículos 5º del Tratado de Creación del Tribunal (hoy 4º, según la codificación de la Decisión 472) y 38 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como de las Resoluciones 079 y 106 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, generado por la expedición del artículo 5º del Decreto Supremo del 5 de Junio de 1997, N° 010-97 ITINCI. 2.- Exhortar a la República del Perú para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina adopte las medidas necesarias para adecuar la situación legal y administrativa generada por la expedición del mencionado Decreto Supremo, de manera que se restablezca el equilibrio y la armonía de la ley nacional con la normativa andina, contenida en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, especialmente en su artículo 38. 3.	SI
2000	<a href="#">TJCA 93-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Perú	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA en contra de la Rep. Del Perú, alegando incumplimiento de la normativa comunitaria andina, al exigir en los procedimientos observación andina requisitos adicionales a los establecidos en el art.93 de la Dec.344, referente al Régimen	Artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal y del artículo 93 de la Decisión 344 de la Comisión	Propiedad Industrial	1.- Declarar el incumplimiento por parte de la República del Perú del artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal y del artículo 93 de la Decisión 344 de la Comisión, al haber exigido en los procedimientos de observación al registro de marcas requisitos adicionales a los establecidos en dicha norma. 2.-Condenar a la República de Perú, al pago de las costas causadas, con ocasión de la presente acción de incumplimiento, la cual el Tribunal declara fundada, según lo establece el artículo 90 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.	SI
2000	<a href="#">TJCA 92-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	Limitación de los aranceles totales resultantes de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) al trigo, morcajo y malta, hasta un límite inferior al necesario para cumplir sus compromisos ante la OMC	Artículo 4 del Tratado de creación del Tribunal; así como de la Decisión 430 de la Comisión; y de la Resolución 369 de la Secretaría General.	Aranceles	1.- Declarar que a la fecha ha cesado el incumplimiento objeto de la demanda. 2.- Condenar en costas a la parte demandada en esta controversia.	NO

2000	<a href="#">TJCA 91-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la Rep. Del Ecuador, al no haber procedido a retirar el 20% y el 40% de las subpartidas que forman parte de su lista de excepciones al Arancel Externo Común.	El incumplimiento por parte de la República del Ecuador del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal y de los artículos 1 y 2 de la Decisión 466 de la Comisión, al no haber trasladado a más tardar el 31 de julio de 1999 del Anexo 4 de la Decisión 370 –actualizado mediante Decisión 465– a los Anexos 1 o 2 el 20% de las subpartidas incluidas en la lista de excepciones, y el 40% adicional a más tardar el 31 de enero de 2000.	Aranceles	<p>1.- Declarar el incumplimiento por parte de la República del Ecuador del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal y de los artículos 1 y 2 de la Decisión 466 de la Comisión, al no haber trasladado a más tardar el 31 de julio de 1999 del Anexo 4 de la Decisión 370 –actualizado mediante Decisión 465– a los Anexos 1 o 2 el 20% de las subpartidas incluidas en la lista de excepciones, y el 40% adicional a más tardar el 31 de enero de 2000.</p> <p>2.- Condenar a la demandada al pago de las costas causadas con ocasión de la presente acción de incumplimiento, de conformidad con el artículo 81 de su Reglamento Interno, y con vista de la respectiva solicitud formulada en el escrito de demanda.</p>	SI
2000	<a href="#">TJCA 89-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Perú	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la Rep. Del Perú, alegando incumplimiento por haber concedido una patente de segundo uso al producto PIRAZOLOPIRIMIDINONAS para el tratamiento de la impotencia, cuando la normativa comunitaria, de manera expresa, prohíbe el patentamiento de segundos usos o usos distintos.	Artículos 4° del Tratado de Creación del Tribunal y 16 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, por medio de la Resolución No. 000050-1999/OIN-INDECOPI, emitida el 29 de enero de 1999.	Propiedad Industrial	<p>1.- Declarar que la República del Perú ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4° del Tratado de Creación del Tribunal y 16 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, al haber concedido patente de invención para "PIRAZOLOPIRIMIDINONAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA IMPOTENCIA", por medio de la Resolución No. 000050-1999/OIN-INDECOPI, emitida el 29 de enero de 1999.</p> <p>2.- Exhortar a la República del Perú a realizar las acciones conducentes para hacer cesar el incumplimiento declarado, especialmente dejando sin efecto la patente concedida mediante la Resolución No. 000050-1999/OIN-INDECOPI del 29 de enero de 1999 y adoptando todas las demás medidas que sean necesarias para que se restablezca el imperio del ordenamiento jurídico andino.</p> <p>3. - Condenar a la República del Perú al pago de las costas causadas.</p>	SI
2000	<a href="#">TJCA 80-AI-00</a>	País Colombia	Venezuela	Aplicación de un sistema de contingentes o cuotas y licencias de importación al azúcar originaria de la Subregión.	Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena sobre el Programa de Liberación	Programa de Liberación	<p>1.- Declarar el incumplimiento de la República Bolivariana de Venezuela, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena sobre el Programa de Liberación, al aplicar medidas de contingente arancelario en contra de las importaciones de Chancaca (1701.11.10), originarias de la República de Colombia.</p> <p>2.- En consecuencia con el punto anterior, requerir del Gobierno del mencionado País Miembro, la inmediata eliminación de la medida restrictiva aplicada al comercio del producto en el especificado.</p> <p>3.- Inhibirse de declarar el incumplimiento de la República de Venezuela respecto de los productos derivados del azúcar correspondientes a las subpartidas 1701.11.90.10, 1701.11.90.90, 1701.91.00 y 1701.99.00 originarios de la República de Colombia, por corresponder a un procedimiento que viene siendo tramitado en vía administrativa y, consiguientemente prejudicial.</p>	SI

2000	<a href="#">TJCA 74-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Colombia	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la Rep. De Colombia, al expedir el Decreto 2650 por medio del cual limita unilateralmente la aplicación de los derechos variables adicionales previstos en la Dec.371, modificando de esta manera el arancel total para las importaciones de los productos correspondientes a 53 subpartidas NANDINA.	Artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como de los artículos 1, 2, 11 y 12 de la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.	Programa de Liberación	<p>1. - Declarar que la República de Colombia, al limitar la aplicación de los derechos variables adicionales previstos en la Decisión 371, ha incurrido en incumplimiento del artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como de los artículos 1, 2, 11 y 12 de la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>2.- En consecuencia, el Gobierno de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para que cese la conducta contraventora declarada en el numeral anterior.</p> <p>3.- Condenar a la República de Colombia al pago de las costas causadas con ocasión de la presente acción de incumplimiento, conforme a la solicitud de la actora, la cual el Tribunal declara fundada, de conformidad con el artículo 81 de su Reglamento Interno.</p>	SI
2000	<a href="#">TJCA 72-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	Restricciones aplicadas por la República Bolivariana de Venezuela, al no tramitar las solicitudes de permisos de importación para huevos de consumo originarios de la Subregión	Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, del artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal y de la Resolución 278.	Programa de Liberación	<p>1. - Declarar el incumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, del artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal y de la Resolución 278, como consecuencia de la no tramitación de las solicitudes de permisos de importación para huevos de consumo originarios de la Subregión, correspondientes a la subpartida NANDINA 0407.00.90, conducta calificada como una restricción al comercio por la Secretaría General de la Comunidad Andina.</p> <p>2.- Condenar a la demandada al pago de las costas causadas con ocasión de la presente acción de incumplimiento, de conformidad con el artículo 81 de su Reglamento Interno, y con vista de la respectiva solicitud formulada en el escrito de demanda.</p>	SI
2000	<a href="#">TJCA 73-AI-00</a>	Particular Ingenios RIOPAILA S.A., Central Castilla S.A., Manuelita S.A., INCAUCA S.A., San Carlos S.A., Pichiche S.A., Providencia S.A., Risaralda S.A., La Cabaña S.A. y Mayagüez S.A. (EXT)	Venezuela	Aplicación de un sistema de contingentes o cuotas y licencias de importación al azúcar originaria de la Subregión .	artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena sobre el Programa de Liberación.	Asuntos Aduaneros	<p>1. - Declarar el incumplimiento de la República Bolivariana de Venezuela, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena sobre el Programa de Liberación, al aplicar medidas de contingente arancelario en contra de las importaciones de Chancaca (1701.11.10), originarias de la República de Colombia.</p> <p>2.- En consecuencia con el punto anterior, requerir del Gobierno del mencionado País Miembro, la inmediata eliminación de la medida restrictiva aplicada al comercio del producto en el especificado.</p> <p>3.- Inhibirse de declarar el incumplimiento de la República de Venezuela respecto de los productos derivados del azúcar correspondientes a las subpartidas 1701.11.90.10, 1701.11.90.90, 1701.91.00 y 1701.99.00 originarios de la República de Colombia, por corresponder a un procedimiento que viene siendo tramitado en vía administrativa y, consiguientemente prejudicial.</p>	SI

2000	<a href="#">TJCA 51-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	Permisos fitosanitarios para la importación de papa procedente de Colombia	Art. 4º del TCTJ, de la Decisión 328 y de las Resoluciones 240 y 297 de la SGCA	Asuntos Aduaneros	<p>1. - Declarar parcialmente con lugar el incumplimiento demandado en que incurrió la República de Venezuela respecto de la concesión, extemporánea y en condiciones distintas a las legalmente previstas, de los permisos fitosanitarios ya identificados, a las referidas empresas Makro Comercializadora S.A. y Corporación Golden Eagle de Colombia.</p> <p>2. - Dado el carácter parcial de la declaratoria con lugar de la presente demanda, el Tribunal se abstiene de condenar en costas a la demandada, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 81 de su Reglamento Interno.</p>	SI
2000	<a href="#">TJCA 53-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Colombia	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la Rep. De Colombia por supuesto incumplimiento de la normativa comunitaria a causa de la aplicación del IVA-impuesto de valor agregado-implícito en las importaciones de origen subregional.	artículos 4º del Tratado de Creación del Tribunal y 72 del Acuerdo de Cartagena, al aplicar el impuesto al valor agregado implícito (IVA implícito) a las importaciones de origen subregional, dispuesto por el Decreto 1344 del 22 de julio de 1999, subrogado por los Decretos 2085 de 25 de octubre de 2000 y 2263 de octubre 30 de 2001.	Asuntos Aduaneros	<p>1. - Declarar que la República de Colombia ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4º del Tratado de Creación del Tribunal y 72 del Acuerdo de Cartagena, al aplicar el impuesto al valor agregado implícito (IVA implícito) a las importaciones de origen subregional, dispuesto por el Decreto 1344 del 22 de julio de 1999, subrogado por los Decretos 2085 de 25 de octubre de 2000 y 2263 de octubre 30 de 2001.</p> <p>2. - Exhortar a la República de Colombia a realizar las acciones conducentes para hacer cesar el incumplimiento declarado, especialmente dejando sin efecto la aplicación del impuesto a que se refiere el numeral PRIMERO, en lo atinente a las importaciones subregionales y adoptando todas las demás medidas que sean necesarias para que se restablezca el imperio del ordenamiento jurídico andino.</p> <p>3.- Condenar a la República de Colombia al pago de las costas causadas.</p>	SI
2000	<a href="#">TJCA 52-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la Rep. De Ecuador por incumplimiento de la normativa comunitaria por haberse expedido por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería de dicho país certificados zoosanitarios andinos para exportación de ganado en pie, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Decisión 328 de la Comisión y la Res. 347 de la JUNAC	Decisión 328 de la Comisión y la Resolución 347 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.	Asuntos Aduaneros	<p>1.- Declarar que a la fecha ha cesado el incumplimiento objeto de la demanda.</p> <p>2.- Condenar en costas a la demandada.</p>	NO

2000	<a href="#">TJCA 44-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Bolivia	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la Rep.de Bolivia por supuesto incumplimiento de la normativa comunitaria por haberse negado a renovar el permiso de operación de transporte aéreo no regular de carga internacional a la empresa CIELOS DEL PERÚ S.A.	Incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal; de las Decisiones 297 (modificada parcialmente por la Decisión 360) y, 320 (modificada parcialmente por la Decisión 361); así como de la Resolución 317 de la mencionada Secretaría General, confirmada por la Resolución 364.	Transporte Aéreo	1.- Declarar que a la fecha ha cesado el incumplimiento objeto de la demanda. 2.- Condenar en costas a la parte demandada en esta controversia.	NO
2000	<a href="#">TJCA 43-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	La parte actora solicita "el pronunciamiento del Tribunal en torno al incumplimiento por parte del Gobierno de Ecuador al haber incurrido en conductas al no aplicar los derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00), producidas y exportadas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., según lo dispuesto en la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.	la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones 231, 242 (modificada por la Resolución 280) y 301 (modificada por la Resolución 335) de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la Decisión 283 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad.	Asuntos Aduaneros	1.- Declarar parcialmente con lugar la acción de incumplimiento ejercida por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador; por contravenir la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones 231, 242 (modificada por la Resolución 280) y 301 (modificada por la Resolución 335) de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la Decisión 283 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad. 2.- La República del Ecuador deberá, a los efectos de restablecer el ordenamiento jurídico infringido, adoptar las medidas que fueren necesarias para reparar las situaciones jurídicas que hubiesen resultado afectadas por el incumplimiento. 3.- De conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interno del Tribunal, abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.	SI
2000	<a href="#">TJCA 28-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	al establecer en la Ley Orgánica de Turismo y en el Reglamento parcial sobre incentivos aplicables a las Empresas prestadoras de Servicios Turísticos, exoneraciones arancelarias y de otros tributos "para la importación de vehículos terrestres de transporte colectivo nuevos sin uso destinados al transporte turístico de pasajeros	Se aduce que el incumplimiento vulnera la normativa jurídica andina, en particular el Art. 5, hoy 4 del Tratado de Creación del Tribunal, el Art. 98 del Acuerdo de Cartagena, de las Decisiones 370 y 282, y el Art. 3°. del Convenio de Complementación en el Sector Automotor suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela el 13 de Septiembre de 1993 y de la Resolución 172 de la Secretaría General.	Asuntos Aduaneros	1. - Desestimar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. 2.- Condenar en costas a la demandante.	NO

2000	<a href="#">TJCA 27-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Acción de Incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador, por no eliminar un arancel variable y otro específico a las importaciones de derivados de combustibles provenientes de los demás Países Miembros de la Comunidad Andina, adoptados mediante el Decreto Ejecutivo 3303 del 30 de noviembre de 1995.	Artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena; y, de la Resolución 134 de la Secretaría General.	Aranceles	<p>1.- Declarar improcedente la objeción de representación defectuosa del demandado en la Audiencia del 3 de agosto de 2000, planteada por la Secretaría General.</p> <p>2.- Declarar que la República del Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena; y, de la Resolución 134 de la Secretaría General.</p> <p>3.- Que, en consecuencia, el Gobierno de la República del Ecuador debe adoptar las medidas necesarias para cesar de inmediato en la conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas en el numeral anterior, absteniéndose de aplicar y derogando la norma que exige el cobro de un arancel variable y otro específico a las importaciones de derivados de combustibles provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, adoptados mediante el Decreto Ejecutivo 3303 del 30 de noviembre de 1995.</p> <p>4.- Condenar a la República del Ecuador al pago de las costas causadas con ocasión de la presente acción de incumplimiento.</p>	SI
2000	<a href="#">TJCA 26-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Colombia	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la Rep. De Colombia por supuesto incumplimiento de la normativa comunitaria al autorizar la importación de vehículos usados, contraviniendo lo establecido en el art.5 del Convenio de complementación del Sector Automotor, celebrado entre Colombia, Ecuador y Venezuela.	Los artículos 5º del convenio de complementación en el sector automotor, celebrado entre Colombia, Ecuador y Venezuela el 13 de septiembre de 1993 y publicado mediante Resolución 355 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.	Origen > Convenio Automotor	<p>1.- Desestimar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.</p> <p>2.- No se condena en costas a la Secretaría General porque la parte contraria no solicitó dicha condena en la oportunidad procesal debida.</p>	NO
2000	<a href="#">TJCA 14-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	"Consiste en el incumplimiento, por parte del Gobierno de Venezuela, al aplicar a las importaciones de cítricos provenientes de los demás Países Miembros de la Comunidad Andina el Decreto AG-379 de 1960 expedido por las autoridades de dicho país..." (folio 04), contraviniendo con dicha conducta normas específicas del ordenamiento jurídico comunitario andino.	Artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 328 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y las Resoluciones 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y 295 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.	Programas de Liberación	<p>1. - Dar por concluido el presente juicio, y ordena el archivo del expediente. Remítase copia certificada del presente auto a la Secretaría General de la Comunidad Andina para los fines de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.</p>	NO
2000	<a href="#">TJCA 13-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la República del Ecuador, por supuesto incumplimiento de normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina al aplicar restricciones a la importación de carne de aves y productos .	Art.4 del TCTJCA, capítulo V sobre el Programa de Liberación del AC, art.78 y 84 de las Res. 184y 249	Asuntos Aduaneros	<p>1.- Desestimar las acciones de nulidad ejercidas por la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Maquinaria, Bienes y Equipo (FEDIMETAL) y por la República del Ecuador contra la Resolución 242 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, dictada el 21 de junio de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el día 24 del mismo mes y año. En consecuencia, declarar no haber lugar a la nulidad planteada.</p> <p>2.- Eximir a la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Maquinaria, Bienes y Equipo (FEDIMETAL), y a la República del Ecuador, del pago de las costas causadas en el proceso.</p>	NO

2000	<a href="#">TJCA 15-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	La demanda de acción de cumplimiento se sustenta en la contravención de la República del Ecuador del Tratado de Creación del Tribunal, la Decisión 399 de la Comisión y las Resoluciones 318 y 349 de la Secretaría General, al no garantizar las condiciones necesarias para el libre tránsito de los vehículos habilitados y unidades de carga debidamente registrados y, procedentes de Colombia, para el transporte internacional de mercancías por carretera.	El artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 399 de la Comisión, relativa al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera y las Resoluciones 318 y 349 de la Secretaría General.	Transporte internacional de mercancías por carretera	1. Declarar que la República de Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 4o del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de los artículos 3, 13 y 14 de la Decisión 399 de la Comisión. 2. Exhortar a la República del Ecuador para que regularice su situación frente al Acuerdo de Cartagena, desarrollando las acciones y asumiendo las conductas que hagan cesar de inmediato dicho incumplimiento y, en todo caso, sin exceder el término previsto en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal. 3. Condenar en costas a la demandada.	SI
2000	<a href="#">TJCA 16-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Colombia	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la Rep.de Colombia por supuesta contravención a la normativa comunitaria al no garantizar las condiciones necesarias para el libre tránsito de los vehículos habilitados y unidades de carga debidamente registrados y procedentes del Ecuador, para el transporte internacional de mercancías por carretera.	Artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de los artículos 3, 13 y 14 de la Decisión 399 de la Comisión.	Transporte internacional de mercancías	1.- Declarar que la República de Colombia ha incurrido en incumplimiento del artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de los artículos 3, 13 y 14 de la Decisión 399 de la Comisión. 2.- Exhortar al Gobierno del mencionado País Miembro, para que regularice su situación frente al Acuerdo de Cartagena, desarrollando las acciones y asumiendo las conductas que hagan cesar de inmediato dicho incumplimiento, sin exceder el término previsto en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal. 3.- Condenar en costas a la demandada, al tenor de lo establecido por el artículo 81 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.	SI
2000	<a href="#">TCJA 17-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	Incumplimientos producidos por la por "la adopción, por parte del Congreso de Venezuela, de la Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional, de fecha 18 de agosto de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela No. 5263 de fecha 17 de septiembre de 1998".	El artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y las Decisiones 288, 314 y 439 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 270 de la Secretaría General, contentiva del Dictamen de Incumplimiento No. 029-99.	Transporte de mercancías en buque	1. Declarar que la República de Venezuela ha incurrido en incumplimiento del artículo 4o del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de las Decisiones 288, 314 y 439 de la Comisión. 2. Que, en consecuencia, el Gobierno de la República de Venezuela debe adoptar las medidas necesarias para cesar de inmediato en la conducta contraventora de las normas comunitarias mencionadas en el numeral anterior, derogando las normas que impiden el libre acceso de los demás Países Miembros al transporte de carga por vía marítima, contenidas en la Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional, de fecha 18 de agosto de 1998. 3. Declarar improcedente la pretensión de la actora de que el Tribunal se pronuncie sobre el demandado incumplimiento de la Resolución 270 de la Secretaría General, que ampara el Dictamen 29- 99, por considerar que el referido Dictamen constituye el presupuesto para la acción de incumplimiento, y las razones en él contenidas son la materia sobre la cual este Órgano Judicial se ha pronunciado en la presente sentencia. 4. Condenar a la República de Venezuela al pago de las costas causadas con ocasión de la presente acción de incumplimiento.	SI

2000	<a href="#">TCJA 18-AI-00</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	La demanda se sustenta en el incumplimiento por parte de Ecuador ante la negativa a levantar las medidas calificadas por la Secretaría General como restrictivas al comercio de explosivos.	El artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, del capítulo V del Acuerdo de Cartagena y de las Resoluciones 201, 250 y 306 de la Secretaría General.	Comercio de explosivos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar sin fundamento fáctico y jurídico la demanda interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador el 16 de febrero del año 2000.</li> <li>2. Llamar la atención a la Secretaría General por haber presentado la demanda a que se refiere el punto anterior, con absoluta falta de fundamento.</li> <li>3. Abstenerse de condenar en costas a la actora, por cuanto el País Miembro demandado no las solicitó en la oportunidad en la que le correspondía hacerlo.</li> </ol>	NO
2001	<a href="#">TJCA 75-AI-01</a>	Particular César Moyano Bonilla	Colombia	La adhesión por parte de Colombia al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes afecta sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos (no se exponen razones)	Artículos 27 del Acuerdo de Cartagena y 4 de la Decisión 472, por haber aprobado "mediante la Ley 463 del 4 de agosto de 1998, el „TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984 ...", y por haberlo ratificado el 29 de noviembre del año 2000.	Propiedad Industrial	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. - Declarar con lugar la excepción opuesta por la parte demandada, relativa a la falta de legitimación de la parte actora.</li> <li>2.- Declarar inadmisibles la demanda y extinguido el procedimiento.</li> </ol>	NO
2001	<a href="#">TJCA 07-AI-05</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	Presunto incumplimiento por parte de Venezuela al aplicar un régimen de importaciones reservadas al Ejecutivo Nacional y un impuesto del 29% a las importaciones originarias de Colombia y de Perú de los siguientes productos: aceite de soya en bruto, incluso desgomado (1507.10.00); los demás aceites de soya (1507.90.00); aceite de Girasol en	Artículo 139 del Acuerdo de Cartagena y del artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Programa de Liberación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. - Declarar con lugar la excepción de "falta de agotamiento de la vía comunitaria previa".</li> <li>2.- Dejar sin efecto el tercer decide del auto de 20 de julio de 2005 por medio del cual el Tribunal resolvió la suspensión provisional de la Resolución 826 del 23 de octubre de 2001, proferida por el Ministerio de Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela.</li> </ol>	NO

2001	<a href="#">TJCA 34-AI-01</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la Rep.del Ecuador alegando incumplimiento por haber concedido una patente de segundo uso al producto PIRAZOLOPIRIMIDINONAS para el tratamiento de la impotencia, cuando la normativa comunitaria, de manera expresa, prohíbe el patentamiento de segundos usos o usos distintos.	Los artículos 4º del Tratado de Creación del Tribunal y 16 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena,	Propiedad Industrial	<p>1.- Declarar que la República del Ecuador ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4º del Tratado de Creación del Tribunal y 16 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, al haber concedido patente de invención para —PIRAZOLOPIRIMIDINONAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA IMPOTENCIAII, po medio del Título PI 96-998 emitido el 19 de septiembre de 1996 por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.</p> <p>2.- Exhortar a la República del Ecuador a realizar las acciones conducentes para hacer cesar el incumplimiento declarado, especialmente dejando sin efecto la patente a que se refiere el numeral PRIMERO de esta sentencia y adoptando todas las demás medidas que sean necesarias para que se restablezca el imperio del ordenamiento jurídico andino en esta materia.</p> <p>3.- Condenar a la República del Ecuador al pago de las costas causadas.</p>	SI
2001	<a href="#">TJCA 32-AI-01</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Colombia	El objeto de la misma consiste en el "incumplimiento objetivo", por parte del Gobierno de Colombia, por la falta de aplicación de las preferencias arancelarias concedidas a terceros países en favor de los demás Países Miembros de la Comunidad Andina, en especial al Perú, al dictar el Decreto N° 610 de 13 de abril del año 1999, contraviniendo con dicha conducta lo establecido en los artículos 155 del Acuerdo de Cartagena y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, conforme lo dictaminó la Secretaría General a	Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena y de la Resolución 400 de la Secretaría General.	Programa de Liberación	<p>1.- Declarar que la República de Colombia ha incurrido en incumplimiento del artículo 155 del Acuerdo de Cartagena y, consecuentemente, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al no hacer extensivas a los Países Miembros, de manera especial a la República del Perú, las preferencias arancelarias pactadas con México (G.3) y con la República de Chile, en el marco de los acuerdos de comercio formalizados con esos países;</p> <p>2.- El Gobierno de la República de Colombia deberá adoptar las medidas internas necesarias, para cesar de inmediato en la conducta contraventora de las normas del ordenamiento jurídico andino determinadas en el numeral anterior; y</p> <p>3.- Deberá igualmente el mencionado País Miembro, asumir el pago de las costas procesales causadas como consecuencia de la acción de incumplimiento materia de este fallo.</p>	SI
2001	<a href="#">TJCA 28-AI-01</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la Rep. Del Ecuador, alegando incumplimiento en razón a la limitación a las importaciones de harina de soya, así como la exigencia de licencias previas de carácter no automático aplicadas a los productos originarios de Bolivia.	Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena; así como de las Resoluciones Nos. 371 y 414 de la Secretaría General.	Programa de Liberación	<p>1.- Declarar que la República del Ecuador ha incurrido en incumplimiento del Capítulo V sobre Programa de Liberación del Comercio del Acuerdo de Cartagena; de la Resolución 371 de la Secretaría General y del artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal.</p> <p>2.- Exhortar a la República del Ecuador a realizar las acciones conducentes para hacer cesar el incumplimiento declarado, especialmente dejando sin efecto las restricciones para importar harina de soya, por razones de demanda interna, así como la exigencia de licencias previas de carácter no automático aplicadas a los productos originarios de Bolivia, y adoptando todas las demás medidas que sean necesarias para que se restablezca el imperio del ordenamiento jurídico andino.</p> <p>3.- Condenar a la República del Ecuador al pago de las costas causadas.</p>	SI

2001	<a href="#">TJCA 26-AI-01</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Colombia	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA, en contra de la Rep. De Colombia, alegando incumplimiento de los art.90 del AC , art.4 del TCTJCA, de la Dec. 370 y 466 de la Comisión, así como de la Resolución396 de la SGCA.	Artículos 90 del Acuerdo de Cartagena y, 4 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia; de las Decisiones 370 y 466 de la Comisión, así como de la Resolución 396 de la Secretaría General.	Aranceles	<p>1.- Declarar el incumplimiento por parte de la República de Colombia del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal y de la Decisión 466 de la Comisión, al no haber trasladado del Anexo 4 al Anexo 1 de la Decisión 370, actualizada mediante Decisión 465, el 40% de las subpartidas incluidas en su lista de excepciones, a más tardar el 31 de enero de 2000, y del residual, al 31 de julio de 2000, en los términos establecidos en la Decisión 466.</p> <p>2.- Condenar a la demandada al pago de las costas causadas con ocasión de la presente acción de incumplimiento, de conformidad con el artículo 81 de su Reglamento Interno, y con vista de la respectiva solicitud formulada en el escrito de demanda.</p>	SI
2001	<a href="#">TJCA 25-AI-01</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Colombia	Acción de incumplimiento ejercida por la SGCA contra la Rep. De Colombia a causa del presunto incumplimiento de la normativa comunitaria al haber aplicado el Sistema Andino de Franjas de Precios a productos agropecuarios provenientes del Perú, especialmente al maíz blanco duro.	Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de las Resoluciones 391 y 418 de la Secretaría General de la Comunidad.	Programa de Liberación	<p>1.- Declarar con lugar la acción de incumplimiento ejercida por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República de Colombia y en consecuencia, declarar así mismo el incumplimiento, por parte de la República de Colombia, de las disposiciones previstas en los artículos 1 de la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. El citado País Miembro queda obligado a adoptar las medidas que fueren necesarias para restablecer el ordenamiento jurídico infringido y deberá abstenerse de realizar actos de cualquier naturaleza que impidan u obstaculicen su aplicación.</p> <p>2- . Condenar a la parte demandada, vista la petición de la parte actora, al pago de las costas causadas en el presente proceso.</p>	SI
2001	<a href="#">TJCA 1-AI-01</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	Presunto incumplimiento por parte de Venezuela al haber otorgado una patente de segundo uso al producto PIRAZOLOPIRIMIDINONAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA IMPOTENCIA, cuando dicho patentamiento se encuentra prohibido por lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Andina.	Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y 16 de la Decisión 344 de la Comisión; así como de las Resoluciones Nos. 424 y 457 de la Secretaría General	Propiedad Industrial	<p>1.- Declarar que la República Bolivariana de Venezuela ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4° del Tratado de Creación del Tribunal y 16 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, al haber concedido patente de invención para "PIRAZOLOPIRIMIDINONAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA IMPOTENCIA", por medio de la Resolución No. 977 del 18 de agosto de 1998 emitida por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI).</p> <p>2.- La República Bolivariana de Venezuela deberá, en consecuencia, realizar las acciones conducentes para hacer cesar el incumplimiento declarado, especialmente dejando sin efecto la patente concedida mediante la Resolución No. 977 del 18 de agosto de 1998, emitida por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) y adoptando todas las demás medidas que sean necesarias para que se restablezca el imperio del ordenamiento jurídico andino.</p> <p>3.- Condenar a la República Bolivariana de Venezuela al pago de las costas causadas.</p>	SI

2002	<a href="#">TJCA 52-AI-02</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	Incumplimiento en contra de la República Bolivariana de Venezuela por el tratamiento discriminatorio e incumplimiento del principio de trato nacional previsto en su legislación nacional (artículo 16 del Reglamento de la Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y manufacturas de Tabaco) que establece que los cigarrillos importados –incluso aquellos originarios de otros Países Miembros- no pueden venderse a igual o menor precio que los productos similares nacionales, en violación del artículo 74 del Acuerdo de Cartagena y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal.	El artículo 74 del Acuerdo de Cartagena y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal.	Programa de Liberación	<p>1. - Declarar el incumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela del artículo 74 del Acuerdo de Cartagena y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por la violación del principio del Trato Nacional a los cigarrillos, tabacos y picaduras importados de los Países Miembros y en consecuencia, la República Bolivariana de Venezuela deberá adoptar las medidas internas necesarias para cesar de inmediato en la conducta contraventora de las normas del ordenamiento jurídico andino señaladas en esta sentencia.</p> <p>2.- Condenar a la demandada al pago de las costas causadas con ocasión de la presente acción de incumplimiento, de conformidad con el artículo 81 de su Reglamento Interno, y en consideración de la respectiva solicitud formulada en el escrito de demanda.</p>	SI
2002	<a href="#">TJCA 49-AI-02</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	Presunto incumplimiento por no haber materializado la última fase del desmonte de la lista de excepciones temporales al Arancel Nominal, para perfeccionar la aplicación del Arancel Externo Común y de esta forma la consolidación de la Unión Aduanera, según el cronograma establecido.	El artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, de las Decisiones 370 y 466 de la Comisión de la Comunidad Andina y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal.	Asuntos Aduaneros	<p>1. - Declarar el incumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela del artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal, y del artículo 3 de la Decisión 466 de la Comisión, al no haber trasladado dentro del plazo previsto, esto es, hasta el 31 de julio de 2000, del Anexo 4 al Anexo 1 de la Decisión 370, actualizados mediante Decisión 465, el grupo residual de subpartidas NANDINA incluidas en su lista de excepciones al Arancel Externo Común.</p> <p>2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal, la República Bolivariana de Venezuela deberá adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas.</p> <p>3.- Condenar a la demandada al pago de las costas causadas con ocasión de la presente acción de incumplimiento, de conformidad con el artículo 81 de su Reglamento Interno, y con vista de la respectiva solicitud formulada en el escrito de demanda.</p>	SI
2002	<a href="#">TJCA 51-AI-02</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la Rep.del Ecuador, alegando incumplimiento por la falta de aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios-SAFP al trigo y productos vinculados, lo cual constituye un incumplimiento de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la CAN.	Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, y de las Decisiones 371 y 392 de la Comisión de la Comunidad Andina	Programa de Liberación	<p>1.- Declarar que la República del Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y de las Decisiones 371 y 392 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>2.- La República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas.</p>	SI

2002	<a href="#">TJCA 50-AI-02</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Perú	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la República del Perú alegando incumplimiento de la normativa comunitaria por haber otorgado mediante Decreto Supremo 029-99-AG al SENASA facultad para poder exigir de forma unilateral, requisitos fitosanitarios específicos complementarios para el otorgamiento de permisos sanitarios para la importación de plantas y frutos cítricos, cuando la normativa comunitaria no dispone la exigencia de requisitos.	Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, de la Decisión 515 de la Comisión y de la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.	Programa de Liberación	<p>1.- Declarar el incumplimiento por parte de la República del Perú de los artículos 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (codificado por la Decisión 472 de la Comisión), de la Decisión 515 de la Comisión y de la Resolución 431 de la Junta del mencionado Acuerdo.</p> <p>2.- La República del Perú deberá, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar el incumplimiento de las normas comunitarias, especialmente eliminando de su ordenamiento jurídico las normas que, dentro del Decreto Supremo 029-99-AG, se han señalado como contrarias al ordenamiento comunitario.</p> <p>3.- Condenar en costas a la parte demandada.</p>	SI
2002	<a href="#">TJCA 22-AI-02</a>	Particular Laboratorios farmacéuticos de Colombia	Colombia	Acción de incumplimiento ejercida por las sociedades colombianas Merck Colombia, Frosst Laboratories INC, Schering Colombiana, Boehringer Ingelheim, GlaxoSmithkline y Parker Davis en contra de la República de Colombia, por presunto incumplimiento por haber adoptado y dado aplicación a los artículos 20 y 25 del Decreto 677 por el Gobierno del citado País Miembro.	Los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 266 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, por haber adoptado y dar aplicación a los artículos 20 y 25 del Decreto 677 expedido el 26 de abril de 1995 por el Gobierno del citado País Miembro.	Propiedad Industrial	<p>1.- Aceptar el desistimiento planteado por el doctor Marcel Tangarife Torres en nombre y representación de las sociedades colombianas demandantes Merck Colombia, Frosst Laboratories INC, Schering Colombiana, Boehringer Ingelheim, GlaxoSmithkline y Parke Davis, en cuanto no transgrede el ordenamiento comunitario.</p> <p>2.- Sin costas, en atención de no haber sido solicitadas expresamente por la parte demandada y en virtud de que los coadyuvantes son parte accesoria de ésta.</p> <p>3.- Dar por terminado el procedimiento y por tanto disponer el archivo del expediente.</p>	NO
2003	<a href="#">TJCA 132-AI-03</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú presentó a la Secretaría General de la Comunidad Andina, una reclamación por supuesto incumplimiento del Gobierno de Venezuela al considerar el arancel de aduanas dentro del cálculo del Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicable a los bienes importados de los países andinos.	Artículos 75 del Acuerdo de Cartagena y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Aranceles	<p>1. - Declarar que la República Bolivariana de Venezuela ha incurrido en incumplimiento del artículo 75 del Acuerdo de Cartagena y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al contemplar en su Ley del IVA y reglamento un trato discriminatorio entre los productos nacionales y aquellos originarios de la Subregión, al establecer diferencias entre ambos en el cálculo de la base imponible.</p> <p>2.- La República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas y modificar en consecuencia las partes pertinentes de la Ley del IVA y su reglamento a fin de eliminar el trato discriminatorio para los productos de la Comunidad Andina.</p> <p>3.- Condenar al pago de costas por parte de la República Bolivariana de Venezuela.</p>	SI

2003	<a href="#">TJCA 133-AI-03</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Perú	Acción de cumplimiento interpuesta por la SGCA contra la Rep. Del Perú por supuesto incumplimiento de la normativa comunitaria al aplicar sobretasas, calificadas por la SGCA, como gravámenes a las importaciones originarias de los PM, contraviniendo de esta forma el ordenamiento jurídico comunitario.	Artículo 4 del Tratado de Creación de este Tribunal; del Capítulo VI, en especial de los artículos 72, 77 y, de la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo de Cartagena, codificado; de la Decisión 414 de la Comisión; y, de las Resoluciones 441, 474, 475 y 698 de la Secretaría General de la Comunidad Andina	Programa de Liberación	<p>1.- Declarar con lugar la acción de incumplimiento instaurada por la Secretaría General de la Comunidad Andina y, en consecuencia, determinar que República del Perú ha incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación de este Tribunal; del Capítulo VI, en especial de los artículos 72, 77 y, de la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo de Cartagena, codificado; de la Decisión 414 de la Comisión; y, de las Resoluciones 441, 474, 475 y 698 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.</p> <p>2.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andino y 111 de su Estatuto, la República del Perú queda obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de este fallo en un plazo no mayor de noventa días siguientes a su notificación, adoptando las medidas conducentes a la eliminación en su normativa interna, de las sobretasas calificadas como gravámenes por las Resoluciones 441, 474, 475 y 698 de la mencionada Secretaría General.</p> <p>3.- Condenar a la República del Perú al pago de las costas causadas.</p>	SI
2003	<a href="#">TJCA 134-AI-03</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	Posible incumplimiento del principio de Trato Nacional por parte de la República Bolivariana de Venezuela, al expedir la Ley de reforma Parcial a la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), publicada en la Gaceta Oficial N° 37480.	Artículos 4º del Tratado de Creación del Tribunal y 75 del Acuerdo de Cartagena	Trato Nacional ?	<p>1.- Declarar con lugar la demanda presentada por la Secretaria General contra la República Bolivariana de Venezuela, con oficio N° SG-C/0.5/2045-2003 de 12 de noviembre de 2003.</p> <p>2. - Declarar que la República Bolivariana de Venezuela ha incurrido en incumplimiento de los artículos 4º del Tratado de Creación del Tribunal y 75 del Acuerdo de Cartagena, al dictar y mantener en vigencia en su legislación relativa al IVA disposiciones que supeditan la exención del pago de impuestos al Valor Agregado de los bienes importados originarios de la subregión, mencionadas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Reforma Parcial a la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a la condición de que no exista producción nacional o que ésta sea insuficiente, en tanto que los bienes nacionales de origen nacional no están sujetos al pago del referido impuesto.</p> <p>3.- Exhortar a la República Bolivariana de Venezuela a realizar las acciones conducentes para hacer cesar el incumplimiento declarado, especialmente dejando sin</p>	SI
2003	<a href="#">TJCA 116-AI-03</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Bolivia	Acción de Incumplimiento ejercida por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República de Bolivia, por la supuesta aplicación de licencias previas automáticas a la importación de productos originarios de los demás Países Miembros;	Resolución 638.	Programa de Liberación	<p>1. - Aceptar el desistimiento planteado por el doctor Allan Wagner Tizón, en su calidad de Secretario General de la Comunidad Andina y representante legal de la demandante, en cuanto tal actuación no transgrede el ordenamiento comunitario.</p> <p>2.- Sin costas, en atención de no haber sido solicitadas expresamente por la parte demandada.</p> <p>3.- Dar por terminado el procedimiento y disponer el archivo del expediente.</p>	NO

2003	<a href="#">TJCA 117-AI-03</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la Rep.del Ecuador por supuesto incumplimiento de la normativa comunitaria, al no haber levantado la restricción al comercio intrasubregional, representada por la exigencia de licencias previas para la importación de determinados productos de la cadena de las oleaginosas.	Artículos 72, 73 y 77 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la Resolución 604 de la Secretaría General	Programa de Liberación	<p>1.- Declarar con lugar la demanda interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador, por escrito de SG-C/0.5/1850/2003 de 23 de octubre de 2003.</p> <p>2. Declarar que la República del Ecuador se encuentra en estado de incumplimiento, por contravenir las disposiciones previstas en los artículos 72, 73 y 77 del Acuerdo de Cartagena (codificado mediante Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina), el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, y la Resolución 604 de la Secretaría General; al mantener la exigencia, por parte del Gobierno del citado País Miembro, de licencias previas para la importación de determinados productos de la cadena de las oleaginosas, comprendidos en las subpartidas NANDINA 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1515.29.00, 1516.20.00, 1517.10.00, 1517.90.00 y 1513.29.10.</p> <p>3.De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la República del Ecuador queda obligada a adoptar las medidas que fueren necesarias para cumplir con el presente fallo.</p>	SI
2003	<a href="#">TJCA 118-AI-03</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Colombia	Contra la República de Colombia, por —... obstaculizar las importaciones de arroz, producto clasificado en las subpartidas NANDINA 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00 y 1006.40.00, originarias de Países Miembros, incluso a través de instrumentos formalmente distintos, y al haber abusado de derechos e instrumentos de excepción al principio de libre circulación de mercancías previstos en el ordenamiento jurídico comunitario.	Los artículos 72, 73, 77, 91 y 97 del Acuerdo de Cartagena; el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, así como la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; y, las Resoluciones 69, 257 (confirmada por la 292), 258 (confirmada por la 293), 564 (confirmada por la 588), 617, 634 (confirmada por la 660) y 704 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.	Programa de Liberación	<p>1.- Declarar que la República de Colombia ha incurrido en incumplimiento flagrante, objetivo y continuado de los artículos 72, 73, 76, 77, 91 y 97 del Acuerdo de Cartagena, de la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, de las Resoluciones 069, 257 (confirmada por la 292), 258 (confirmada por la 293), 564 (confirmada por la 588), 617, 634 (confirmada por la 660) y 704 de la Secretaría General y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.</p> <p>2.- La República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas y abstenerse de emitir nuevas medidas restrictivas del comercio, sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento declarado en esta sentencia para que puedan perseguir, en la vía interna, la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder.</p>	SI
2003	<a href="#">TJCA 119-AI-03</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Perú	Al no aplicar a las importaciones de productos correspondientes a las subpartidas NANDINA 2710.19.35 y 2710.19.38 originarias y procedentes de Bolivia, la liberalización acordada en el Convenio Bilateral del 12 de noviembre de 1992.	Obligaciones derivadas del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y del artículo 2 de la Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad.		<p>1. - Declarar con lugar la demanda interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Perú, por haber incurrido ésta en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 2 de la Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad y 4 del Tratado de Creación del Tribunal.</p> <p>2.- La República del Perú deberá dejar sin efecto y abstenerse de aplicar las medidas internas que graven sus importaciones de los productos aceites bases para lubricantes y otros aceites lubricantes, clasificados en las subpartidas NANDINA 2710.19.35 y 2710.19.38, originarios y procedentes de la República de Bolivia. Además, deberá adoptar las medidas necesarias para reparar las situaciones jurídicas afectadas por su incumplimiento.</p>	SI

2003	<a href="#">TJCA 120-AI-03</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	Declare expresamente que el Gobierno de Venezuela, al no otorgar los permisos fitosanitarios de importación para el ingreso de champiñones frescos procedentes de Colombia, dentro del plazo establecido por la Resolución 240, ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.	El Artículo 4 del Tratado de Creación de este Tribunal y, de la Resolución 240 de la mencionada Secretaría General.	Fitosanitarias	<p>1.- Declarar con lugar la acción de incumplimiento instaurada por la Secretaría General de la Comunidad Andina y, en consecuencia, determinar que la República Bolivariana de Venezuela ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones incorporadas en las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico Comunitario, en particular, de las contempladas en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y, en los artículos 1 y 3 de la Resolución 240 de la Secretaría General de la misma, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 449, de 18 de junio de 1999.</p> <p>2.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andino y 111 de su Estatuto, la República Bolivariana de Venezuela queda obligada a adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer cesar el incumplimiento declarado en este fallo, dejando sin efecto cualquier acción u omisión que prohíba, obste, restrinja o demore el otorgamiento de los permisos fitosanitarios solicitados para la importación de champiñones frescos originarios de la República de Colombia, a territorio venezolano.</p> <p>3.- Condenar a la República Bolivariana de Venezuela al pago de las costas causadas.</p>	SI
2003	<a href="#">TJCA 121-AI-03</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Perú	"Acción de incumplimiento contra la República del Perú por la aplicación de derechos específicos, calificados como gravamen a la importación de productos agrícolas provenientes de la Subregión"	Artículos 72, 73 y 77 del Acuerdo de Cartagena, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y de las Resoluciones 419 y 473 de la Secretaría General de la Comunidad.	Programa de Liberación	<p>1.- Declarar con lugar la demanda interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Perú, por haber incurrido ésta en el incumplimiento de las obligaciones comunitarias derivadas de los artículos 77 del Acuerdo de Cartagena (codificado mediante la Decisión 563) y 4 del Tratado de Creación del Tribunal, así como de la Resolución 473 de la Secretaría General de la Comunidad, modificatoria de la 419. 2. La República del Perú deberá dejar sin efecto y abstenerse de aplicar las medidas internas calificadas como gravamen por la Secretaría General de la Comunidad, a través de su Resolución 473. Además, deberá adoptar las medidas necesarias para reparar las situaciones jurídicas afectadas por su incumplimiento.</p>	SI

2004	<a href="#">TJCA 136-AI-04</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Acción de incumplimiento contra la República del Ecuador por la aplicación de restricciones al comercio intrasubregional, al exigir licencias y autorizaciones previas para la importación de los productos identificados en la Resolución 183 del Consejo de Comercio Exterior e Inversión.	Los artículos 72, 73 y 77 del Acuerdo de Cartagena (codificado mediante la Decisión 563 de la Comisión), el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal y la Resolución 802 de la Secretaría General.	Programa de Liberación	<p>1.- Declarar con lugar la demanda interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador, por haber incurrido ésta en el incumplimiento de las obligaciones comunitarias derivadas de los artículos 77 del Acuerdo de Cartagena (codificado mediante la Decisión 563) y 4 del Tratado de Creación del Tribunal, así como de la Resolución 802 de la Secretaría General de la Comunidad.</p> <p>2.- La República del Ecuador deberá adoptar las medidas necesarias para dejar sin validez y sin efecto las disposiciones internas calificadas en la Resolución 802 de la Secretaría General de la Comunidad Andina como restricción al comercio, en los términos fijados en esta sentencia, sin perjuicio del derecho de los afectados a reclamar, por ante los Tribunales Nacionales, la reparación de los daños y perjuicios que el incumplimiento hubiese causado a sus derechos.</p> <p>3.- Condenar en costas a la parte demandada.</p>	SI
2004	<a href="#">TJCA 127-AI-04</a>	Particular Sociedad de Laboratorios VIVAX Pharmaceuticals C.A (VEN)	Venezuela	Por haber concedido en forma antijurídica, tres patentes, a saber: dos PATENTES DE PRODUCTO a la Atorvastatina Forma Cristalina III y a la Atorvastatina Forma I, Forma II y Forma IV, y una PATENTE DE PROCEDIMIENTO para la obtención de Atorvastatina amorfa, lo cual es contrario a la normativa comunitaria.	Los artículos 4 del Tratado de Creación, 107 del Estatuto del Tribunal, 1 de la Decisión 344 sobre régimen común de Propiedad Industrial de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en lo adelante referida como Decisión 344 y 14 de la Decisión 486 sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones en lo adelante referida como Decisión 486.	Propiedad Industrial	<p>1.- Declarar sin lugar la demanda.</p> <p>2.- No condenar en costas a la parte actora.</p>	NO

2004	<a href="#">TJCA 131-AI-04</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Bolivia	Acción de incumplimiento interpuesta por la SGCA contra la República de Bolivia por supuesto incumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, específicamente, del art. 4 Del TCTJCA y de las Res.419 y 431 de la JUNAC.	El artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de las Resoluciones 419 y 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena.	Programa de Liberación	<p>1.- Declarar con lugar la demanda interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina por escrito de SG-C/0.5/1787/2004 de 24 de septiembre de 2004, contra la República de Bolivia y, en tal sentido, declarar que la República de Bolivia incurrió en incumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, contenidas en las Resoluciones 419 y 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, al haber exigido la fumigación con bromuro de metilo a las importaciones de algodón provenientes de la República del Perú para combatir la plaga Anthonomus grandes, incumplimiento que persistió hasta la emisión de la Resolución Administrativa 091/2004 de 21 de octubre de 2004, emanada del Viceministerio de Relaciones Económicas Internacionales de Bolivia.</p> <p>2.- La República de Bolivia queda obligada a adoptar las medidas que fueren necesarias para restablecer el ordenamiento jurídico comunitario infringido, debiendo abstenerse de realizar actos de cualquier naturaleza que impidan u obstaculicen su aplicación, sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento declarado en esta sentencia para que puedan perseguir, en la vía interna, la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder.</p> <p>3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso.</p>	SI
2004	<a href="#">TJCA 125-AI-04</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	Por haber introducido restricciones al comercio intrasubregional, representadas por la exigencia de requisitos y determinada información mínima obligatoria contenida en el etiquetado de todo tipo de calzado y de prendas de vestir (textil) que se comercialicen en territorio venezolano; así como al no haber procedido a levantar tales restricciones dentro del plazo concedido por la Secretaría General".	Artículo 77 del Acuerdo de Cartagena, codificado; del artículo 4 del Tratado de Creación de Tribunal de Justicia; y, de la Resolución 759 de la Secretaría General, de la misma Comunidad	Programa de Liberación	<p>1. - Declarar con lugar la acción de incumplimiento instaurada por la Secretaría General de la Comunidad Andina y, en consecuencia, determinar que la República Bolivariana de Venezuela ha incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia de esa Comunidad; así como del artículo 77 del Acuerdo de Cartagena; y, de la Resolución 759 de la mencionada Secretaría General.</p> <p>2. - En observancia de lo previsto en los artículos 27 del Tratado de Creación de este Tribunal y 111 de su Estatuto, la República Bolivariana de Venezuela queda obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su notificación, adoptando las medidas conducentes a la eliminación, en su normativa interna, de las restricciones al comercio intrasubregional, así calificadas por la resolución 759 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento declarado en esta sentencia, para que puedan perseguir, en la vía interna, la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder.</p> <p>3.- Condenar a la República Bolivariana de Venezuela al pago de las costas causadas.</p>	SI

2004	<a href="#">TJCA 114-AI-04</a>	Particular Asociación de Industrias Farmacéuticas Colombianas (ASINFAR)	Colombia	La demanda tiene como sustento el incumplimiento en el que incurrió Colombia al haber expedido el Decreto 2085 del 19 de septiembre de 2002, que en su artículo 4 reglamenta el tratamiento y la protección de la información no divulgada, que implica una forma de protección exclusiva, que vulnera el ordenamiento jurídico andino y que trae consecuencias como el incremento de los precios de los medicamentos y por ende la disminución de su acceso; y que además limita la competencia de los laboratorios nacionales sobre aquellas moléculas que ya se encuentran en el estado de la técnica y que son de dominio público.	El artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los artículos 260 a 266, 276 y 279 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.	Registros sanitarios	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar con lugar la demanda interpuesta por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Colombianas, ASINFAR.</li> <li>2. Declarar que la República de Colombia se encuentra en estado de incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario al haber emitido el Decreto 2085 de 19 de septiembre de 2002, en su artículo 3, publicado en el Diario Oficial N° 44.940 de 21 de septiembre de 2002, por el cual al reglamentar aspectos relacionados con la información suministrada para obtener registro sanitario respecto a nuevas entidades químicas en el área de medicamentos, así como la aplicación del mismo por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, se establece plazos de exclusiva, con lo que se violan las disposiciones previstas en los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y 266 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 260 a 265 y 276.</li> <li>3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal, la República de Colombia queda obligada a adoptar las medidas que fueren necesarias para restablecer el ordenamiento jurídico comunitario infringido, debiendo abstenerse de realizar actos de cualquier naturaleza que impidan u obstaculicen su aplicación.</li> <li>4. No condenar en costas al no haber sido solicitadas por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Colombianas, ASINFAR, en su escrito de demanda.</li> </ol>	SI
2004	<a href="#">TJCA 117-AI-04</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Colombia	Por no haber suspendido las medidas correctivas aplicadas a las importaciones de aceite de soya y girasol refinado y mezclas de aceites vegetales refinados, clasificadas en las subpartidas arancelarias NANDINA 1507.90.00.90, 1512.19.00.00 y 1517.90.00.00, provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, según lo ordenado por el artículo 2 de la Resolución 671 de la Secretaría General, así como al no haber levantado las medidas calificadas como restricción mediante la Resolución 724 modificada por la Resolución 773 de la Secretaría General, y por el contrario haber continuado y ampliado tales medidas al producto clasificado en la subpartida 1517.10.00.00".	Los artículos 72, 73, 77 y 97 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, así como las Resoluciones 671, 724 y 773 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.	Programa de Liberación	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Declarar que la República de Colombia ha incurrido en incumplimiento objetivo y continuado de los artículos 77 y 97 del Acuerdo de Cartagena, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, así como de las Resoluciones 671, 724 (confirmada por la 773) de la Secretaría General.</li> <li>2.- La República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, deberá cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas y abstenerse de emitir nuevas medidas restrictivas del comercio comunitario; sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento declarado en esta sentencia para que puedan perseguir, en la vía interna, la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder.</li> <li>3. - Condenar al pago de costas por parte de la República de Colombia.</li> </ol>	SI
2005	<a href="#">TJCA 97-AI-05</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	La demanda de acción de incumplimiento tiene como fundamento la aplicación de un régimen de importaciones reservadas al Ejecutivo Nacional y un impuesto del 29% a las importaciones originarias de Colombia y de Perú de los siguientes productos: aceite de soya en bruto, incluso desgomado.	El artículo 139 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.	Asuntos Aduaneros	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar con lugar la excepción de "falta de agotamiento de la vía comunitaria previa".</li> <li>2. Dejar sin efecto el tercer decide del auto de 20 de julio de 2005 por medio del cual el Tribunal resolvió la suspensión provisional de la Resolución 826 del 23 de octubre de 2001, proferida por el Ministerio de Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela.</li> </ol>	NO

2005	<a href="#">TJCA 200-AI-05</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Declare que la República del Ecuador ha incumplido sus obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico comunitario, al modificar unilateralmente el Arancel Externo Común contenido en los Anexos I y II de las Decisiones 370 y 465 correspondiente a los productos de papel y cartón, clasificados conforme a la Decisión 570, en las subpartidas 4802.54.00, 4802.55.90, 4802.56.90, 4802.57.90, 4802.5810 y 4802.58.90.	Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de los artículos 81 y 86 del Acuerdo de Cartagena y del artículo 1 de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.	Aranceles	<p>1.- Declarar que la República del Ecuador ha incurrido en incumplimiento de la normativa comunitaria al modificar unilateralmente el Arancel Externo Común, contenido en sus anexos I y II de las Decisiones 370 y 465, correspondiente a los productos de papel y cartón clasificadas conforme a la Decisión 507, en las subpartidas 4802.54.00, 4802.55.00, 4802.56.00, 4802.57.00 y 4802.58.00, al emitir el Decreto Ejecutivo 2429, del 6 de marzo de 2002, vulnerando lo dispuesto en los artículos 81 y 86 del Acuerdo de Cartagena; el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; y, el artículo 1 de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>Asimismo, declarar que dicho incumplimiento se mantiene respecto de los productos de papel y cartón, ahora clasificadas según la Decisión 570 en las subpartidas 4802.54.00, 4802.55.90, 4802.56.90 y 4802.57.90, desde la vigencia de esta, es decir, desde el 1 de enero de 2005.</p> <p>2.- La República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas y abstenerse de emitir nuevas medidas restrictivas del comercio, sin perjuicio del derecho de los afectados por el incumplimiento declarado en esta sentencia para que puedan perseguir, en la vía interna, la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponder.</p> <p>3.- Condenar al pago de costas por parte de la República del Ecuador.</p>	SI
2005	<a href="#">TJCA 145-AI-05</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Venezuela	Se presento demanda contra la República Bolivariana de Venezuela por el supuesto incumplimiento del derecho comunitario al establecer Franquicias arancelarias a productos de primera necesidad.	Los artículos 2 de la Decisión 282 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 81 y 86 del Acuerdo de Cartagena, y las normas sobre Arancel Externo Común y Sistema Andino de Franjas de Precios contenidas en las Decisiones 370 y 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.	Programa de Liberación	<p>1.- Inhibirse de seguir conociendo la presente acción en contra de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p>2.- Disponer el archivo del presente proceso.</p>	NO
2005	<a href="#">TJCA 143-AI-05</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Investigación de oficio contra la República de Ecuador por posible incumplimiento del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 370 y 465. Modificación unilateral del arancel, a nivel de 0% para productos fluorescentes de cátodo caliente.	Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de las Decisiones 370 y 465 de la Comisión de la Comunidad Andina.	Aranceles	<p>1.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia, el Tribunal se abstiene de pronunciarse sobre la Resolución 919 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, que contiene el Dictamen de Incumplimiento 02-2005.</p> <p>2.- Se declara infundada la demanda de reconvenición sobre nulidad interpuesta por la República del Ecuador, contra la Resolución 911 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.</p> <p>3.- Declarar con lugar la demanda de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina por escrito de SG-C/0.11/1364/2005, de 15 de agosto de 2005, contra la República del Ecuador y, en tal sentido, declarar que la República del Ecuador incurrió en incumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, contenidas en los artículos 81, 83 y 96 del Acuerdo de Cartagena, en las Decisiones 370 y 465 de la Comisión de la Comunidad Andina y en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, mientras aplicaba un diferimiento del 0% para los productos fluorescentes de cátodo caliente comprendidos en la subpartida NANDINA</p>	SI

2006	<a href="#">TJCA 01-AI-06</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Declare que la República de Ecuador, al aplicar medidas internas destinadas a impedir la importación de papa procedente de Colombia aduciendo la presencia de la plaga polilla guatemalteca (tecia solanivora) que también se encuentra en su territorio y al no otorgar los permisos fitosanitarios de importación; ha incumplido sus obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.	Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal, de la Decisión 515 de la Comisión y de la Resolución 240 de la Secretaría General.	Programa de Liberación	<p>1.- Declarar parcialmente con lugar la demanda interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Ecuador, por haber incurrido ésta en el incumplimiento de las obligaciones comunitarias derivadas del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal así como de la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina, desde el 31 de enero de 2005.</p> <p>2.- La República del Ecuador deberá abstenerse de adoptar medidas que restringen la importación de papa procedente de Colombia, bajo el argumento de la existencia de la plaga tezia solanivora o polilla guatemalteca, de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.</p> <p>3.- Se salva el derecho de los afectados a reclamar, por ante los Tribunales Nacionales, la reparación de los daños y perjuicios que el incumplimiento hubiese causado a sus derechos.</p> <p>4.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.</p>	SI
2006	<a href="#">TJCA 03-AI-06</a>	Particular Interamericana Game Technology Ltda. (ECU)	Ecuador	La sociedad INTERAMERICANA GAME TECHNOLOGY LTDA., de acuerdo con el literal c) del artículo 80 del Acuerdo de Cartagena, tiene la posibilidad de operar directamente y mediante la apertura de locales en cualquiera de los Países de la Comunidad Andina en condiciones no discriminatorias, y sin que se impongan medidas que impidan el acceso al mercado de servicios. La República del Ecuador expidió una serie de normas contrarias al Programa de Liberación de Servicios, que regulan indebidamente aspectos sustanciales en relación con la prestación del servicio de operación de juegos de suerte y azar.	Incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; 80 literal c) del Acuerdo de Cartagena; 6, 7, 8, 10, 11 y 26 de la Decisión 439, de 11 de junio de 1998, de la Comisión de la Comunidad Andina; 2 numerales 1, 3 y 4; y, artículos 3 y 4 de la Decisión 510, de 30 de octubre de 2001, de la Comisión de la Comunidad Andina; y los artículos XVI y XVII del AGCS, incorporados por referencia al ordenamiento jurídico andino mediante las Decisiones mencionadas.	Servicios	<p>1. - Declarar sin lugar la demanda.</p> <p>2.- Asignar, con cargo a la demandada, la suma de USD 500 dólares americanos como honorarios a la perito, Dra. Sylvia Mancheno Durán.</p> <p>3. - No condenar en costas a la parte actora.</p>	NO
2006	<a href="#">TJCA 4-AI-06</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Peru	Investigación por posible incumplimiento a la normativa andina por parte de la República de Perú al no aplicar el trato de nación más favorecida a las importaciones de productos oleaginosos originarios de Venezuela y Colombia	El artículo 139 del Acuerdo de Cartagena	Gravámenes	<p>1.- Declarar con lugar la excepción previa de "falta de agotamiento de la vía comunitaria previa", deducida por la República del Perú.</p> <p>2.- Disponer el archivo del presente proceso.</p>	NO

2006	<a href="#">TJCA 02-AI-06</a>	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (CAN)	SGCA, Venezuela (CAN)	Expedición por parte del Gobierno de Venezuela de la Ley de Reforma Parcial de la Ley que establece el IVA, y otras, que establecen trato discriminatorio respecto de las importaciones de determinados productos originarios de la Subregión	Los artículos 135 del Acuerdo de Cartagena, 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 4, 5 y 53 de su Estatuto.	Programa de Liberación	<p>1.- Rechazar in límine la demanda de incumplimiento en contra de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p>2.- Disponer el archivo del presente proceso.</p>	NO
2007	<a href="#">TJCA 05-AI-07</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	<p>"Suspender, hasta el 31 de diciembre de 2006, las importaciones de los productos aforables en las subpartidas arancelarias NANDINA 2501.00.11, 2501.00.11 y 2501.00.90 del Arancel Nacional de Importaciones".</p> <p>b. El 29 de septiembre de 2004, la Secretaría General por la posible restricción injustificada al comercio, a los efectos del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena.</p>	El artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del artículo 77 del Acuerdo de Cartagena, y de la Resolución 897 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.	Programa de Liberación	<p>1.- Declarar que la República del Ecuador ha incurrido en el incumplimiento de los artículos 77 del Acuerdo de Cartagena, 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y de la Resolución 897 de 4 de febrero de 2005, expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, al no haber levantado las medidas restrictivas a la importación de Sal de Mesa clasificada en la subpartida Arancelaria NANDINA 2501.00.11.</p> <p>2.- Declarar que la República del Ecuador incurrió en incumplimiento temporal de los artículos 77 del Acuerdo de Cartagena, 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y de la Resolución 897 de 4 de febrero de 2005, expedida por la Secretaría General, al haber mantenido restricciones a la importación de sal clasificada en las subpartidas arancelarias NANDINA 2501.00.19 y 2501.00.90, por el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la Resolución 897 de 4 de febrero de 2005, emitida por la Secretaría General, y hasta la entrada en vigencia de la Resolución 380 de 9 de abril de 2007, proferida por el COMEXI, mediante la cual se levantaron las restricciones mencionadas para dichos productos y se restituyó el flujo normal de comercio para estas subpartidas. (fls. 410 a 415).</p> <p>3. - La República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, deberá adoptar en un plazo no mayor a 90 días contado desde la notificación de esta providencia, las medidas necesarias a fin de hacer cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas y, en consecuencia, dejar sin efecto las restricciones a la importación de Sal de Mesa clasificada en la subpartida arancelaria NANDINA 2501.00.11.</p> <p>4.- La presente sentencia es título legal y suficiente para que los particulares afectados por el incumplimiento del País Miembro demandando, puedan acudir al juez nacional competente para iniciar la respectiva acción de daños y perjuicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.</p>	SI

2007	<a href="#">TJCA 2-AI-08</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Ecuador	Incumplimiento de obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina en el cual viene incurriendo la República del Perú al solicitar requisitos de forma adicionales a los previstos en la Decisión 486 (Régimen común (sic) sobre Propiedad Industrial) para la tramitación de la solicitud de patentes de invención" (folio 001).	Los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 26 literal k) y 32 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina	Propiedad Industrial	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. - Declarar sin lugar la demanda interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de la República del Perú.</li> <li>2.- Condenar en costas a la Secretaría General de la Comunidad Andina.</li> </ol>	NO
2007	<a href="#">TJCA 3-AI-2007</a>	Particular Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P. (COL)	Colombia	Al mantener vigentes diversas disposiciones internas que contradicen la normativa comunitaria andina en materia de servicios de telecomunicaciones. Las demandas interpuestas por el particular han sido acumuladas por el Tribunal en observancia de los principios de celeridad y economía procesal.	Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículos 30, 33, de la Decisión 462 y artículos 3, 18, 20, 22 y 35 de la Resolución 432.	Servicios	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Acumular el proceso 04AI-2008 al proceso 03-AI-2007.</li> <li>2.- Abrir al periodo probatorio.</li> <li>3.- Tener como pruebas las aportadas por las partes en el presente proceso.</li> <li>4.- Aceptar el desistimiento de la demandante a repetir el mismo peritaje del proceso 03-AI-2007 en el proceso 04AI-2008.</li> <li>5.- Ordenar y practicar las pruebas mencionadas en el presente auto.</li> </ol>	NO
2008	<a href="#">TCJA 02-AI-2008</a>	Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN)	Perú	Incumplimiento de obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina en el cual viene incurriendo la República del Perú al solicitar requisitos de forma adicionales a los previstos en la Decisión 486 (Régimen común (sic) sobre Propiedad Industrial) para la tramitación de la solicitud de patentes de invención.	El artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el artículo 26 literal k) y 32 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.	Propiedad Industrial	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar sin lugar la demanda interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de la República del Perú.</li> <li>2. Condenar en costas a la Secretaría General de la Comunidad Andina.</li> </ol>	NO

2008	<a href="#">TJCA 5-AI-08</a>	Particular Farmagro Bayer S.A., Basf Peruana S.A., Productos Químicos Peruanos S.A., Tecnología Química y Comercio S.A., Servicios y Formulaciones Industriales S.A., Syngenta Crop Protection S.A.	Perú	Las medidas adoptadas por la República del Perú, establecen un tratamiento diferente a los Agricultores-Importadores-Usuarios. Establecen un régimen más favorable para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola y, en consecuencia, los faculta para importar los plaguicidas sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa comunitaria.	Los artículos 2, 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19 y 22 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, y las Generalidades y Sección 2 del Manual Técnico para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, adoptado Resolución 630 de la Secretaría General.	Registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola	1.- Declarar que la República del Perú ha incurrido en incumplimiento de los artículos 2, 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19 y 22 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, y la Resolución 630 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, desde la entrada en vigencia de la Decisión 436, es decir, desde el 26 de junio de 2002, al mantener la figura de los Agricultores – Importadores – Usuarios (AIU), desarrollada en las siguientes normas internas: Decreto Supremo No. 016-2000-AG, Resolución Jefatural No. 039-2002-AG-SENASA, Resolución Directoral No. 084-2002-AG-SENASA-DGSV y el Decreto Supremo No. 016-2002-AG. 2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 111 del su Estatuto, la República del Perú deberá dejar sin efecto las normas que regulan la figura del AIU y todos los registros concedidos bajo este esquema desde la entrada en vigencia de la Decisión 436, dentro del plazo de 90 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Asimismo, se abstendrá de adoptar otras medidas que vulneren nuevamente el Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino.	SI
2008	<a href="#">TJCA 4-AI-2008</a>	Particular Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.	Colombia	Supuesto incumplimiento de la República de Colombia del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículos 30, 33, de la Decisión 462 y artículos 3, 18, 20, 22 y 35 de la Resolución 432, al mantener vigentes diversas disposiciones internas que contradicen la normativa comunitaria andina en materia de servicios de telecomunicaciones. Las demandas interpuestas por el particular han sido acumuladas por el Tribunal en observancia de los principios de celeridad y economía procesal.	Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículos 30, 33, de la Decisión 462 y artículos 3, 18, 20, 22 y 35 de la Resolución 432	Servicios	1.- Acumular el proceso 04AI-2008 al proceso 03-AI-2007. 2.- Abrir al periodo probatorio. 3.- Tener como pruebas las aportadas por las partes en el presente proceso. 4.- Aceptar el desistimiento de la demandante a repetir el mismo peritaje del proceso 03-AI-2007 en el proceso 04AI-2008. 5.- Ordenar y practicar las pruebas mencionadas en el presente auto.	NO

2009	<a href="#">TJCA 02-AI-2009</a>	Particular TECNOQUÍMICAS S.A.	Colombia	<p>La demanda tiene como fundamento el incumplimiento de Colombia del ordenamiento de la Comunidad Andina, por las siguientes acciones y omisiones:</p> <p>1. La omisión por parte del INVIMA de la verificación de cumplimiento de todos los requisitos sine-qua-non previstos en el artículo 266 de la Decisión 486 para otorgar protección de datos de prueba al producto STRATTERA con base en el principio activo ATOMOXETINA, fabricado por ELI LILLY AND COMPANY:</p> <p>a. incumplimiento por conceder protecciones temporales exclusivas;</p> <p>b. incumplimiento por conceder protección a datos previamente divulgados;</p> <p>c. incumplimiento por no solicitar prueba del esfuerzo considerable en la producción de los datos.</p> <p>2. La expedición por parte del INVIMA de las resoluciones administrativas por medio de las cuales se rechazó la solicitud de Evaluación Farmacéutica del producto TONEBEC ® 60mg de Registro Sanitario, fundamentando dicho rechazo en la protección de datos mencionada en el punto 1 anterior, otorgada con anterioridad a la sentencia 444-AI-2004.</p>	Los artículos 4 y 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del artículo 91 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y del artículo 266 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.	Registros sanitarios	<p>1. Declarar infundada la acción de incumplimiento interpuesta por la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A. en contra de la República de Colombia por el supuesto incumplimiento de los artículos 4 y 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del artículo 91 del Estatuto del Tribunal y del artículo 266 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.</p> <p>2. No condenar en costas al País Miembro demandado.</p>	NO
2010	<a href="#">TJCA 3-AI-2010</a>	Particular Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, (ETB S.A. E.S.P.) (COL)	Colombia	<p>La presente demanda tiene por objeto que el H. Tribunal Comunitario constate y declare que la República de Colombia, a través de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha incumplido sus obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico andino, en particular las relacionadas con la obligación objetiva de envío a Interpretación Prejudicial a este H. Tribunal.</p>	Los artículos 4, 33, 35 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en los artículos 122, 123, 124, 127 y 128 de la Decisión 500, Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.	Servicios	<p>Declarar a lugar la demanda interpuesta por la Empresa Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ETB S.A. E.S.P., contra la República de Colombia, a través de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por no haber solicitado oportunamente interpretación prejudicial dentro del proceso de anulación de tres (03) laudos arbitrales, de acuerdo a lo sentado por este Tribunal en la parte considerativa de la presente sentencia. Debe en consecuencia, la República de Colombia proceder conforme lo establece el artículo 111 de la Decisión 500 de la Comisión de la Comunidad Andina, a dar cumplimiento a esta sentencia.</p>	SI

2010	<a href="#">TJCA 2-AI-2010</a>	Particular Bayer S.A., BASF Peruana S.A., Productos Químicos Peruanos s.a., Farmex S.A., Syngenta Crop Protection S.A. sucursal Perú, y otros (PER)	Perú	El Tribunal profirió sentencia el 22 de julio de 2011 declarando el incumplimiento de la República del Perú, al mantener vigente disposiciones internas relacionadas con la revaluación, otorgamiento de registros, celebración de convenios de reconocimiento, entre otros temas vinculados a los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, que contradicen la normativa comunitaria. El 21.03.12 se formuló cargo de incumplimiento de sentencia.	Decisión No. 436 –Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, artículos 4, 8, 10, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 54; Resolución No. 630 –Manual Técnico Andino para el registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, Generalidades, Sección 2: Requisitos Técnicos para el Registro o Revaluación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y Sección 7 (Evaluación del Riesgo Ambiental –ERA), numeral 3; y, la Decisión No. 472 –Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículo 4.	Regulación, Registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola	<p>1.- Declarar con lugar la demanda interpuesta por las sociedades BAYER S.A., BASF PERUANA S.A., PRODUCTOS QUÍMICOS PERUANOS S.A., FARMEX S.A., ARIS INDUSTRIAL S.A. (antes SAN MIGUEL INDUSTRIAL S.A.), TECNOLOGÍA QUÍMICA Y COMERCIO S.A. y SYNGENTA CROP PROTECTION S.A. SUCURSAL PERÚ, contra la República del Perú, por haber incurrido ésta en el incumplimiento de las obligaciones comunitarias derivadas de "la Decisión No. 436 –Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, artículos 4, 8, 10, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 54; Resolución No. 630 –Manual Técnico Andino para el registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, Generalidades, Sección 2: Requisitos Técnicos para el Registro o Revaluación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y Sección 7 (Evaluación del Riesgo Ambiental –ERA), numeral 3; y, la Decisión No. 472 –Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículo 4".</p> <p>2.- La República del Perú deberá adoptar las medidas necesarias para dejar sin validez y sin efecto las disposiciones internas que regulan la Aprobación Automática de Solicitudes de Registro; Aprobación de Solicitudes de Registro sin contar con Dictámenes Técnicos; Modificación de Plazos de Aprobación de Solicitudes de Registro; Celebración de Convenios de Reconocimiento de Equivalencia y Validez de Registros otorgados en otros países; Adquisición, Importación y Uso de Plaguicidas Químicos de Uso Agrario por Entidades Oficiales, dentro del plazo de 90 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Asimismo, se abstendrá de adoptar otras medidas que vulneren nuevamente el Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino.</p>	SI
2011	<a href="#">TJCA 01-AI-2011</a>	Particular FARMEX S.A. y otros (PER)	Perú	Supuesto incumplimiento de la Decisión 436: Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, arts. 4, 8, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 49, 50, 51, 52 y 54 Resolución 630, Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola. Decisión 472. Codificación Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículo 4.	Los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y 4, 8, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 49, 50, 51, 52 y 54 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, y de la Resolución 630 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.	Registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola	<p>1.- Declarar que la República del Perú ha incurrido en incumplimiento de las siguientes normas: artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículos 10, 16, 17, 18, 19, 25 literal b), 50, 51, 52 y 53 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, y la Resolución 630 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, al expedir las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Artículo 43 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, en el cual se establecen los requisitos para la ampliación del país de origen de un producto registrado.</li> <li><input type="checkbox"/> Artículo 71 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, por el cual se establecen reglas sobre los ensayos de eficacia.</li> <li><input type="checkbox"/> Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificada mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, por el cual se establecen las reglas para el uso oficial de plaguicidas químicos de uso agrícola.</li> <li><input type="checkbox"/> Segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, mediante el cual se establecen las reglas sobre los ensayos de eficacia y las pruebas de uso.</li> <li><input type="checkbox"/> Artículo 29 del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, modificado mediante el artículo 3 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, así como los artículos 29A, 29B, 29C, 29D y Anexo 2B del Decreto Supremo No. 016-2000-AG, incorporados por el artículo 4 del Decreto Supremo No. 002-2011-AG, en los cuales se establece un registro simplificado de plaguicidas químicos de uso agrícola que tienen antecedentes de registro en el país o con características técnicas iguales a otro ya registrado.</li> </ul> <p>2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 111 del su Estatuto, la República del Perú deberá dejar sin efecto todas las normas nacionales objeto del incumplimiento y todos los registros concedidos con base en éstas, dentro del plazo de 90 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Asimismo, se abstendrá de adoptar otras medidas que vulneren nuevamente el Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino.</p> <p>3.- Condenar en costas a la República del Perú.</p>	SI

2012	<a href="#">TJCA 01-AI-2012</a>	Particular FARMEX S.A., ARIS INDUSTRIAL S.A., TECNOLOGÍA QUÍMICA Y COMERCIO S.A., SERVICIOS Y FORMULACIONES INDUSTRIALES S.A., SILVESTRE PERÚ S.A.C., FARMAGRO S.A. y HORTUS S.A.	Perú	<p>Incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario por las siguientes acciones y omisiones:</p> <p>1. Por la emisión del Decreto Supremo No 001-2012-AG – Normas Complementarias para el Desarrollo de la Asociatividad Agraria -, cuya Quinta Disposición Final ha relajado la exigencia documentaria para la modificación del registro nacional de un plaguicida químico de uso agrícola por adición de usos.</p> <p>2. Por la omisión de la Sección 1: Modificación del Registro Nacional, numeral 2) de la Resolución No 630 - Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y del Formato 2 del Anexo No 1 del mismo Manual, el cual establece los documentos que deben acompañar a la solicitud de registro.</p> <p>3. Por desconocimiento por parte de la República del Perú del sumario del Proceso 05-AI-2008 en el que tanto la Secretaría General como el Tribunal de Justicia, han emitido pronunciamiento expreso respecto del Decreto Supremo No 001-2012- AG, y en particular en el auto de fecha de 11 de julio de 2012.</p>	Los artículos 1, 3, 4, 8, 10, 25, literal c) de la Decisión No. 436 - Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola; la Sección 1: Modificación del Registro Nacional, numeral 2), Formato 2 del Anexo No. 1 de la Resolución No. 630 - Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola; y el artículo 4 de la Decisión No. 472 - Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.	Registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola	<p>1. Declarar que la República del Perú ha incurrido en incumplimiento de las siguientes normas: los artículos 1, 3, 4, 8, 10, 25, literal c) de la Decisión No 436; de la Sección 1: Modificación del Registro Nacional, numeral 2), Formato 2 del Anexo No 1 de la Resolución No 630 – Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola; y, del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al expedir la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 001-2012-AG – Normas complementarias para el Desarrollo de la Asociatividad Agraria, publicado el 21 de enero de 2012 en el Diario Oficial “El Peruano”, que señala lo siguiente:</p> <p>“Quinta.- Los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola que tengan registro otorgado bajo los alcances de la Decisión 436 de la Comunidad Andina podrán homologar entre sí los usos registrados, siempre y cuando se trate del mismo ingrediente activo y presenten la misma formulación; para lo cual el Titular del Registro deberá presentar una solicitud acompañando la relación de usos que pretende homologar y el proyecto de nueva etiqueta, debiendo abonar por derecho de tramitación el 10% de la UIT vigente por cada producto”.</p> <p>2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 111 de su Estatuto, la República del Perú deberá dejar sin efecto todas las normas nacionales objeto del incumplimiento y todos los registros concedidos con base en éstas, dentro del plazo de noventa (90) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Asimismo, se abstendrá de adoptar otras medidas que vulneren nuevamente el Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino.</p> <p>3. Condenar en costas a la República del Perú.</p>	SI
2015	<a href="#">TJCA 01-AI-2015</a>	Particular Ángela Vélez Escallón	Colombia	<p>Incumplimiento de las obligaciones de hacer por parte de la República de Colombia - Consejo de Estado, al haber proferido la sentencia del 21 de agosto de 2008 acerca de la nulidad de las Resoluciones 463 de 2001 y 489 de 2002, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), sin haber tramitado la interpretación judicial obligatoria ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina previa a la adopción de la sentencia a pesar de que dentro del proceso interno se vio la necesidad de aplicar normas de la Comunidad Andina contenidas en la Decisión 462 y en la Resolución 432.</p>	Los artículos 4, 33, 35 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andina y los artículos 123, 127 y 128 de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.	Servicios	<p>1. Declarar sin fundamento la demanda de incumplimiento interpuesta contra la República de Colombia.</p> <p>2. No condenar en costas a la demandante, señora Ángela Vélez Escallón.</p>	NO

2015	<a href="#">TJCA 10-AI-2015</a>	Particular Orlando Rincón Bonilla, William Corredor Mejía y la sociedad OPEN SYSTEMS INVESTMENTS S. de R.L.	Colombia	Incumplimiento de las obligaciones previstas en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por parte de Colombia, por conducto de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al no adoptar la sentencia de Interpretación Prejudicial 177-IP-2013 en el momento de resolver el proceso interno 2010-00574-01.	Los artículos 2, 3, 4, 35 y 36 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.	Propiedad Intelectual	1. Declarar infundada la demanda de incumplimiento presentada por Orlando Rincón Bonilla, William Corredor Mejía y la Sociedad Open SYSTEMS INVESTMENTS S. de R.L. en contra de la República de Colombia. 2. No condenar en costas a Orlando Rincón Bonilla, William Corredor Mejía y la Sociedad Open Systems Investments S. de R.L. 3. Ordenar el archivo del expediente.	NO
2016	<a href="#">TJCA 01 y 02-AI-2016 (acumulados)</a>	Particular Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A.	Colombia	Las demandas de acción de incumplimiento se sustentan en el presunto desacato de obligaciones comunitarias por parte de Colombia mediante la emisión de la Circular N°. 00045 del 12 de junio de 2014, la Resolución N° 2291 del 22 de septiembre de 2014 y la Circular N° 10 del 23 de abril de 2015 expedidas por la Autoridad Nacional de Televisión de Colombia.	El artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los artículos 7, 8 y 10 de la Decisión 439 - Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina.	Servicios	1. Declarar INFUNDADA las demandas de incumplimiento presentadas por Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. en contra de la República de Colombia, por el presunto desacato a sus obligaciones comunitarias a través de la Circular N° 00045 del 12 de junio de 2014, la Resolución N° 2291 del 22 de septiembre de 2014 y la Circular N° 10 de 23 de abril de 2015, expedidas por la Autoridad Nacional de Televisión de Colombia. 2. No condenar en costas a Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A.	NO
2017	<a href="#">TJCA 01-AI-2017</a>	Particular ACAVA LIMITED.	Colombia	Incumplimiento de Colombia, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la normativa comunitaria en materia de propiedad industrial al haber otorgado a favor de POSTOBON el registro de dos marcas conformadas por el color rosado en formas no particulares y usuales, afectando el derecho de los competidores en general de emplear o usar el color rosado para comercializar bebidas en el mercado colombiano.	Los artículos 134 y 135 literales a), b) y h) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.	Propiedad Industrial	1. Declarar INFUNDADA en todos sus extremos la demanda de incumplimiento presentada por ACAVA LIMITED. 2. Archivar el proceso.	NO

2017	<a href="#">TJCA 04-AI-2017</a>	Particular CONTRANS S.A., FARGOLINE S.A., IMUPESA S.A., LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A., NEPTUNIA S.A., RANSA COMERCIAL S.A., TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C., TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y VILLAS OQUENDO S.A.	Perú	La presente demanda tiene como fundamento el supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas del Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina en el que incurrió Perú con la reforma de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo No. 1235.	El artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los artículos 15, 18, 19, 20 y 58 de la Decisión 671.	Asuntos Aduaneros	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar fundada la demanda en razón de que la República del Perú incumplió sus obligaciones del ordenamiento jurídico comunitario, contraviniendo lo dispuesto en la Decisión 671 sobre Armonización de Regímenes Aduaneros, y el Artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al haber expedido el Decreto 1235, en especial los Artículos 15, 18, 20 y 58 del mismo, en vigencia de dicha Decisión.</li> <li>2. Exhortar a la República del Perú a que durante la expedición de su normativa interna, cumpla con su obligación de velar porque exista compatibilidad entre el ordenamiento jurídico comunitario y el nacional.</li> <li>3. Sin costas.</li> </ol>	SI
------	---------------------------------	---	------	--	---	-------------------	---	----